

133



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

"LA ACCION DE AMPARO"

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

ESTEBAN RUBEN SIMON CASTRO CASTRO



ASESOR: IGNACIO MEJIA GUIZAR

MEXICO, D. F.

ENERO 2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**ING. LEOPOLDO SILVA GUTIÉRREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACIÓN
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E**

Muy Distinguido Señor Director:

El alumno **CASTRO CASTRO ESTEBAN RUBEN SIMON**, inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su tesis profesional intitulada "**LA ACCION DE AMPARO**", bajo la dirección del suscrito y del Lic. Ignacio Mejía Guizar, para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Lic. Mejía Guizar en oficio de fecha 16 de enero de 2002, me manifiesta haber aprobado la referida tesis; y personalmente he constatado que la monografía satisface los requisitos que establece el Reglamento de Exámenes Profesionales, por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 de dicho reglamento, suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E
"POR MI RAZA HA SALIDO EL ESPÍRITU"
Cd. Universitario, 17 de Enero 18 de 2002.


DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO

NOTA DE LA SECRETARÍA GENERAL: El interesado deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional, misma autorización que no podrá otorgarse nuevamente sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de la Facultad



UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA DE
MÉXICO

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO**

**DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO
P R E S E N T E.**

Con toda atención me permito informar a usted que he asesorado completa y satisfactoriamente la tesis profesional intitulada "LA ACCION DE AMPARO" elaborada por el alumno CASTRO CASTRO ESTEBAN RUBEN SIMON.

La tesis de referencia denota en mi opinión una investigación exhaustiva, ya que se sustenta en una adecuada fuente de información documental, así como la legislación expedida sobre la materia, en consecuencia, la monografía reúne los requisitos que establecen los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales de nuestra Universidad, para ser sustentada como tesis para obtener el grado de Licenciado en Derecho.

Aprovecho la oportunidad para reiterar a usted las seguridades de mi consideración más distinguida.

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Cd. Universitaria, D.F., enero 16 de 2002.

A T E N D I E


LIC. IGNACIO DE LA GUZAR.
Profesor Adscrito al Seminario de Derecho
Constitucional y de Amparo

DEDICATORIA

Dedico esta búsqueda de la verdad,
a la suerte de haber crecido sin hambre y sin mentiras,
dentro de una familia de muchas acogidas
siempre con el cariño sincero de mi madre, mi Lupita.

Agradezco a los tantos autores que he leído
que con su imaginación infinita,
han provocado en mí, la necesidad desmedida
de encontrar tantas verdades ocultas,
de mirar con optimismo el siguiente día
y de ver en la mujer, mil razones de dicha.

Es Amparo mi mujer desde que empecé a ejercer
con el poder que Banobras y mi me quiso conceder,
por eso con orgullo hablé de mis maestros y de su saber,
ya que lo que soy es gracias a su proceder.

Bendita facultad la mía
que la madre patria la ha querido mantener,
donde el Derecho es Ciencia y Facultad a la vez,
ciencia que procura la verdad jurídica
y facultad jurídica que debe tener todo aquel,
que se jacte de ser miembro de la máxima casa del saber.

Es la Universidad Nacional Autónoma de México
la que me dio acogida cuando ella se fue
y con la mano de ella y de mi hermana pude crecer,
soy un hombre agradecido con la mujer
pues fue la patria, mi madre y mi hermana
las que con su proceder, le dieron rumbo a mí ser,
pues lo que soy es producto del entendimiento necesario
y de la necesidad infinita de saber.

Gracias a los demás que en mí están,
a mi padre, a mis hermanos y amigos
por ser lo que son, por su bondad
y gracias a la vida que tantas cosas da.

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO

LA ACCIÓN DE AMPARO

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULO PRIMERO

I.- LA ACCIÓN EN GENERAL.

1.- LA EVOLUCIÓN DEL CONCEPTO ACCIÓN.....	1.
2.- NATURALEZA JURÍDICA.....	10.
3.- ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.....	16.
4.- NACIMIENTO DE LA ACCIÓN.....	40.
5.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.....	47.

CAPÍTULO SEGUNDO.

II.- LA ACCIÓN DE AMPARO.

1.- NATURALEZA JURÍDICA.....	49.
2.- CONCEPTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO.....	59.
3.- ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.....	66.
4.- NACIMIENTO DE LA FACULTAD DEL GOBERNADO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE AMPARO.....	76.
5.- EXTINCIÓN DE LA FACULTAD DEL GOBERNADO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE AMPARO.....	80.



CAPÍTULO TERCERO

III.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

1.- CONCEPTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.....	89.
2.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO, ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.....	95.
3.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.....	117.
4.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN EL AMPARO DIRECTO..	140.
5.- LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE AMPARO.....	145.

CAPÍTULO CUARTO.

IV.- LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

1.- NATURALEZA JURÍDICA.....	165.
2.- CONCEPTO.....	169.
3.- SU TRATAMIENTO EN LA LEY DE AMPARO.....	173.
4.- LA TELEOLOGÍA DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO.....	213.



INTRODUCCION

La presente tesis tiene por objeto hacer de la sistemática jurídica, una práctica constante en el estudio del proceso de amparo, ya que como todo proceso con especiales características requiere que su comprensión sea completa. Amalgamando las cuestiones que se encuentran relacionadas, pues verlas dispersas crea ambigüedad en su estudio; y en el estudio hecho aquí se tratan aspectos de un mismo objeto de estudio, no se tratan figuras autónomas, sino se estudia un tema en forma completa. Basta con hojear el índice de cualquier libro que trate sobre el juicio de amparo y la Ley misma para darse cuenta que hace falta que el estudio se haga con sistemática jurídica, pues si bien es cierto que se tratan los distintos fenómenos jurídicos del juicio de amparo, no se hace un enlace entre los mismos de tal forma que el objeto de estudio se comprenda a través del enlace de las distintas partes que lo conforman, construyendo al todo, aclarando conceptos mediante su ubicación dentro del universo jurídico del juicio de amparo, que aquí se sintetiza en la acción de amparo.

En el primer capítulo trataremos el fenómeno jurídico de la acción en general, investigando primeramente sobre su naturaleza jurídica, los elementos que la integran, la causa de su nacimiento y de su extinción, pero dentro del mundo del proceso jurídico en general.

El segundo capítulo nos adentraremos al estudio de la acción de amparo en concreto, de sus elementos, de la causa de su nacimiento, de su extinción, de su procedencia, o sea, del aspecto teleológico y fundamental dicha acción.

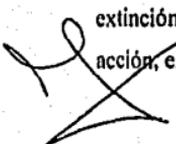
En los capítulos tercero y cuarto analizaremos los aspectos relativos a la regularidad procesal, esto es, a las instituciones jurídicas que se refieren a la procedencia e improcedencia de la acción de amparo que atienden a condiciones



prácticas y del derecho positivo, sustentadas en la propia técnica jurídica, basándonos fundamentalmente en los principios lógicos que constituyen las guías de todo el actuar jurídico procesal.

Con base en todas las reflexiones a las que hacemos referencia lograremos darle forma a nuestro objeto de estudio mediante el planteamiento y replanteamiento de una cuestión que al concluirla de pauta, para comenzar con la cuestión siguiente, la que será siempre la misma, siendo el método de estudio y la lógica las que determinan que la suma del todo debe ser el análisis en conjunto de los distintos temas que le dan estructura y razón de ser al universo en estudio, lo cual se da aquí mediante el método deductivo y no mediante el agotamiento de los distintos temas de que trata la ley, analizando primeramente el fenómeno jurídico en general (acción en general), para de ese modo llegar a describir las particularidades de la figura en estudio (acción de amparo) y lo que constituye en sí misma y para sí misma dentro del procedimiento de amparo.

En síntesis, el presente estudio, es el tratamiento de la Acción de Amparo desde la razón misma de su nacimiento, hasta su posible concreción o extinción, dentro del complejo mundo de conceptos jurídicos que se refieren a la acción, en el proceso jurídico constitucional o juicio de amparo.



CAPITULO PRIMERO

I. LA ACCION EN GENERAL.

1.- LA EVOLUCION DEL CONCEPTO ACCION.

En principio comenzaremos por entender a la acción en general, como algo que ha ido evolucionando, como lo ha hecho el Derecho en general, analizando en este punto los distintos conceptos que se le han dado a lo largo de la historia a nuestro objeto de estudio, aunque dada la falta de comprensión del mismo, diríamos que lo que hacemos es el relato de la postura que en cuanto a su significación y esencia se le ha dado por los distintos autores dentro del campo jurídico procesal. Para Pekelis¹, la indeterminación de nuestro objeto de estudio es resultado de influencias políticas y filosóficas, como consecuencia de que cada tratadista defiende su posición de acuerdo con la corriente a la que es adepto, incluso el propio Estado al legislar determina la doctrina que debe prevalecer en su Derecho Positivo.

Lo que nos lleva a concluir que es necesario establecer una posición objetiva y no asentar el indeterminismo que existe acerca de la acción, cosa que haremos a lo largo del presente trabajo, de lo contrario la acción de amparo, como especie de la acción en general quedaría igualmente situada dentro del indeterminismo jurídico conceptual.

En Roma, donde se confirma lo que señala Pekelis según lo apuntado en líneas anteriores, se usaba el término acción en su significación común, se entendía por acción a la propia actividad del sujeto, en este caso, a la del ciudadano patricio que contaba con facultades jurídicas para actuar en defensa del derecho subjetivo que

¹ Cfr/ Briseño Sierra, Humberto; Estudios de Derecho Procesal Tomo II, Primera Edición; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1969, págs. 185, 186 y 187.

él mismo se atribuía. Así las cosas el derecho de acción venía a ser el propio derecho subjetivo sustantivo, en ejercicio o en actividad.

Eduardo Pallares² señala al respecto que en Roma, según los historiadores, se establecieron en sus distintas etapas históricas tres sistemas procesales: 1) el de las acciones de la Ley; 2) el sistema formulario; y 3) el procedimiento extraordinario.

El primero de ellos se encontraba regulado por la Ley de las Doce Tablas, en la cual se entendía por acción, al procedimiento autocompositivo que debía seguirse para hacer valer un derecho subjetivo sustantivo que el ciudadano patricio se atribuía; siendo cinco las acciones que se regulaban en la Ley: La Acción por Sacramento; La Iudicis Postulatio; La Condictio; La Manus Iniectio; y La Pignoris Catio. Las que en opinión del propio autor se asimilan a los procedimientos de ejecución y a la vía de apremio. En Roma las acciones en un principio eran los procedimientos a través de los cuales el ciudadano patricio actuaba en defensa de su propio derecho subjetivo sustantivo, es decir, el procedimiento mismo, y no lo que ahora algunas teorías modernas conciben como acción. En la actualidad, el sistema procesal estableció al Proceso, como el medio heterocompositivo de las controversias, ya no son las acciones estatuidas en Roma, sino el Proceso mismo el medio de solución. La acción en Roma viene a ser la concepción primitiva de lo que ahora conocemos como proceso. En esta etapa, el ciudadano patricio actuaba frente al adversario y en cambio en el derecho moderno el actor actúa frente al órgano jurisdiccional. Los romanos entendían a la acción, como el medio procedimental de actuación del propio derecho subjetivo sustantivo, por esto, la acción era el derecho subjetivo sustantivo mismo, en actuación y en acatamiento al rigorismo formal establecido.

² Cfr. Pallares, Eduardo; Derecho Procesal Civil; Décimo Segunda Edición; Editorial Porrúa; México; págs. 210 a 214.

El sistema de las acciones fue sustituido por el formulario, en el que el pretor una vez constituida la litis, esto es, al haber oído a las partes, elaboraba una fórmula para el efecto de que las partes acudieran ante el juez o un jurado nombrado por el propio magistrado, para que éste decidiera el litigio; la fórmula venía a ser el medio que permitía al actor, por que ésta le era entregada a él, de poner en funcionamiento la actividad del juez o jurado, dicha fórmula constaba de cuatro partes: 1) la *demonstratio*; 2) la *intentio*; 3) la *adjudicatio*; y 4) la *comendatio*. Según dicho autor a éste sistema corresponde la conocida definición de Celso acerca de la acción, "*ius persecuendi in iudicio quod sibi debeatur*". La acción es, la fórmula misma desde la perspectiva actual, por que sólo a través de ella se podía poner en funcionamiento la actividad del juez o jurado.

Durante la vigencia del sistema formulario aparece el procedimiento extraordinario, que viene a sustituir al primero. En este sistema las partes se ahorran una de las fases, el afectado acudía ante el pretor o magistrado y éste mismo resolvía dictando la sentencia. En la época de Justiniano, la acción deja de ser la fórmula creada por el magistrado para el actor, la fórmula le daba derecho a acudir ante el juez o jurado a deducir su derecho, para constituirse en un verdadero derecho a la jurisdicción del propio actor, pues el propio magistrado resolvía, derecho que no depende de la creación de la fórmula, es un "derecho dimanado de la propia ley para el actor". Es en este período donde se agrega por los glosadores a la definición de Celso la frase "o lo que nos pertenece", para quedar incluidos los derechos reales según el *Corpus Iuris Civile* de Justiniano. Pero en Roma sólo se atribula este derecho al que era el titular del derecho subjetivo sustantivo, por lo cual la acción era considerada como el derecho subjetivo sustantivo mismo que se hace valer, sólo podía iniciar el procedimiento el titular del derecho, de esta manera en Roma se concibe a la acción como el derecho subjetivo sustantivo en su intento de materializarse.



El maestro Cipriano Gómez Lara³ al tratar sobre el tema afirma que los sistemas procesales de que hemos venido hablando, más que antecedentes de la acción, lo son del proceso, pues se trata de medios de composición de litigios y no de lo que en la actualidad concebimos como acción; pero lo cierto es que, lo que en la actualidad entendemos por acción, es muy distinto de lo que en su momento, al respecto, entendían los romanos como tal. La acción en sí misma para los romanos, era forma procesal y el derecho subjetivo sustantivo en actividad.

Para concluir con Roma debemos apuntar, como lo hace Couture⁴, que la acción en Roma se dirige al sujeto pasivo para obligarlo a cumplir, en ese sentido el tratadista señala que por ello la acción en Roma es de carácter privado, cuestión útil de puntualizar para cuando en su momento se haga el análisis respectivo acerca de la naturaleza jurídica de la acción. Así las cosas, la acción en Roma, no es otra cosa, que el derecho subjetivo sustantivo que se ejercita, así concebido por Celso y por la propia legislación romana, tal como lo señala el propio Eduardo Pallares⁵ cuando explica que del Corpus Iure Civile de Justiniano numerosas acciones procesales se referían a la relación jurídica sustantiva, e inclusive las de nueva creación, señala el autor, creaban nuevos derechos subjetivos sustantivos, desprendiéndose de la propia regulación de los contratos civiles este hecho, al establecer las características de la acción y sus efectos en la propia legislación sustantiva.

El concepto de acción evoluciona cuando se entiende como algo distinto del derecho subjetivo, pues debido a ello la ciencia jurídica procesal adquiere autonomía, lo que "constituyo un fenómeno análogo a lo que representó en la física la división del átomo"⁶, según lo expresa Eduardo Couture. Así que para entender a la

³ Cfr. Gómez Lara, Cipriano; Teoría General del Proceso; Sexta Edición; Editado por la U.N.A.M.: México, 1983; págs. 57 a 62.

⁴ Cfr. Couture, Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal Civil; Reimpresión Inalterada; Editorial Ediciones Depalma, Buenos Aires; Buenos Aires 1993, págs. 86 y 87.

⁵ Cfr. Op. Cit.; pág. 213.

⁶ Couture, Eduardo; op. cit.; pág. 63.



acción, como algo distinto del derecho subjetivo sustantivo, haremos referencia a lo que al respecto han señalado los más importantes tratadistas en el campo del Derecho Proccsal.

En la obra de Chiovenda⁷ al tratar el tema del concepto de acción, señala que antes del concepto de Winscheid la doctrina se adhirió al concepto romano y en algunos casos la entendían como la "potestad inmanente al derecho de reaccionar contra la violación", y otros como un derecho nuevo, cuyo contenido era la obligación de hacer cesar la violación, lo cierto es que entender a la acción como a una nueva obligación o poder, es una equivocación. pues trae como resultado la creación de conceptos vagos e inútiles, para llegar a la verdad o razón lógica de lo que es nuestro objeto de estudio, debemos de iniciar una búsqueda analítica de la esencia de la acción, de la cual se derivara su plena autonomía del concepto de derecho subjetivo sustantivo.

Winscheid⁸ en su obra *La Acción en el Derecho Civil Romano*, afirma que desde el punto de vista moderno existe una corriente casi unánime que concibe a la acción con total autonomía del concepto de derecho subjetivo sustantivo. El autor alemán destaco la doble terminología que respecto de la acción existía en Alemania: por una parte la *actio romana*, entendida como el derecho subjetivo mismo reaccionando ante la violación al mismo por el sujeto obligado; y por otra parte a la "Klage" o querrela que consiste en el derecho contra el Estado tendiente a provocar su actividad. Más adelante en sus reflexiones establece que lo que nace de la violación del derecho es una pretensión contra el autor de la violación, para que éste actúe conforme a la norma jurídica que lo obliga. A esta tendencia de tratar de someter la voluntad de otro, la llamo "Anspruch", concepto que difiere de los anteriores y que confirma su teoría sobre la autonomía de la acción. La acción no es

⁷ Cfr. Chiovenda, Giuseppe; *Ensayos de Derecho Procesal Civil*, Vol. I; Editorial Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch y Cia. Editores; Buenos Aires, 1949, pág. 7.

⁸ Cfr. Chiovenda, Giuseppe; *op. cit.*; págs. 7 a 10.

el derecho subjetivo mismo, sino la pretensión del actor de someter la voluntad del sujeto obligado, concibiendo a la acción como el hecho o tendencia del actor a someter la voluntad del obligado y no como el derecho subjetivo sustantivo mismo.

Muther⁹ siendo original y sobre la base de la autonomía de la acción, difiere de Winscheid, al entender a la acción como un derecho público subjetivo a través del cual se busca la tutela jurídica, que se obtiene del órgano jurisdiccional a quien se dirige, el cual tiene como presupuesto un derecho sustantivo violado, pero explica que ese derecho público subjetivo que se dirige al Estado, no sólo obliga a éste último, a brindarle al primero la tutela jurídica que pide, sino también a hacer uso de su facultad coactiva para obtener el cumplimiento pleno de la obligación del adversario.

Wach¹⁰ en su obra concibe a la acción como un derecho autónomo frente al Estado y frente al adversario, es decir, un derecho a la tutela jurídica, que se caracteriza por ser: un derecho público frente a la obligación estatal de la tutela jurídica; y un derecho concreto cuya eficacia va dirigida al adversario. Afirma el autor que corresponde el derecho de accionar a aquel que tenga derecho a una sentencia favorable y además señala que existe total independencia de la acción frente al derecho subjetivo privado, pues en las acciones declarativas, éste, no es un presupuesto de la acción, para Wach con este tipo de acciones sólo interesa al actor la simple declaración de certeza que no implica la violación de un derecho y con ellas no se pide que se tutele un derecho violado, sino pretende evitar la amenaza o lesión que pueda sufrir éste, por lo que el derecho a la tutela jurídica (acción), tiene como presupuesto no al derecho subjetivo sustantivo privado, sino al interés jurídico de accionar.

⁹ Cfr. Gómez Lara, Cipriano; op. cit.; pág 130 y Chioyenda, Guiuseppe; op. cit.; págs. 10 y 11

¹⁰ Cfr. Chioyenda, Guiuseppe; op. cit.; págs. 14, 15 y 16 y Gómez Lara, Cipriano; op. cit.; págs. 130 y

Degenkolb y Bulow¹¹ con su postura van más allá de las anteriores, señalando que la acción es algo totalmente distinto del derecho subjetivo sustantivo, al grado de expresar que la acción es un derecho subjetivo público, independiente de la correspondencia efectiva de un derecho privado, derecho que resulta eficaz aún cuando se ejercita por el sujeto que no es el titular del derecho sustantivo, por que el fin de la acción no es la sentencia favorable, sino la sentencia en sí.

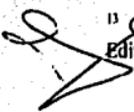
Algunos seguidores de esta doctrina como los Rocco¹² son más radicales, ellos sostienen que la acción, es una pretensión jurídica abstracta, anterior a la demanda y que se actualiza con ella, desprendiéndose del contenido de la acción dos elementos, uno substancial y otro formal: el primero consiste en el interés que se le atribuye a todo sujeto dotado de personalidad, para que el estado a través de sus órganos jurisdiccionales, intervenga para apreciar los derechos sometidos a su consideración; el segundo, el formal, del derecho de acción, consiste en el poder atribuido al sujeto para que intervengan los órganos jurisdiccionales para la apreciación y realización coactiva de los derechos sometidos a su juicio. Con esto los autores pretenden significar la utilidad doble de la acción, primeramente para obtener una sentencia que resuelva sobre la cuestión planteada y en segundo término para que se haga uso de los medios coactivos tendientes a su ejecución.

Chioventa,¹³ seguidor de Wach define a la acción como un derecho potestativo, como un poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley, un poder que corresponde frente al adversario respecto al cual se produce el efecto jurídico de actuación de la Ley, sin que exista sometimiento alguno a los efectos que produce la acción con su ejercicio. Y como Wach, sostiene que el titular de la acción, es aquel que tiene derecho a la sentencia favorable, derecho que nace

¹¹ Cfr. Chioventa, Guiuseppe; op. cit.; pág. 12.

¹² Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylan; La Teoría de la Acción y Otros Estudios; Primera Edición; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1983; pág. 12.

¹³ Cfr. Chioventa, Guiuseppe; Instituciones de Derecho Procesal Civil. Vol. I: Primera Edición; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1989; pág. 26.



por transgredirse la voluntad de la Ley. Asevera que la autonomía de la acción respecto del derecho sustantivo se deriva del objeto que persiguen y de su contenido, pues si bien el derecho sustantivo tiene por objeto que la obligación correlativa se cumpla, el derecho de acción tiene por objeto que la voluntad de la Ley se cumpla y mientras el contenido del derecho sustantivo es una obligación en concreto, el de la acción lo es, el bien garantizado por la Ley en abstracto. Señala también que se trata de derechos subjetivos distintos debido a que las normas que los regulan son de distinta naturaleza, pues el derecho acción se rige por la Ley Adjetiva y el derecho sustantivo por la Ley Sustantiva, de donde se desprende que su tratamiento legal también es distinto. Por lo que acción y derecho sustantivo guardan total independencia, aunque según el autor, ambos tienden a la realización concreta de la voluntad de la Ley, ya sea mediante la prestación del obligado o a través de los medios legales que establece la Ley procesal para alcanzarla.

En síntesis, el derecho subjetivo procesal, o acción, resulta ser un derecho potestativo que se dirige al adversario, pero que no lo obliga, sólo lo sujeta a éste poder de dar vida a la voluntad de la Ley. La acción para el autor es el "poder jurídico de dar vida a la condición para la actuación de la Ley."¹⁴

Bulow y Kohler¹⁵ desarrollaron una idea de acción y sostienen que el derecho de acción es el derecho a la sentencia, la que se desdobra en una serie de actos que realiza el mismo actor dentro de la secuela del proceso y que todos ellos conforman el derecho de acción, que va desde el simple accionar a través de la demanda, la aportación de pruebas, las alegaciones, hasta finalmente la práctica del acto del órgano jurisdiccional, consistente en la sentencia. Establecen que la acción es una relación jurídica cuyo contenido es una serie de derechos y deberes entre el actor y el Estado; más adelante Froylan Bañuelos señala desarrollando esta idea, que Wach y Hellwin sostuvieron que al demandado le corresponde de igual modo el derecho a la tutela jurídica, al poder actuar para rechazar a la acción ilegal o derecho de defensa.

¹⁴ Chioyenda, Giuseppe; Instituciones; op. cit.; pág. 26.

¹⁵ Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylan; op. cit.; págs. 46 a 53.

Aunque cabe señalar que el mencionado autor no explica que sucede cuando se está ante una acción fundada y al no hacerlo no deja claro si el derecho de defensa del demandado depende de la inexistencia del derecho sustantivo, es decir, si el derecho de defensa que se le atribuye al demandado sólo se presenta, en el supuesto de que no exista el derecho sustantivo que se atribuye el actor. De lo anterior se deduce que al derecho de accionar paralelamente le corresponde el derecho de defensa del demandado, traduciéndose esto, en que ambos vienen a ejercitar su derecho a la prestación de la función jurisdiccional, por lo que el derecho de defensa participa de la misma naturaleza jurídica del derecho de acción como relación jurídica, constituyendo el contenido de ésta, los actos que desarrolla el demandado frente al órgano jurisdiccional y los que éste último despliega hacia aquel, al igual que en el derecho de acción frente al actor. Lo que según palabras de Cipriano Gómez Lara¹⁶ se ha denominado dualidad de la pertinencia de la acción.

Briseño Sierra¹⁷ entiende a la acción de igual forma que los autores que hemos mencionado, y el la denomina como instancia proyectiva, como consecuencia de que ésta se proyecta hacia toda la secuela del proceso. Agrega que la instancia proyectiva produce una relación triangular, que se dirige al órgano jurisdiccional, pero que se proyecta hacia el demandado, diferenciándose por ello de las distintas especies de instancias, las cuales hacen surgir una relación simple o lineal, lo que da lugar a que concibamos a la acción como un concepto dinámico.

Eduardo Couture la conceptúa como "el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamarles la satisfacción de una pretensión"¹⁸, concibiéndola en pocas palabras, como el derecho a la jurisdicción, y explica que: la acción es un poder o facultad independiente del hecho jurídico o estado de voluntad jurídica, es decir, de la pretensión jurídica derivada del derecho sustantivo. Y afirma que esta intención de eficacia del derecho

¹⁶ Cfr. op. cit.; pág. 140.

¹⁷ Cfr. op. cit.; págs. 202 a 210.

¹⁸ Couture, Eduardo; op. cit.; pág. 57.

que el sujeto se atribuye, es lo único que se puede calificar de fundado o infundado. por que la acción existe como un derecho autónomo, con total independencia del derecho sustantivo, en otras palabras es el interés jurídico fundado o infundado lo que hace que se califique a la acción en ese sentido y no el derecho sustantivo. El derecho de acción es una facultad que guarda igualmente independencia de su ejercicio, pues su existencia no depende de que se haga valer este derecho, en tanto que todo individuo tiene el derecho a recibir del Estado aquella función que le permite la satisfacción de sus intereses jurídicos, esto es, el derecho a la jurisdicción; más adelante señala que la acción es una forma típica del derecho de petición, pues el poder judicial no está excluido de cumplir con tal garantía constitucional. El derecho de petición, en sí, constituye el género y el derecho de acción la especie, lo que desde el punto de vista del autor nos lleva a deducir la esencia del derecho de acción y a encontrar la diferencia específica entre el género y la especie, en tanto que la acción se dirige exclusivamente ante los órganos materialmente jurisdiccionales para que desempeñen la función que les es propia y la petición se dirige a cualquier órgano del Estado para que acuerde sobre una cuestión de cualquier índole. La diferencia específica entre el género y la especie se justifica por razones de orden técnico. debido a que en las distintas ramas del Derecho se le da un significado peculiar, es decir, el derecho de petición no sólo es el derecho a la tutela concreta frente al agravio recibido, sino el derecho a pedir ante cualquier autoridad todo tipo de respuesta a su solicitud escrita, pero por razones de orden técnico, en la ciencia procesal hablamos específicamente de acción.

2.- NATURALEZA JURÍDICA.

En este punto haremos referencia a lo expresado anteriormente, pero con la finalidad de encontrar lo que según nuestro punto de vista es el derecho de acción, partiendo de la base de lo que propiamente constituye la esencia y significación jurídica de nuestro objeto de estudio, con sustento en la doctrina, sin



caer en las contradicciones y confusiones en caen muchos de los autores a los que nos hemos referido.

El derecho de acción es un derecho subjetivo público procesal, cuyo origen es una relación jurídica sustantiva pública, emanada de la norma suprema y regulada por la legislación procesal, afirmación que se sustenta por la razones que desarrollaremos a lo largo de este tema.

El Derecho en su dinamismo y objetivización requiere necesariamente de la intervención de la voluntad o voluntades de las personas hacia las cuales se dirige, que al manifestarse generan vínculos jurídicos o consecuencias de derecho que los facultan u obligan a conducirse de determinada manera, lo que conceptuamos como relación jurídica; y a las facultades que se derivan de esta relación jurídica de carácter sustantivo, se les llama derechos subjetivos o sustantivos privados o públicos, dependiendo de la naturaleza jurídica de ésta. Se denomina derecho sustantivo en virtud de que es efecto de esa relación primaria; así como el hombre es el elemento subjetivo fundamental en el Derecho en general, el derecho sustantivo constituye un concepto jurídico fundamental en el Derecho en general y específicamente en su dinámica objetivizada, pues el Derecho en sí mismo, es de carácter dinámico y bilateral, y en cada hipótesis normativa existe un sujeto al que se le faculta y otro al que se le obliga, facultad que viene siendo la sustancia de la relación jurídica sustantiva o primaria.

Hemos señalado que se trata de una relación jurídica sustantiva o primaria, pero no hemos determinado ¿en razón a qué se da esta relación primaria?, ¿primaria en función a qué?. En primer término para contestar a ello diríamos que el Derecho en su dinámica, es decir, cuando los sujetos crean relaciones jurídicas por que sus conductas encuadran dentro de las hipótesis normativas (cuando los sujetos actúan jurídicamente), relaciones que se dan entre los particulares ó entre los particulares y el Estado, es su voluntad o voluntades o la propia Ley, la causa que origina o extingue los derechos subjetivos sustantivos, su existencia se agota en la

dinámica misma de esa relación de voluntad o por disposición de la Ley que las regula, ya que los sujetos de la relación ejercen sus facultades y cumplen con sus obligaciones por voluntad propia, pero como esto no siempre es así, dado que ello depende de circunstancias subjetivas o personales y no jurídicas, es dable afirmar que en razón a la relación jurídica procesal que se deriva de la voluntad, se le denomina relación jurídica sustantiva y es primaria en función a ésta relación jurídica adjetiva o secundaria. Pero las razones que acabamos de señalar respecto a la denominación del derecho subjetivo sustancial, no constituyen una razón de peso, para concebir a la acción como el derecho sustantivo, en sí, en ejercicio, como producto de la relación jurídica sustantiva, esto debido a que la relación jurídica procesal, la origina el ejercicio del derecho de acción y la acción es otro derecho subjetivo que nace de la relación jurídica sustantiva que se constituye por voluntad de la Ley, entre el particular y el Estado, idea que desarrollaremos más adelante y de la cual resulta la significación propia de la acción como derecho a la jurisdicción. Por ello, la razón de su nacimiento es distinta y por lo tanto el derecho sustantivo que verbigracia surge de una relación contractual como en el caso de la compraventa (Código Civil), o por voluntad de la Ley como en la relación tributaria (Código Fiscal), en la que existen sujetos obligados y facultados por la norma jurídica aplicable al caso concreto; no resulta ser lo mismo que el derecho de acción que se origina de la relación jurídica sustantiva fundamental entre el particular y el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales. En consideración a lo anterior podemos establecer cual es el contenido del derecho sustantivo, siéndolo una determinada pretensión y consiste según los anteriores ejemplos: en la rescisión del contrato de compraventa o en el cobro de un impuesto y el contenido de la acción consiste en el derecho a la jurisdicción, por lo que al ser distinto el contenido de ambos derechos, decimos que el derecho de acción y el derecho subjetivo sustantivo, son conceptos distintos, aunque ambos participen de la misma naturaleza jurídica, pues ambos son derechos subjetivos.

Si bien es cierto que el sujeto que ejercita la acción puede identificarse con el sujeto titular del derecho sustantivo, ello no implica que el derecho de instar a

la autoridad jurisdiccional le corresponda en exclusiva a éste, pues el derecho de instar no es el propio derecho sustantivo, sino un derecho sustantivo distinto, originado como lo señalábamos, de la relación entre sujeto-Estado¹⁹, que se deriva de la voluntad legal. La Norma Fundamental en sus artículos 8º y 17 le dan el carácter de garantía constitucional al derecho de acción, al establecer el derecho de todo individuo de solicitar de los órganos jurisdiccionales que se le administre justicia, y de la legislación secundaria al reglamentar los términos en los que se garantizara su ejercicio se desprende de igual modo el derecho de acción, que se le atribuye al sujeto que acredita su interés jurídico y no al titular del derecho sustantivo como lo veremos más adelante. A tal afirmación cabe hacernos la pregunta, ¿la acción en general, es un derecho público fundamental?, a lo que responderemos con un sí y no; en primer lugar de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se desprende la existencia de normas secundarias que reglamentan sus principios fundamentales, lo que no es ajeno al derecho de acción, dado que en la legislación procesal se puede constatar y conforme al sistema de jerarquización de las normas jurídicas no siempre hablaremos del derecho de acción como un derecho subjetivo fundamental, sino como un derecho subjetivo ordinario.

También es distinta la dinámica de las relaciones jurídicas sustantivas que dan origen al derecho de acción y al derecho subjetivo sustantivo: la relación jurídica que origina el derecho de acción es estática, pues resulta de la voluntad de la Ley que se encuentra plasmada en la norma, que no permite cambios y sólo se pone en movimiento si el sujeto se dispone a ejercitar la acción; en la otra relación que origina el Derecho Subjetivo Sustantivo, existe una dinámica constante de principio a fin, pues es la voluntad de los sujetos la que la origina y en ciertas hipótesis la misma Ley obliga al movimiento (en Derecho Penal y en Derecho Fiscal), en la que

¹⁹ Nota: Goldschmidt sostiene que "no puede hablarse en el proceso de derechos y obligaciones de las partes, sino de cargas procesales las cuales tienen su origen en la relación de derecho público que, fuera del proceso, existe entre el Estado, el órgano encargado de la justicia y los individuos, por que el deber del juez de decidir la controversia, no es de carácter procesal, sino constitucional." Nosotros sostenemos que de esta relación surge el derecho de acción. Guillermo Colín Sánchez, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A.; México, 1993, pág. 68.

inclusivo se pueden dar cambios, sin que ello implique la extinción de la acción. Es la voluntad de las partes la que le da movimiento o la propia norma jurídica la que obliga al movimiento y en donde se presentan de igual modo cambios, que le dan dinamismo a esta relación y que la diferencian de la otra.

Pero para terminar con el tema debemos señalar una distinción más, que aparece cuando en esta relación sustantiva de donde surge el derecho de acción, el sujeto decide ejercitarla, cuando esta relación que en un principio es estática, adquiere dinámica por que el sujeto hace uso de éste derecho y obliga al Estado a recibirlo para analizar los elementos que condicionan su eficaz y debido ejercicio, pues cuando esto ocurre aparece la significación procesal del derecho de acción, como consecuencia de que el ejercicio de la acción esta encaminado a dar inicio y vida al proceso, y en cambio el derecho subjetivo sustantivo se encamina a la realización del mismo, sin generar nada, sólo se ejercita para satisfacerse a sí mismo (el arrendador ejercita su facultad de dar por terminado el contrato de arrendamiento enterándoselo al arrendatario y éste a su vez procede a hacer el último pago de renta, a desocupar y a entregar el local arrendado, con el ejercicio de esta facultad se satisizo el derecho subjetivo mismo, sin originar nada), de ahí la ausencia de significación procesal. El derecho de acción es un concepto propio de la ciencia procesal y no así el derecho subjetivo sustantivo. Por lo expuesto en líneas anteriores nuestro objeto de estudio es complejo, son varias sus características y varia en su dinámica: por una parte su existencia se deriva de una relación que establece la propia norma jurídica, la que es estática y no sujeta a cambios y por otra parte al ejercitarse el derecho de acción, se encuentra condicionada su eficacia a que se cumpla con los elementos circunstanciales para su debido ejercicio, que determinan la dinámica misma del derecho de acción.

Briseño Sierra²⁰ hace un pequeño estudio de la dinámica del Derecho refiriéndose en el: a la dinámica material, al estatismo jurídico y a la dinámica

²⁰ Cfr. op. cit.; págs. 205 a 210.

conceptual. Al respecto el autor afirma que el derecho de acción como instancia proyectiva, constituye en sí misma, un concepto dinámico debido a que lo conforman la serie ordenada de actos que regula la norma procesal; en esos términos, su dinámica conceptual se le atribuye a la misma norma, en ella se establecen las formas de su movimiento, dentro de la relación jurídica procesal: el actor conforme a ella demanda, ofrece pruebas, alega y cada acto es la acción misma proyectada y es conceptual en tanto que su dinámica no se le atribuye al sujeto que la ejerce, sino a la norma procesal, que como apuntábamos, es la que establece las formas de movimiento de la acción. No es posible compartir esta opinión, ya que el derecho de acción no es el proceso mismo, la instancia no es el derecho de instar.

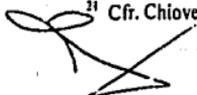
El proceso es una relación jurídica conformada por la serie de actos que se desarrollan dentro de la secuela procedimental; el derecho subjetivo sustantivo del que afirma el actor ser titular, se acredita si se prueban los hechos que éste narra en su demanda; la jurisdicción es una función estatal a cargo del Poder Judicial, consistente en la facultad de decisión sobre un litigio; y el derecho de acción es un derecho sustantivo, derecho a la jurisdicción, que da vida al proceso. En esos términos el proceso es la forma a través de la cual se desarrolla la función jurisdiccional, el que sólo surge cuando se ejerce la acción.

En síntesis el concepto de acción evoluciona cuando se concibe como algo distinto del derecho subjetivo sustantivo, pues con ello aparece la ciencia procesal y si bien es cierto que los distintos tratadistas al hablar de la acción se refieren a algo distinto, existe una constante invariable, la acción es un concepto jurídico fundamental de la ciencia procesal, como presupuesto del proceso, sin acción no hay proceso. Tomando en cuenta la diversidad de conceptos que sobre nuestro objeto de estudio se han venido dando, sólo resta decir que no es lógico y por tal motivo científico querer entender a la acción: como una abstracción del derecho subjetivo sustantivo, como el derecho subjetivo sustantivo mismo, con el cual guarda total autonomía, por su origen, contenido y finalidad son cosas distintas; tampoco podemos entenderla como una instancia proyectiva, dado que eso es el proceso; ni

tampoco podemos estar de acuerdo en que la acción sea una pretensión a la tutela jurídica del sujeto que de buena fe cree ser titular del derecho subjetivo sustantivo, por que, de hecho, puede no ejercitarse la acción y no sólo corresponde al que actúa de buena fe, sino que inclusive al que la ejercita de mala fe, además de que la buena o mala fe es una cuestión subjetiva que no es necesaria acreditar para su ejercicio y menos aún para su existencia, no es tampoco una pretensión ya que la acción es un derecho y no un hecho; de igual manera no podemos entender a la acción como un derecho potestativo, pues todo derecho jurídico es bilateral, y por tal, correspondiente de una obligación. Si bien es cierto como lo afirma Chiovenda²¹, que en ciertos casos la manifestación de la voluntad puede influir sobre la condición jurídica de otro sujeto, sin el concurso de su voluntad, es claro que tanto el derecho en que se funda la manifestación de aquella voluntad, como la situación jurídica que obliga al otro sujeto a actuar en contra de su voluntad, derivan de la propia norma jurídica, que faculta y obliga a uno y otro. Se trata de situaciones jurídicas impuestas por la propia norma y de la cual deriva una relación jurídica, existiendo ejemplos en todas las ramas del derecho, por citar algunos: la de padre e hijo en Derecho Familiar; la de sujeto-Estado o autoridad jurisdiccional (a la que hicimos referencia al tratar sobre el naturaleza de la acción), Derecho Procesal; a la que en su momento hubo entre las comunidades de campesinos y el Estado para que se les reconociera como comunidades y se les restituyeran sus tierras, Derecho Agrario; a la que se da entre el mexicano en su carácter de contribuyente y el Estado, Derecho Fiscal; a la que se presenta entre el ciudadano y el Estado artículos 34, 35 y 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Derecho Electoral y Constitucional, etc. Lo que si resulta ser cierto, es que los derechos y obligaciones son originados por voluntad de la propia Ley, la cual esta por encima de la voluntad concreta de los sujetos de la relación.

3.- ELEMENTOS DE LA ACCIÓN.

²¹ Cfr. Chiovenda, Guiuseppe: Instituciones; op. cit.; págs. 16 y 17.



Chiovenda señala que los elementos de la acción son lo que aparecen en la propia demanda y que según el mencionado autor son:

El primer elemento lo conforman los sujetos, el sujeto activo o actor, en primer término y en segundo término el sujeto pasivo frente al cual corresponde el poder de obrar. Asimismo el maestro Ignacio Burgoa²² al referirse a los elementos de la acción según la idea de Chiovenda, afirma que debe agregarse un elemento subjetivo extrínseco, es decir, al órgano jurisdiccional que debe conocer del proceso. Pero Chiovenda al desarrollar su teoría sobre el derecho potestativo o derecho de acción, niega, sin sustento lógico jurídico, que el órgano jurisdiccional sea un elemento subjetivo de la acción, pues comenta refiriéndose a Wach: "No cabe negar que existan relaciones jurídicas públicas, entre el Estado y el ciudadano; ni cabría pensar en la existencia de acción, sino existiese un Estado al cual dirigirse. Pero en realidad, la relación con el Estado en este caso no es sino un medio para obtener ciertos efectos contra el adversario"²³ y más adelante agrega: "La acción es un poder que corresponde frente al adversario, respecto del cual se produce la actuación de la Ley"²⁴. De lo que se colige que el Estado, para el autor, no es un elemento subjetivo de la acción, sino un medio, para obtener los efectos pretendidos contra el adversario. Para nosotros las reflexiones que al respecto realiza Chiovenda y que desarrolla el Doctor Burgoa son contradictorias, pues como veremos más adelante el adversario es un elemento subjetivo del derecho subjetivo sustantivo o del proceso y no del derecho de acción. Si partimos de la base que el derecho de acción es algo distinto del derecho subjetivo sustantivo, concluiremos afirmando, que la acción se dirige sólo frente al Estado, aunque es también cierto, que ésta se proyecta hacia el adversario, algo similar a lo que sucede con el fenómeno físico de la reflexión: la luz que incide en el espejo, es proyectada por éste, hacia otro objeto, sin que ello implique que el objeto sea causa o parte del fenómeno. La acción que se dirige el actor al órgano

²² Cfr. Burgoa Orihuela, Ignacio; El Juicio de Amparo; Trigésima segunda Edición; Editorial Porrúa, México, 1995; pág. 316.

²³ Chiovenda, Guiuseppe; Instituciones....op. cit.; pág. 24.

²⁴ Chiovenda, Guiuseppe; Instituciones....op. cit.; pág. 26.

jurisdiccional, se proyecta hacia el adversario a través de éste órgano, sin que por ello podamos afirmar que el adversario es parte de esta relación.

El Segundo Elemento es la Causa de la acción, que es el estado de hecho y de derecho, es la razón por la cual corresponde una acción y que por regla general se divide a su vez en dos elementos: una relación jurídica y un estado de hecho contrario al derecho (causa petendi). Aquí se desprende otro error, ya que por una parte nos habla de autonomía de la acción del derecho sustantivo y aquí afirma que la razón por la cual corresponde una acción es el derecho derivado de la relación jurídica sustantiva; y hemos visto que lo que nace de esta relación primaria en el sentido a que se refiere Chiovenda, no es la acción, sino el derecho sustantivo que el mismo autor pretende no confundir con la acción; y además agrega que es también ese estado de hecho contrario a derecho lo que la origina, en contradicción a lo que el mismo afirma, haciendo depender la existencia de la acción de la existencia del derecho y de un estado de hecho contrario al mismo, cuestiones que además de no tener sustento lógico por las contradicciones en que se cae, son contrarias a la sistemática jurídica, que por principio pretende depurar el objeto de estudio. Lo que en realidad sucede con nuestro objeto de estudio aparece claro en lo referido en el tema de la naturaleza jurídica de la acción y su dinámica. Hemos señalado que el origen de la acción es una relación sustantiva que se da entre el sujeto y el Estado, esto es, su causa es esta relación que en un principio es estática, relación que se vuelve dinámica por la voluntad del sujeto, apareciendo el derecho sustantivo como el motivo de interés de esa voluntad y no como elemento de la acción, pues lo que provoca que la voluntad del sujeto ejercite la acción, es el hecho que él mismo afirma, por el que se atribuye la titularidad del derecho sustantivo que aparece en la demanda. En conclusión, este derecho sustantivo es la causa que motiva el ejercicio de la acción y no a la acción misma. Esta relación jurídica sustantiva y la lesión al derecho que surge de esta misma, es lo que origina que la voluntad del sujeto se manifieste para ejercitar la acción, que no es otra cosa que el interés jurídico que todo sujeto debe sustentar y acreditar para el debido ejercicio de su acción.



El Tercer elemento de la acción de que nos habla Chioyenda, es el objeto, y consiste en la petición del actor de que se haga actuar la voluntad de la ley, como objeto inmediato y como objeto mediato tenemos a la adquisición coordinada a la actuación de la ley o la cosa que se pide en concreto; aseveramos nosotros que lo que se persigue con la acción es iniciar el proceso jurisdiccional y que esta se dirige en forma directa al órgano jurisdiccional y en forma mediata al adversario; que el órgano jurisdiccional es el sujeto que está obligado a atender a la misma; dijimos también que la acción es un derecho a la jurisdicción y que la acción es un concepto fundamental de la Ciencia Procesal. Por lo tanto el pretender que el objeto o finalidad de la acción lo sea un concepto tan genérico como el de "cumplimiento de la voluntad de la ley", es equivocado, porque igualmente el acto administrativo tiende a dar cumplimiento a la voluntad de la ley, que le impone la obligación como autoridad recaudadora de hacer efectivos los crédito fiscales, así también el órgano legislativo en acatamiento a un mandato constitucional, legisla, cumpliendo con la voluntad constitucional; por todo lo anterior debemos concluir que no es propio de un estudio en particular elaborar conceptos tan genéricos que incluso puedan tener cabida en otras áreas del conocimiento de la Ciencia Jurídica. Esto nos lleva a concluir que la acción tiene un objeto o fin en particular, propio de la ciencia procesal a la que pertenece, que es el de dar vida al proceso jurídico, es un derecho a la jurisdicción.

En ese orden de ideas y de acuerdo a lo que hemos venido sustentando hablaremos mas adelante, aunque de manera somera, sobre los elementos circunstanciales para el debido ejercicio de la acción, ya que la acción debe ser considerada con independencia de su ejercicio²⁵, son sólo dos los elementos de ésta: 1.- El objeto de la acción; 2.- Los sujetos que intervienen en esa relación derivada de la propia norma jurídica, el sujeto o actor y el Estado.²⁶

Ya hemos señalado que la acción como derecho subjetivo existe con independencia de su ejercicio, pero la acción para su debido ejercicio esta

²⁵ Cfr. Briseño Sierra, Humberto; op. cit., pág. 216.

²⁶ Cfr. Bañuelos Sánchez, Froylan, op. cit, pág. 27.

condicionada a cumplir con ciertos requisitos. los que serán motivo de análisis en el presente estudio.

Hugo Alsina²⁷ hablando sobre los elementos de la acción establece que son tres: El primero de ellos lo componen los sujetos que son los que aparecen en su propio concepto de acción, el cual es: la acción es un derecho público contra el Estado para proteger una pretensión jurídica material, del cual dice, se advierten dos aspectos: uno de carácter procesal, otro de carácter sustancial. Apunta que por su carácter sustancial, en la acción encontramos al sujeto activo o titular de la relación jurídica amparada por una norma, sujeto al cual se la denomina actor en el proceso y el sujeto pasivo que es aquel frente al cual se pretende hacer valer esa relación jurídica, al cual se le llama demandado y en el carácter procesal de la acción, tanto el actor como el demandado son sujetos activos, en cuanto ambos pretenden que el juez, sujeto pasivo, haga actuar la Ley en su favor, admitiendo o rechazando la pretensión jurídica.

En cuanto al análisis hecho por el autor diremos que si la acción guarda plena autonomía del derecho subjetivo sustantivo, el adversario no participa en la relación que origina éste derecho, por lo que para nosotros no puede ser parte del elemento subjetivo de la acción.

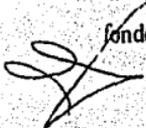
Para el mencionado autor el segundo elemento de la acción, es el objeto o derecho a la sentencia, con independencia de su sentido, no es el derecho a una sentencia favorable, pues si bien es cierto el actor pretende con la acción que la sentencia que se dicte en el proceso le sea favorable, ello no determina al juzgador a dictar la sentencia en ese sentido. El autor precisa que con la sentencia, mediante la institución de la cosa juzgada, se satisface por una parte el interés público

²⁷ Cfr. Alsina, Hugo; Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial, Tomo I, Parte General, Editorial Compañía Argentina de Editores, Soc. De Resp. Ltda., Buenos Aires Argentina 1947, págs. 186 a 189.

restableciendo el orden jurídico y también al interés privado haciendo actuar la Ley en favor de alguna de las partes.

El tercer elemento según el mencionado autor, es la causa, que comprende dos elementos: 1.- El derecho y 2.- Un hecho contrario al mismo. Aquí encontramos otra contradicción, si el derecho sustantivo subjetivo guarda plena autonomía respecto del derecho de acción, como lo afirma el autor, ¿por que el derecho subjetivo sustantivo y un estado de hecho contrario al mismo, conforman la causa de la acción? La respuesta no la da el autor, sólo se limita a referirse a ellos; pero lo cierto es que éste derecho y el estado de hecho contrario al mismo constituyen la causa o motivo del interés jurídico y no de la acción, como lo veremos más adelante.

Hugo Alsina igualmente confunde lo que hace depender la existencia de la acción, con los requisitos o condiciones de los cuales depende su debido ejercicio y la confusión va más haya, al hacer depender del ejercicio de la acción, la existencia del derecho de acción mismo. Como consecuencia de ello cabe aclarar nuevamente que lo que constituye una condicionante para el ejercicio de la acción es el interés jurídico, que no es otra cosa que la relación que existe entre el sujeto, la norma jurídica, y una situación de facto. Al respecto Briseño Sierra señala lo siguiente: "El derecho de acción existe independientemente, no tanto del derecho subjetivo material, sino del ejercicio mismo, de su manifestación que se concreta en la declaración de voluntad de exigir la prestación de la actividad jurisdiccional. La acción es un poder jurídico preexistente a su ejercicio de esta acción universal, reconocida para todos, independientemente del interés primario; es indeterminada frente al particular sujeto de ella y se manifiesta en el campo del derecho en ese modo. La acción como derecho medio es siempre fundada, cierta, porque no hay otro medio permitido y autorizado por el ordenamiento para reconocer la existencia o inexistencia del derecho. Del ejercicio de la acción y el surgimiento de la sentencia de fondo, podrá saberse si el derecho portado por la acción en realidad existe o no. Por



tanto, se habrá declarado la inexistencia del derecho sustancial.²⁸ Pero en ningún caso ésta relación que motiva al actor a ejercitar la acción, es el derecho subjetivo sustantivo mismo, ni la pretensión, es algo diferente, es el interés jurídico, no la facultad jurídica de obrar, sino el motivo jurídico que debe acreditar el actor al ejercitar su facultad jurídica o derecho de acción, el actor al ejercitar la acción no está obligado a acreditar el derecho en que funda sus pretensiones, pues el acreditamiento del mismo tendrá lugar con los medios de convicción aportados por el actor, durante el proceso; sin embargo es conveniente señalar que el sujeto que ejercita la acción no siempre es el sujeto de esta relación que motiva su interés jurídico, por lo que además de acreditar el interés jurídico el sujeto que actúa debe acreditar su legitimación, que no es otra cosa que la atribución al sujeto de la facultad jurídica de obrar en interés propio o ajeno.

De esta manera de acuerdo a lo que apuntábamos al término de la presentación y crítica de lo que para Chioventa son los elementos de la acción ahora desarrollaremos una idea propia del tema que estamos tratando:

1.- El primer elemento lo conforman los sujetos que participan en la relación jurídica que origina el derecho de acción, así por una parte tenemos al titular de la acción o actor y por otra parte al Estado como el obligado a atender ese derecho, adhiriéndonos a lo sustentado por Froylan Bañuelos²⁹, cuando establece la diferencia entre los elementos del derecho subjetivo sustantivo y los de la acción. Ahora es pertinente hacer ciertas reflexiones: La acción es un derecho subjetivo público que se dirige al Estado u órganos jurisdiccionales, para que desempeñen la función jurisdiccional; pero la Jurisdicción es la búsqueda de la verdad legal que se sustenta propiamente en el derecho probado por las partes que intervienen en el proceso; y el proceso a su vez, es el conjunto de actos que se ejecutan bajo determinadas formas o formalidades por los sujetos de la relación procesal. Por todo ello resulta lógico que si la acción es un derecho a la jurisdicción que se obtiene a través del proceso, que es la

²⁸ Briseño Sierra, Humberto; op. cit.; pag. 218.

²⁹ Cfr. op. cit.; pág. 26.

forma a través de la cual la función jurisdiccional se realiza, la acción debe establecer cual es el otro sujeto, parte de la relación procesal a la que se pretende dar vida para que se integre debidamente el proceso. El actor establece quien es el adversario, al motivar su interés jurídico, refiriéndose al estado de hecho contrario a derecho o a la situación jurídica incierta que hace que su interés jurídico se muestre en conflicto con otro interés, el interés del adversario. En esta relación de carácter subjetivo, entre sujeto-norma-hecho, es el interés, encontramos que la norma jurídica que invoca el sujeto en relación a un hecho, es también en relación a un sujeto más, que esta obligado a acatarla, pues no tiene sentido pretender dar vida al proceso, que es el medio jurídico de heterocomposición de los conflictos, sin referirse al adversario. todo actuar y principalmente el actuar jurídico en el que se establecen todo tipo de relaciones entre sujetos, se refiere a sujetos y objetos determinados, pues la indeterminación del interés jurídico provoca su no acreditamiento y el rechazo de la acción; por lo que al determinar su interés jurídico, el actor, debe referirse al adversario, para que así se cumpla con la finalidad de dar vida en forma eficaz al proceso, determinando así al tercer sujeto de la relación procesal. Es por ello que la acción para que exista, no requiere que el actor determine a su adversario, sino que el actor debe de determinarlo para que sea eficaz el ejercicio de su acción; con ello queremos decir que si establece con precisión el contenido de su interés jurídico, hará eficaz su ejercicio y al proceso. De modo que el adversario si es un elemento subjetivo del proceso, pero no así de la acción, al no formar parte de la relación que la origina. Lo anterior nos permite concluir, que para acreditar el interés jurídico hay que determinar al adversario, que aparece en el fundamento de hecho y de derecho del interés jurídico, el sujeto debe acreditar su relación con la norma, es decir, su interés y no así su derecho subjetivo sustantivo.

Como segundo elemento de la acción tenemos al objeto o fin que persigue, es el objeto lo que determina la diferencia específica de nuestro objeto de estudio, como derecho subjetivo y es que esta facultad de obrar tiene por objeto provocar la actividad de los órganos jurisdiccionales, acceder a la jurisdicción. No es la jurisdicción misma o el proceso mismo, es el derecho a la jurisdicción y no el



derecho de jurisdicción o el proceso mismo. El objeto de la acción es provocar la función jurisdiccional, para con ello iniciar el proceso o la forma a través de la cual se desarrolla la función jurisdiccional. Decir que la acción es un acto proyectivo y que constituye en si misma el actuar dentro del proceso, es pretender ir más allá del contenido de la acción, es confundir a la acción con el proceso mismo. el objeto del derecho de acción no consiste en la obtención de una sentencia, sea cual fuere el sentido de la misma, sino consiste en instar al órgano jurisdiccional para que actúe, porque todo lo demás se da dentro del proceso y es lo que conforma la dinámica procesal, por lo que tratar de entender a la acción como un derecho que se proyecta en el actuar procesal, es confundir a la acción, con el proceso.

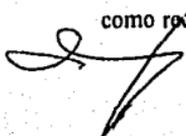
Piero Calamandrei analiza los requisitos constitutivos de la acción, concibiéndola como un derecho subjetivo autónomo, y señala lo siguiente: "Este derecho que trata de obtener una determinada providencia favorable. encuentra su satisfacción en el pronunciamiento de esta providencia, y en ella se agota y se extingue".³⁰ Esta providencia es el acuerdo del juez a través del cual resuelve sobre la admisión o rechazo de la demanda. Esta idea constituye el apoyo doctrinal de nuestra postura, no es la sentencia, sino esta providencia de mérito lo que constituye el objeto de la acción, y una vez dictada la providencia se "agota y se extingue", para dar vida al proceso. No es tanto como extinguirse el contenido de la acción, sino más bien que el contenido de la acción pasa a ser parte del contenido del proceso una vez que se realiza el objeto de la misma. Es algo similar a lo que sucede en la biología: el espermatozoide fecunda al óvulo y ambos dejan de ser lo que eran, para dar vida al embrión; el espermatozoide y el óvulo que fecunda no se extinguen, sino que pasan a ser el contenido de algo nuevo, el embrión. El espermatozoide cumple con su objeto y deja de ser espermatozoide, para ser parte del embrión. De la misma manera con esta providencia de mérito la acción deja de ser acción, para ser parte del proceso, pero no el proceso mismo, en ese momento se agota su contenido y se cumple con su objeto.

³⁰ Calamandrei, Piero; Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial De Palma Buenos Aires; Argentina, 1943; pág. 179.



Por todo lo anterior debemos concluir que son sólo dos los elementos de la acción y para su debido y eficaz ejercicio se requiere de la presencia de ciertos elementos circunstanciales, con la finalidad de obtener una providencia de mérito, dado que el órgano jurisdiccional sólo estará obligado a prestar la función jurisdiccional a su cargo, cuando la acción se ha ejercitado en la forma y términos establecidos en la norma jurídica.

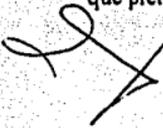
Apuntábamos en el presente trabajo que trataríamos sobre el tema de los elementos circunstanciales para el debido ejercicio de la acción y a los que la doctrina denomina como requisitos de la acción o condiciones de la acción, término inadecuado por que el derecho subjetivo público de acción, existe con independencia de que se actualicen las condiciones legales para su debido ejercicio, requisitos que por las razones que expondremos, no condicionan su existencia; pero para dejar claro desde un principio cuales son los requisitos para el debido ejercicio de la acción y cuales son los presupuestos procesales, que se confunden en la doctrina, hay que precisar que la acción agota su contenido cuando a través de un examen de mérito se resuelve sobre su debido ejercicio, pues los demás actos que se realizan una vez originado el proceso, conforman el contenido del proceso, debido a que se producen dentro de la secuela procedimental o proceso que se logra con aquella, luego entonces, una vez admitida o no la demanda se cumple con el fin de la acción, es decir se accesa o no a la jurisdicción del órgano de tal naturaleza, pues la acción es el derecho a la jurisdicción, no la jurisdicción misma, y con la cual se da vida eficaz al proceso, pero no el proceso mismo; de ahí que la acción agote su contenido con la providencia positiva del juez al admitirla. No puede hacerse a un lado el derecho de defensa del adversario al tratar éste punto, ya que inclusive éste puede contradecir la resolución de mérito dictada por el órgano jurisdiccional al determinar su admisión y en el supuesto de que se llegara a probar la incorrecta apreciación de mérito del ejercicio de la acción, el efecto de la resolución del órgano jurisdiccional al revocarla, es el rechazo por el indebido ejercicio de la acción, esto es, su anulación, teniendo como rechazada la demanda desde un principio, como si esta fuera desechada desde



su presentación al órgano jurisdiccional, pues el ejercicio de la acción fue indebido desde su ejercicio. Algo similar con lo que sucede con la anulación del acto jurídico.

Los requisitos para el debido ejercicio de la acción son los que presuponen su eficacia jurídica y los presupuestos procesales son las condiciones de eficacia para la debida integración de la relación procesal, es por ello que los presupuestos del proceso lo conforman los sujetos de la relación procesal y la acción misma, que se determinan por el contenido de la acción y de su respectiva contestación y no sólo por el contenido de la primera, para que exista la regularidad procesal deben estar presentes los requisitos de procedibilidad que atañen a la relación procesal y no los que se refieren al debido ejercicio de la acción, que atañen a la situación subjetiva de hecho y de derecho que debe acreditar el sujeto al ejercitar la acción.

Hugo Alsina nos habla de las Condiciones de Ejercicio de la Acción, las que según el autor son distintas de aquellas necesarias, para la obtención de una sentencia favorable y más adelante precisa cuales son estas condiciones: 1.- Una pretensión jurídica que podrá resultar infundada, pero que el juez no puede dejar de considerarla; y agrega, basta la invocación de un derecho y el requerimiento de su protección para que se ponga en movimiento la actividad jurisdiccional; 2.- El cumplimiento de las formalidades exigidas por la Ley, y cuya omisión autoriza la negativa de la demanda. Llenadas ambas condiciones, solamente la sentencia puede admitir o rechazar definitivamente la acción; más adelante se refiere a las Condiciones de Admisión de la Acción, las cuales según el autor, son indispensables para la acogida de una sentencia favorable, porque la sentencia parte del supuesto de una relación procesal válida, además de que la pretensión del actor este prevista por una norma jurídica, para que el actor triunfe con su demanda debe cumplir con estas condiciones: 1.- El derecho, o sea, una norma de la Ley que garantiza al actor el bien que pretende; 2.- La calidad, o sea, la identidad de la persona del actor, con la persona

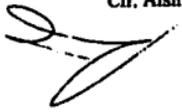


favorecida por la Ley; 3.- El interés de conseguir el bien mediante la intervención del órgano público.³¹

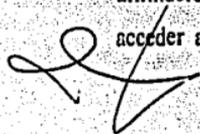
Por lo aquí expuesto debemos aclarar que a nuestro parecer no es válida esta distinción, dado que lo que condiciona el ejercicio de la acción lo establece la propia lógica jurídica y no el momento procesal en que debe considerarse la improcedencia de la acción, además de que las Condiciones de Admisión de la Acción para obtener una sentencia favorable hacen referencia al derecho mismo que se pretende probar durante la secuela procedimental y no a la acción misma. El actor debe cumplir con ciertas condiciones para que el órgano jurisdiccional admita la demanda, debe probar los hechos materia de la litis para obtener una sentencia favorable y la sentencia misma estará condicionada a que se admita la demanda, pero la acción nunca se admitirá con la sentencia favorable, sino con el proveído del órgano jurisdiccional al momento de desechar o admitir la demanda. Debe probarse que existen las condiciones legales para su debido ejercicio, para que exista el proceso y consecuentemente se produzca la sentencia, pero para que se produzca la sentencia favorable se requiere que el actor pruebe los hechos en que funda sus pretensiones y el derecho se actualiza, aplicando el juez la hipótesis normativa al caso concreto controvertido.

El mencionado autor explica las Condiciones de Admisión de la Acción y señala en que consiste cada una: en cuanto al derecho, corresponde al juez determinar en la sentencia si la situación concreta que el demandado plantea está amparada por una norma legal, sea en forma expresa o implícita. Ello supone la operación lógica que consiste determinar: 1) si hay una norma abstracta que contemple la situación jurídica; 2) si el hecho que el actor invoca se adecua a esa norma; 3) si la existencia del hecho esta justificada. Y señala que los dos primeros requisitos son examinados por el juez prescindiendo de la afirmaciones de las partes,

³¹ Cfr. Alsina, Hugo, op. cit.; págs. 221 a 231.



pues aún cuando estas tienen obligación de fundar en derecho sus pretensiones. la omisión o el error en que incurrir pueden y deben ser suplidos por aquel. En cuanto a la prueba de la existencia del hecho corresponde a quien lo afirma, y el juez la apreciará de acuerdo con las reglas fijadas para ese efecto. Por lo que respecta a la calidad, la acción debe ser intentada por el titular del derecho, contra la persona obligada, es decir, las partes en la relación jurídica substancial. Llamase legitimatio ad causam, la demostración de la existencia de la calidad invocada, que es activa cuando se refiere al actor y pasiva cuando se refiere al demandado. La falta de la legitimación ad causam activa determina la procedencia de la defensa sine actione agis, que debe ser opuesta al contestar la demanda y apreciada en la sentencia definitiva y más adelante afirma que la legitimación de la calidad de obrar no es un requisito para ejercitar la acción sino es una condición de admisibilidad de la acción en la sentencia. El Interés debe acreditarse tanto como para intentar la acción, como para contradecirla, porque sólo con esa condición se pone en funcionamiento la actividad jurisdiccional y afirma que el interés consiste únicamente, en que sin la intervención del órgano público, el actor sufriría un perjuicio, por lo que el interés justificado lo constituye una situación de hecho. El interés se actualiza por un hecho contrario a derecho o cuando existe de hecho un obstáculo para su ejercicio. Todas estas reflexiones del autor nos permiten darnos cuenta de que en la doctrina se sigue confundiendo el derecho sustantivo con el derecho de acción, por lo siguiente: el juez al dictar sentencia y al realizar la operación lógica de la que habla Alsina, lo hace en función a los elementos de prueba que se aportaron durante la secuela procedimental. esto es, lo que conforma el contenido del proceso y no de la acción; el juez no admite la acción en la sentencia, sino en el auto que provee sobre la demanda y al dictar sentencia provee sobre los elementos de convicción aportados por las partes del proceso y determina sobre la debida integración de la relación jurídica procesal, concluyendo conforme a ello, a quien de las partes le asiste la razón en cuanto a las afirmaciones planteadas que fueron objeto de la controversia; el objeto de la acción es acceder a la jurisdicción, objeto que se satisface con la providencia de mérito que



dicta el juez al proveer sobre la demanda y en cambio el proceso tiene como objeto a la sentencia misma, con independencia del sentido de ésta.³²

Piero Calamandrei por su parte los llama Requisitos Constitutivos de la Acción, el autor concibe a la acción como un derecho subjetivo autónomo e independiente del derecho subjetivo sustancial, señala que este derecho tiene por objeto que el juez dicte una providencia favorable respecto de la demanda y en ella se agota y se extingue y sin estos requisitos constitutivos de la acción ésta no nace. Estos requisitos según el autor, tienen como finalidad que el órgano jurisdiccional acoja la demanda y que se diferencian de los presupuestos procesales, en tanto que estos son indispensables para que el juez dicte sentencia y los requisitos constitutivos de la acción son necesarios para que el juez dicte la providencia de mérito que admita la demanda. Es en razón, al tipo de providencia, para la cual resultan indispensables, lo que determina la diferencia entre una y otra condición o presupuesto. Son tres los requisitos constitutivos de la acción para el mencionado autor: a) un hecho específico jurídico, o sea, una relación entre un hecho y una norma; b) la legitimación; c) el interés procesal; más adelante explica a cada uno: a) El primer requisito, el que se denomina relación entre el derecho y la norma consiste en una cierta situación de coincidencia (o excepcionalmente de no coincidencia), que debe verificarse en la realidad entre los hechos concretamente ocurridos y los hechos considerados como posibles por una norma jurídica; b) El segundo requisito es la legitimación para obrar o contradecir, a fin de que el juez provea en sentido favorable al solicitante, no basta que la demanda le sea propuesta por una persona cualquiera, sino que es necesario que le sea presentada precisamente por aquella persona que la ley considera como particularmente idónea para estimular en aquel caso concreto la función jurisdiccional; c) El tercer requisito de la acción es el interés procesal y señala que el interés procesal en obrar y en contradecir surge precisamente cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguida sin recurrir a la

³² Cfr. Alsina, Hugo; op. cit.; págs. 221 a 231.

autoridad judicial: o sea cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional. Por lo anterior, para el autor, el actor no tiene interés procesal hasta el momento en que las circunstancias del caso específico, facultan al titular de un derecho para exigir el cumplimiento de la obligación o para que se resuelva respecto de un estado de incertidumbre jurídica, con la sentencia del órgano jurisdiccional, porque, agrega, no se debe olvidar que la observancia del derecho objetivo se verifica regularmente por el obligado y la intervención de los órganos jurisdiccionales y el ejercicio de la acción, representa un medio subsidiario; por ello la acción es el medio subsidiario de que se vale el sujeto para que se resuelva sobre la satisfacción de un derecho o se resuelva sobre el estado de incertidumbre jurídica, a través de órgano jurisdiccional. Con los tres requisitos constitutivos puede considerarse que la acción ha nacido, entendida en el sentido concreto y la falta de alguno de ellos provocaría el rechazo de la demanda, afirma Calamandrei.³³

De todo lo anterior podemos advertir que resulta indispensable para el debido y eficaz ejercicio de la acción, que exista la legitimación, el interés jurídico sustentado en una situación de facto tutelada por una norma jurídica, ya que para su debido y eficaz ejercicio se requiere que el sujeto que objetiviza éste derecho subjetivo, lo acredite; pero la acción no puede concebirse en sentido concreto como lo señala el autor, sino que debe entenderse en razón a su dinámica, como anteriormente lo afirmábamos. La acción existe con independencia de su ejercicio, es un derecho subjetivo que nace de la relación sujeto-Estado que se deriva de la propia Ley, es una mera facultad o posibilidad de actuar y por lo tanto existe con independencia de que se verifique su ejercicio, pero cuando la acción se ejercita y el estatismo que se verificaba antes de que la voluntad del actor se manifestara, éste debe cumplir con los requisitos que la legislación establece para se produzca su eficacia jurídica. Un derecho subjetivo, es una mera facultad que se origina por la relación jurídica, producto de la voluntad de los sujetos de derecho o de la voluntad

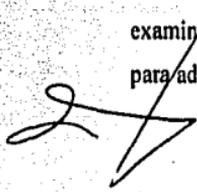
³³ Cfr. Calamandrei, Piero; ob. cit.; págs. 179 a 197.

de la Ley, con independencia de su ejercicio. La acción es un derecho subjetivo, es una mera facultad que independientemente de su objetivización a través de la demanda, existe y que para su debido y eficaz ejercicio requiérese que cumpla el actor con estos requisitos y otros más.

Cabe señalar que el autor al analizar el interés procesal se limita a apuntar el momento en que éste surge, como si el interés procesal fuese el derecho mismo insatisfecho o inobservado. Para nosotros el cumplimiento del plazo o momento en que es exigible la obligación, o en su caso, cuando se verifica un estado de inobservancia del derecho, no constituyen el momento del nacimiento de la acción, sino el momento oportuno para su debido ejercicio. El interés no es el derecho violado o incierto, sino una relación, como lo hemos venido afirmando.

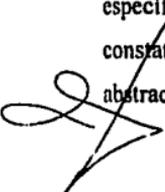
De acuerdo a lo que hemos venido señalando para nosotros los elementos circunstanciales para el debido ejercicio de la acción son: a) el interés jurídico; b) la legitimación activa; c) la capacidad de ejercicio del accionante; d) la competencia de órgano jurisdiccional; e) la vía; f) el plazo o término y g) la forma.

a) El interés jurídico para que sea jurídico debe sustentarse sobre bases objetivas y jurídicas, no constituye solamente una disposición de ánimo del sujeto que ejercita la acción, no basta que el sujeto ejercite la acción para que se acredite éste, es necesario que sustente su interés en una situación de hecho que la motiva a ejercitar la acción y además que dicho hecho se funde en una norma jurídica que le de valor y vigencia jurídica, es por ello que lo objetivo del interés jurídico se manifiesta en las consideraciones de derecho que debe referir el actor en su demanda, porque el interés jurídico no lo infiere el órgano jurisdiccional del ánimo del sujeto que ejercita la acción, sino de la forma legal que es la demanda, es a través de ella como debe ejercitarse la acción y no solo basta esto para acreditarlo, se requiere también que se acredite con elementos de prueba, por que es obligación del órgano jurisdiccional al examinar la demanda, determinar si está debidamente acreditado el interés jurídico para admitirla o no, y en el supuesto de que el actor no pueda acreditar con elementos



de prueba su interés jurídico al ejercitar la acción, debe sentar las bases para su acreditación durante la secuela del proceso y de no acreditarse deberá sobreseerse el proceso, invalidando la acción por indebidamente ejercitada. Es por ello que los ordenamientos legales obligan al actor a exhibir los documentos de los cuales se desprenda su interés jurídico, además de aquellos que tenga en su poder, tendientes a probar sus afirmaciones, pues en base a ellos y a lo anteriormente señalado decide el órgano jurisdiccional el admitir o rechazar la demanda; pero el interés además debe ser controvertible, pues en el hecho que lo motiva debe aparecer un tercero o adversario, como consecuencia de que el hecho o suceso no involucra solamente al actor, sino también al adversario, cuya conducta contraria o no apegada a derecho, según el hecho narrado, es lo que determina al sujeto a ejercitar la acción. En el hecho mismo se hace referencia al adversario, pues ésta se dirige en forma mediata a aquel, por ello para acreditar el interés no basta sustentarlo en un hecho fundado en una norma jurídica, para conseguir algún objeto determinado, sino también se dirige a alguien para conseguirlo. El interés motivado en un hecho y fundado en un dispositivo legal involucra al adversario, al cual el actor está obligado a nombrar en la demanda. El interés se muestra al órgano jurisdiccional no solo como tendiente a algo, sino también a alguien, de ahí que por lógica debe hacerse referencia al adversario como parte del interés jurídico que se muestra sobre bases objetivas y jurídicas.

b) La legitimación activa como otro elemento circunstancial para el debido ejercicio de la acción, se encuentra íntimamente relacionada con el interés jurídico, pues la legitimación hace referencia a aquel que puede obrar en interés propio o ajeno por disposición de la Ley. La acción no puede ser ejercitada por cualquiera ya lo explicaban Hugo Alsina y Piero Calamandrei según hemos visto anteriormente, para que el ejercicio de la acción sea eficaz se requiere que el sujeto que la ejercita se encuentre en una específica posición subjetiva respecto de un hecho específico jurídico y concreto. Es interesante lo que señala Piero Calamandrei al constatar la importancia de este elemento en el sistema procesal " Se podría abstractamente imaginar una sociedad ideal en la que el sentido de la legalidad



estuviera de tal manera desarrollado en todos los ciudadanos que hiciera que cada uno de ellos, independientemente de su beneficio individual sintiese, como un interés propio, el general mantenimiento del orden jurídico; de suerte que estuviera consentido a cada uno, apenas viniese en conocimiento de una infracción cualquiera del mismo, aún cuando esta no le afectase personalmente llevarla, sin más, a conocimiento del juez y obtener *uti-civis* las providencias idóneas para restaurar, en el caso concreto el derecho violado. En un ordenamiento semejante en que el poder de estimular el ejercicio de la jurisdicción estuviera consentido a todos los ciudadanos en la misma medida, el concepto de legitimación no tendría ya ningún significado práctico, por estar todos los ciudadanos igualmente cualificados para pedir las providencias jurisdiccionales relativas a cualquier hecho específico concreto (aún cuando no estuviesen en modo alguno personalmente interesados en el mismo), la legitimación para obrar cesaría de estar considerada como un requisito particular de la acción y se confundiría con la capacidad procesal.”³⁴ Según Piero Calamandrei, el Juez para aceptar la demanda debe constatar que la persona que pide la providencia se encuentra respecto del hecho específico que afirma en una situación individual que la haga parecer como el especialmente cualificado para ello. No basta que el juez tenga certeza de la existencia objetiva real de una relación concreta entre el hecho específico afirmado y la norma jurídica invocada.³⁵

La legitimación viene a ser la posición o situación jurídica de la cual deriva la facultad del actor para ejercitar la acción y de la que se desprende cual es el sujeto interesado y único facultado por la norma jurídica para ejercitar la acción. Al tenerse o no por acreditada la legitimación del accionante, el juez no hace referencia alguna a sí este es el titular del derecho que lo faculta a obtener la pretensión que afirma le corresponde, porque esto es objeto de prueba durante el proceso. lo que hace el juzgador al tener por acreditada dicha legitimación es constatar que el sujeto que actúa es el facultado por la norma para pretender y no el titular de la pretensión

³⁴ Calamandrei, Piero; op. cit.; págs. 185 y 186.

³⁵ Cfr. Calamandrei, Piero; op. cit.; pág. 186.

de la demanda; la facultad de pretender, que es propiamente la legitimación, no es el derecho a la pretensión que es lo que se determina en la sentencia durante el proceso.

No siempre es el que obra en interés propio el único legitimado en la propia ley, existen ciertos supuestos en los que otros sujetos pueden actuar en forma legítima en pro del interés ajeno (representantes legales y el representante social) pues esta los faculta para ello y otras veces faculta a otros para que en interés propio, actúen por el interés ajeno (acción oblicua), por lo que el sujeto legitimado no es siempre el interesado directamente, sino el facultado por la norma para actuar en interés propio o ajeno.

Estos dos elementos son interdependientes pues solo se acredita el interés jurídico por aquel que esta facultado por la norma jurídica para salvaguardar aquél; El interés jurídico se lo atribuye alguien, y ese alguien es el actor, que en su relación con el hecho fundado en la norma jurídica demuestra su interés jurídico y como consecuencia de ésta relación surge la legitimación como la facultad derivada de la misma norma que le atribuye el carácter de interesado jurídicamente al actor, para ejercitar la acción. La norma jurídica no solo le atribuye el carácter de interesado al actor, sino también el de debidamente legitimado.

c) La capacidad de ejercicio del accionante es otro elemento circunstancial para el debido ejercicio de la acción, se dice en la doctrina que es un presupuesto procesal, pero hay que dejar claro que es necesario que el sujeto que ejercita la acción este dotado de capacidad de ejercicio por que de lo contrario el ejercicio de su derecho de acción resultaría ineficaz.

Según la definición de mi maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez, la capacidad de ejercicio es una especie de la capacidad en general y parte complementaria de esta, viene a ser: "la aptitud del sujeto para ejercitar derechos y contraer y cumplir obligaciones personalmente y para comparecer en juicio por



derecho propio³⁶ de ahí se desprende que si la acción no es otra cosa que un derecho, el sujeto que la ejercita debe contar con la aptitud legal para ejercitarlo, por ello para nosotros la capacidad de ejercicio es un presupuesto para el debido y eficaz ejercicio de la acción. Señalábamos que los presupuestos procesales se referían a la debida integración de la relación procesal, si bien es cierto que para ser parte, se debe tener esa aptitud o capacidad de ejercicio, también es cierto que para ejercitar la acción, se deba ser apto para ello, por ello la capacidad de ejercicio en su significación completa viene a ser tanto un presupuesto de la acción, como presupuesto del proceso.

La facultad (derecho de acción) que conforme a la norma jurídica le corresponde a un sujeto, solo puede ser ejercitada por éste, si cuenta con la aptitud legal (capacidad de ejercicio) para ejercitarla, por ello que la capacidad de ejercicio sea un elemento circunstancial para el debido ejercicio de la acción, el derecho de acción al ser ejercitado por un inepto, es ineficaz e indebido, trayendo como resultado su rechazo o desechamiento.

d) La competencia del órgano jurisdiccional es también un presupuesto, un elemento circunstancial para el debido ejercicio de la acción, así como el sujeto debe ser apto para ejercitar el derecho de acción, el órgano jurisdiccional ante el cual se ejercita este derecho de acción debe ser el apto para determinar sobre el debido y eficaz ejercicio de la acción. La acción no puede ser ejercitada por cualquier persona, sino solo por aquella que está debidamente legitimada por la norma jurídica, de igual modo solo la autoridad competente puede resolver sobre su admisión o rechazo. El actor debe dirigir su acción al órgano jurisdiccional legalmente apto para conocer sobre la acción planteada.

El maestro Guillermo Colín Sánchez hace referencia a lo que al respecto establece Hugo Alsina que comenta: "Los jueces deben ejercer su jurisdicción en la medida de su competencia y la competencia fija los límites dentro

³⁶ Domínguez Martínez, Jorge A.; Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez; Tercera Edición; Editorial Porrúa, México, 1992; pág. 176.



de los cuales, el juez puede ejercer aquella facultad. De ahí que pueda resumirse la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un lugar determinado³⁷; y mas adelante señala el maestro que no deben confundirse los conceptos de jurisdicción y competencia: "la primera implica la potestad para declarar el derecho y la segunda para precisar la rama del Derecho o el ordenamiento jurídico sobre la cual se tendrá dicha potestad".³⁸

La competencia es una institución jurídica que se crea por razones prácticas y para hacer mas expedita la administración de justicia, es por ello que para que la acción que ejercita el actor sea atendida, debe dirigirse al órgano jurisdiccional competente, para que este dicte la providencia de mérito a la que hemos venido haciendo referencia durante el presente estudio. La eficacia del ejercicio de la acción depende de que esta se ejercite ante el órgano jurisdiccional competente y la competencia viene a ser la aptitud del órgano jurisdiccional para proveer sobre la acción planteada. El derecho a la jurisdicción, como entendemos a la acción, encuentra límites prácticos en el sistema procesal, porque la función jurisdiccional que esta encargada a determinados órganos y estos sólo pueden desempeñarla en razón a su competencia, por ello para acceder a la función jurisdiccional se requiere que la acción se dirija al órgano jurisdiccional competente, es decir, el apto legalmente para dictar la providencia de mérito sobre su debido y eficaz ejercicio. En este orden de ideas solo se puede acceder a la función jurisdiccional, cuando la acción se ejercita ante el órgano competente, resulta ser por ello una condicionante para el debido ejercicio de la acción la competencia del órgano jurisdiccional.

e) La vía o camino o tipo de proceso a seguir que se especifica en la demanda, es otro requisito o elemento circunstancial para el debido y eficaz ejercicio de la acción, pues la acción tiende a dar vida al proceso, por razones prácticas y atendiendo al tipo de controversia que se pretende dirimir, según la rama del derecho procesal de que se trate, no es uno solo, sino que en las legislaciones existen varios

³⁷ Colín Sánchez, Guillermo; op. cit.; pág. 179.

³⁸ *Ibíd.* Pág 179



tipos, entre los más comunes tenemos: al proceso ordinario que según palabras de Eduardo Couture "es aquel que, por su amplitud de trámites y multiplicidad de oportunidades para hacer valer los medios de ataque y de defensa reúne las máximas garantías procesales; y el proceso sumario, entendiéndose por tal aquel que por virtud de la reducción de los términos procesales y de las oportunidades para hacer valer los medios de ataque y de defensa, reduce las garantías propias del proceso ordinario"³⁹. Por esta razón para el debido y eficaz ejercicio de la acción debe de precisarse el tipo de proceso al que pretende el actor dar vida, pues de lo contrario el órgano no estará obligado a atender la acción que se promueve a través de la demanda.

Si el objeto de la acción es dar vida al proceso y en la propia legislación se regulan varios tipos de proceso, en razón a las formas y formalidades de que se encuentra investido, es lógico que por razones prácticas al ejercitar la acción, el actor debe precisar el tipo de proceso al que pretende dar vida. La determinación de la vía no es otra cosa que la determinación del tipo de proceso al cual se pretende dar vida.

Si la vía es improcedente porque el tipo de proceso no es el adecuado según la legislación, para deducir sobre la cuestión planteada por el interesado jurídicamente, es también improcedente la acción, por pretender dar vida a un proceso que no es idóneo según la legislación, para deducir sobre la cuestión planteada por esta. Ello debido a que el interés jurídico es una relación que involucra a personas y situaciones jurídicas de diversa calidad e índole, cuya regulación esta dada en normas jurídicas de distinta naturaleza y materia y cuyo estudio es motivo de análisis de cada rama del Derecho Procesal.

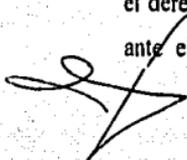
f) El término puede definirse según Hugo Alsina como "El espacio de tiempo dentro del cual debe efectuarse un acto procesal"⁴⁰. De la propia definición y de la influencia del fenómeno tiempo en el derecho procesal podemos advertir que la

³⁹ Couture, Eduardo; op. cit.; pág. 81.

⁴⁰ Hugo Alsina; op. cit.; pág. 81.

consideración del espacio de tiempo en que se debe efectuar cada acto procesal es fundamental para considerar su eficacia jurídica, ningún acto procesal con consecuencias jurídicas debe realizarse fuera del espacio de tiempo que la misma ley ha establecido como el prudente para su ejercicio, todos los actos procesales de cualquier especie constituyen facultades que deben ejercitarse dentro de un espacio de tiempo, porque de lo contrario precluyen. La acción en sí misma considerada y de acuerdo a lo que hemos venido sustentando es un derecho subjetivo y un acto procesal, por lo que también debe ejercitarse dentro de un cierto espacio de tiempo, para que su ejercicio sea eficaz; cada legislación procesal lo regula en razón al interés jurídico que demuestra el actor al ejercitarla, pero el hecho de que la posibilidad de ejercitar la acción se extinga, se le denomina en la doctrina como prescripción.

En nuestras legislaciones se confunde el derecho subjetivo sustancial con el derecho subjetivo de acción, se dice que el actor no tiene acción porque ha prescrito su derecho y viceversa como si ambos fueran una misma cosa. lo cierto es que del propio derecho común donde se sientan las bases de nuestro sistema jurídico mexicano se establece en el artículo 1136 del Código Civil que "la liberación de obligaciones por no exigirse su cumplimiento, se llama prescripción negativa", y en su artículo 1159 establece que "fuera de los casos de excepción se necesita el lapso de diez años, contados desde que una obligación pudo exigirse, para que se extinga el derecho de pedir su cumplimiento". El primero de los preceptos señala que el hecho de no exigir el cumplimiento de una obligación da lugar a que opere la prescripción y el sujeto se vea liberado de la obligación a su cargo y el segundo de los preceptos nos dice que el momento en que debe contarse el tiempo para que se extinga el derecho de pedir el cumplimiento de una obligación, es cuando esta es exigible. De acuerdo a lo anterior la prescripción viene a ser el medio legal por el cual un sujeto se libera de una obligación a su cargo, por haberse extinguido su derecho de pedir su cumplimiento una vez transcurrido cierto espacio de tiempo. Si lo que se extingue es el derecho de pedir, es claro que lo que prescribe es el derecho de acción, de acudir ante el órgano jurisdiccional para provocar que desempeñe su función y en su



momento resuelva sobre lo que en concreto se le demanda, se pierde "el medio subsidiario que es la acción" al decir de Piero Calamandrei.⁴¹

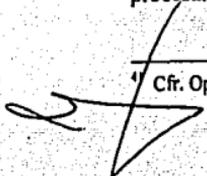
Por lo anterior el espacio de tiempo en el cual debe ejercitarse la acción, o término, es un elemento circunstancial imprescindible, el cual debe considerar el órgano jurisdiccional para dictar la providencia de mérito a que hemos hecho referencia que se desprende del contenido del propio interés jurídico que demuestra el actor y que como antes decíamos, debe ser actual, en razón al momento en que se hace exigible (de conformidad con las consideraciones jurídicas que lo motivan y fundan) una obligación impuesta por la norma o por una relación convencional. Con esto último no queremos decir que necesariamente exista ese derecho y la obligación, sino que es imprescindible que el interés se genere con motivo de ellos, según lo señalamos en su momento al hablar sobre el interés jurídico.

El derecho subjetivo sustancial y la obligación son los elementos motivacionales del interés jurídico, el que debe ser actual, para que sea atendida la acción por el órgano jurisdiccional y los que durante el proceso al ser controvertidos, son objeto de prueba y materia de la resolución de fondo del proceso.

g) La Forma como la serie de requisitos o formalidades que debe cumplir el actor al ejercitarla, es otro elemento circunstancial. Es la demanda la forma a través de la cual se ejercita la acción, en la mayoría de las ramas del Derecho Procesal, la acción en concreto se ejercitarse a través de la demanda.

Habíamos hablado que la acción es un derecho derivado de la propia norma procesal, en virtud de la relación jurídica habida entre el sujeto y el órgano jurisdiccional y también que existen varios tipos de proceso en función al contenido de la acción y que estos son regulados por distintos ordenamientos de carácter procesal, por lo tanto las formalidades a seguir en la demanda están regulados por

⁴¹ Cfr. Op. Cit.; pág. 193.



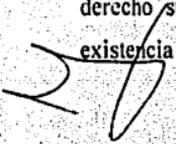
cada legislación procesal y en nuestro sistema jurídico mexicano las formalidades a seguir se encuentran enumeradas en el artículo 255 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, que hacen referencia a los elementos circunstanciales que hemos venido analizando, pues la acción adquiere forma a través de la demanda, la cual debe mostrar y acreditar en los términos que hemos señalado: el interés jurídico del actor, señalando los motivos de hecho que fundados en la norma jurídica hacen referencia al adversario en su relación con el actor (legitimación y capacidad), fracciones III, IV y VI y la que se deberá dirigir al órgano jurisdiccional competente de acuerdo al tipo de proceso al que se pretende dar vida (fracción I), pero además señala que deberá expresarse el objeto u objetos que se reclamen y sus accesorios a lo que la doctrina denomina pretensión, que es el resultado de la operación lógica que realiza el actor, al precisar que es lo que se quiere en sí, como consecuencia de lo manifestado en la demanda.

Con ello hemos terminado con lo mas difícil, pero ahora abordaremos dos aspectos de la acción y que vendrán a confirmar lo que ha sido objeto de nuestro análisis, lo referente al nacimiento y extinción de la acción en general.

4.- NACIMIENTO DE LA ACCIÓN.

Para dar respuesta a la pregunta ¿Que es lo que hace que surja el derecho de acción?, daremos principio al análisis del nacimiento de la acción y para ello haremos nuestro el estudio que sobre las Principales teorías acerca del derecho subjetivo realizó el maestro García Maynes, porque de acuerdo a lo que hemos venido analizando, el derecho de acción es también un derecho subjetivo.

Antes de comenzar, es necesario puntualizar que si bien las teorías de que habla el maestro tratan de desentrañar la verdadera naturaleza jurídica del derecho subjetivo, lo que hacen en sí, es determinar que es lo que provoca la existencia del derecho subjetivo (si la voluntad, el interés o la norma jurídica) y al



final el maestro desentraña el verdadero origen de la acción y su naturaleza jurídica, tema este último que ya ha sido objeto de nuestro estudio y que viene a confirmar lo que a lo largo de nuestro estudio hemos señalado al respecto.

Son tres la teorías a las que se refiere el maestro, la primera de ellas es la de Bernardo Windscheid que define al derecho subjetivo como "el poder o señoría de la voluntad, reconocido por el orden jurídico"⁴², al respecto finaliza que la expresión derecho subjetivo se usa en dos acepciones, la primera como "la facultad de exigir determinada actividad de otro, siendo la voluntad del titular, la que hace depender la existencia de la facultad, que establece el precepto jurídico y la que pone en juego los medios que garantizan su satisfacción"⁴³. Se emplea el término de derecho subjetivo en otro sentido, en relación a las facultades del sujeto frente a los bienes que posee y las que se derivan de las relaciones jurídicas en las que está involucrado con otros sujetos, señalando que en ambos ejemplos es la voluntad del titular "la decisiva para el nacimiento de las facultades del primer tipo o para la extinción o modificación de las preexistentes"⁴⁴, que se derivan de la propia relación jurídica; de la voluntad de la persona depende en tal coyuntura la existencia o determinación de imperativos jurídicos. "En el primer caso en cambio, su voluntad solo es decisiva para la actuación de preceptos ya establecidos"⁴⁵; más adelante hace referencia en cuatro puntos a la crítica que realiza Kelsen y resume así:

"1.- Casos hay en los cuales el titular de un derecho subjetivo no desea ejercitarlo. Por ejemplo: una persona tiene el derecho de exigir el pago de una cantidad que ha prestado, mas no quiere cobrar lo que se le debe. Esta circunstancia no destruye la facultad concedida al acreedor. Si el derecho subjetivo dependiese de su voluntad, al desaparecer esta, aquel debería extinguirse.

⁴² García Maynez, Eduardo; Introducción al Estudio del Derecho; Trigésima Cuarta Edición; Editorial Porrúa, S.A.; pág. 187.

⁴³ Ibidem. Pág. 187.

⁴⁴ Ibidem. Pág. 187.

⁴⁵ Ibidem. Pág. 187.

2.- Numerosas personas jurídicas carecen de voluntad en sentido psicológico. Son incapaces de querer y, ello no obstante poseen facultades y deberes. Es el caso de los incapacitados, los recién nacidos, las personas morales. Un sindicato o una sociedad mercantil carecen de poder volitivo propio, pero son sujetos de derechos y pasibles de obligaciones. Si la esencia del derecho radicase en el querer, habría que negarles la calidad de personas en sentido jurídico.

3.- Los derechos no desaparecen aunque el titular de los mismos ignore su existencia y no haya en el propio titular, un querer orientado hacia ellos.

4.- Hay derechos cuya renuncia no produce consecuencias legales. En la legislación mexicana, por ejemplo, son de esta clase los que la Constitución y la Ley Federal del Trabajo conceden a los obreros. Un trabajador que ha sufrido una enfermedad profesional esta facultado para pedir que se le indemnice, aún cuando renuncie al pago de la indemnización que le corresponde, la renuncia no produce consecuencias jurídicas. En este caso la ley protege al trabajador incluso en contra de su voluntad.⁴⁶

De estos cuatro puntos solo queda señalar que los actos jurídicos tienen como objeto fundamental entre otros, el crear derechos y obligaciones entre las partes que intervienen en el mismo, dando lugar a que estos se encuentren en una determinada situación jurídica y que es la voluntad de estos la que generó su nacimiento, pero sería contradictorio el argumentar que su subsistencia depende de su ejercicio, en virtud de que una vez que la facultad normativa se le atribuye a un sujeto en lo particular, esta no se hace depender de la actividad del titular, como ya lo habíamos venido señalando. En síntesis la simple manifestación unilateral de voluntad o el acuerdo de voluntades crean derechos subjetivos, los cuales no dependen para su subsistencia de que el sujeto ejercite esas facultades cuando le son atribuibles en lo particular, verbigracia, el derecho de crédito se generó por un

⁴⁶ García Maynez, Eduardo; op. cit.; págs. 187 y 188.



acuerdo de voluntades, pero la existencia del derecho de crédito una vez creado no se hace depender de que su titular ejerza su facultad de cobro. La voluntad en ciertos supuestos si es fundamental para que nazca el derecho sustantivo pero no significa que sea el derecho sustantivo mismo, ya que lo que origina algo, no es en sí mismo lo originado, conforme a un principio lógico.

La segunda teoría de que nos habla el tratadista es la de Rodolfo Jhering el cual define al derecho subjetivo como un interés jurídicamente protegido. De esta definición se desprenden dos elementos: uno formal que es el interés como el significado o a lo que un sujeto en lo particular, de acuerdo a sus aspiraciones otorga a un bien, para la consecución de sus fines, los cuales están salvaguardados por el derecho, pues el hombre es el destinatario de toda facultad jurídica; y el segundo elemento de este derecho es el medio que garantiza jurídicamente el interés del sujeto o sea, que el goce del bien al que se dirige se encuentra protegido por medio de la acción, pues de no existir este medio no estaríamos hablando de derecho subjetivo. A ello formula nuevamente la crítica correspondiente, la que según el autor queda resumida en una frase: "si la nota del interés fuese esencial al derecho subjetivo, éste no existiría de faltar aquella"⁴⁷. Ejemplificando lo anterior de la siguiente manera: "La persona que ha prestado dinero a un amigo pobre, por ejemplo, no siempre esta interesado en reclamarlo cuando tal cosa surge, el derecho del mutuante subsiste, lo cual demuestra que no dependía de sus intereses."⁴⁸ Además señala el maestro que los conceptos de voluntad e interés son de carácter psicológico pues sólo se quiere aquello en que se tiene interés y solo se tiene interés en aquello que se quiere. El interés es el medidor de los objetivos de la voluntad. Es la medida de la estimación de lo que se quiere. Por lo anterior la tesis de Jhering merece las mismas críticas que al respecto realizó Kelsen a la tesis de Windscheid.⁴⁹

⁴⁷ García Maynez, Eduardo; op. cit.; pág. 190.

⁴⁸ Ibidem. Pag. 190

⁴⁹ Cf. García Maynez, Eduardo; op. cit.; págs. 191 a 194.

La tercera tesis es la de Kelsen que con un criterio normativo y formal, hace una total abstracción de los elementos de carácter psicológico, interés y voluntad, señalando que el error de las anteriores teorías estriba en que ambas conciben al derecho sustantivo como algo esencialmente diverso del objetivo. El derecho subjetivo no es, ni puede ser realidad distinta de la norma o derecho objetivo, es el derecho objetivo en una relación sui generis con un sujeto⁵⁰, definiéndolo de la siguiente forma: "derecho subjetivo es el mismo derecho objetivo en la relación con el sujeto de cuya declaración de voluntad depende la aplicación del acto coactivo estatal señalado por la norma"⁵¹, desprendiéndose de la misma que en el momento en que el sujeto puede acudir ante el órgano jurisdiccional para que se aplique el acto sancionador, puede hablarse de que existe un derecho subjetivo en su relación con una determinada persona.

Kelsen además confunde al derecho subjetivo sustantivo con el derecho de acción, señalando que ambos son un mismo derecho en dos relaciones diferentes y el primero depende de la existencia del segundo.

El maestro García Maynes establece una crítica que viene a confirmar todo lo que hemos venido sustentando de la siguiente forma: "Sostener que el derecho subjetivo es el mismo objetivo en determinada relación con un sujeto, equivale a confundir las nociones de norma y facultad. La circunstancia de que todo derecho derive de una norma, no demuestra que norma y facultad sean lo mismo. El derecho subjetivo es una posibilidad de acción de acuerdo con un precepto o en otras palabras, una autorización concedida a una persona. La regla normativa es, en cambio, el fundamento de tal facultad"⁵². Señalando que "es falsa la afirmación de que cuando una facultad jurídica no se encuentra garantizada por la acción, no es derecho subjetivo. También es incorrecto decir que el derecho a la prestación y el derecho de pedir la aplicación del acto coactivo no son facultades distintas, sino un mismo

⁵⁰ *Ibidem*, págs. 191 a la 194.

⁵¹ García Maynes, Eduardo; op. cit.; pág. 192.

⁵² *Ibidem*; pág. 196.

derecho en dos relaciones diferentes. La prueba está en que el supuesto que condiciona la existencia del segundo de esos derechos, es como Kelsen lo reconoce, la inobservancia del deber correlativo del primero. En el ejemplo del contrato de préstamo, podemos percatarnos de la independencia de las dos nociones. El derecho a la prestación es correlativo de un deber del otro contratante y tiene el carácter de un derecho privado objetivo, el de acción es correlativo a un deber impuesto por la norma al órgano jurisdiccional y es por tanto de índole público.”⁵³

“Por otra parte tanto la ley como la doctrina reconocen la existencia de derechos subjetivos que no es posible ejercitar coactivamente. Quereamos referirnos a los correlativos de las obligaciones naturales. Como ejemplo de obligación natural podemos citar en nuestro derecho, la de pagar una deuda contraída en juego no prohibido, cuando el monto de la misma no excede de la vigésima parte de la fortuna del perdidoso (art. 2767 Código Civil para el D.F.). Supongamos que una persona ha perdido en juego no vedado, tres vigésimas partes de su hacienda, su obligación es civil relativamente a una vigésima parte, natural en lo que se refiere al resto, dicho de otro modo, el acreedor sólo podrá exigir judicialmente el pago de la primera cantidad y tendrá únicamente en lo que concierne a la segunda, el derecho a la prestación. La existencia de tal derecho separa a la obligación natural de las obligaciones éticas. Aquella no es solo obligación, como diría Radbruch, sino deuda; estos son deberes puru y simplemente. Cumplida la primera no puede el deudor ejercitar una acción en repetición de lo indebido, precisamente porque su deber era una deuda frente al acreedor.

Otro ejemplo de obligación natural lo encontramos en el caso en que prescribe la acción para cobrar una suma. En tal hipótesis, el acreedor pierde el derecho de acción, pero conserva el de pedir el cumplimiento de la prestación. Si el derecho de acción y el derecho a la prestación fuesen una sola facultad en dos relaciones diferentes, al desaparecer el primero, desaparecería el segundo. Pero es

indudable que no ocurre así. en consecuencia estamos autorizados para sostener que la teoría de Kelsen no explica la facultad jurídica correlativa de las obligaciones naturales.

Por otra parte hay casos en que la acción existe sin que exista el derecho material. Por ello afirman los procesalistas que la actio es un derecho autónomo, relativamente al otro. (Ejemplos: acción de declaración y acción infundada.)⁵⁴

La transcripción es necesaria como apoyo a lo que venimos refiriéndonos en el presente estudio, pues sin duda estas cuestiones que nosotros enfocamos al mundo de la acción, sirven para dejar en claro que la acción guarda total independencia o autonomía del derecho subjetivo sustantivo y que por lo mismo para que esta nazca, no requiere de la existencia del primero. Agregaremos a lo anterior que no estamos de acuerdo de que el derecho de acción nazca cuando el derecho a la prestación sea inobservado por el obligado, ya que como lo señala el propio Piero Calamandrei: "El interés procesal en obrar surge precisamente cuando se verifica en concreto, aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguida sin recurrir a la autoridad judicial; o sea cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional"⁵⁵

En consecuencia lo que nace de la afirmación del actor respecto de la existencia de una transgresión a su derecho tutelado, es el interés jurídico procesal para el debido y eficaz ejercicio de la acción y no el derecho de acción, porque una vez que el interés se actualiza, se presenta el momento procesal o espacio de tiempo en que puede verificarse un eficaz ejercicio de la acción y de no verificarse este, se extingue el derecho de acción. Es el elemento para el debido ejercicio de la acción, el

⁵⁴ García Maynez, Eduardo; op. cit.; págs. 197 y 196.
⁵⁵ Calamandrei, Piero; op. cit.; pág. 192.

que nace con motivo de la transgresión a un derecho tutelado, este es el interés jurídico, y no la acción misma, que requiere de aquel para que su ejercicio sea eficaz.

La acción como derecho subjetivo, en las palabras del maestro García Maynes es "una facultad o posibilidad de acción", de acuerdo con un precepto y no es norma voluntad o interés en sentido psicológico.

La acción nace de la relación jurídica normativa en la que por una parte está el sujeto al que se le atribuye la facultad o derecho de acción y por otra está el sujeto obligado de prestar la función jurisdiccional, esto es, el órgano jurisdiccional. El derecho de acción nace de la voluntad general, que al decir de Juan Jacobo Rousseau es la propia ley y que se establece como derecho subjetivo fundamental que en orden a la jerarquización de las normas esta reglamentada por todas las leyes procesales, por lo que en atención a la ley procesal de que se trate, hablaremos de determinado tipo de acción.

5.- EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN.

La acción es un derecho subjetivo el cual esta regulado por distintas normas procesales, en cada una de ellas se establece el espacio de tiempo dentro del cual debe ser ejercitada en función al interés jurídico que prueba el actor tener (en razón a lo que se pretende), la legislación establece el término dentro del cual debe ejercitarse la acción. También la acción se extingue una vez que se ha cumplido con la finalidad perseguida con su ejercicio.

En estos términos la acción prescribe como lo señala Hugo Alsina, por regla general, al estar sometida a cierto espacio de tiempo dentro del cual debe ser ejercitada, "pues en caso contrario se produce su caducidad, o el demandado adquiere el poder de anularla mediante la excepción de prescripción. Si bien es verdad el código civil habla de la prescripción como medio de extinción de los derechos. en

realidad a lo que ella afecta es a la acción misma como poder para pedir la actuación de la ley, y por eso el mismo código legisla luego la prescripción de las acciones en particular⁵⁶. Razonamiento este último que se confirma con lo que al respecto afirma García Maynes, cuando dice: "otro ejemplo de obligación natural lo encontramos en el caso en que prescribe la acción, pero se conserva el de pedir el cumplimiento de la prestación."⁵⁷, queriendo dejar claro que prescrita la acción el titular del derecho sustantivo subjetivo puede acudir ante el obligado para que satisfaga de propia voluntad, la misma, sin que por ello pudiese calificarse de ilegal o indebido.

El otro supuesto en que la acción se extingue es cuando se cumple con la finalidad que se persigue con su ejercicio, es decir, cuando se pronuncia la providencia de mérito que resuelve sobre su admisión o desechamiento, aunque en este segundo caso, cuando la acción es rechazada su extinción es relativa, en tanto que quedan a salvo los derechos del actor para ejecutar la acción en la forma prescrita por la ley. Piero Calamandrei al respecto señala: "Este derecho (al de acción se refiere) que trata de obtener una determinada providencia favorable, encuentra su satisfacción en el pronunciamiento de esta providencia, y en ella se agota y extingue"⁵⁸. La providencia a que se refiere el autor es el auto de admisión o desechamiento de la demanda.

⁵⁶ Op. cit., págs. 103 y 104.

⁵⁷ Op. Cit., pág. 196.

⁵⁸ Op. Cit. Calamandrei, Piero; pág. 179.

CAPÍTULO SEGUNDO

II. LA ACCIÓN DE AMPARO

1.- NATURALEZA JURÍDICA

Es claro que después del análisis realizado a lo largo del presente trabajo, resulta fácil determinar la verdadera naturaleza de la acción de amparo, pero para adentrarnos a lo profundo del problema habremos de hacer un análisis comparativo de las otras acciones que derivan directamente de nuestra norma jurídica fundamental, y antes que nada refutaremos la concepción que sobre la naturaleza jurídica de la acción de amparo desarrolla el eminente jurista Ignacio Burgoa Orihuela.

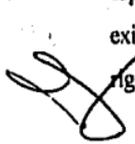
El maestro parte de una base equivocada, al pretender encontrar la naturaleza de la acción de amparo según la índole de la actuación que se propugne, aseverando que si la prestación del servicio público jurisdiccional tiene repercusión sobre una situación jurídica civil, la acción que la origina tendrá dicha naturaleza, esto es, que la naturaleza jurídica de la acción de amparo se proviene del estatuto legal que prevé la situación jurídica, que constituye la causa remota de la acción y por tal motivo concluye que al surgir la acción de una situación jurídica que prevé la constitución, participa forzosamente de la naturaleza de ésta, es decir, su naturaleza es que es constitucional y complementa su idea señalando que en virtud de que la acción de amparo "es naturalmente un medio jurídico de protección de la constitucionalidad, por lo que, también por este otro concepto, el calificativo que merece nuestra acción tuteladora es el de constitucional".³⁹

³⁹ El Juicio de Amparo. Ignacio Burgoa Orihuela. Editorial Porrúa. Trigésima Cuarta Edición. México 1998. pág. 326.

Finalmente dentro del estudio de la naturaleza de la acción de amparo hace referencia a su autonomía para dejar claro que la acción por principio de cuentas no tiene autonomía lógica o intelectual, dado que la propia constitución hace suponer siempre un status jurídico preexistente, que lo constituye el acto que vulnera o restringe las garantías que la constitución confiere al gobernado, luego entonces, no puede haber acción sino existe un acto de autoridad que viola las garantías del gobernado o como consecuencia de la invasión de una autoridad a otra en su esfera de competencia, causando un agravio directo al gobernado, en términos de lo previsto en las tres fracciones del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero señala que si tiene autonomía procesal o real, en tanto que la acción de amparo se puede entablar, sin que verdaderamente exista el acto de autoridad que se reputa inconstitucional, o bien de que exista una causa de improcedencia de la acción de amparo que impida que se analice la constitucionalidad del acto que se reclama como inconstitucional.

Todo lo anterior deja claro que el mencionado autor, mas que buscar la naturaleza jurídica de la acción de amparo, determinó la diferencia específica entre diversas clases de acciones, en relación directa con la materia que prevén los distintos ordenamientos que conforman nuestro sistema jurídico, lo que resulta equivoco ya que por principio de cuentas se debe establecer lo que constituye la naturaleza jurídica de un ente, para así estar en posibilidad de establecer la naturaleza jurídica de la acción de amparo; por ello diremos que ésta, es la concepción de la esencia única de una institución o figura jurídica determinada.

Así las cosas, como lo señalamos al comenzar el estudio de la acción de amparo, ésta constituye en esencia lo mismo que la acción en general, con la salvedad de que ésta no da vida a cualquier proceso, sino al juicio de amparo en lo específico, por lo que la acción de amparo es un derecho subjetivo público cuya existencia e improcedencia de su ejercicio esta supeditada a los principios básicos que rigen a todo acto jurídico en atención a la técnica jurídica procesal en amparo y de

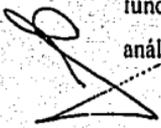


ningún modo su naturaleza jurídica puede derivar del ordenamiento jurídico que le da vida o al cual tiende salvaguardar.

Para dejar más claro lo señalado en líneas anteriores, procederemos a hacer un análisis comparativo con las otras acciones que prevé nuestra carta magna, sobre otro tipo de supuestos jurídicos, puntualizando que todas ellas tienden a proteger los principios fundamentales establecidos en ésta y en sí a todo el sistema jurídico nacional.

Así las cosas a manera de enumeración, diremos que las acciones que prevé nuestra constitución son las siguientes: 1.- Acción en general, artículo 8°; 2.- Acción de amparo, artículos 103 y 107; 3.- Acción de declaración de procedencia artículos 111 y 112; 4.- Acción de juicio político artículos 28, 76, 109, 110 y 114; 5.- Acción de inconstitucionalidad artículo 105 fracción II; 6.- Acción de controversia constitucional artículo 105, fracción II y 7.- Acción de controversia electoral artículos 41 y 99; por lo que procederemos a realizar un pequeño análisis para dejar claro que la naturaleza de la acción de amparo, deviene de la concepción de su esencia, originada por la propia técnica jurídica, ya que al igual que la acción de amparo existen otras acciones dentro de la propia constitución que pretenden salvaguardar a la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

1.- La acción en general ya fue objeto de nuestro análisis a lo largo del primer capítulo, en donde dejamos claro que ésta constituye un derecho público subjetivo, el cual tiene por objeto dar vida al proceso, cuyo sustento normativo lo encontramos en el artículo 8° en relación con el 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conformando el medio legal del que se puede valer todo sujeto, en salvaguarda de sus derechos subjetivos, o para hacer valer los principios fundamentales del sistema jurídico mexicano, pero sobre ella ya producimos un análisis completo.



2.- La acción de amparo que constituye propiamente el tema de nuestro objeto de estudio por lo que su complejidad, alcances y concepto lo hemos venido tratando ampliamente, por ello lo más adecuado es pasar al siguiente punto.

3.- La acción de declaración de procedencia ampliamente tratada por el jurista mexicano Ignacio Burgoa Orihuela, éste señala que: "La Constitución concede acción popular para denunciar los delitos comunes y oficiales que se imputan a los altos funcionarios de la Federación, incluyendo en el primer caso al mismo Presidente de la República. La "acción popular", no implica la formación de denuncias anónimas o apócrifas, las cuales son jurídicamente ineficaces, sino el derecho que tiene cualquier ciudadano o grupo de ciudadano, de presentar acusación ante la Cámara de Diputados."⁶⁰

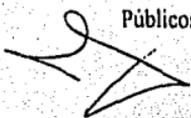
Pero cuales son los alcances de éstos conceptos de acuerdo al estudio realizado por dicho jurista, pues lo resumiremos señalando que se trata de una acción constitucional cuyo titular es el ciudadano común o grupo de ciudadanos, resultado del hecho de que conocen o sufrieron alguna conducta por parte de un funcionario público investido de fuero, conducta que encuadra dentro de algún delito del orden común, acción ésta que se ejercita ante la Cámara de Diputados, con la finalidad de que ésta determine si ha lugar o no a desaforar al funcionario a fin de que se inicie un proceso penal en su contra.

Pero antes de hablar del juicio político es importante determinar que es lo que constituye el fuero y cuales son los funcionarios que gozan de esta prerrogativa, por lo que diremos que el fuero es la investidura jurídica de que gozan ciertos funcionarios del Estado, que condiciona su sometimiento a un juicio penal por delitos del orden común, a la declaración de procedencia, a fin de que se proceda en su contra por parte de las autoridades del orden penal, para iniciar un proceso de la misma naturaleza en su contra, cabe señalar que cuando la acción popular se ejercita

en contra de un funcionario del Estado, sólo habrá lugar a acusarlos ante la Cámara de Diputados, para que ésta de considerar procedente la denuncia en su contra proceda al desafuero de ese alto funcionario, acusación que deberá versar sobre la posible responsabilidad penal por delitos graves del orden común o por traición a la patria

4.- El Juicio Político se inicia al igual que el procedimiento de declaración de procedencia, para el desafuero derivando de la responsabilidad de carácter oficial, por el ejercicio de la acción popular en contra de los funcionarios que gozan de fuero constitucional, como lo son los senadores y diputados del Congreso de la Unión, Ministros de la Suprema Corte, a los Secretarios de Despacho, a los Jefes de Departamento Administrativo, al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, Procurador General de la República, al Procurador de Justicia del Distrito Federal, a los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito, a los Magistrados y Jueces del Fuero Común del Distrito Federal, a los Directores Generales, o sus equivalentes de los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos públicos, así como a los gobernadores de los Estados, Diputados Locales y Magistrados de los Tribunales Superiores de las entidades federativas; cuando en ejercicio de sus funciones cometen delitos oficiales, esto es, actos u omisiones que redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho y de los que sean responsables los funcionarios anteriormente señalados, siendo la Cámara de Diputados la que formula la acusación respectiva ante el Senado, una vez que por mayoría absoluta determina que es procedente formularla, por lo que realizada la acusación el Senado se erige en jurado de sentencia, pudiendo aplicar sanciones tales como la destitución del servidor público y su inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza dentro del servicio público, teniendo el servidor público el derecho a defenderse.

Según la Ley Federal de Responsabilidades de los Funcionarios Públicos en su artículo 7 establece que tipo de conductas deben considerarse como



actos u omisiones que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho que son los siguientes: I.- "El ataque a las instituciones democráticas; II.- El ataque a la forma de gobierno republicano, representativo federal; III.- Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales; IV.- El ataque a la libertad de sufragio; V.- La usurpación de atribuciones; VI.- Cualquier infracción a la Constitución o a las leyes federales cuando cause perjuicios graves a la Federación, a uno o varios estados de la misma, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones; VII.- Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; VIII.- Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de la Administración Pública Federal o del Distrito Federal y a las leyes que determinan el manejo de los recursos económicos federales y del Distrito Federal".

Del análisis anterior podemos concluir que a través de la acción popular que se dirige a la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, se pueden iniciar dos tipos de procedimientos, el de desafuero y el juicio político, por delitos del orden común u oficiales que cometen los servidores públicos que se encuentran investidos por la prerrogativa constitucional denominada fuero, a fin de que sean procesados como cualquier ciudadano o servidor público común, por tales ilícitos.

5.- La Acción de Inconstitucionalidad.- La fracción II del artículo 105 de la Constitución Mexicana instituye a fin de asentar las bases del federalismo, un derecho público, como medio para salvaguardar la constitución, en contra de leyes federales o locales y tratados internacionales que la contradigan; pero cabe señalar que el término acción es consecuencia de un mal empleo de los tecnicismos jurídico-procesales, ya que a lo largo del presente estudio, han quedado plenamente diferenciados los conceptos de proceso y acción, por lo que más que una acción, es un proceso constitucional que busca que ciertos Órganos de Gobierno, mediante una serie ordenada de actos procesales hagan prevalecer los principios de la Constitución, sobre cualquier otra ley del orden federal o estatal.



En base a lo señalado y haciendo uso de una técnica procesal adecuada diremos que la acción de constitucionalidad que da nacimiento al proceso, mal llamado acción de inconstitucionalidad, es un derecho público institucional, que se concede a un grupo minoritario de poder legislativo en los tres niveles de gobierno, así como al Procurador General de la República y Partidos Políticos, con el objeto de dar nacimiento a éste proceso, para alegar la inconstitucionalidad de leyes federales o estatales o en su caso electorales, a fin de producir su invalidez y conservar el orden constitucional.

Finalmente cabe señalar que los poderes legislativos facultados para el ejercicio de ésta acción son los Federales, Estatales y la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuando se plantee por el 33% de sus integrantes y así también los partidos políticos, en contra de leyes de carácter electoral.

Para mayor amplitud en el estudio de estas acciones, nos basamos en la obra de Elisur Arteaga Nava⁶¹ en donde apunta que con esta acción solamente pueden ser planteadas ciertas materias, esto es, solo se puede plantear la inconstitucionalidad de leyes "siempre y cuando provengan del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados o la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el primer caso se comprenden las Leyes Federales y los que el citado congreso emita para el Distrito Federal, en relación con las materias que tienen reservadas, sin importar que se trate del estatuto o de otra ley diversa"⁶².

6.- La acción de controversia constitucional.- El análisis de esta acción, nos permitirá determinar con precisión lo que constituye nuestro objeto de estudio, pues el hecho de establecer con claridad en que calidad su titular ejercita dicha acción y cuando la puede ejercitar, nos ayudara enormemente a ello.

⁶¹ La Controversia, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte, Editorial Mexic Alto, Tercera edición, México 1997, págs. 59-68

⁶² Op. Cit. Pág. 61

El maestro Elisur Arteaga Nava⁶³ al halar del municipio, como entidad de gobierno transcribe con toda intención la sentencia dictada en el amparo en revisión 4521/90, promovido por el H. Ayuntamiento de Mexicali, Baja California, la cual permite entrever con claridad la calidad del sujeto titular de la acción de controversia constitucional, por ello diremos que el titular lo es, el ente público que ejerciendo su función como entidad soberana, en cualquiera de los tres niveles de gobierno, Municipal, Estatal o Federal, afirma encontrar su esfera competencial afectada, por un acto de otra entidad gubernamental de cualquiera de los tres niveles de gobierno.

Pero para el análisis de este punto es necesario sintetizar el criterio adoptado por la Suprema Corte cuando incorpora al Municipio como entidad soberana atendiendo a las reformas de 1983 al artículo 115 constitucional, según el criterio identificado en el párrafo anterior, estableciendo al respecto que la acción de amparo es improcedente cuando la ejercita un Municipio, contra actos que lo afecten como entidad pública, cuando estime inconstitucionales actos provenientes de los poderes del Estado al cual pertenece, en perjuicio de su órbita competencial, precisando el Supremo Poder Judicial, haciendo un interpretación histórica-política, que si bien es cierto que el constituyente instituyó al Municipio Libre, como un órgano de gobierno, fórmula de descentralización del poder político, con base a la concepción de una verdadera nación federalista del Estado Mexicano, para que los ciudadanos de cada comunidad pudieran tomar las decisiones que les correspondan realmente, dentro del marco de las leyes de la República, a fin de salvaguardar los legítimos intereses locales de cada comunidad, la realidad vivida durante la Revolución Mexicana, más que integrar un verdadero Estado Federal, provocó que se concentraran un gran cumulo de facultades a la federación, con la finalidad de lograr conformar a la Nación Mexicana, esto es, "unificar las fuerzas dispersas de la sociedad e integrarse en un Estado Nacional. Para lograrlo, fue necesario centralizar el poder político y concentrar grandes recursos económicos y financieros en el orden

federal"⁶⁴. Pero con el paso del tiempo y ante las nuevas necesidades que planteaba el nuevo contexto nacional originó que la política centralizadora cambiara a fin de abrir paso a la autonomía de las entidades federativas, hecho que repercutió con gran fuerza sobre los municipios, con el objeto de incorporarlos a la difícil tarea de gobernar, así las cosas, el orden constitucional se reforma en 1983 para fortalecer política, jurídica, financiera y autónomamente a la cédula básica de la organización federal, pretendiendo realizar un profundo proceso de descentralización en el que tanto el gobierno estatal como el federal ceden al Municipio Libre ciertos ámbitos de poder, a fin de generar un proceso dinámico de revisión y redistribución de las competencias, funciones y responsabilidades entre los tres órdenes de gobierno.

Es así como el Municipio Libre después de haber estado sujeto a un ámbito de competencia restringido y en total dependencia de la entidad a la que pertenecía, se le reconoce como verdadero poder político, por lo que como tal, puede asumir dos personalidades distintas: a).- como sujeto de derecho público y entidad soberana y abstracta, encargada de velar por el bien común a través de los dictados imperativos, cuya observancia es obligatoria; b) y la segunda como sujeto de derecho privado, ya que al poseer bienes propios que le son indispensables para ejercer sus funciones, es necesario de igual modo, para tales fines, entrar en relaciones de naturaleza civil (*latu sensu*), con otros poseedores de otros bienes o con personas encargadas de la administración de aquellos.

Cuando actúa como persona de derecho privado, adopta por tal virtud, la calidad de Gobernado y por consiguiente es titular del derecho público subjetivo previsto en el artículo 103 de nuestra Carta Magna, es decir, de la acción de amparo; pero cuando actúa como Entidad Pública, constitucionalmente debe inferirse que se estima implícitamente comprendido dentro de los poderes a que alude el artículo 105 constitucional, por tanto, sólo ante tal calidad se le puede considerar como titular de la acción de controversia constitucional.

⁶⁴ Op. Cit. Pág. 132.

De lo antes expuesto podemos concluir que esta acción prevista por la Ley, sólo existe como derecho público subjetivo, para aquel órgano inmerso dentro de los tres órdenes de gobierno, que en ejercicio de su función pública, ve afectada su esfera jurídica competencial, por cualquier otro órgano inmerso también dentro de los tres niveles de gobierno establecidos en la Constitución, siempre y cuando el planteamiento se haga por razón a que están de por medio cuestiones de constitucionalidad, lo que determina su diferencia específica con relación a la acción de amparo y a las otras acciones constitucionales.

7.- La acción de controversia electoral.- Los artículos 41 y 99 de la Constitución constituyen su fundamento normativo, es un derecho constitucional concedido a los partidos políticos registrados en el Instituto Federal Electoral, con el objeto de plantear una cuestión en materia electoral, que afecte al orden democrático federal haciendo que éste prevalezca; pero vamos a hacer alusión a lo que señala el Maestro Elisur Arteaga Nava acerca de lo que constituye la materia: "Por materia electoral, para los efectos del artículo 105, deben entenderse, en principio, todos los actos y hechos que se realizan o ejecutan con vista a hacer efectivos los principios democráticos y republicanos, para lograr la renovación ordinaria y periódica de los poderes y Órganos Federales y Locales, mediante el sufragio universal, sin importar quien lo realice ni el momento en que los haga o efectúe"⁶⁵, esta acción se ejercita ante el Tribunal Federal Electoral, pero debemos dejar en claro que a través de la controversia electoral que prevé el artículo 41 de la Constitución, solamente se pueden impugnar actos, más nunca leyes electorales, porque como lo señalamos ello dará lugar a que se ejercite la acción de inconstitucionalidad por parte de un partido político.

⁶⁵ Op. Cit. Pág. 12.



2.- CONCEPTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO

En el punto anterior y a lo largo de nuestro estudio, hemos venido sustentando que la acción es algo distinto del derecho subjetivo sustantivo y concebida así a la acción de amparo, estableceremos los caracteres propios de la misma; pero antes de ella haremos referencia de lo que al respecto han establecido varios autores.

El maestro Ignacio Burgoa realiza un análisis previo de la acción en general, dado que al igual que nosotros deduce que del género se deriva la esencia de la acción y de sus particularidades sus caracteres propios que la distinguen del género, pero sin olvidar que la acción en general constituye en sí misma la especie del derecho constitucional de petición y señala: "La acción es una especie del derecho de petición in genere, cuya característica esencial lo compone el objeto que mediante ella se persigue: provocar la actuación de los órganos jurisdiccionales, con el fin de que estos desplieguen el servicio respectivo en favor del ocurrente.

Además, por la misma razón de que la acción es un derecho específico de petición, participa también de la nota constitucional de éste, en el sentido de ser, asimismo, un derecho público subjetivo, por que implica obligatoriedad e imperatividad para el órgano al cual se dirige en cuanto que éste no puede denegar su ejercicio. La acción, constituyendo una especie del derecho de petición, también participa de las notas o cualidades de lo jurídico, por razón de que no puede ser rechazada por el órgano ante el cual se deduce, sin un análisis previo, sin que a ella recaiga un acuerdo autoritario, independientemente del contenido del mismo... por lo que implicando la facultad peticionaria la contrapartida, de una obligación para la autoridad ante quien se entable, presenta de tal suerte el carácter de jurídica y, consiguientemente de esta nota participa también la acción.



Es además, la acción un derecho subjetivo, porque es una facultad concedida a la persona, por el orden jurídico objetivo, consistente en reclamar la prestación del servicio público jurisdiccional.

Es en tercer lugar, un derecho subjetivo público, no solo porque así esta catalogada por la Constitución al referirse al género al que pertenece (ius petende) en su artículo 8º, sino porque es una facultad que tiene al sujeto frente al Estado (garantía individual según el artículo 17 Constitucional, última parte) y además, debido a que el contenido del objeto que se persigue mediante ella, es de índole pública, o sea, la obtención de la prestación del servicio jurisdiccional".⁶⁶

Determinando los caracteres de la acción en general, de los cuales participa la acción de amparo como especie de esta y además refiriéndose, siguiendo la doctrina de Chiovenda a los elementos de la acción en general conceptúa a la acción de amparo como: "El derecho público subjetivo, que incumbe al gobernado, víctima de cualquier contravención a alguna garantía individual cometida por cualquier autoridad estatal mediante una ley o un acto (stricto sensu), o a aquel en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, por conducto de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan infringido su respectiva competencia (sujeto activo o actor), derecho que se ejercita en contra de cualquier autoridad de la federación o de las autoridades locales en sus respectivos casos (sujeto pasivo o demandado) y con el fin de obtener la restitución del goce de las garantías violadas o la anulación concreta del acto (latu sensu) contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos federales (objeto)."⁶⁷ Agrega que la causa no la menciona porque va implícita en la idea del titular de la acción y que en cuanto al elemento extrínseco que agregó a los elementos de la acción aludidos por Chiovenda, como lo señalamos al tratar el tema de la acción en general, consistente en la entidad judicial que conoce del juicio o proceso iniciado con motivo del

⁶⁶ Op. cit.; págs. 315 y 316.

⁶⁷ Burgon....., op. cit.; pág. 325.

ejercicio de la acción su estudio la ora al referirse a los presupuestos procesal de la acción.

De lo apuntado anteriormente debemos señalar que en principio nos adherimos completamente a lo referido a lo largo de su estudio respecto a los caracteres de la acción de amparo, pero en lo referente a su concepto, que lo conforma, no solo de los caracteres de la acción de amparo, sino también de sus elementos, diremos que diferimos en lo esencial, según lo apuntamos en lo particular en el punto relativo a los elementos de la acción en general, según la tesis de Chiovenda.

Además al establecer un concepto, lo fundamental es expresar los conocimientos adquiridos acerca de un proceso o grupo de procesos que constituyen nuestro objeto de estudio, pero al existir contradicción en lo esencial, pues al hablar de los caracteres de la acción, determinó que la acción era un derecho público subjetivo en virtud de que se dirige al Estado a través de sus órganos jurisdiccionales para que estos prestaran la función jurisdiccional a su cargo, no podemos entender que siga la corriente privatista de Chiovenda y determine que la acción se dirige a la autoridad o autoridades responsables y que su objeto lo constituye la restitución de las garantías violadas o la anulación concreta del acto contraventor del régimen de competencia federal o local, por conducto de los órganos jurisdiccionales como si el órgano jurisdiccional fuese solo un medio para la satisfacción de la pretensión jurídica deducida en juicio, según lo afirma Chiovenda.

Lo cierto es que nosotros al realizar el análisis de la acción en general expusimos acerca de su dinámica que cuando se ejercita la acción, debe el actor cumplir con los requisitos legales para que éste sea eficaz y produzca los efectos jurídicos consecuentes, siendo el interés del actor lo que determina la especie de acción a ejercitarse y si el contenido del interés es la relación subjetiva en la que esta implicada una garantía individual, diremos que la especie de acción de que se trata, es



la de amparo, pero "la acción específica" de la que nos habla Burgoa, es la acción que se ejercita y no la acción de amparo en sí misma considerada.

La acción de amparo al ejercitarse por una razón lógica, debe precisarse cual es la pretensión sustantiva, de lo contrario no se mostraría el interés jurídico del actor. Ahora bien, si el interés jurídico guarda cierta relación con la pretensión sustantiva en concreto, ello no quiere decir que la acción es el interés jurídico mismo. El interés jurídico que constituye una relación subjetiva jurídica, cuyo soporte es la pretensión jurídica sustantiva, es un requisito para el debido y eficaz ejercicio de la acción y no la acción misma. Tampoco puede entenderse que el derecho de acción se dirija, como derecho subjetivo, a una persona distinta del obligado, es decir, a la autoridad o autoridades responsables, sino mas bien a la autoridad federal que conoce de amparo.

El maestro Fix Zamudio que acepta "la teoría de la acción como derecho o poder abstracto de obrar, no como simple posibilidad sino como contrapartida del deber del Estado de prestar la actividad jurisdiccional y por tanto derecho subjetivo público paralelo al genérico de petición".⁶⁸ Por ello entiende que la acción de amparo es algo distinto de la garantía violada, o a la invasión en la órbita competencial de los órganos del Estado y no comparte la idea de Ignacio Burgoa que afirma que la acción de amparo no es autónoma en sentido procesal, en virtud de que no puede intentarse sin que haya violación a una situación jurídica concreta y previa como se deduce de la simple lectura del artículo 103 Constitucional.

Por ello para el mencionado autor la acción de amparo como derecho abstracto se concreta en virtud de su ejercicio y a través de la pretensión, o sea, por la manifestación de voluntad del quejoso, para merecer la protección de su interés, subordinando al propio, el interés ajeno; en consecuencia mientras el ejercicio de la acción tiende a lograr los proveimientos jurisdiccionales de fondo, o sea, una

⁶⁸ Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo; Primera Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1964: pág. 98.

sentencia justa, la pretensión se dirige a obtener una sentencia favorable. Lo que se desprende según el autor es la distinción entre litigio y proceso, porque no es exacto que para la procedencia de la acción de amparo se requiera una violación de garantías, sino que dicho requisito es necesario para obtener una sentencia favorable, para que en el caso particular se considere fundada la pretensión del actor, en el sentido de que se le restituya en el goce de la garantía violada.⁶⁹

Para el maestro la acción de amparo como derecho de acción es dinámica y bilateral; dinámica en virtud de que no solamente con su ejercicio se inicia el proceso activando la función jurisdiccional, sino que constituye una vibración continuada para que llegue a su destino (pronunciamiento de fondo), que no se reduce al poder de dar el primer impulso a la función jurisdiccional, sino que también prepara para el juez la materia y programa del proceso y de la sentencia misma, que tratándose del proceso de amparo, el impulso procesal pertenece al juez y no a las partes ya que es el órgano jurisdiccional el que señala la ruta, si bien es cierto que las demás partes colaboran con él durante el proceso a través de los actos procesales pertinentes, por ello se explica la trascendencia del derecho de acción del cual derivan su energía; y es bilateral porque según el autor, corresponde tanto al accionante como a la autoridad responsable y al tercero perjudicado que coadyuva con ésta última, debido a que en todo proceso las partes litigantes son accionantes pero que respecto del adversario recibe propiamente el nombre de reacción o defensa, siendo de la misma entidad y en contraposición a la acción del promovente. Lo que resulta claro en los procedimientos de impugnación, en los que la parte demandante puede ser la que asuma la posición de accionante al recurrir una resolución del juzgador.

El maestro García Maynes más acorde con lo que jurídicamente es la bilateralidad del derecho establece que consiste en que frente a la facultad jurídica del actor corresponde el deber jurídico del Estado, a través de sus órganos

⁶⁹ Cfr. Fix Zamudio, Héctor, op. cit.; págs. 101 y 102

jurisdiccionales y no lo que conforme a la doctrina es la dualidad de la pertinencia de la acción. El derecho de acción es bilateral, porque es derecho y no por su doble pertinencia, como lo apuntábamos al tratar el tema de la acción como instancia proyectiva.

Respecto al maestro Juventino V. Castro, al tratar el tema de la acción de amparo solo se limita a exponer las ideas anteriores al maestro Burgoa y Fix Zamudio y hace mención de los fundamentos constitucionales que constituyen el soporte jurídico de la misma, los cuales son: el artículo 8° que contiene la garantía del gobernado de poder hacer peticiones a los órganos del Estado, que de manera específica es el derecho de acción, que se dirige a los órganos jurisdiccionales. Si bien es cierto que el derecho de petición como lo hablamos señalado en el capítulo anterior es el género del derecho de acción en general, la acción de amparo como especie de ésta última se apoya en los mismos fundamentos que aquel: el artículo 17 que impone el deber jurídico de toda persona de abstenerse de hacerse justicia por sí misma o de ejercer violencia para reclamar un derecho, siendo la acción el único medio legal que tiene el gobernado para acudir a que se le administre justicia por medio de los tribunales judiciales que estarán expeditos para impartirla; el artículo 103 que determina que el órgano jurisdiccional competente para conocer de la materia de amparo son los tribunales de amparo y señala los supuestos jurídicos que conforman la materia de la acción de amparo que son : 1.- Las leyes o actos de la autoridad federal que violen las garantías individuales; 2.- Las leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o la esfera de competencia del D.F.; 3.- Las leyes o actos de las autoridades de los Estados o del D.F., que invadan la esfera de la autoridad federal; el artículo 107, el cual señala que sólo a través del ejercicio del derecho de acción se puede iniciar el juicio de amparo y en sus fracciones III, IV, V y VI en forma expresa señalan el tipo de acto de autoridad que puede ser materia del juicio de amparo, dado que la acción de amparo como derecho de acción además de dar vida al proceso de amparo, de manera específica señala cual es la materia sobre la que versará el mismo, la cuestión relativa al acto de

autoridad es esencial para determinar la procedencia del ejercicio de la acción de amparo, pero sobre la procedencia de la acción hablaremos más adelante.

Después de haber abordado las tesis anteriores, toca a nosotros siguiendo la corriente de la autonomía de la acción, establecer el concepto de la acción de amparo.

La acción de amparo como especie de la acción en general es un derecho subjetivo público, cuya diferencia específica, como lo señala el maestro Ignacio Burgoa, es su objeto particular, pues la acción de amparo se encamina no a dar vida a cualquier proceso, sino en forma particular al proceso de amparo. Por ello la acción de amparo es el derecho público subjetivo que tiene por objeto dar vida al juicio de amparo. Esto es lo que en esencia constituye la acción de amparo y no agregamos al mismo, elemento alguno que haga referencia a un requisito o elemento de procedibilidad para su debido ejercicio, en virtud de que la acción de amparo en sí misma considerada, no se conforma de los requisitos para su debido y eficaz ejercicio, de acuerdo con la corriente teórica que seguimos.

No creemos como lo señala el Doctor Burgoa que la acción de amparo tenga por objeto la restitución en el goce de la garantía violada o la anulación del acto conculcatorio de la soberanía o esfera competencial de las entidades a que se refieren las fracciones II y III del artículo 103 Constitucional y tampoco que esta se dirija a la autoridad responsable o entidad conculcatoria de la esfera competencial, porque como en su momento lo expusimos al tratar la acción en general, el adversario, en este caso la autoridad responsable y el tercero perjudicado que coadyuva con aquella, no forman parte de la relación sustantiva en la que se origina el derecho de acción de amparo.

De acuerdo al sistema de jerarquización de normas, el orden jurídico se conforma de normas jurídicas que regulan el derecho de acción en distintos niveles, siendo el derecho de acción en materia de amparo uno de los que se encuentra en mas

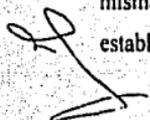


alto nivel, pues el interés jurídico en que se sustenta este derecho lo componen las garantías individuales y el principio de soberanía. En nivel inferior encontramos a la acción civil, mercantil, laboral, penal, fiscal, administrativa, etc., reguladas en dispositivos de naturaleza procesal del orden federal y local, se sitúan en nivel inferior respecto de la ley Fundamental. En sí, todas las acciones participan de la misma naturaleza jurídica, pero en orden a los intereses jurídicos en que se sustenta su ejercicio, se encuentran reguladas en normas procesales de naturaleza distinta y en función al sistema de jerarquización de las normas las encontramos en distinto nivel. Por ello la acción de amparo es el medio que garantiza el acceso a la jurisdicción federal con el objeto de dar inicio al juicio de amparo, para que en el mismo se resuelva sobre la posible violación a las garantías individuales, o a la vulneración del federalismo constitucional, en perjuicio del gobernado. Por lógica elemental es improcedente la acción de amparo que se ejercita contra un acto de la autoridad de amparo, el amparo contra amparo es improcedente, como consecuencia de que la autoridad federal jurisdiccional conforma el órgano de control constitucional y si dicho órgano goza de tal atributo, queda fuera de toda lógica que proceda el amparo contra sus resoluciones, pero el tema de la improcedencia de la acción de amparo la abordaremos en el último capítulo.

En síntesis la acción de amparo al ejercitarse origina al juicio de amparo y constituye el medio legal de que se vale el gobernado, para hacer que prevalezcan los principios fundamentales contenidos en la constitución, con excepción de las materias relativas al juicio político, a la acción de inconstitucionalidad y a la controversia constitucional.

3.- ELEMENTOS DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

El maestro Burgoa al conceptualizar a la acción de amparo hace referencia a sus elementos intrínsecos o esenciales para perfilar la idea particular de la misma, diferenciándola de su concepción genérica, siguiendo las ideas de Chioveda y establece que son los siguientes:



a).- El sujeto activo o actor, el titular de la acción de amparo, que según las distintas hipótesis de procedencia constitucional de la acción de amparo corresponde a distintas clases de personas y de acuerdo con la fracción primera del artículo 103 de la Constitución Política, pertenece a cualquier gobernado que considere que sus garantías individuales han sido violadas por un acto de autoridad y por tal motivo éste sujeto es también sujeto activo dentro de la relación jurídica procesal o juicio de amparo; pero hace hincapié en que no sólo el gobernado como titular de las garantías constitucionales, es el sujeto activo o titular de la acción de amparo, sino también tal como se establece en las dos restantes fracciones del artículo 103 de la Carta Magna, los titulares de la acción de amparo son también los gobernados frente a los actos de las Autoridades Federales o Estatales cuando realizan actos afectatorios de la competencia constitucional que a una y a otras les corresponde, por tanto y como lo sintetiza el autor el titular de la acción de amparo lo es: "a) El Gobernado víctima de una violación a las garantías constitucionales cometida por cualquier autoridad estatal, mediante un acto (stricto sensu) o una ley (fracción primera del artículo 103 Constitucional) y b) El gobernado en cuyo perjuicio tanto la autoridad federal como la local, mediante la realización de un acto concreto o la expedición de una ley, hayan contravenido su respectiva competencia, con independencia de que esta circunstancia implique o no violación a garantías individuales (fracciones segunda y tercera del artículo 103 Constitucional),"⁷⁰

b).- El sujeto pasivo de la acción o demandado, lo determina el autor en base también a las hipótesis de procedencia de la acción de amparo contenidas en el artículo 103 constitucionales, por ello para el autor es en términos generales, la autoridad estatal, de cualquier naturaleza política o constitucional que sea, que viole las garantías individuales, por una ley o un acto en sentido estricto (fracción primera) y las autoridades federales o locales que hayan producido una invasión en la órbita de competencia que no les incumba, con el consiguiente agravio individual.

⁷⁰ Burgoa Orihuela P. Cit. Pág. 321 y siguientes.

c).- Causas.

La causa remota de la acción de amparo es la situación jurídica concreta que hace posible la consecución del objeto de la norma, es por tanto la posición jurídica del gobernador frente al estatuto constitucional que contiene las garantías individuales y que automáticamente lo convierte en su titular individualizado, en síntesis, la causa remota es la posición jurídica concreta del gobernador frente a la situación jurídica abstracta o garantía individual tratándose de la hipótesis contenida en la fracción primera del artículo 103 de la Constitución. Y en cuanto a las dos fracciones restantes la causa remota según el mencionado autor se desprende del principio contenido en el artículo 124 Constitucional, del cual se derivan las facultades que la propia constitución asigna tanto a la Federación como a las entidades federales y de acuerdo con ese principio existen dos órbitas de competencia sustentados en la propia norma jurídica fundamental. Por una parte la esfera de competencia federal la sustentan los preceptos constitucionales que especifican las atribuciones de la federación y por los ordenamientos de carácter secundario que reglamentan y organizan esas atribuciones; y por otra parte, la competencia estatal que se sustenta en los ordenamientos normativos en los que las propias entidades federativas han organizado su competencia constitucional de carácter reservado. De esa forma la causa remota en las fracciones segunda y tercera del artículo 103 Constitucional, es la situación jurídica concreta, consistente en la posición jurídica en que se encuentra el gobernado frente a las autoridades estatales o federales, en el sentido de que solamente puede ser afectado por ellas, en el caso de que actúen dentro de su ámbito competencial, situación concreta que se deduce del status abstracto y general del gobernado frente a la norma que delimita la competencia de las autoridades federales y locales.

Y la causa próxima o causa pretendi de la acción de amparo viene a ser para el autor, siguiendo la corriente de Chiovenda, el estado de hecho, contrario a derecho, que en el supuesto jurídico contenido en la fracción primera se trata de un

acto de autoridad que viola las garantías individuales; y en los supuestos de las siguientes dos fracciones del artículo 103 de la Constitución lo es el acto mediante el cual, ya una autoridad federal, ya una autoridad local, contravienen el ámbito competencial que les ha sido asignado jurídicamente, de acuerdo al régimen federal que impera en nuestra Ley Suprema, causando un agravio al gobernador.

d).- El objeto de la acción de amparo es distinto al objeto abstracto de la acción en general, según el autor, dado que "nunca es dable en la realidad jurídica pues su objeto genérico que consiste en pedir el servicio público jurisdiccional, se antoja vacío y sin sentido."⁷¹

Para el autor resulta insensato solicitar el servicio de la autoridad jurisdiccional sin perseguir un objeto específico del mismo, en virtud de que la acción que se ejercita siempre es una acción específica, con un objeto determinado, que se satisface mediante la realización del servicio jurisdiccional, siendo la pretensión jurídica del actor, el objeto mismo de la acción que se ejercita. Más adelante argumenta que si bien puede distinguirse el concepto abstracto del objeto de la acción en general, tratándose de cada acción en específico, resulta un error desasociarlos y pone de ejemplo a la acción de nulidad, cuyo objeto es el obtener jurisdiccionalmente la nulidad de un acto, por ello señala que coincide parcialmente con Fix Zamudio en cuanto a que la pretensión no es la acción, y no participa con su idea de que la pretensión sea independiente de la acción específica, pues la pretensión constituye un elemento de ésta, es decir, su objeto. De acuerdo a todo lo anterior para el autor el objeto de la acción de amparo que se ejercita, es la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada o la anulación del acto o ley según el caso concreto de que se trate, que contravenga o altere el sistema competencial federal o local, siendo por ello la pretensión del quejoso, el objeto específico de la acción de amparo, encontrándose identificados plenamente ambos conceptos.

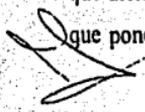
⁷¹ Ignacio Burgoa Orihuela. Op. Cit. Pág. 323

Lo cierto es que no podemos compartir la idea primigenia del mencionado autor, pues acción y juicio de amparo no son lo mismo y tampoco podemos compartir la idea del autor, cuando concibe a la acción de amparo como hecho y no como derecho sustantivo en abstracto, pues para el autor ésta constituye el hecho mismo que se actualiza cuando el gobernado decide ejercitarla, de ahí, que los elementos de la acción sean aquellos elementos que condicionan su debido ejercicio y no los que atañen al derecho de acción de amparo, en sí mismo considerando, con independencia de su ejercicio.

Pero ahora toca por nuestra parte hablar de los elementos de la acción de amparo de acuerdo con la concepción a la que nos hemos adherido, según lo expuesto en la presente análisis.

1.- Los sujetos, elemento de la acción de amparo lo son: el titular de la misma o quejoso, esto es, el que ejercita la acción de amparo y por otra parte se encuentran los Tribunales Federales, quienes están obligados a atender el ejercicio de la acción de amparo, pues como lo señalamos a lo largo del presente estudio el objeto de la acción es provocar que opere la función de administración de justicia del propio Estado, a fin de hacer que prevalezcan las garantías constitucionales del gobernado, acción que finalmente contradice la constitucionalidad de un acto dictado por un tercer sujeto denominado autoridad responsable, ello propiamente de la relación entre derecho-obligación, que se conforma dentro del propio sistema, de acuerdo al derecho de petición que estatuye el propio artículo 8º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cuanto al sujeto activo o quejoso es aquel que afirma que ha sufrido un agravio personal, por un acto de autoridad que viola sus garantías individuales o por que se vulnera, restringe o invade la esfera de atribuciones de la federación, de algún Estado o del Distrito Federal, en su perjuicio, pero tal afirmación no significa que dicho acto es violatorio de alguna garantía individual o del principio federal, sino que pone a consideración del juzgador el esclarecimiento de la cuestión planteada y



por lo tanto la acción nunca será improcedente, por el hecho de que la pretensión del quejoso sea infundada, la acción será improcedente cuando no se cumplan con las condiciones legales para su debido y eficaz ejercicio. En esos términos, si bien es cierto que la ley habla que el quejoso es aquel que sufre un agravio personal y directo, ello no significa que tal agravio constituya una violación a una garantía individual o al principio federal, en perjuicio del quejoso, sino que el acto en sentido lato, afecta su esfera jurídica de derechos. No es más ni menos quejoso aquel a quien se le concede el amparo, respecto de aquel a quien no se le concede el amparo.

El artículo 1º de la Ley de Amparo en relación con el artículo 103 Constitucional establece:

"Artículo 1º.- El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados o del Distrito Federal.

III.- Por leyes o actos de las autoridades de los Estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de la autoridad federal."

Al realizar una interpretación armónica de este artículo y el artículo 4º de la Ley de Amparo, en relación con el artículo 107 fracción I de la Constitución, encontramos que el quejoso es aquel que dice sufre un agravio personal y directo, mismo que plantea ante los Tribunales Federales, por alguna cuestión de las previstas en las tres fracciones del artículo 1º de la Ley de Amparo; por que determinar si hubo violación a la garantía individual o vulneración al principio federal que rige en nuestro sistema jurídico, será el objeto mismo de la resolución que se dicte en el



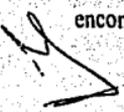
juicio de amparo. En ese orden de ideas, quejoso es aquel que sufriendo un agravio personal y directo en sus garantías individuales por un acto de autoridad, plantea una cuestión ante los Tribunales Federales, de las previstas en cualquiera de las tres hipótesis señaladas en el artículo 1º de la Ley de la Materia, y no necesariamente aquel que ha sido víctima por alguna contravención a alguna garantía constitucional o al principio federal, cuando ha sufrido un agravio personal y directo en su esfera jurídica de derechos.

El sujeto procesal obligado a atender la acción de amparo, es aquella autoridad jurisdiccional que en lo específico está obligada a prestar la función jurisdiccional, cuando a través del ejercicio de la acción de amparo se le insta a fin de que provea sobre el ejercicio de ésta, el propio maestro al realizar el análisis de las Teorías de la acción concluye diciendo: *"Aceptamos, entonces, la teoría de la acción como derecho o poder abstracto de obrar, no como simple posibilidad, sino como contrapartida del deber del Estado de prestar la actividad jurisdiccional, y por tanto, derecho subjetivo público, paralelo al genérico (artículo 8 de la Constitución Federal), contenido en el artículo 17 de la Ley Fundamental."*⁷² Tal y como lo dispone el artículo 103 Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, son los Tribunales Federales, los que conocerán de toda controversia que se suscite con motivo del ejercicio de la acción de amparo, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados y los Jueces de Distrito, los cuales de acuerdo a la distribución de competencia, conocen de las distintas cuestiones que son materia del juicio de amparo, pero esto de la competencia de los Tribunales Federales lo veremos

⁷² Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Primera Edición. México 1964. Págs. 101 y 102. El maestro anota al pie de página lo siguiente: "El deber jurisdiccional del Estado implica al mismo tiempo imperio y potestad, puesto que al prohibir la autodefensa, asume el monopolio jurisdiccional, e impone a los justiciables tanto el cause del procedimiento como la obligatoriedad de los proveimientos; y en tal virtud, la jurisdicción de este punto de vista constituye un deber-derecho (potestad), así como paralelamente la acción es un derecho-deber (o carga); es así como los procesalistas manifiestan que la acción o su ejercicio por conducto de la demandada, asume el aspecto de carga jurídica. Cfr. Alcalá-Zamora y Castillo. Eseñanzas y sugerencias de algunos procesalistas sudamericanos acerca de la acción. cit., p.779; Alsina. Tratado teórico práctico de Derecho Procesal Civil, cit., Tomo I. p. 464; Carnelitti. Sistema de Derecho Procesal Civil, cit., tomo II, p. 635.

en detalle cuando abordemos a la competencia, como presupuesto o requisito indispensable para el debido y eficaz ejercicio de la acción de amparo.

El objeto de la acción de amparo, es lo que diferencia a ésta de la acción en general, dado que con ésta no se pretende dar vida al proceso en general, sino al juicio o proceso de amparo en específico. El objeto de la acción de amparo es por tanto, dar vida al juicio de amparo, y la propia legislación en razón al tipo de acto que se reclama ha establecido dos tipos de procedimientos a seguir, el Amparo Indirecto o biinstancial y el Amparo Directo o uninstancial, pero como el acto reclamado es lo que motiva la procedencia del tipo de amparo, con el objeto de obtener la restitución de la garantía violada, es importante destacar que si bien es cierto existen dos procedimientos de amparo, el proceso de amparo es único, al igual que la acción de amparo. Con esto último queremos hacer notar que el objeto de la acción de amparo, no es la razón que motiva su ejercicio, ni el objeto en sí, del juicio de amparo, que es propiamente la resolución de la autoridad jurisdiccional acerca de si el acto que motiva el ejercicio de la acción de amparo, viola las garantías individuales, con el objeto de restituir al quejoso en el goce de la garantía violada o en el caso de invasión de soberanía entre la Federación, Estados, Municipios y el Distrito Federal o en su caso, la declaración que determina que el acto que se reclama es constitucional. Lo que es materia o causa que motiva el ejercicio de la acción de amparo, y lo que constituye, en sí, el objeto del proceso de amparo, no es lo mismo que el objeto de la acción de amparo, ya que como lo hemos venido sustentando, acción y proceso son instituciones completamente distintas. Según la concepción que hemos seguido acerca de lo que es la acción, el objeto de la misma se limita, como lo señala el propio Piero Calamandrei; tal y como lo apuntábamos al hacer el estudio de la acción en general, a obtener la providencia de mérito que resuelve respecto de la admisión de la demanda de amparo, para dar vida al proceso de amparo, instando a la autoridad jurisdiccional federal a que realice la función jurisdiccional que le ha sido encomendada.



La materia o sustancia de la acción de amparo, es el acto de autoridad que se controvierte en los conceptos de violación, ya lo señala el propio Fix Zamudio al decir que la acción de amparo "no se reduce al poder de dar el primer impulso a la jurisdicción, sin también al preparar para el juez la materia y el programa de su providencia",⁷³ citando a Piero Calamandrei, pues la acción que se ejercita en forma de demanda, precisa de un contenido sustancial, que informa al Juez lo que se pretende, al dar vida al proceso. Acción como decíamos no es instancia, sino el medio formal de instar a la autoridad jurisdiccional para que se inicie el proceso, determinando la materia del mismo. Pero como la materia de la acción de amparo será objeto de análisis en este trabajo al tratar sobre la procedencia de la misma, ahora sólo dejaremos clara la diferencia que existe entre la sustancia o materia de la acción de amparo y la sustancia o materia del proceso de amparo.

El contenido o materia del proceso, tal como lo señala Hugo Alsina,⁷⁴ lo constituyen los hechos constitutivos, impeditivos o extintivos de un derecho que son controvertidos por las partes. Claro está que para demostrar la titularidad de un derecho es menester probarlos dentro del proceso, por lo cual ambas partes están obligadas a aportar los elementos de convicción que permitan al Juez, decidir sobre la cuestión planteada. Es por ello que el material que sirve de sustento para el desarrollo del proceso, son los hechos que controvierten las partes y que en el caso específico del juicio de amparo, lo es el acto reclamado y los conceptos de violación vertidos en la demanda, pues la controversia se suscita porque la parte quejosa alega su inconstitucionalidad y la autoridad responsable su constitucionalidad. De lo anterior se desprende claramente cual es la materia o contenido del proceso en general y en particular del juicio de amparo, pero el contenido de la acción en general lo son, los hechos vertidos en la demanda que vienen a ser el sustento real de su ejercicio.

⁷³ Op. cit., pág. 104

⁷⁴ Cfr. Hugo Alsina. Tratado Teórico práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I, 1941. Editorial Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Limitada. Tucumán 826, Buenos Aires, pág. 233.

La causa es otro elemento de la acción de amparo, que se divide en dos tomando en cuenta la situación abstracta y concreta en que se encuentra el gobernado frente a la norma jurídica o garantía individual, según lo señalado por el propio Chiovenda.⁷³

Pero antes de comenzar a explicarlas, es necesario distinguir primeramente a la causa, de la materia y del objeto de la acción de amparo, lo cual no es difícil pues ya hemos precisado que es lo que constituyen estos dos últimos conceptos. Así las cosas, el hecho que constituye el acto de autoridad no es por sí mismo la causa próxima de la acción de amparo, pues para ser causa dicho acto, debe encontrarse dentro de una relación de causa y efecto, por tanto el acto de autoridad en sí mismo considerado, no es la causa remota de la acción de amparo, sino cuando se entiende dentro de una relación de causalidad.

De lo anterior se desprende que el acto de autoridad, es materia de la acción de amparo, en tanto que por sí mismo, aparece como el elemento sustancial o sustento real de la acción de amparo, pero no en sí mismo considerado, sino en la relación causal en la que se encuentra, por virtud de que el mismo motiva el ejercicio de la acción, ya que el gobernado se ve obligado a ejercitar la acción de amparo, cuando la autoridad emite su acto afectando su esfera jurídica de derechos, es en este supuesto, es decir, dentro de la relación de causalidad, donde aparece el acto reclamado como causa remota de la acción de amparo.

Finalmente debemos señalar que la causa próxima de la acción de amparo no es el acto contrario a derecho, o situación de hecho contraria a derecho que motiva su ejercicio, porque no podemos calificar que el hecho que motiva el ejercicio de la acción sea contrario a derecho, toda vez que en su momento será la autoridad jurisdiccional la que determine si en verdad el acto de autoridad es

⁷³ Giuseppe Chiovenda. Instituciones de Derecho Procesal Civil Volumen I. Conceptos Fundamentales, La Doctrina de las Acciones. Editorial: Cárdenas Editor y Distribuidor. Página 36.

contrario a derecho, tomando en cuenta si hubo o no violación a las garantías del gobernado y será sólo hasta ese momento en que podamos considerar que la situación de hecho es contraria a derecho.

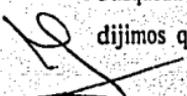
En ese orden de ideas, la causa próxima de la acción de amparo lo es el acto de autoridad considerado dentro de la relación causal, esto es, como motivo que produce la necesidad del gobernado de ejercitar la acción de amparo, cuando por virtud de éste ve afectada su esfera jurídica de derechos que se encuentran protegida por la propia constitución.

La causa remota de la acción de amparo viene a ser, la situación concreta en que se encuentra el gobernado frente a la norma jurídica o garantía individual o principio de fundamentabilidad constitucional, esto es, la posición del gobernado frente al estatuto constitucional, que lo convierten en su titular individualizado según lo dispuesto por los artículos 1º y 103 Constitucional, así como el 1º de la Ley de Amparo, por tanto el titular del derecho sustantivo o acción de amparo.

En tales términos las causas vienen a legitimar al sujeto activo o quejoso como titular del derecho de acción y como agraviado, en tanto que ve afectada su esfera jurídica de derechos, es así como la causa remota la encontramos en la relación causal que lo faculta y la causa próxima en la relación causal que lo posibilita a ejercitar la acción de amparo, al ser considerado por la propia norma jurídica como el directamente interesado.

4.- NACIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Hablar del nacimiento de la acción de amparo, es realizar una búsqueda de su génesis, así cuando tratamos de lo propio de la acción en general, dijimos que dicho derecho subjetivo público fundamental, es el medio legal que



permite acudir ante cualquier Órgano del Estado, con el objeto de plantearle una cuestión jurídica, a efecto de que ésta resuelva sobre el planteamiento realizado, es decir, confirmamos nuestra postura, señalando que la acción es un derecho subjetivo.

Más adelante expusimos las distintas teorías que tratan acerca de lo que constituye ese derecho subjetivo, y puntualizamos que éstas, más que determinar la verdadera naturaleza jurídica del derecho subjetivo, son una búsqueda analítica para desentrañar la causa que provoca el surgimiento de la acción y adhiriéndonos a la postura del Maestro García Maynes, señalamos que la voluntad, el interés o la norma jurídica, no son lo mismo que el derecho subjetivo, pues puede no haber voluntad o interés por parte del sujeto titular del derecho y el derecho subjetivo subsiste, sin que pueda confundirse la norma jurídica, como fundamento de toda facultad, con la facultad misma o posibilidad de acción, o entre otras palabras la autorización concedida por la norma, que es lo que constituye propiamente el derecho subjetivo y finalmente expresamos que tampoco puede confundirse el derecho de prestación, con el derecho de pedir la aplicación de un acto coactivo, en virtud de que el primero tiene el carácter de privado y objetivo y el segundo es de índole pública y abstracta.

Nos quedo claro finalmente que el derecho de acción, como derecho subjetivo es una facultad o posibilidad de acción otorgado por un dispositivo jurídico y que ésta surge de la relación jurídica normativa, prevista en la Ley, en la que por una parte, esta sujeto al que se le atribuye la facultad o derecho de acción y por otra el sujeto obligado a prestar el servicio público jurisdiccional.

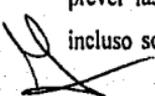
Así también nos queda claro lo relativo al nacimiento de la acción en general, razonamientos que tienen plena cabida en lo relativo al nacimiento de la acción de amparo, por ello podemos decir, que atento a lo dispuesto por los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la acción de amparo nace de la relación jurídica cuyas partes son el sujeto al que se le atribuye la facultad o derecho de ejercitar la acción de amparo y por otra el obligado a prestar la



función jurisdiccional, esto es, el poder Judicial de la Federación a través de los distintos Órganos que lo componen, en atención a la Ley Reglamentaria de los dispositivos antes mencionados.

Si bien es cierto que el ejercicio de la Potestad Soberana que cada individuo deposita en sus representantes políticos, se desarrolla a través de éstos, también es cierto, que el individuo debe encontrar dentro del sistema jurídico, normas que le permitan hacer prevalecer sus derechos más íntimos, como lo son la vida, la libertad, la igualdad, la salud y la seguridad entre otros y en consecuencia el mecanismo jurídico que permita su defensa. Es así como en un primer plano encontramos normas que instauran la facultad del individuo para hacer funcionar el sistema de administración de justicia del Estado, esta facultad, o posibilidad de acción lo es la acción en general, de ahí que dentro del orden jurídico secundario, se reglamente para permitir que prevalezca el orden jurídico constitucional a una de sus especies, esto es, a la acción de amparo, nos permite concluir que el ejercicio de la acción de amparo constituye un acto de soberanía del propio gobernado, para dar vida al medio jurídico, que hace que prevalezcan sus derechos públicos fundamentales.

Toda garantía constitucional, se encuentra reglamentada por los ordenamientos jurídicos de carácter secundario, dicha legislación establece o debe establecer las bases necesarias para su completa protección, como ejemplo de ello encontramos innumerables ordenamientos de carácter procesal que estatuyen los mecanismos a través de los cuales el gobernado puede obtener la satisfacción de sus intereses; de igual forma encontramos normas de carácter sustantivo que disponen la forma en que el gobernado pueda hacer uso libre del cumulo de derechos o facultades con que cuenta para desarrollar la actividad o la relación jurídica que ha decidido realizar, así como las restricciones a esa libertad para garantizar una vida nacional más justa e igualitaria. Pero las bases que se encuentran normadas en la legislación secundaria, por la propia realidad nacional, no siempre cumplen con su finalidad de prever las condiciones básicas de salvaguarda de las garantías constitucionales, o incluso son contrarias a las mismas en perjuicio del gobernado o bien no siempre



éstas normas son acatadas o son indebidamente aplicadas por la autoridad, y en consecuencia con dicha realidad, el constituyente instituyó en el ordenamiento jurídico fundamental un medio de defensa constitucional, que pueda ser utilizado por el gobernado mediante el ejercicio de la acción de amparo, por lo que es fácil diferenciar lo que constituye la garantía individual y lo que es propiamente la acción de amparo, como facultad o posibilidad de actuar en contra de los actos de autoridad, a fin de demandar el Amparo y Protección de la Justicia de la Unión, cuando el quejoso afirma haber sufrido una violación a sus garantías individuales, al ejercitar la acción da vida al juicio de amparo, dicho derecho no puede constituir violación alguna a las garantías del gobernado, al no constituir en sí misma una garantía individual.

La ideas vertidas se ven reforzadas con lo establecido por el propio tratadista Ignacio Burgoa Orihuela⁷⁶ al conceptualizar a la garantía individual, pues entiende que ésta nace de una relación jurídica en la que el gobernado es el sujeto activo de la relación al atribuirse un derecho público subjetivo, y por otra parte la autoridad como sujeto pasivo que tiene la obligación correlativa de respetar el consabido derecho, relación que es regulada por la Ley Fundamental.

Una vez expuesto lo anterior nos queda claro que la acción de amparo, es un derecho subjetivo que nace de una relación jurídica prevista y regulada por la Ley Fundamental, cuyo titular es el gobernado y cuya obligación correlativa está a cargo de los Órganos Jurisdiccionales del Orden Federal, al encontrarse constreñidos por la norma, para atender el ejercicio de la acción de amparo, con el fin de dar vida al proceso de amparo. La acción de amparo es el medio con que cuenta el gobernado para lograr hacer que prevalezcan sus garantías individuales al dar cauce al proceso de amparo, dado que la relación jurídica sustantiva, que lo constituye la propia garantía individual, ha sido afectada por una de las partes.

⁷⁶ Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela. Las Garantías Individuales, Editorial Porrúa, 1995, Décima Novena Edición, México, Pág. 187

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

Así también podemos afirmar con bases doctrinales y jurídicas, que la naturaleza de la acción de amparo lo constituye su esencia y no la norma de la cual proviene y de igual manera podemos concluir que dicha acción cuenta con características singulares respecto de todas las acciones previstas en la Constitución, pero que todas ellas tienden a salvaguardarla y a preservarla.

5.- EXTINCIÓN DE LA FACULTAD DEL GOBERNADO PARA EJERCITAR LA ACCIÓN DE AMPARO.

Ya hablamos señalado a lo largo del presente estudio que el derecho de acción guarda total independencia del interés o de la voluntad de sujeto, que el derecho de acción en sí mismo considerado, lo constituye la facultad de toda persona capaz, derivada de la propia norma jurídica, cuyo sujeto obligado es el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales en sus tres niveles de gobierno, de igual forma que la acción de amparo al ejercitarse da origen a una relación de la misma naturaleza, con las especificaciones reguladas en los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y su ley reglamentaria.

Pero lo relativo al nacimiento de facultad del individuo para ejercitar la acción, está íntimamente relacionado con el interés jurídico resultado de la afirmación del quejoso de la existencia de una violación a sus garantías individuales, así en su oportunidad señalamos que el interés procesal, surge "cuando se verifica en concreto aquella circunstancia que hace considerar que la satisfacción del interés sustancial tutelado por el derecho no puede ser ya conseguida sin recurrir a la autoridad judicial; o sea cuando se verifica en concreto la circunstancia que hace indispensable poner en práctica la garantía jurisdiccional"⁷⁷, esto decir, del examen atento que realiza el sujeto de su situación jurídica, por el cual determina ejercitar el derecho de acción, al encontrarse dentro del supuesto establecido por la propia ley para ejercitar la acción

en general, siendo en la generalidad de los casos el momento en que es posible hacer exigible el cumplimiento de una obligación, por parte del deudor.

Ahora abordaremos tal cuestión en relación a la acción de amparo, el maestro Gongora Pimentel Genaro⁷⁸ a tratar sobre el tema del interés jurídico, establece por principio de cuentas la diferencia entre interés simple e interés jurídico y para precisar cual es el primero transcribe la tesis dictada en el amparo en revisión número 2747/69, promovido por Alejandro Guajardo y otros el 18 de enero de 1972, en tal virtud el interés simple según criterio de la Suprema Corte lo es: "las situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del Estado, cuando éste en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con esos intereses particulares, y en cambio sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso reciben un beneficio y en el segundo se perjudica, pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Puede decirse que esos intereses no tienen ninguna protección jurídica directa y particular, sino tan solo la que resulta como reflejo de una situación general, por que no puede crear una defensa especial para intereses particulares indiferentes para el Estado"⁷⁹.

El caso de un sujeto que cuenta con un derecho sustantivo, pero no cuenta con acción para demandar del órgano jurisdiccional que inicie un proceso para deducir su derecho, son las llamadas obligaciones naturales, de las cuales hablamos en su momento al tratar sobre el nacimiento de la acción, también señalamos que el interés es la medida de los objetivos de la voluntad, éste viene siendo el significado que en una escala de valores el sujeto en lo particular otorga a una cosa, es la medida de la estimación de lo que pretende, si el significado dado a algo por el sujeto se encuentra tutelado por una norma jurídica, estamos en presencia del interés jurídico.

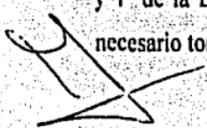
⁷⁸ Cfr. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Gongora Pimentel Genaro, Editorial Porrúa, México 1992, cuarta Edición, ampliada, páginas de la 69 a la 73.

⁷⁹ Op. Cit. Pág. 69

En la legislación en materia de amparo se estatuye una vinculación estrecha entre los conceptos interés y legitimación con el elemento perjuicio jurídico, derivado del principio de instancia de parte agraviada que norma en esta materia, por lo que el proceso de amparo sólo tendrá lugar cuando el quejoso hace uso de su facultad, para darle vida al proceso de amparo, ya que la autoridad no cuenta con atribuciones para iniciar de oficio un proceso. El artículo 4º de la Ley expresa en lo conducente, que el Juicio de Amparo sólo puede promoverse por la parte a quien perjudique el acto o la ley que se reclama y asimismo el artículo 73 en sus fracciones V y VI establecen que tiene interés jurídico para impugnar una ley o acto aquel al cual le perjudica, esto es, a quien ve afectada su esfera jurídica de derechos o garantías individuales, es decir, que ante la estimación del sujeto sobre la afectación a su esfera jurídica en la que se contienen sus garantías individuales produce el ejercicio de la acción, en consideración una situación actual, por lo que el interés nace cuando se produce el acto de autoridad, resultando por ello fundamental que al sujeto se le notifique en forma el acto de autoridad.

En atención a lo antes dicho entraremos al análisis de la cuestión planteada en un principio, relativa a la extinción de la facultad del gobernado para el debido ejercicio de la acción de amparo, que más que extinguirse su facultad, lo que se extingue es la posibilidad jurídica de ejercitarla.

Comentamos a lo largo del presente trabajo sobre la eficacia de los actos de voluntad del sujeto tomando en consideración el factor tiempo, de esta manera señalamos que las consecuencias de derecho para que tengan eficacia plena, deben producirse por un acto jurídico-realizado dentro del espacio de tiempo que la ley aplicable al caso concreto estipula, en el caso de la acción de amparo como lo dejamos precisado, la facultad jurídica concedida en el artículo 103 de la Constitución y 1º de la Ley de Amparo no se extingue, para el debido ejercicio de la acción es necesario tomar en cuenta el concepto de interés jurídico y el de acto de autoridad.



Así las cosas el gobernado estará en posibilidad de ejercitar su facultad de acción de amparo, desde el momento en que puede poner en consideración la conveniencia de su ejercicio, es decir, desde el momento en que tiene conocimiento del acto reclamado, ya que según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley de Amparo, será a partir del día siguiente al que surte sus efectos la notificación del acto reclamado o de la entrada en vigor de la Ley, cuando empieza a correr el término para el debido ejercicio de la acción de amparo, dicho numeral dispone como regla general el término de 15 días, pero introduzcámonos a esta cuestión.

Si bien como asentamos que el interés nace en función al conocimiento por parte del quejoso del acto reclamado y en función a ello se establece el término que la Ley otorga, mismo que comienza a correr a partir del día siguiente a aquel en que surta sus efectos la notificación del acto reclamado, conforme a la Ley que rige al mismo, pero cuando no puede afirmarse que haya una notificación en forma, el término comienza a correr de acuerdo a lo señalado en un principio, esto es, cuando se tenga conocimiento del acto o cuando el quejoso se hubiese ostentado sabedor del mismo, y tratándose de leyes heteroaplicativas, éstas podrán impugnarse de inconstitucionales y el término comenzará a contarse a partir del día siguiente de aquel en que se notifica el acto de autoridad a través del que se aplica.

En la misma ley en su artículo 22 establece casos de excepción, el primero lo es cuando el acto de autoridad lo constituye una ley autoaplicativa, en este supuesto el término es de treinta días, pero antes de continuar debemos establecer cuando estamos en presencia de una Ley de tal naturaleza, para ello haremos mención al criterio sustentado en la tesis jurisprudencial que en su parte conducente señala los tres requisitos que se deben configurar, para determinar si una ley es autoaplicativa: "a).- Que desde su entrada en vigor, las disposiciones obliguen al particular, cuya situación jurídica prevén, a hacer o dejar de hacer; b) Que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere tal obligatoriedad; c) Que la quejosa quede comprendida dentro de la hipótesis de su aplicación, desde el momento mismo de su

entrada en vigor⁸⁰. Así cuando una norma de carácter general abstracta, imperativa e impersonal por su sola entrada en vigor causa una afectación a la esfera de derechos del gobernado, éste se encuentra en posibilidad plena de impugnarla, esto es, desde su entrada en vigor, hace que el ejercicio de la acción sea eficaz, término más amplio previsto en la Ley de Amparo, ante la necesidad de un estudio más complejo de su inconstitucionalidad, por parte del quejoso al tratarse de una Ley.

El otro caso de excepción en el que no corre término alguno, es el caso en que la materia de la acción de amparo lo constituyen actos que importan peligro de privación de vida, ataques a la libertad personal, o ataques a la integridad física de la persona, tales como las penas de mutilación, infamia, la marca, los azotes, los palos y el tormento de cualquier especie y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales, así como la que afecten de un modo intolerante el patrimonio de un sujeto, como la confiscación de bienes o las multas excesivas, casos en que atendiendo a la gravedad del acto y de su imposibilidad material de ser reparado, no se fija término alguno, en atención al interés de la sociedad hace que el factor temporal no implique una restricción al eficaz ejercicio de la acción de amparo.

La acción de amparo de igual forma se extingue cuando el quejoso se desiste de la demanda y ha transcurrido alguno de los términos precisados en el estudio anterior, aunque cabe señalar que es criterio de los Tribunales Federales, que el desistimiento de la demanda no implica desistimiento de la acción, lo cual constituye un criterio formado en la doctrina, por ello resulta trascendente la transcripción del criterio jurisprudencial sustentado por los Tribunales Federales que dice: "DEMANDA, DESISTIMIENTO DE LA. NO IMPLICA DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN.- Si el quejoso promovió un juicio de amparo del cual se desistió y fue sobreseído por tal causa, no lo imposibilita para intentar nuevo juicio de garantías, puesto que la acción de amparo no puede ser objeto de renuncia y cualquier

⁸⁰ Semanario Judicial de la Federación. Fuente: Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Amparo en revisión 167/86.- Upihon S.A. de C.V.- 14 de octubre de 1986.

manifestación de voluntad así expresada, no debe surtir efectos legales, ya que convenir en ello sería, como considerar que validamente los individuos pudiesen renunciar su ejercicio cuando se presentan violaciones a las garantías individuales, las cuales como es sabido, constituyen o se traducen en derechos públicos subjetivos, que por naturaleza son irrenunciables y cualquier manifestación de voluntad que tenga por objeto renunciar a ellos, resulta afectada de nulidad absoluta por atacar disposiciones de orden público y si no existe consentimiento del acto reclamado en forma expresa o tácita, no es dable declarar el sobreseimiento, más aun si el auto versa sobre la materia agraria en la que, por otra parte, no existe término legal alguno dentro del cual el ejido deba interponer la demanda de garantías en contra de actos que tengan por objeto ser privatorios de tierras.⁸¹

Con este precedente queda sumamente claro el hecho de que la acción solo podrá extinguirse por desistimiento de la demanda, si ha transcurrido el término para hacerlo y no se haya vuelto a ejercitar, salvo los casos de excepción establecidos en la propia ley, respecto de los cuales se puede promover en cualquier tiempo, en atención a lo establecido en la propia ley, respecto de los cuales no corre término alguno en salvaguarda del interés social de mantener en todo momento, los derechos que protege, la acción se extinguirá cuando el quejoso desistiéndose de la demanda, transcurra el tiempo previsto en la Ley para su ejercicio, en los términos de la tesis transcrita, el derecho al ejercicio de la acción es irrenunciable, pero el mismo puede feneceer sino se produce su ejercicio dentro del espacio de tiempo que determina la propia ley.

En términos de lo dispuesto por la propia ley, el desistimiento de la demanda produce el sobreseimiento del juicio de amparo atento a lo regulado en el artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo, el que tendrá efectos de desistimiento de

Unanimidad de votos.- Ponente: Genaro David Góngora Pimentel, Volúmenes 205-206, Sexta Parte, pág. 36.

Informe de 1989. Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. Amparo en revisión 215/88. 10 de Julio de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Arredondo Elías, Secretario: Jesús Humberto Valencia Valencia, página 753.

la acción cuando haya transcurrido el término conferido por la propia norma para su ejercicio, es por ello que en otra tesis jurisprudencial se habla que el desistimiento de la acción, procede en cualquier etapa del juicio, siempre y cuando la sentencia de amparo se encuentre subjudice, en tales términos me permito transcribir la tesis relativa: "DESISTIMIENTO DE LA ACCIÓN DE AMPARO. PROCEDE AÚN CUANDO SE ENCUENTRE PENDIENTE DE RESOLUCIÓN EL RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO.- No es obstáculo para decretar el sobreseimiento del juicio de garantías por desistimiento de la quejosa con apoyo en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, la circunstancia de que se haya dictado sentencia por el Juez Federal en cualquier sentido, por que aquella se encuentra subjudice a virtud del recurso de revisión, y si atendemos que el artículo 107 fracción I, de la Constitución Federal establece que: "El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada", es claro que si ésta, en cualquier estado del juicio constitucional, tanto en primera instancia como en segunda instancia y mientras no se dicte sentencia ejecutoria, desiste de su demanda de garantías en forma expresa ratificando su petición ante la presencia judicial, debe tenerse por desistida de dicha demanda y sobrescer el juicio de garantías, pues de continuar con el procedimiento, a pesar de que ya no lo requiere la agraviada, sería incumplir lo establecido por el preinvocado artículo 107 Constitucional.⁸²

Es por ello que la eficacia jurídica del desistimiento de la acción de amparo solo se produce cuando transcurre el término concedido por la ley para tal efecto, pero cuando la ley no fija término, no se actualiza de ninguna forma dicha figura, además la propia ley establece la prohibición del desistimiento de la demanda de amparo cuando se afectan derechos de los ejidos o núcleos de población comunal, atento a lo dispuesto por los artículos 107 fracción II, párrafo cuarto, de la Constitución General de la República, y 2º tercer párrafo de la Ley de Amparo, tal como lo sostiene la tesis siguiente: "AGRARIO DESISTIMIENTO DEL AMPARO.

⁸² Semanario Judicial de la Federación, Volúmenes 205-216, Sexta Parte, página 165, del Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Amparo en revisión 830/85. Administración

EFICACIA DEL HECHO POR UN EJIDATARIO.- En los términos del artículo 74 fracción I de la Ley de Amparo, debe sobreseerse "cuando el agraviado desista expresamente de la demanda" y solo se excluyen de la posibilidad de sobreseer por razón de desistimiento los casos en que se "afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal", (artículos 107, fracción II, párrafo cuarto de la Constitución General de la República y 2º tercer párrafo de la Ley de Amparo), es decir cuando "se trate de amparos interpuestos por núcleos de población ejidal o comunal, contra actos que afecten sus derechos agrarios, total o parcialmente, ya sea en forma temporal o definitiva" (artículo 74 fracción I del invocado ordenamiento). Debe aplicarse la regla general de sobreseer por desistimiento del quejoso, no la norma excepcional, cuando el acto que reclama no afecta derechos agrarios de la comunidad, sino sólo los derechos individualmente considerados de un ejidatario en relación con su parcela."⁸³

Si bien lo señalamos a lo largo del presente estudio que el ejercicio de la acción agota su contenido y se extingue cuando cumple con su objeto, es decir, al darle vida al proceso de amparo, lo cierto es que atendiendo al principio de amparo, de instancia de parte agraviada, es claro que en cualquier etapa del procedimiento mientras no se dicte sentencia ejecutoria, esto es, se termine el proceso, podrá desistirse del ejercicio de la acción, retro trayendo el estado de las cosas al que se encontraban antes del ejercicio de la acción, por lo que aún cuando la acción se encuentre extinguida mediante la manifestación de la voluntad del quejoso para dar vida al juicio de amparo, la eficacia jurídica de su ejercicio se desvanece por efectos del desistimiento de la acción con efectos retroactivos.

De lo anterior podemos deducir que por principio de cuentas el derecho al ejercicio de la acción de amparo es irrenunciable, dado que no se puede pactar su renuncia al constituir el medio de defensa de los derechos públicos fundamentales que participan de dicha característica, pero como consecuencia lógica

Metropolitana S.A. de C.V., síndico de la quiebra de Gibel S.A.- 6 de noviembre de 1996.-
Unanimidad de votos.- Ponente José Rojas Aja.

⁸³ Semanario Judicial de la Federación, Sexta Época, Volumen CXX, pág. 13, Segunda Sala

del principio de amparo, el cual establece la procedencia del juicio de amparo sólo a través de instancia de la presunta agraviada, es decir, el ejercicio de la acción se supedita al libre ejercicio de la voluntad del quejoso, de igual forma el sostener que el ejercicio de la acción constituye un acto de libre voluntad, mismo que no puede restringirse por ningún motivo es posible su desistimiento y atendiendo a los casos en los cuales está sujeto a un espacio de tiempo su ejercicio, si el desistimiento de la demanda se da cuando el término para su debido ejercicio fenece, la posibilidad de un nuevo ejercicio se extingue.



CAPITULO TERCERO

III.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

1.- CONCEPTO DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Es necesario situar por principio de cuentas el concepto de procedencia, dentro del mundo jurídico procesal, para entender sus alcances y su significación dentro del proceso mismo, para después dar cuenta de sus especificaciones propias respecto de la acción en general, y llegar como es debido, a establecer un concepto relativo a la procedencia de la acción de amparo.

El Maestro Becerra Bautista⁴⁴ al hablar sobre la regularidad del proceso, de manera profusa realiza un análisis sobre la eficacia del acto procesal, precisando que habrá regularidad siempre y cuando exista una plena adecuación del hecho que se actualiza, con el establecido en la norma, de tal manera que las condiciones de sujeto, lugar, tiempo y forma previstas en el supuesto normativo, encuadren plenamente en la hipótesis normativa. Pero la regularidad procesal no es algo que sencillamente puede llevarse a la práctica, la complejidad a la que se enfrenta el litigante y el órgano jurisdiccional debido a la necesidad de interpretarla, vuelven el tema, como la parte medular del derecho.

El derecho por si solo no se aplica, requiere en todo momento de buenos litigantes, que conocedores de la ley conduzcan a través del ejercicio debido de la acción y de la prueba en que se sustenta la verdad de su pretensión, la obtención de una sentencia favorable. Por lo que hay condiciones, requisitos o presupuestos establecidos por la propia ley, que constituyen las reglas que hacen depender la

⁴⁴ Cfr. Becerra Bautista, Estudios de Derecho Procesal. Tomo II. Primera Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1969. Páginas de la 315 a la 319.

eficacia del acto procesal, pero en atención al argumento jurídico que hemos venido sustentando a lo largo del presente estudio, dejamos claro que el derecho de acción existe con independencia tanto del derecho subjetivo material, así como de su ejercicio mismo, es decir, de la manifestación de voluntad del sujeto para exigir la prestación de la actividad jurisdiccional, en virtud de que la acción es un poder jurídico preexistente a su ejercicio, lo que la doctrina denomina como derecho originario⁸⁵, por ello, lo que está condicionado a ciertas reglas jurídicas, es la declaración de voluntad de su ejercicio. La acción es un derecho universal, puesto que toda persona es titular del mismo, independientemente del interés jurídico que lo sustenta, en consecuencia, no hay condición alguna que subordine su validez y eficacia jurídica, el derecho de acción existe con total independencia de su ejercicio y por tanto no puede haber de acuerdo a un principio de seguridad jurídica sustentado en los artículos 8º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma alguna que condicione su existencia.

El propio maestro Becerra Bautista, dentro del análisis de la regularidad procesal hace alusión al estudio realizado por Oskar Von Bülow en donde con toda exactitud trató el tema de los presupuestos procesales, o elementos constitutivos de la relación jurídica procesal, así establece que desde el propio sistema romano el proceso se divide en dos capítulos, o fases la *in iure* y la *apud iudicem*: la primera etapa tenía como finalidad que se satisficieran las condiciones necesarias para la adecuada integración procesal, pues esta cuestión es de fundamental relevancia, para entender con toda exactitud que atendiendo a una lógica racional, solo puede haber regularidad en el proceso cuando se cumplen con las reglas de eficacia, así tenemos que existen un conjunto de preceptos que fundamentalmente se dirigen a cuatro cuestiones a saber: I.- La competencia, habilidad o insospechabilidad del Tribunal, II.- Las cualidades propias e imprescindibles de una materia litigiosa:

⁸⁵ Nota: Véase la obra del maestro Ignacio Burgoa Orihuela; *Las Garantías Individuales*; Décimo Novena Edición; Editorial Porrúa, México, 1985, pág. 181. en la parte conducente en la que señala: "los derechos subjetivos originarios son aquellos que corresponden a una situación jurídica concreta, para cuya formación no es menester el cumplimiento o la realización de un hecho o de un acto jurídico

III.- La redacción y comunicación de la demanda y la obligación por las cauciones procesales. IV.- El orden entre varios procesos. Así cuando no se cumplen con estas reglas, la consecuencia es, el defecto o improcedencia del proceso, cuyo resultado es el sobreseimiento, a lo que los romanos llamaron la absolutio de la instancia, que constituye propiamente un fallo sobre la atendibilidad de la demanda, es decir, la determinación acerca de la atendibilidad o no de la acción, trayendo no un pronunciamiento de fondo, o sea, una resolución que no daba cuenta sobre la procedencia de la pretensión formulada por el actor en su demanda, sino más bien, acerca de las condiciones de eficacia procesal del ejercicio de la acción, institución que tuvo una más amplia aplicación en Roma con el nombre de denegatio actionis, decretada in limine iudici; era la denegación del magistratus al pedido del proceso por el actor, sin adelantar la resolución de fondo. Estas cuestiones si bien pueden ser denunciadas por las partes en el proceso, deben ser analizadas de oficio por el órgano jurisdiccional, pues la relación procesal es una cuestión que no puede quedar sujeta a ello, ya que no es jurídicamente posible atender una acción que no indica la relación jurídica en que se sustenta el interés jurídico; el tipo de proceso que se desea tramitar; la calidad del sujeto que ejercita la acción, el órgano jurisdiccional a quien se dirige; y la pretensión en que se sustenta su ejercicio, esto porque el Juez se encuentra obligado a resolver sobre la admisión de la acción de amparo, en atención directa con las normas jurídicas que regulan tal cuestión.

En el presente estudio precisamos la diferencia que existe entre los requisitos para el debido ejercicio de la acción, de aquellos que se refieren a las condiciones de eficacia para la debida integración procesal, las segundas lo son: los sujetos de la relación procesal, la acción misma, la litis y como objeto del mismo, la sentencia o juicio, ya que no puede entenderse al proceso mismo, sin las partes que conforman dicha relación jurídica y a ésta, sin el acto procesal que le da vida; así como al objeto del mismo; y respecto de las primeras en su oportunidad señalamos que lo eran a) El interés jurídico; b) La legitimación activa; c) La capacidad de

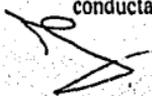
particular determinado, sino que resulta de la imputación directa que hace la ley a una persona de una situación jurídica abstracta, imputación o referencia que personaliza o particulariza ésta."

ejercicio del accionante; d) La competencia del órgano jurisdiccional; e) La vía, f).- El plazo o término y g) La forma, y podemos agregar como inciso h) El orden entre varios procesos.

Asimismo es importante dejar constancia de la problemática científica y práctica de la figura relativa a la procedencia de la acción, indicando que ante los incuestionables razonamientos que los estudiosos del derecho han dado, en cuanto a la significación científica del Derecho y de la acción y no obstante los adelantos científicos obtenidos, se presenta la necesidad de reformar las normas jurídicas que regulan al respecto lo relativo a la acción, para adecuarlas a las nuevas conquistas de la ciencia, pues si bien es cierto que en la práctica la ciencia en relación directa con los criterios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sustentan al sistema procesal mexicano, que a su vez se sustenta en lo normado por la Ley fundamental, de igual forma ésta debe adecuarse a lo propio, a fin de comprender los alcances de las figuras procesales y contar con elementos científicos para evitar las lagunas y contradicciones de las leyes procesales, que se traducen en problemas sustanciales de interpretación de las normas, que conducen a la irregularidad procesal y consecuentemente a la ineficacia en el ejercicio de la acción o falta de técnica en el uso de la terminología procesal.

Es por ello que además de contar con medios legales para salvaguardar los derechos públicos fundamentales, entre los que se encuentran el debido proceso legal, el sistema procesal debe contar con medios para lograr la regularidad constitucional en su conjunto, en atención a las diversas acciones constitucionales procesales que en nuestro derecho positivo lo constituyen la acción de inconstitucionalidad, la controversia constitucional, entre otras, como lo hemos señalado en el capítulo anterior, y mantener de esa forma, la debida correlación y simplificación de las normas que conforman el sistema procesal mexicano.

Por último señalaremos que en consideración a que la adecuación de la conducta a la norma jurídica no dependen enteramente de la voluntad del sujeto, el



derecho positivo debe contar con normas que prevean situaciones que constituyan hechos imposibles o imprevisibles, que impiden que el sujeto cumpla con lo dispuesto en la ley para de tal forma lograr el equilibrio roto producido y que hace humanamente imposible, irrealizable o poco recomendable, el ejercicio de la acción, tal como lo prevén ciertos preceptos de la Ley de Amparo, como el 4º, 37, entre otros.

Una vez situada la figura de la procedencia de la acción en el campo del Derecho Procesal, ha llegado el momento de tratar lo relativo a la procedencia de la acción de amparo, así el maestro Ignacio Burgoa Orihuela⁸⁶ al analizar el tema, más que hablar sobre la procedencia de la acción de amparo, hace referencia equivocadamente a la procedencia del Juicio de Amparo, pero siendo fieles a nuestra postura diremos que la procedencia de la acción de amparo, es la adecuación de los hechos que motivan su ejercicio a las hipótesis normativas que contienen los supuestos de procedencia de la acción de amparo, esto es, la acción será procedente siempre y cuando el hecho que la motiva encuadre plenamente en la hipótesis prevista en la ley, pero tal adecuación estará sujeta a los alcances de los términos jurídicos que se establecen en las normas, en atención a la técnica jurídica, es por lo que ahora en el presente capítulo daremos cuenta de dichos términos, para entender de manera completa lo relativo a la procedencia de la acción de amparo.

Al respecto el maestro Luis Bazdresch, establece que "La procedencia del juicio de amparo o de la acción de garantías está determinada por **la satisfacción de los requisitos que la ley exige**, para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio o ejercitar esa acción; es independiente de la garantía, que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues **tan solo mira a la calidad y a las características del acto reclamado, y obliga al tribunal federal que corresponda a admitir la reclamación respectiva** (o a desecharla en su caso) y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones de garantías

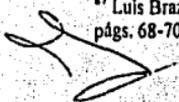
⁸⁶ Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela.- El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa.- página 182.

constitucionales que el agraviado le atribuye.⁸⁷ Y más adelante con toda precisión establece que no todo acto de autoridad es susceptible de ser reclamado por la vía de amparo, sino que es necesario que dicho acto afecte los derechos del quejoso y también que éstos derechos estén protegidos por las garantías individuales y asimismo con toda claridad hace notar que no constituye un requisito para la procedencia del juicio de amparo la existencia de una violación a las garantías individuales del quejoso, bastando que el promovente lo afirme, a reserva de que la demuestre y compruebe en la audiencia constitucional; de igual forma señala que dicha procedencia está supeditada a la concurrencia de ciertas calidades intrínsecas del acto reclamado, restricción dispuesta por la propia ley, para evitar abusos en el ejercicio de la acción de amparo y con ello evitar entorpecer la actuación de las autoridades de amparo.

Sobre tales consideraciones y en atención a la corriente científica a la que nos hemos adherido a lo largo del presente estudio, solo resta indicar que encontramos lo suficientemente clara y correcta la concepción científica que respecto a la procedencia de la acción de amparo establece el maestro Luis Bazdresch, ya que como éste lo afirma, la acción de amparo es algo totalmente diferente a la garantía individual, al derecho que se protege por dicha garantía, y con total independencia de la violación a la garantía individual, resultando ser la consecuencia necesaria de su ejercicio, la obligación del tribunal federal a pronunciarse sobre su admisión o desechamiento, determinando la necesidad de cumplir con lo establecido por la ley, en relación a las cualidades y características del acto reclamado.

Lo anterior nos permite establecer una concepción clara de lo que constituye la procedencia de la acción de amparo, como la figura jurídica procesal que determina las condiciones jurídicas que deben cumplirse para el debido ejercicio

⁸⁷ Luis Bazdresch; El Juicio de Amparo Curso General; Cuarta Edición; Editorial Trillas, México; págs. 68-70.



de la acción de amparo, en atención a lo establecido por la ley y a la técnica jurídica procesal en materia de amparo.

2.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE AMPARO.- ARTÍCULO 103 CONSTITUCIONAL.

El artículo 103 Constitucional en sus tres fracciones establece de manera precisa el objeto de juicio de amparo y en tal virtud el alcance del debido ejercicio de la acción de amparo, ya que el objeto de éste es dar vida al proceso de amparo, por lo cual la acción de amparo en relación directa con su objeto, sólo puede dar vida al proceso de amparo en base a la necesidad de iniciar un conflicto de intereses, como consecuencia de la afectación a la esfera jurídica de derechos del gobernado, cuando por un acto de autoridad se plantea la violación a sus garantías individuales o cuando la Autoridades Federales, Estatales o del Distrito Federal al afectarse sus órbitas de competencia, producen un perjuicio directo a la esfera jurídica de derechos del gobernado.

Es por ello que principiaremos estableciendo la calidad intrínseca tanto del acto de autoridad, como de la autoridad responsable para efectos de la procedencia de la acción de amparo, con la finalidad de tener claro el panorama relativo los alcances del precepto constitucional antes invocado.

Así las cosas, tenemos que el Doctor Ignacio Burgoa define al acto de autoridad como "cualquier hecho voluntario e intencional, negativo o positivo, imputable a un órgano del Estado, consistente en una decisión o en una ejecución o en ambas conjuntamente, que produzcan una afectación en situaciones fácticas dadas y que se impongan imperativa, unilateralmente o coercitivamente".⁸⁸ el propio

⁸⁸ Op. Cit. Pág. 203.

artículo 11 de la Ley de Amparo dispone que el acto de autoridad consistirá en dictarlo, promulgarlo, ordenarlo, ejecutarlo, tratar de ejecutarlo, pero para atender este concepto será de mucha utilidad hacer alusión a la clasificación que de los actos reclamados realiza el maestro Gongora Pimentel⁶⁹, pues como el mismo lo señala, dicha clasificación es necesaria para entender la naturaleza compleja del acto reclamado.

ACTOS FEDERALES, ESTATALES Y MUNICIPALES.

En principio de cuentas tenemos la diferencia entre actos de Autoridad Federa, Estatal y Municipal, hemos hablado de ello al tratar el tema de la naturaleza jurídica de la acción de amparo y señalamos en toda oportunidad lo relativo a la distribución del poder público en estos tres órdenes de gobierno en atención a lo dispuesto por el propio artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pero para efectos de este análisis nos remitimos a dicho análisis, destacando al respecto que estamos en desacuerdo al indebido uso del término soberanía, dado que éste término solo debe emplearse como cualidad del Estado Mexicano, como independencia y libertad hacia el exterior, y supremacía del poder hacia el interior, por lo que el término soberanía y ante la existencia del Estado Federal, como forma del Estado Mexicano, sólo pueden emplearse los términos autonomía y competencia entre los distintos órganos de gobierno del Estado Mexicano y nunca puede justificarse su uso hacia el interior, clasificación que nos sirve para entender el sentido de las fracciones II y III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues al ejercer la acción de amparo debe precisarse cual es la facultad en cuya órbita competencial ha sido afectada por otra entidad autoritaria y ocasiona la afectación en la esfera jurídica del gobernado, en sus derechos.

⁶⁹ Cfr. Gongora Pimentel Genaro. Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Editorial Porrúa 1992, México, Cuarta Edición Ampliada, páginas de la 111 a la 144.

ACTOS DE PARTICULARES

El maestro mencionado también hace alusión a los actos de particulares, en relación directa con los actos de autoridad, los segundos si constituyen el motivo del ejercicio de la acción de amparo, pues de acuerdo a lo previsto por el propio artículo 103 Constitucional y 1º de la Ley de Amparo, sólo puede dar lugar al juicio de amparo el ejercicio de la acción de amparo, motivada por la existencia de un acto de autoridad, en tal virtud debe entenderse por acto de particulares, toda manifestación de voluntad que afecte a un particular en su esfera jurídica de derechos, surgida de un ente o individuo, en tanto que éstos no ejecuten una facultad autoritaria, esto es, unilateral imperativo y coercible, en el ejercicio del poder público encomendado por la ley o un órgano del Estado.

El Poder Judicial emitió el siguiente criterio al respecto: "ACTOS DE PARTICULARES.- Por su naturaleza jurídica, las garantías constitucionales constituyen en la generalidad de los casos, limitaciones al Poder Público, y entre ellas se encuentra el artículo 16 de la Carta Federal, que establece derechos del hombre que no pueden ser vulnerados por las autoridades y constituyen limitaciones impuestas a aquellas y no a los particulares, por lo cual éstos no pueden violar esas garantías, ya que los actos que ejecuten y que molesten en su persona, domicilio, familia, papeles y posesiones a otros particulares, encuentran sus sanciones en las disposiciones del derecho común."⁹⁰ Asimismo existe otro criterio que deja claro cuando la autoridad actúa como particular, por lo que sus actos no pueden motivar el ejercicio de la acción de amparo que dice: "ACTOS QUE SON DE AUTORIDAD (CUANDO EL ESTADO CELEBRA UN CONTRATO DE COMPRAVENTA CON PARTICULARES, EL ESTADO SE NEGÓ A FIRMAR).- Si el recurrente conviene en que el Estado intervino como simple contratante en la operación de compraventa

⁹⁰ Góngora Pimentel Genaro; Ley de Amparo Tomo I, primera parte; Tercera Edición; Editorial Porrúa, México 1998; pág. 6. (Semanao Judicial de la Federación Tomo XXVII. Página 1063. Gutiérrez Peláez Higinio.- 16-X-1929.

de un bien de dominio privado, no hay razón para estimar que la actuación del mismo Estado al negar la firma de ese contrato y la entrega del documento respectivo, esté actuando en el terreno del derecho público, imponiendo su voluntad, ya que si dicho contrato de compraventa está sujeto a las reglas del derecho privado, el comprador está capacitado para exigir ante los tribunales el cumplimiento de lo pactado, o bien para oponerse a cualquier acto que sea en mengua de sus derechos, incluso demandando la nulidad de alguna venta del mismo bien.⁹¹ Informe de 1949, Segunda Sala, págs. 29 y 30, Juicio de Amparo promovido por Mario Ayala Padilla, contra el Secretario de Bienes Nacionales y otras.- Toca 7.171/48-1º.- 16 de marzo de 1949.- Sobreseyendo.- Unanimidad de cinco votos.- Ponente: Ministro Nicéforo Guerrero.- Secretario Alfonso Silva. Siguiendo la lógica jurídica más elemental y los criterios transcritos, tenemos por principio de cuentas que los actos de particulares no son reclamables a través de la acción de amparo, comprendiendo dentro de tal clasificación a los actos de autoridades que actúan como particulares, dentro del campo del derecho privado, en ejercicio del iure gestionis, dentro de las denominadas relaciones de coordinación.⁹²

El maestro Genaro Góngora Pimentel⁹³ señala que el criterio de la Suprema Corte ha establecido recientemente que los actos de particulares, si pueden ser reclamables a través del ejercicio de la acción de garantías, cuando éstos, actúan por mandato de la propia ley, en auxilio de la administración pública y que de igual forma procede la suspensión de los actos de los particulares cuando cumplen con la orden de alguna autoridad y al respecto hace la trascripción siguiente: "El hecho de que el cumplimiento de un acuerdo y sus efectos, reclamados en amparo, estén a cargo de un particular, no significa que la suspensión que se concede frente a ellos, origine un desvío del amparo hacia el enjuiciamiento constitucional de actos que no

⁹¹ Ibidem. Página 6 y 7.

⁹² Nota: Véase la obra de Ignacio Burgoa Orihuela, "Las Garantías Individuales"; "Décimo Novena Edición; Editorial Porrúa, México 1985; págs. 168-174.

⁹³ Cfr. Góngora Pimentel Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta Edición; Editorial Porrúa, México 1997; págs. 126-128.

son de autoridad sino de particulares, pues si estos obran. lo hacen en virtud de la autoridad de donde viene la causa directa, y esta circunstancia en modo alguno impide que en el juicio principal se examine la constitucionalidad del acto gestor, ni menos implica que sean actos de particulares, el objeto del juicio, ya que de no tener fuente directa en los actos de las autoridades responsables, caerían al afectar a otro particular, no en la esfera del amparo, sino en otras jurisdicciones.(Murciudas Vda. De Zavala, Manuela y coags. Quinta época. Tomo XCV, pág. 2087.)⁹⁴

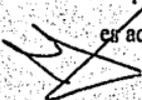
El criterio anterior nos permite dilucidar que siempre y en todo momento para que la Ley se aplique con justicia. se debe hacer uso de la lógica más elemental, a fin de no caer en absurdos jurídicos que se alejen del propio espíritu de Ley, ya que la aplicación de ésta siempre estará sujeta a su interpretación lógica. en tal virtud tenemos que si un acto de un particular se ejecuta en cumplimiento a una ley o a una orden de alguna autoridad, hará procedente el ejercicio de la acción de amparo y la suspensión del cumplimiento del acto, ello en consideración a que el acto del particular puede afectar la esfera de derechos de otro particular, al resultar la consecuencia directa y necesaria del acto de autoridad llámese Ley o acto de autoridad en sentido estricto, pues la acción de amparo por razones de lógica es el medio que tiende a salvaguardar las garantías individuales del gobernado y como tal, ningún criterio puede adoptar una postura contraria que impida proceder en contra de un acto de un particular cuando éste actúa en cumplimiento a una orden proveniente de una autoridad o en ejercicio de las facultades que le otorga la propia Ley, en auxilio de la funciones de la Administración Pública, ya que debe entenderse que es la propia autoridad que en ejercicio de sus atribuciones de poder, ordena al particular determinada conducta, generadora del agravio personal y directo del gobernado. Cabe señalar por último que atendiendo a las necesidades de la sociedad, se han creado normas que involucran cada vez más al sector civil en el actuar de las autoridades y se les permite participar en la toma de decisiones para el debido desarrollo y sana convivencia de los lugares que habitan, al ser éstos los conocedores de la

⁹⁴ Op. Cit. Pág 128.

problemática de sus colonias y manzanas, como lo es el caso de la Junta Vecinal, prevista en la Ley de Participación Ciudadana del Gobierno del Distrito Federal. lo que ha dado lugar a que el concepto de autoridad ahora tenga una connotación distinta, ante la necesidad de ampliar los criterios de interpretación de la norma. verbigracia en materia fiscal se le da un alcance adecuado a la interpretación del término jurídico "mexicano", como sujeto pasivo de la relación tributaria, en consideración a que la obligación de contribuir en la forma proporcional y equitativa que establezcan las leyes al gasto público, al corresponder a toda persona de nacionalidad mexicana o extranjera que ejecuta actos dentro del territorio nacional que se encuentra situada en la hipótesis normativa como contribuyente, en función a la actividad que desempeña o la situación en la que se encuentra frente a la norma, según el tipo de contribución de que se trate, pues de lo contrario el nacional se vería en una situación desigual frente al extranjero que reside en el país o realiza actos dentro del propio territorio, dado que esos residentes se benefician tanto de los servicios que presta el gobierno, como de las obras públicas produce en atención al bien común, así como de la riqueza generada por los recursos humanos y naturales de la nación, por lo que volvemos a hacer hincapié en la suma relevancia de la lógica jurídica en la interpretación y aplicación de las normas, y en el presente estudio, respecto de los conceptos jurídicos relacionados con nuestro propia investigación, pues es la razón la que debe sustituir los criterios no aptos, en relación con los avances de la ciencia jurídica.

ACTOS CONSUMADOS.

El acto que se consuma, es el que se extingue, el que agota su contenido en cuanto a sus efectos jurídicos, el maestro Góngora Pimentel, señala que para la doctrina y la jurisprudencia se entiende como aquel que se ha realizado integra o totalmente, produciendo todos sus efectos. los cuales pueden ser reparables o irreparables; es por ello que para nosotros el acto consumado de un modo reparable, es aquel que no obstante de haber producido todos sus efectos, es posible a través del



juicio de garantías, reparar el agravio personal y directo causado al quejoso, en virtud de poder hacer volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada, lo cual es resultado de razones lógicas, dado que para que el ejercicio de la acción de amparo sea eficaz, es imprescindible que su fin trascendental pueda lograrse mediante la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada, hecho que no sería posible en el caso de tratarse de un acto que al haber producido todos sus efectos, resulte materialmente imposible volver las cosas al estado que tenían antes de la violación reclamada; de modo contrario debemos entender por acto consumado de modo irreparable, a aquel que habiendo producido todos sus efectos, sea imposible físicamente la restitución a través del juicio de garantías y por tanto no pueden tener la calidad intrínseca de acto reclamado, al ser imposible restituir al quejoso en el pleno goce de la garantía individual violada, en cuanto a que resulta imposible físicamente volver las cosas al estado anterior a la violación de la garantía constitucional violada, haciendo desaparecer los efectos ya generados. ya que si bien es cierto el fin del ejercicio de la acción de amparo es dar inicio o vida al juicio de amparo, éste no tendría ninguna razón de ser, toda vez que el motivo que genera su razón de ser, se fundamenta propiamente en la determinación sobre la inconstitucionalidad del acto reclamado, con el objeto de lograr que al quejoso se le restituya en el pleno goce de la garantía o garantías individuales violadas.

De este modo podemos concluir señalando que tendrá la calidad de acto de autoridad, para efectos de la eficacia jurídica del ejercicio de la acción de amparo, el acto de autoridad que habiendo producido todos sus efectos, haga jurídicamente posible mediante el juicio de garantías, cuando es factible físicamente volver las cosas al estado anterior al que tenía antes de producirse la supuesta violación a la garantía individual violada e invocada en la demanda de garantías, sirviendo de apoyo a los anteriores razonamientos la siguiente tesis jurisprudencial que paso a transcribir: **ACTOS CONSUMADOS DE UN MODO IRREPARABLE.** La jurisprudencia de la Suprema Corte ha resuelto que las disposiciones legales que se refieren a actos consumados de un modo irreparable, aluden a aquellos en que sea físicamente imposible volver las cosas al estado que



tenían antes de la violación, lo que no acontece tratándose de procedimientos judiciales que, por virtud del amparo pueden quedar insubsistentes y sin efecto alguno.⁹⁵

Es por ello que para que el acto de autoridad consumado, pueda tener la calidad de acto reclamado mediante el ejercicio de la acción de amparo, es indispensable que pueda ser reparable a través de la secuela procedimental del juicio de garantías, como claramente lo establece la tesis que paso a transcribir: "ACTOS CONSUMADOS. La Ley de Amparo establece que éste juicio es improcedente contra actos consumados de modo irreparable de modo que no basta que el acto se consuma para que surja la improcedencia, sino que es indispensable que tal consumación sea irreparable."⁹⁶

ACTOS DECLARATIVOS.

Los actos declarativos son aquellos que dan cuenta de la existencia de una situación jurídica determinada, sin producir consecuencia alguna, sobre situaciones jurídicas dadas. es decir, no producen ninguna consecuencia, sino exclusivamente evidencian a ésta misma, pero dichos actos no constituirán actos reclamables a través del juicio de amparo, sino cuando en sí mismos traigan un principio de ejecución, esto es, que sea el comienzo de la ejecución de un acto. implicando en consecuencia una afectación en la esfera jurídica del gobernado, ante la presencia actual y directa de un perjuicio al gobernado, ya que una de las características del acto reclamado es que produce al individuo una afectación actual y directa en su esfera jurídica de derechos, así la propia Suprema Corte de Justicia del Distrito Federal ha establecido el criterio siguiente: **ACTOS DECLARATIVOS, SU SE TRADUCEN EN INMEDIATA EJECUCIÓN, CONTRA ELLOS PROCEDE**

⁹⁵ Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo XXXI, página 557. Cardoso de Zapata María

⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación, Quinta época, Tomo XII, pág. 195. Fierro Guevara, Ignacio.

LA SUSPENSIÓN. *Si se reclama en amparo la prevención que se hace a la parte quejosa sobre que debe pagar determinada cantidad, existiendo una concatenación jurídica entre la prevención de pago, el requerimiento y la ejecución del secuestro, de acuerdo con los artículos 587, 588 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal del Trabajo, aún cuando no se haya decretado la ejecución del embargo, como la prevención citada no es un simple acto declarativo, sino de los que se traducen en de inmediata ejecución constituyen el principio de la misma, si existe materia para la suspensión del acto reclamado.*"⁹⁷

Es por ello que el acto declarativo se reclama no porque en sí mismo afecte la esfera jurídica de derechos del gobernado, sino porque constituye propiamente el principio de una serie de actos concatenados, tendientes a producir el perjuicio personal y directo, en ejemplo de la ejecutoria citada, no obstante que el acto declarativo consistente en una prevención de pago, constituye un acto reclamable en amparo, al no ser un simple acto declarativo, en virtud de que constituye el principio de una serie encadenada de actos, que producirán de manera legal y necesaria una afectación a la esfera jurídica del gobernado.

Sin embargo existen ciertos actos de autoridad que al expresarse para evidenciar una situación jurídica dada, en base a lo dispuesto por la propia ley que apliquen, pueden resultar no ser meramente declarativas, sino más bien constitutivos de una situación jurídica dada, como ejemplo tenemos la expresada en el siguiente criterio jurisprudencial: **ACTOS DECLARATIVOS, SUSPENSIÓN TRATÁNDOSE DE.** *Si la resolución reclamada es simplemente, declarativa, pero de ella se derivan efectos positivos, como son los que se apliquen a herederos reconocidos en una sucesión, los bienes de la misma, como esto sí puede causar un perjuicio al que reclama dicha resolución, porque se podría llegar a disponer de los bienes y el reclamante afirma que es el único heredero del autor de la sucesión y que las otras personas reconocidas no tienen derecho a la herencia, como en el caso se*

*satisface el requisito de la fracción III del artículo 124 de la Ley de Amparo, procede conceder la suspensión, ya que con ello no se causa perjuicio al interés general, ni se controvierten disposiciones de orden público, por tratarse de una contienda en que se versan exclusivamente intereses de particulares, ya que con la medida no se paraliza el procedimiento del juicio sucesorio, sino únicamente la aplicación de los bienes respectivos, pero la suspensión debe otorgarse bajo fianza, para garantizar los perjuicios a terceros.*⁹⁸

Este ejemplo claramente deja ver que si bien un acto de autoridad puede pronunciarse respecto a lo señalado en un testamento o en lo dispuesto por la ley, dicha actuación aunque meramente declarativa, tratase de un hecho constitutivo, pues tal declaración produce efectos jurídicos de consecuencias positivas, que se traducen en verdaderas daños a los derechos públicos fundamentales del quejoso, como es el caso del ejemplo expuesto en la jurisprudencia transcrita, pues toda resolución aunque solo evidencia la verdad probada dentro del procedimiento, en sí misma puede ser distinta a la verdad real y por tanto constitutiva de una situación jurídica dada, que podrá ser reclamable en amparo, en tanto que hasta una vez agotados todos y cada uno de los medios de defensa que establece la ley se hayan agotado, por lo que la mera declaración de una autoridad, la ser constitutiva de una verdad diferente de la real, es reclamable en el juicio de garantías.

ACTOS CONSENTIDOS.

El acto que se consiente, es aquel que se permite produzca sus consecuencias, el que se acepta, el que se quiere, el maestro Góngora Pimentel, lo conceptúa como "los actos de autoridad violatorios de derechos fundamentales o del régimen competencial que no son reclamados dentro de los términos que la ley señala para la promoción del juicio de amparo.", pero creemos que tal concepción resulta

⁹⁸ Semanario Judicial de la Federación.- Quinta Época.- Tomo LXXII, pág. 5229. Trujillo Vda. De González, Enriqueta.

incompleta, dado que no solo se consiente de acuerdo a lo dispuesto en la propia ley, lo que no se controvertió dentro de los términos o plazos dispuestos por la propia ley, sino también aquellos expresamente consentidos o a través de manifestaciones de voluntad que entrañen dicho consentimiento, como es el caso de ayudar a la ejecución del acto reclamado, pero ésta clase de actos no son reclamables en amparo, por lo que daremos cuenta de su naturaleza y alcances en el capítulo relativo a la improcedencia del juicio de amparo.

Así también la jurisprudencia ha dado lugar al análisis de los denominados actos derivados de actos consentidos, estos actos son aquellos que constituyen propiamente la repetición de actos consentidos, o son su consecuencia legal y necesaria o los que se encuentran implícitos o comprendidos en un acto consentido; pero dichos si constituyen materia de amparo, cuando en sí mismos constituyan violaciones a las garantías individuales del gobernado, es decir, que en sí mismos contengan vicios de legalidad que causan de manera directa y diferenciada a la del acto consentido, un agravio o perjuicio directo al gobernado. en este caso el plenamente procedente la acción de amparo, como es criterio de la propia corte, según la tesis que paso a transcribir:

“ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE NO SON CONSECUENCIA LEGAL NECESARIA. AMPARO PROCEDENTE. Si el acto reclamado **no es** una consecuencia legal y necesaria de los que al **no haber sido impugnados** deben estimarse consentidos, sino que, por el contrario, respecto de ellos resulta totalmente autónomo y se impugna por **vicios propios**, entonces el amparo que se promueva al respecto **es procedente** y debe estudiarse la constitucionalidad del mismo.”⁹⁹

⁹⁹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Tercer Circuito. Tomo XV-Enero. Tesis III.1° A. 60 K. Pág. 181. Improcedencia 57/94. Mármoles López Sucesores, S.A. de C.V. 17 de mayo de 1994. Mayoría de votos de los Magistrados Jorge Alfonso Alvarez Escoto y Rogelio Camarena Cortés quien fue el relator, en contra del voto del Magistrado Ramón Medina de la Torre. Ponente: Ramón Medina de la Torre. Secretaria: Silvia Irina Yayoe Shibya Soto.

"ACTOS DERIVADOS DE ACTOS CONSENTIDOS QUE SE IMPUGNAN, POR VICIOS PROPIOS. El juicio de garantías que se promueve contra actos derivados de otros consentidos, procede cuando aquellos se combatan por vicios propios, mas no cuando su inconstitucionalidad se hace depender de la del acto de que derivan."¹⁰⁰

"MEDIDAS DE APREMIO. PROCEDE EL AMPARO CONTRA EL AUTO QUE LAS MANDA HACER EFECTIVAS CUANDO SE RECLAMA POR VICIOS PROPIOS. A propósito del criterio formulado en el sentido de ser improcedente el juicio de garantías en contra del auto que ordena hacer efectivo el apercibimiento, por tratarse de un acto derivado de otro consentido, cabe decir que si dicho proveído se reclama por vicios propios no se surte la mencionada causal de improcedencia por no ser el acto una consecuencia lógica y natural del que manda hacer el apercibimiento, tanto más que de conformidad con el artículo 1339 del Código de Comercio, como la interposición del recurso respectivo sólo se admite en el efecto devolutivo, de llevarse adelante la ejecución, haciendo efectivo el apercibimiento se irrogarían daños irreparables al quejoso."¹⁰¹

En diversa tesis jurisprudencial de los Tribunales Federales, aparece de igual modo una significación propia a los casos de excepción previstos en el artículo 22 de la Ley de Amparo, respecto de los actos derivados de actos consentidos, en la que de manera precisa al tratar los actos consistentes en ordenes de arresto de una autoridad, al tratarse de un acto privativo de libertad, nunca podrá establecerse que se trata de un acto consentido ya que no existe término alguno previsto por la ley para el debido ejercicio de la acción de amparo, en tal virtud aún cuando se aparezca que el

¹⁰⁰ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tercer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Tomo IX-Mayo. Pág. 388. Reclamación 8/91. Compañía Nestle, S.A. de C.V. 30 de octubre de 1991. Unanimidad de Votos. Ponente: José Angel Mandujano Gordillo. Secretaria Lidia López Villa.

¹⁰¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo III. Segunda Parte-I. Pág. 457. Amparo en revisión 151/89. Rogelio Vega Espejo. 31 de mayo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Manuel Brito Velásquez. Secretario: José Manuel Torres Pérez.

gobernado no impugna el auto que decreta un arresto, el mismo no puede considerarse como consentido, ya que al tratarse de un acto privativo de libertad se encuentra en los casos de excepción que prevé el artículo 22 de la Ley de Amparo, en apoyo a lo anterior transcribo la tesis en comento:

“ARRESTO, LA LEY QUE LO ESTABLECE COMO MEDIDA DE APREMIO. PUEDE SER COBATIDA TANTO CON MOTIVO DEL PROVEIDO EN QUE SE APERCIBE CON SU IMPOSICIÓN, COMO CON MOTIVO DEL AUTO EN QUE SE ORDENA HACERLO EFECTIVO. La ley que establece el arresto como medida de apremio puede válidamente ser combatida a través del juicio de amparo con motivo del acuerdo en el que se apercibe al quejosos de manera precisa y categórica con su imposición, por se éste el primer acto de aplicación del ordenamiento legal que irroga perjuicio al colocarlo en una situación ineludible de cumplimiento; y también con motivo del proveído en que se ordena hacer efectivo ese medio de apremio aunque dicho auto constituya el segundo acto de aplicación, ya que siendo el arresto un acto autoritario tendiente a privarlo de la libertad personal, opera la regla excepcional que se deriva de lo dispuesto en los artículos 17, 1.17, 22 fracción II y 23 de la Ley de Amparo, en el sentido de que la demanda de garantías puede promoverse válidamente en cualquier tiempo, por existir una razón de protección preferente superior desde el punto de vista axiológico y jurídico, como es la libertad personal.”¹⁰²

ACTOS CONTINUADOS O DE TRACTO SUCESIVO.

Existen cierto tipo de hechos continuos que se prolongan en el tiempo y que relacionados entre sí, llevan a cabo un desenlace común, el Maestro Burgoa los conceptúa, como aquellos “ los que no se consuman por su sola emisión sino que se

¹⁰² Semanario Judicial de la Federación. Tesis Jurisprudencial 13/96 arrobada por unanimidad de votos el once de marzo de mil novecientos noventa y seis, por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

desarrollan en diversas etapas sucesivas convergentes hacia un fin determinado."¹⁰³.
 pero la primera pregunta que debe surgirnos es el porque introducimos este tipo de actos en el presente estudio, la razón viene de su lógica misma, el presente capítulo tiene como finalidad determinar la naturaleza de los actos de autoridad contra los cuales es procedente el debido ejercicio de la acción de amparo, asimismo señalábamos que los actos consumados eran aquellos que habían producido todos sus efectos, pues bien los actos continuados los son aquellos que no han producido todos sus efectos, sino son los que se encuentran produciéndose a través del tiempo por hechos sucesivos, pero entendidos como unidad indivisible, respecto de dichos actos es procedente dicha acción dado que con el juicio de amparo no solamente se impide su consumación total, sino de igual forma su insubsistencia permite restituir al quejoso en el pleno goce de su garantía individual violada, debiendo tomarse en cuenta para efectos del cómputo del término legal para el ejercicio de la acción, el momento en que comienza a ejecutarse.

ACTOS POSITIVOS.

Por actos positivos en el campo jurídico, debemos entender como aquellos que efectiva y certeramente producen una afectación en la esfera jurídica de derechos del gobernado y se caracterizan por que imponen obligaciones al individuo, traducidas en un hacer o en un no hacer y que implican una orden, una privación o una molestia al gobernado. como ejemplo de dichos actos, reproducimos el criterio adoptado por los tribunales federales al respecto:

"COMERCIO. LOS ACTOS TENDENTES A IMPEDIRLO Y LOS QUE SE RELACIONAN CON ELLOS SON DE CARACTER POSITIVO AUNQUE SE LES ATRIBUYA DISTINTA NATURALEZA EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACION. Si los actos reclamados en un juicio de amparo se hacen consistir en las *órdenes o acuerdos tendientes a impedir a los quejosos el*

¹⁰³ Ignacio Burgo Orihuela., Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Voz: Acto continuado o de tracto sucesivo, pág. 16.

ejercicio del comercio, de confiscación de enseres y mercancías, en la imposición de multas, clausura de los puestos y órdenes de privación de la libertad personal, debe considerarse que se trata de hechos que por su propia naturaleza constituyen actos positivos, por lo que, ante la negativa de las autoridades, los quejosos deben acreditar su existencia, y que las omisiones son los motivos de inconstitucionalidad invocados. Para que se consideren actos negativos deben tener ese carácter por su naturaleza, y no porque los quejosos lo afirmen; y por naturaleza son actos negativos aquellas abstenciones de la autoridad al no realizar los actos que la ley ordena y deben distinguirse de los motivos aducidos de inconstitucionalidad, los cuales pueden implicar omisiones.”¹⁰⁴

ACTOS NEGATIVOS.

El acto negativo se presenta cuando la autoridad se rehúsa expresamente a obrar a favor de la solicitud del gobernado, la autoridad se niega a conceder o a decidir que una cosa no es cierta, es la actitud positiva que se traduce en un no querer o no aceptar lo solicitado por el gobernado y por ello en atención a lo establecido en el artículo 80 de la Ley de Amparo, contra dichos actos es procedente el ejercicio de la acción de amparo, ya que dicho dispositivo precisa los efectos de la sentencia favorable al quejoso tratándose de actos de dicha naturaleza, que en su parte conducente señala: “...y cuando sea de carácter negativo, el efecto del amparo será obligar a la autoridad responsable a que obre en el sentido de respetar la garantía de que se trate y a cumplir, por su parte, lo que la misma garantía exija.”, por ello si la sentencia de amparo debe tener tales efectos ante un acto de autoridad negativo, debe entenderse por razones lógicas, que contra dichos actos es procedente el ejercicio de la acción de amparo, por lo que nos permitiremos transcribir una tesis jurisprudencial que aborda tales conceptos:

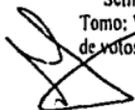
¹⁰⁴ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Tercera Sala. Tomo III. Primera Parte. Tesis LXXIV/89. Pág. 315. Amparo en revisión 926/89. Jorge Aniceto Torres García y otros. 29 de mayo de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Bultrón. Secretario: Filiberto Méndez Gutiérrez.

"ACTOS PROHIBITIVOS Y ACTOS NEGATIVOS, CONCEPTO DE. Actos prohibitivos son aquellos que fijan una limitación que tienen efectos positivos, y los actos negativos, son aquellos en que la autoridad responsable se rehusa a hacer algo."¹⁰⁵

Existe una especie de éstos actos que producen los mismos efectos que los actos de naturaleza positiva, que los denomina la jurisprudencia como actos negativos con efectos positivos,

"SUSPENSION, NATURALEZA DEL ACTO QUE SE RECLAMA PARA CONCEDER O NEGAR LA. En el juicio de amparo es importante precisar la naturaleza del acto que se reclama para estar en aptitud de decidir si existe algún efecto que pudiera ser susceptible de suspenderse, o se trata de actos consumados contra los cuales no procede la medida cautelar por carecer de materia sobre la cual recaen. Existen dos tipos de actos para efectos suspensionales, a saber: los positivos y los negativos. Los primeros se traducen siempre en una conducta de hacer de la autoridad y se subclasifican en: a) actos de ejecución instantánea, b) de ejecución continuada o inacabada y c) actos de ejecución de tracto sucesivo. Si la ejecución es instantánea, únicamente podrá otorgarse la suspensión antes de que el acto se consume, nunca después, porque carecería de materia y de concederse se darían efectos restitutorios propios de la sentencia de fondo; los actos de ejecución continuada o inacabada son aquellos en los que la autoridad debe actuar un número determinado de veces para consumir el acto reclamado. entonces, al otorgar la suspensión el efecto será impedir que se siga materializando la ejecución al momento en que se concede la medida cautelar, pero lo ya consumado no puede afectarse porque se darían efectos restitutorios también; por lo que toca a la ejecución de tracto sucesivo, la autoridad actúa constantemente y un número ilimitado de

¹⁰⁵ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunal Colegiado del Vigésimo Circuito. Tomo: VIII-Septiembre. Pág. 91. Queja: 19/91. Francisco Amezcua. 11 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Secretario: Casto Ambrísio Domínguez Bermúdez.



ocasiones, ejerciendo presión fáctica sobre la situación de la persona del quejoso, de sus bienes, de su familia, posesiones, etcétera, pues de no hacerlo así la ejecución cesaría de inmediato; por lo que, la suspensión concedida actúa desde el momento mismo en que se otorga hacia el futuro, pero nunca sobre el pasado. En relación con los actos negativos, la clasificación se da de la siguiente manera: a) *abstenciones*, b) *negativas simples* y c) *actos prohibitivos*; las abstenciones carecen de ejecución, pues implican un no actuar de la autoridad, por lo tanto, no existe materia para conceder la suspensión; las negativas simples sólo implican el rechazo a una solicitud del particular, y dada su naturaleza, tampoco admiten suspensión porque se darían efectos constitutivos de derechos a la medida cautelar; finalmente, los actos prohibitivos no son iguales a los negativos simples, porque implican en realidad una orden positiva de autoridad, tendiente a impedir una conducta o actividad del particular previamente autorizada por el gobierno. En este último supuesto, la suspensión sí es procedente, pero debe examinarse cada caso concreto, sopesándose cuidadosamente, por una parte, el interés legítimo del gobernado en realizar la conducta prohibida y por la otra, el interés público de la autoridad en impedirla, así como las consecuencias o perjuicios que a cada uno de ellos se puede seguir con la concesión o negativa de la medida.¹⁰⁶

ACTOS PROHIBITIVOS.

Este tipo de actos son una especie de los actos positivos que se caracterizan en virtud de que imponen una obligación de no hacer al quejoso, es una limitación a las libertades del quejoso, constituyen en sí mismos actos de tracto sucesivo, que implican una afectación directa en el campo de libertades del

¹⁰⁶ Semanario Judicial de la Federación, Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Noveno Circuito. Tomo XI-Junio. Pág. 312. Queja 13/93. Administrador General de Aduanas. 19 de febrero de 1993. Mayoría de Votos. Disidente José Pérez Troncoso. Ponente: Roberto Terrazas Salgado. Secretario: Marco Antonio Zepeda Ayala. Y Quejas 8/93; 1/93; e Incidente en revisión 247/92.

gobernado que producen sus efectos de momento a momento, por lo que no pueden estimarse como actos consumados.¹⁰⁷

ACTOS FUTUROS

Existen cierto tipo de actos que si bien no tienen la calidad de futuros, su ejecución si adopta tal calidad, y la doctrina lo denomina como tales, es decir, se atiende primordialmente a su ejecución próxima y la propia Ley de Amparo determina lo propio sobre la procedencia sobre esta clase de actos, al disponer que es autoridad responsable la que dicta, ordena o ejecuta, o **trata de ejecutar la ley** o el acto reclamado, en razón al grado cronológico de futuridad de un acto la jurisprudencia ha llegado a concebir dos tipos de actos, los denominados actos futuros inciertos, remotos o probables y los actos futuros inminentes, según lo señala en propio maestro Burgoa "Los primeros son aquellos que pueden o no suceder (actos inciertos), es decir, respecto de los cuales no se tiene certeza fundada y clara de que acontezcan; por el contrario, los segundos, son los que están muy próximos a realizarse de un momento a otro, y cuya comisión es más o menos segura en un lapso breve y reducido."¹⁰⁸ Al tratarse de actos futuros inminentes la acción de amparo es procedente, por tratarse de actos, cuyos efectos, existe la certeza fundada y clara de que se producirán en un lapso de tiempo próximo, en cambio los segundos no tienen existencia material y son inciertos en cuanto a su realización eficaz, el maestro Genaro Góngora Pimentel¹⁰⁹ hace notar de manera muy instructiva que los actos futuros inminentes no son actos futuros propiamente dichos sino, en virtud de que se trata de actos existentes materialmente, pero aún no se ejecutan o bien apenas ha comenzado a ejecutarse, esto es, se trata de actos que no son futuros dada su

¹⁰⁷ Nota: Véase en la Pág. 110 la tesis jurisprudencial invocada, respecto de los actos negativos, en donde de manera precisa se define según criterio de los Tribunales federales, al acto Prohibitivo.

¹⁰⁸ Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Trigésima Cuarta Edición. México 1998, Pág. 207.

¹⁰⁹ Cfr. Góngora Pimentel Genaro; Introducción al Estudio del Juicio de Amparo, Sexta Edición; Editorial Porrúa, México 1997; págs. 163 y 164.

presencia real, pero que la jurisprudencia les da ese calificativo en consideración a que lo que esta próximo a verificarse en un futuro son sus efectos jurídicos. los cuales de manera inminente afectarán las garantías individuales del gobernado, en tal virtud la acción de amparo procederá contra este tipo de actos para evitar que los mismos sean de la especie de actos consumados de modo irreparable; pero cabe señalar por último que esta clase de actos no constituyen una razón manifiesta e indudable de improcedencia, se requiere la prueba sobre su inexistencia y su improbable materialización y ejecución, de acuerdo a la tesis que me permito transcribir:

“ACTOS FUTUROS E INCIERTOS. NO CONSTITUYEN MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA. Los actos futuros son aquellos cuya ejecución es remota, mas no pueden considerarse así los que. sin existir, es inminente su realización (Jurisprudencia 73. Segunda Parte. del Apéndice 1917-1988, página 120 del Semanario Judicial de la Federación). Así, *resulta indudable que para poder convencerse plenamente de que un acto es futuro e incierto, el juzgador debe tener a la vista las correspondientes constancias de las actuaciones, pues por muy lejana que parezca la ejecución de un acto puede suceder que la autoridad responsable ya haya ordenado que se lleve a cabo o esté a punto de hacerlo, o bien que aunque ésta lo niegue el afectado pueda demostrar lo contrario.* Lo explicado conduce a concluir que por regla general no es factible desechar una demanda de amparo indirecto con el argumento de que los reclamados son actos futuros e inciertos, puesto que esa causa no constituye motivo manifiesto e indudable de improcedencia, ya que para ello se requiere que se reciban pruebas sobre el particular.”¹¹⁰

Ahora es momento de hacer la transcripción de la tesis que conceptúan a los actos futuros inminentes y probables:

¹¹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tomo: V. Enero de 1997. Tesis: III. 3º. C.13 K. Pág. 410. Amparo en revisión

"ACTOS FUTUROS INMINENTES, QUE DEBE ENTENDERSE POR. Por actos futuros inminentes debe entenderse, los que comprenden no sólo aquellos actos que tendrán que dictarse forzosamente como consecuencia legal futura e ineludible de los actos ya actualizados, sino todos aquéllos que puedan estimarse como consecuencia lógica de los ya existente, si esos actos pudieran venir a entorpecer la restitución de las cosas al estado que antes guardaban o a causar perjuicios de difícil reparación."¹¹¹

"ACTOS FUTUROS, PROBABLES E INCIERTOS. SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. Cuando el acto reclamado en el juicio de garantías, se hace consistir en el auto que apercibe a una de las partes litigantes, mediante cualquiera de las medidas de apremio, en el caso de incumplir con el requerimiento de la autoridad, es indudable que constituye un acto futuro, probable e incierto, cuenta habida que de una correcta interpretación de la tesis relacionada en tercer lugar con la jurisprudencia número 74, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, visible en la Página 123. que dice: "ACTOS FUTUROS", se desprende que el juicio de amparo es procedente, únicamente cuando el acto reclamado sea inminente, es decir, que exista certeza sobre su realización, por así demostrarlo los actos previos de la autoridad, de suerte tal, que no exista duda de que necesariamente se ha de dictar, hipótesis que no se actualiza, cuando el actuar de la responsable, se encuentra condicionado por la conducta previa de los particulares o partes en litigio, como sucede con la probable utilización de las medidas de apremio, pues bastaría cumplir con lo ordenado por la autoridad para que aquéllas no se

(improcedencia) 69/96. Edith Sandoval Moreno. 13 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Figueroa Cacho; Secretario: Roberto Macías Valdívila.

¹¹¹ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tribunal Colegiado de Vigésimo Circuito. Tomo: XI-Marzo. Pág. 202. Incidente en revisión 593/92. Rolando Rodríguez Santiago. 8 de enero de 1993. Unanimidad de votos. Ponente Mariano Hernández Torres. Secretario: Miguel Ángel Perulles Flores.

hicieran efectivas y, por consiguiente, su actualización constituye un acto futuro e incierto, y por ello, procede sobreseer en el juicio de amparo."¹¹²

Por último, respecto a las fracciones II y III del artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe señalar que existen tesis que con claridad hacen referencia a los actos de autoridad que al afectar la esfera jurídica de competencia de otra autoridad contemplada en tal numeral, se traduce en un perjuicio individual y directo en contra del quejoso, como en la que ahora paso a transcribir:

"AMPARO POR INVASIÓN DE LA FEDERACIÓN EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.- El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para proteger garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado debe entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar al Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse a todas las providencias

¹¹² Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Duodécimo Circuito. Tomo IX-Enero. Pág. 120. Amparo en revisión 100/91. Héctor Miguel González Espinoza de los Monteros. 4 de julio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arturo Lazalde Montoya. Secretario: Francisco Martínez Hernández.

inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales.¹¹³

De la tesis anterior queda claro que el ejercicio de la acción de amparo en estos supuestos al igual que la fracción I, se plantea una probable violación a las garantías individuales del gobernado y sólo a ello se limitara su ejercicio, pero existe otra tesis que claramente hace notar que el titular de dicha acción sólo lo puede ser el gobernado como tal, es decir en su condición de particular. para lo cual paso a invocar la misma:

"AMPARO POR VIOLACIONES AL ARTÍCULO 117 FRACCIONES IV Y V DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.- No es exacto que en un caso de invasión de la esfera federal por las autoridades locales, sea la Federación capacitada para pedir amparo, por conducto de sus órganos representativos. Por el contrario, dentro de nuestro sistema del juicio de amparo. cuando una invasión de esa naturaleza se produce y causa perjuicios a determinados individuos, lesionado sus derechos, son éstos quienes pueden solicitar la protección de la Justicia Federal, ya que el amparo, por su naturaleza misma, y finalidad con que fue establecido en nuestra legislación constitucional y secundaria, tiende a salvaguardar las garantías individuales frente a las arbitrariedades del Poder Público. De otra manera se negaría validez y eficacia a todo el sistema que informa el artículo 107 de la Constitución Federal."¹¹⁴

Así concluimos con el estudio relativo a los alcances de la interpretación jurídica del artículo 103, en cuanto a la procedencia del ejercicio de la acción de amparo y dejamos asentados los criterios jurisprudenciales que apoyan la

¹¹³ Semanario Judicial de la Federación. Apéndice 1917-1988, Pleno, pág. 189. Tesis de Jurisprudencia 100/

¹¹⁴ Informe de 1994, Segunda Sala, pág. 40. Juicio de Amparo promovido por José María Martínez y coadyudado, contra actos del Congreso del Estado de Coahuila y otras.- Toca 5507-43-1ª.- Fallado en 29 de marzo.- Unanimidad de cinco votos.

interpretación lógica de la ley, en cuanto a los fines que se persiguen con el ejercicio de la acción y el objeto de la materia de la acción de amparo.

3.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN EL AMPARO INDIRECTO.

Al inicio del presente estudio, al tratar lo relativo a la procedencia de la acción en general asentamos de manera clara, que el fin primero de la acción es dar vida al proceso, pero que dentro del sistema jurídico procesal, aparecían diversas clases de procesos, es decir, existen gran numero de formas en las leyes procesales mediante las cuales se llevan a cabo determinados actos procesales, que conducen al debido cumplimiento de la función jurisdiccional por parte de los órganos encargados de administrar justicia en los diferentes niveles de poder, y en consecuencia hablamos de lo que la doctrina procesal denomina vía, es decir, el camino a seguir en atención a la regulación procesal de las distintas clases de procedimiento, con motivo de la naturaleza de los intereses jurídicos que se ponen en juego, por lo que de igual forma dichas ideas tienen plena aplicación en las cuestiones relativas a la acción de amparo.

En el campo del derecho procesal de amparo, el maestro Fix Zamudio¹¹⁵, expone que en materia de amparo existen dos procedimientos o tipos de proceso y se refiere al denominado amparo indirecto o bi-instancial y al amparo directo o uni-instancial, distinción que se deriva por principio de cuentas por el tipo de acto que se reclama; en segundo lugar por las distintas formas en la que se lleva a cabo su substanciación; y en tercer ultimo lugar en atención al calificativo que se le da, ya que el primer tipo de procedimiento en la generalidad de los casos se sujeta a una doble revisión o estudio en función al sistema de jerarquización de los órganos jurisdiccionales, donde en una primera instancia se plantea la cuestión controvertida, que resuelta, puede dar lugar a una segunda revisión del planteamiento formulado y

¹¹⁵ Cfr. Héctor Fix Zamudio. El Juicio de Amparo. Primera Edición 1964. Editorial Porrúa. Pags. de la 269 a la 263.

resuelto por ésta ante una segunda instancia de mayor jerarquía, la cual resuelve en definitiva el caso concreto sujeto a la controversia jurisdiccional; y el segundo se caracteriza por que el planteamiento se formula ante una autoridad que resuelve en única instancia la controversia suscitada, salvo los casos de excepción que establece la propia Ley Reglamentaria de los Artículo 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que son aquellos casos en que se impugna la constitucionalidad de una ley o se controvierte la interpretación directa de un precepto constitucional.

Ahora toca tratar lo relativo a los supuestos de procedencia en el procedimiento de amparo indirecto, según lo dispuesto por el artículo 107 en sus fracciones III incisos b) y c) y IV, en relación con el artículo 114 de la Ley de Amparo, en sus seis fracciones. El maestro Burgoa Orihuela Ignacio¹¹⁶ al tratar lo relativo a éste tema analiza los principios de procedencia del amparo, es decir principia por dejar las bases sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, en tal virtud el artículo 107 constitucional establece las siguientes tres hipótesis normativas:

1) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan.

2) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio.

3) En materia administrativa el ejercicio de la acción de amparo procede en la vía indirecta contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal, no siendo necesario agotar éstos, cuando la ley los establezca exija para otorgar la suspensión del acto reclamado mayores requisitos que los que la Ley Reglamentaria del Juicio de Amparo requiera como condición para decretar esa suspensión.

¹¹⁶ Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Trigésima Cuarta Edición. Editorial Porrúa. Pág. 310-312.

De acuerdo a éstos supuestos el ejercicio de la acción de amparo se produce en contra de todo acto de autoridad cuando esta se encuentre facultada por la ley para decidir una cuestión o ejecutarla, afectando de manera actual o de manera futura próxima y necesaria, la esfera jurídica de derechos del gobernado, en contravención a lo dispuesto por las garantías individuales previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en tal contexto el mencionado Doctor 4los clasifica como: "*actos en juicio de imposible reparación*"; "*actos realizados fuera de juicio después de concluido*"; "*actos en el juicio o fuera de él, que afecten a terceros extraños*"; "*actos decisorios u órdenes aisladas provenientes de autoridades administrativas, esto es, que no sean culminatorios de ningún procedimiento, como a las decisiones con que se termine cualquier secuela procedimental que se desarrolle ante tales autoridades.*"; y "*actos culminatorios de un procedimiento que se hubiere seguido en forma de juicio ante alguna autoridad no judicial*"; pero todos éstos actos para que sean reclamables a través de juicio de amparo se requiera además que no sean impugnables por ningún recurso, juicio o medio de defensa legal, en atención al principio de definitividad que impera en materia de amparo.

Por lo que ahora toca comenzar el tratamiento de las distintas fracciones previstas en el artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así tenemos que la ley establece que el juicio de amparo directo procederá contra la siguiente clase de actos:

1) "*Contra leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedido por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 constitucional, reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados, u otros reglamentos, decretos o acuerdos de observancia general, que por su sola entrada en vigor o con motivo del primer acto de aplicación, causen perjuicios al quejoso.*"

La primera fracción se refiere propiamente al amparo contra leyes que la doctrina y la práctica denomina como leyes autoaplicativas y leyes heteroaplicativas, las primeras se refieren a normas jurídicas de observancia general (abstractas, impersonales y generales), que por su sola entrada de vigor afectan al esfera jurídica de derechos del gobernado, pero veamos que entienden los Tribunales Federales por éste tipo de leyes, según los siguientes criterios:

“LEY AUTOAPLICATIVA. Para considerar una ley como autoaplicativa deben reunirse las siguientes condiciones: *a) que desde que las disposiciones de la ley entren en vigor, obliguen al particular, cuya situación jurídica prevé, a hacer o dejar de hacer; y, b) que no sea necesario un acto posterior de autoridad para que se genere dicha obligatoriedad.*”¹¹⁷

Claramente nos permite comprender lo que es una ley autoaplicativa y de acuerdo a tales condiciones es posible determinar los alcances de los dispuesto en la primera fracción del artículo en comento, como consecuencia al realizar una interpretación a contrario sensu de dicha tesis de igual forma nos permite llegar a establecer lo que debemos entender por ley heteroaplicativa, pues lo será aquella que obliga a un particular de manera directa a hacer o dejar de hacer alguna conducta, resultando necesario la existencia de un acto posterior de aplicación de dicha norma jurídica, esto es, que hasta el acto de aplicación por parte de la autoridad se entiende que se acusa el perjuicio al quejoso.

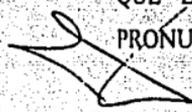
Por último debemos precisar lo que constituye el agravio personal y directo, que se traduce en el perjuicio del que trata dicha disposición. para lo cual es necesario realizar una interpretación armónica de los artículos 107, fracciones I, III, inciso c) y VII constitucional y 4o. y 114. fracción V, de la Ley de Amparo permite

¹¹⁷ Semanario Judicial de la Federación. Octava Epoca. Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Tomo: VII-Abril. Amparo en Revisión 375/90. Rafael Gómez Luna San Juan. 27 de

concluir que al juicio de garantías promovido por persona extraña a juicio le es aplicable el principio general de procedencia del amparo consistente en que sólo puede promoverse a instancia de parte agraviada, lo que significa que es necesaria la demostración de que las actuaciones del juicio al que es extraño o que deriven del mismo y que reclama, le ocasionan un agravio actual, inmediato y directo, dichas características resultan indispensables para determinar la existencia de la agravio, entendiéndose por actual la existencia del hecho o necesaria y potencialmente realizable, que de manera definida e individualizada recae sobre el sujeto, resultado de una valoración trascendental, con esto último pretendemos dejar claro que no es resultado de una simple apreciación del sujeto, sino que es resultado de una valoración universalmente perceptible, no nace del individuo de no de hechos perceptibles, características que contempla la siguiente tesis jurisprudencial:

"INTERÉS JURÍDICO PARA PROMOVER AMPARO DIRECTO CONTRA UNA SENTENCIA DEL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN QUE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA. NO SE SURTE AUNQUE LA AUTORIDAD RESPONSABLE HUBIESE OMITIDO EL ESTUDIO DE OTRAS CAUSAS DE ANULACIÓN DE LA MISMA ÍNDOLE. Conforme a lo preceptuado por el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las sentencias del Tribunal Fiscal deben estudiar las causas de ilegalidad que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana del acto impugnado, preferentemente a las que tienden a producir la nulidad para determinados efectos. Lo anterior tiene su razón de ser en la importancia de que se declare la nulidad lisa y llana, en lugar de una nulidad para efectos, pues mientras en aquélla queda insubsistente el acto impugnado, en ésta la autoridad demandada debe ceñir su actuación a las directrices demarcadas en la sentencia de nulidad, y de ordinario da vida a otro acto o resolución con similares efectos o consecuencias que el afectado de nulidad. Es por ello que, si la Sala Fiscal desatiende el mandato del citado artículo 237 y declara la nulidad del acto para determinados efectos,

olvidándose del estudio de las causas de ilegalidad que producirían la nulidad lisa y llana, innegablemente lesiona el interés jurídico del actor para atacar su fallo por la vía constitucional, pues por un lado existe la certeza de que la autoridad administrativa volverá a proceder en su contra al acatar la sentencia de nulidad, y por otro lado, su pretensión de ocurrir al contencioso no fue totalmente colmada. Ahora bien, este supuesto no se actualiza cuando la Sala Fiscal declara fundada una causa de ilegalidad que conduce a la nulidad lisa y llana, pues en esa hipótesis el particular carece de interés jurídico para controvertir en amparo la sentencia de invalidez, aun en el caso de que la resolutora hubiese omitido o rehusado examinar otras causas de anulación de la misma índole. Esto es así, porque para que el interés jurídico del gobernado sufra menoscabo, es imprescindible que con motivo del acto autoritario resienta un agravio personal y directo en los términos requeridos por el artículo 4o. de la Ley de Amparo, entendiéndose por ello no sólo el impacto que le ocasiona a su esfera de derechos, sino que la afectación sea actual o inminente, concreta y objetiva. En ese orden de ideas, si en la sentencia reclamada el quejoso obtuvo la nulidad lisa y llana del acto impugnado, no puede fundar legalmente su interés jurídico en la falta de análisis de otras causas de ilegalidad de fondo, pues la declaración de nulidad deja insubsistente plenamente la resolución o acto cuestionado, y si bien habrá algunos supuestos en que sea factible que la autoridad demandada, en uso de sus atribuciones, proceda nuevamente en contra de aquél, ésta es una mera posibilidad cuya concretización es futura e incierta, abstracta y subjetiva, y en ese contexto, no integra el agravio necesario para dañar su interés jurídico, por lo que en este supuesto debe decretarse el sobreseimiento en el juicio de garantías, sin que se oponga a ello la jurisprudencia sustentada por la anterior integración de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, bajo el rubro: "SENTENCIA FISCAL. DEBE COMPRENDER TODOS LOS CONCEPTOS DE NULIDAD. LA OMISIÓN DEL ESTUDIO DE ALGUNO DE ELLOS AMERITA QUE EN EL AMPARO SE OBLIGUE A LA SALA RESPONSABLE A PRONUNCIAR NUEVO FALLO.", porque este criterio parte de la premisa de que la



sentencia reclamada declaró la validez del acto impugnado, sin antes haber analizado todos los conceptos de anulación expresados en la demanda de nulidad."¹¹⁸

"2) Contra actos que no provengan de tribunales judiciales o del trabajo, en estos casos, cuando el acto reclamado emane de un procedimiento seguido en forma de juicio, el amparo sólo podrá promoverse contra la resolución definitiva por violaciones cometidas en la misma resolución o durante el procedimiento, si por virtud de estas últimas hubiere quedado sin defensa el quejoso o privado de los derechos que la Ley de la materia conceda, a no ser que el amparo sea promovido por persona extraña a la controversia."

Dentro del campo del derecho positivo se ha establecido una diferenciación terminológica entre el proceso que se tramita ante una autoridad administrativa y el proceso que se tramita ante una autoridad jurisdiccional, y aun cuando las autoridades laborales son de naturaleza laboral de manera específica las distingue la ley y les da el mismo tratamiento que al proceso judicial.

Para que la acción de amparo que origina el procedimiento de amparo indirecto por violaciones de imposible reparación, sea procedente, no basta una violación a las garantías individuales del sujeto, sino además debe producirse una afectación a sus derechos sustantivos, ya que por simples violaciones intraprocesales, no se justifica su ejercicio con motivo a que una violación de dicha naturaleza, con excepción de los actos en donde se declaran procedentes la excepción de falta de personalidad e incompetencia, en los demás casos sólo podrá reclamarse a través del amparo una vez que se dicte la resolución que ponga fin a dicho procedimiento con motivo de que el individuo haya quedado sin defensas o en contra de la misma

¹¹⁸ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa y de Trabajo del Cuarto Circuito. Tomo: IX-Marzo de 1999. Tesis: IV.2°.A.T. J/28. Pág. 1303. Amparo directo 812/98. Orlando Austriano Terán, 26/11/98, Unanimidad de votos. Ponente Leandro Fernández Castillo. Secretaría: Myrna Gabriela Solís Flores; Amparo directo 837/98; Amparo directo, 867/98.

resolución por vicios propios, como claramente se establece en la siguiente jurisprudencia:

“AMPARO INDIRECTO, RESULTA PROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA E IMPONE MULTA. Partiendo de la base de que la demanda de amparo es una unidad que debe ser analizada de forma conjunta, de tal suerte que, si en ella se señaló como acto reclamado la resolución que confirma la interlocutoria relativa a la incompetencia por declinatoria en la que se impuso una multa, sustentándola en que aquélla se promovió con la finalidad de retardar o entorpecer el procedimiento, apoyándose en lo dispuesto por el artículo 1097 bis, del Código de Comercio, tal acto no puede analizarse parcialmente, pues ello equivaldría a dividir la continencia de la causa, lo cual no es permitido, por contravenir los principios básicos que estructuran el proceso y por ende, la Ley de Amparo misma, si se toma en cuenta que para analizar la sanción impuesta debe partirse de la propia procedencia o no de la cuestión de fondo, esto es, de la competencia planteada para determinar, entonces, si se actualiza o no la hipótesis que conlleva la aplicación de la multa por promover esa cuestión incidental con el sólo propósito de retardar el asunto; de tal suerte que, si en la especie se impugnó una resolución de la naturaleza apuntada, la demanda de garantías debe de analizarse en su totalidad, la cual viene a constituir una excepción a la jurisprudencia número 57, que aparece publicada en la página treinta y siete del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Tomo VI. Materia Común, bajo el rubro: "AMPARO INDIRECTO, RESULTA IMPROCEDENTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE DESECHA LA EXCEPCIÓN DE FALTA DE COMPETENCIA (INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN EN LA PARTE RELATIVA, DE LA TESIS JURISPRUDENCIAL NÚMERO 166, VISIBLE EN LAS PÁGINAS 297 Y 298. SEGUNDA PARTE, DE LA COMPILACIÓN DE 1917-1988)."; debido a que, aun cuando es verdad que, técnicamente, la resolución que resuelve la incompetencia planteada sólo tiene efectos intraprocesales, porque la consecuencia que acarrea es que el procedimiento se siga por todas sus etapas, ante el Juez en favor de quien se

decidió la misma y sea él quien oiga al ahora quejoso; sin embargo, no menos es verdad que si el promovente del juicio constitucional *impugna la propia resolución en la que existe imposición de la multa, por haberse interpuesto la excepción en comento, sin resultado favorable, ello hace procedente el juicio de amparo indirecto, toda vez que la decisión de la competencia en sí, y la multa no se trata, de actos que tengan una subsistencia propia y autónoma que permita analizarlos en forma independiente, sino por el contrario, el segundo de ellos, o sea, la multa, es una mera consecuencia de la improcedencia de la excepción de incompetencia; de ahí que, si en su conjunto, el acto que contiene tales premisas es de aquellos que por su ejecución inmediata causa un perjuicio irreparable, afectando de modo directo derechos sustantivos que no podrán ser reparados en la sentencia definitiva, es indudable la procedencia del juicio de amparo biinstancial.*"¹¹⁹

En dicha tesis de manera precisa permite distinguir lo que constituye un acto intraprocesal, de aquellos que por su ejecución causan un perjuicio irreparable, en el primer caso el ejercicio de la acción que se dirige a dar inicio a un juicio de amparo indirecto es improcedente, en el segundo caso, el ejercicio de la acción es procedente, dado que en el primero de los supuestos sólo se afectan derechos adjetivos del sujeto que pueden resultar reparados en la resolución definitiva dictada en el juicio natural y no así derechos sustantivos, que implican propiamente una afectación y solo cuando dichos actos implican una misma causa de tal manera que no se trata, de actos que tengan una subsistencia propia y autónoma que permita analizarlos en forma independiente, sino por el contrario, si en su conjunto, el acto que contiene tales premisas es de aquellos que por su ejecución inmediata causa un perjuicio irreparable, afectando de modo directo derechos sustantivos que no podrán ser reparados en la sentencia definitiva, es indudable la procedencia del juicio de amparo biinstancial, por lo que me permito señalar finalmente que el juicio de amparo indirecto dentro del presente supuesto, comprende

¹¹⁹ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. Tomo: VIII, Noviembre de 1998. Tesis: VII.2º.C.54 C. Pág. 503. Amparo en

a las leyes heteroaplicativas, es decir, el quejoso puede reclamar en la vía constitucional de amparo indirecto leyes que considere inconstitucionales que le causen perjuicio con motivo del acto de aplicación proveniente de un acto de una autoridad de naturaleza administrativa.

Todo lo cual nos lleva a concluir y a diferenciar completamente esta clase de actos, que determinan la procedencia del debido ejercicio de la acción de amparo pero como el ejemplo tratado en la jurisprudencia no deviene de un procedimiento seguido en forma de juicio ante una autoridad administrativa, toca ahora traer un ejemplo en una jurisprudencia que trate sobre el particular, la cual señala lo siguiente:

“VIOLACIONES PROCESALES. LAS COMETIDAS EN RESOLUCIONES DE TRÁMITE EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SEGUIDO EN FORMA DE JUICIO SON IMPUGNABLES EN LA DEMANDA DE AMPARO CONTRA LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA. Si en un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio, se comete una violación en una resolución, no definitiva, sino de trámite que deja al agraviado en estado de indefensión o le priva de un derecho que la ley de la materia le otorga, y no es un acto de imposible reparación; la infracción deberá reclamarse junto a las posibles violaciones de fondo que se hubiesen cometido en la resolución que pone fin al procedimiento; por lo que el momento oportuno para impugnar dicho acto será hasta que el procedimiento administrativo culmine y la responsable pronuncie su resolución definitiva.”¹²⁰

revisión 1100/97. David Camacho López y otra. 26 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique R. García Vasco. Secretario: Alfredo Flores Rodríguez.

¹²⁰ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. Tomo: VII, Junio de 1998. Tesis: I. 1º.A.19 A. Pág. 728. Amparo en revisión 3761/97. Suskist Growers, Inc. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Pablo Domínguez Peregrina. Secretario: Jesús Alberto Esquivel Posadas.

En tal tesis aparecen las características que debe comprender el acto reclamable a través de juicio de amparo indirecto, esto es, que se trate de una resolución definitiva o de una que produzca efectos de imposible reparación en contra del actor, cuestiones éstas tratadas con anterioridad.

La última parte de la fracción en estudio, trata acerca del caso de la persona extraña a la controversia, estableciendo un caso de excepción sobre la procedencia del juicio de amparo indirecto, tomándose en cuenta que tratándose de una persona extraña a un procedimiento, ésta puede acudir en todo momento del procedimiento a solicitar la protección y defensa de la justicia de la unión, sin necesidad de que se dicte la resolución correspondiente que ponga fin al procedimiento seguido en forma de juicio, asimismo la Ley obliga al tercero atendiendo al principio de definitividad a agotar los recursos o medios ordinarios de defensa pertinentes para atacar el acto procesal que los agravie antes de acudir a la vía constitucional, al respecto el Doctor Ignacio Burgo Orihuela¹²¹ señala al respecto que dicho supuesto es insólito, tomando en consideración que la leyes adjetivas solo otorgan legitimación a las partes en un juicio, vedándola a toda persona que no es tal, como lo es tercero extraño al juicio y más adelante puntualiza el hecho de que no obstante lo prevenido por la propia Ley, el Tribunales Federales ha sostenido en jurisprudencia definida que el tercero extraño a un juicio, cuyos intereses jurídicos o derechos se afecten por un acto dictado dentro del procedimiento no esta obligado a promover ningún recurso o medio de defensa legal, como claramente se desprende del criterio de los Tribunales Federales. que a continuación paso a transcribir:

“TERCEROS EXTRAÑOS AL PROCEDEIMIENTO. AMPARO PROCEDENTE.- Cuando el acto reclamado provenga de un procedimiento de cancelación de declaratoria de inafectabilidad en el que aún no se haya dictado la resolución correspondiente, (que pusiera fin al procedimiento seguido en forma de juicio) el amparo promovido por persona extraña al procedimiento si es procedente,

¹²¹ Cfr. Ignacio Burgo Orihuela. El Juicio de Amparo. Trigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1998. Páginas 642 y 643.

porque así lo dispone expresamente la última parte de la fracción II del artículo 114 de la ley de la materia, sin que en éstos casos resulte aplicable la tesis de jurisprudencia número 45, visible en la tercera parte del último apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, porque ella se circunscribe a quienes siendo quejosos, no tienen el carácter de terceros extraños.¹²²

3) En contra de actos provenientes de Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo ejecutados fuera de juicio o después de concluido, por lo para entender el alcance de dicho supuesto, primeramente debemos definir lo que constituye un acto ejecutado fuera de juicio o después de concluido éste, según los criterios establecidos por la corte, es decir, la práctica de amparo establece que el juicio se conforma desde el primer acto que da lugar al proceso de naturaleza administrativa, laboral o judicial, hasta el dictado de la sentencia definitiva pronunciada en dichos procedimientos, por lo que el acto ejecutado fuera de juicio o después de concluido éste, lo constituye aquel que se dicta fuera del tramite legal efectuado en el proceso legal o después de concluido el mismo.

Pero resulta muy instructivo para aclarar debidamente éste punto transcribir la siguiente tesis jurisprudencial, que exponiendo consideraciones lógicas, llega a conclusiones verdaderas para determinar lo que constituye un acto ejecutado fuera de juicio, la misma señala lo siguiente:

"PROCEDIMIENTOS SEGUIDOS EN FORMA DE JUICIO. ACTOS QUE LO INTEGRAN, PERO QUE NO AMANAN DE ÉL.- Establece la fracción II del artículo 114 de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales que el amparo se pedirá ante el juez de distrito contra actos que no provengan de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo. Dicha disposición en su segundo párrafo, consigna una regla especial de procedencia del juicio de

¹²² Semanario Judicial de la Federación. Amparo en revisión 4075/77.- Leopoldo Gómez Casillas y otros.- 21 de septiembre de 1978.- Unanimidad de 4 votos.- Ponente: Arturo Serrano Robles.- Secretario: Carlos Amado Yáñez.

garantías al reservar su ejercicio, cuando el acto reclamado emana de un procedimiento seguido, en forma de juicio, hasta en tanto no se pronuncie la resolución definitiva dictada en el mismo. La característica, esencial de los actos a que se refiere la hipótesis, en su vinculación causal, misma que orienta a todos ellos a un fin común y, por tal virtud, esa concatenación lógica se constituye como la razón que hace improcedente el juicio constitucional cuando el acto reclamado es sólo una parte de ese conjunto salvo, claro esta, que se trate de personas extrañas a la controversia. Sin embargo, del conjunto de actos que dan cuerpo a todo el procedimiento, deben destacarse aquellos que son típicos del mismo, frente a otros que, producto de una voluntad distinta del órgano que sustancia el procedimiento, sólo se adhieren a él conservando su individualidad en relación con el procedimiento al cual integran, pero del que no emanan. Los primeros convergen en un denominador común: son actos característicamente unidos entre sí, dictados por la misma autoridad que conoce del procedimiento, los segundos no lo son así, pues tienen un autor distinto. De tal suerte que, si lo que en el juicio de garantías se combate no es un acto que emana del procedimiento, sino otro que se adhirió a él (tan es así que la autoridad responsable no es aquella ante quien se ventila dicho procedimiento) tal acto, por su autonomía e independencia, sí puede ser enjuiciable por sí mismo en el proceso de control constitucional ante el juez de distrito.¹²³

De la tesis transcrita con toda precisión es posible determinar que es lo que debemos concebir por acto que emana de un procedimiento, de aquel que se dicta fuera del procedimiento, según la hipótesis tratada en el presente punto, si por principio de cuenta tomamos en consideración la característica esencial de los primeros actos lo conforma su vinculación causal, misma que orienta a todos ellos a un fin común y, por tal virtud, esa concatenación lógica se constituye como la razón que hace improcedente el juicio constitucional cuando el acto reclamado es sólo una parte de ese conjunto salvo, claro esta, que se trate de personas extrañas a la

¹²³ Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal del Primer Circuito en Materia Administrativa. Amparo en revisión 1623/90.- Gaspar Hernández Álvarez.- 22 de agosto de 1990.- Unanimidad de votos.

controversia, en cambio un acto ejecutado fuera de juicio no participa de tales características, dado que dicho acto no conforma una misma causa, sino por el contrario guarda total autonomía e independencia del procedimiento con el que se encuentra ciertamente vinculado, lo que hace procedente el procedimiento de amparo en la vía indirecta, pero dicho acto debe causar un daño irreparable al quejoso por lo que tal hipótesis se complementa con la establecida en la fracción IV del ordenamiento en comento, pero tal aspecto lo estudiaremos más adelante, por lo que para terminar el análisis de presente supuesto de procedencia, transcribiremos el siguiente ejemplo sacado de una tesis jurisprudencial:

“COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PARA CONOCER DE AMPAROS CONTRA ACTOS FUERA DE JUICIO.- La resolución pronunciada con motivo de la interposición de la queja establecida en el artículo 299 TER, del Tribunal Fiscal de la Federación, no constituye una sentencia definitiva ni resolución que ponga fin al juicio, sino que es un acto dictado fuera de juicio, susceptible de ser impugnado por medio de amparo indirecto en los términos de la fracción III, del artículo 114, de la Ley de Amparo.”¹²⁴

El segundo párrafo de la fracción en comento, señala que tratándose de actos dictados en ejecución de sentencia, el ejercicio de la acción de amparo será correcto, siempre y cuando se trate de la última resolución dictada dentro del procedimiento de ejecución, pudiendo alegarse en amparo las violaciones cometidas en dicho procedimiento que hayan dejado sin defensa al quejoso, por lo que si como lo señalamos al principio del análisis de ésta fracción, los actos ejecutados dentro del juicio lo son desde aquel por el que se admite a estudio la acción de amparo o desecha la demanda de amparo o se previene al quejoso. hasta la sentencia definitiva dictada en dicho procedimiento, por lo que el acto ejecutado después de concluido el procedimiento lo será, aquel que se produce después de pronunciada la sentencia

¹²⁴ Semanario Judicial de la Federación. QA.- 123.- Muebles Sil, S.A. de C.V.- 7 de marzo de 1989.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor.- Secretario Juan Montes Cartas. Tesis Jurisprudencial No. 6/89. Tribunales Colegiados de Circuito.- Materia Administrativa.

definitiva dictada en dicho procedimiento, como lo es el caso de la resolución que tiende a ejecutarla, pero como tal supuesto es de fácil comprensión, pasaremos a la siguiente hipótesis del artículo en estudio.

4) Contra actos en el juicio que tengan sobre las personas o las cosas una ejecución de imposible reparación.

Aquí se trata de actos que comprenden el verdadero sentido del juicio de amparo indirecto, ya que todos y cada uno de los supuestos en estudio se encuentran comprendidos en éste, pues lo que se pretende con dicho juicio es atacar actos contra los cuales sea imposible su reparación, por sus consecuencias materiales, sobre el propio sujeto de derechos, o gobernado.

Pero pasemos ahora a definir lo que constituye el acto de imposible reparación, por la propia lógica del procedimiento de amparo y atendiendo a sus principios fundamentales, siguiendo ese orden señalemos sus características:

- a) Dicho acto debe caracterizarse por no poder bajo ninguna circunstancia ser remediado.
- b) Dicho acto produce una afectación material sobre las personas o las cosas.

Así tenemos que los criterios de los Tribunales señalan lo siguiente:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. NO DEBEN CONFUNDIRSE CON LOS AUTOS QUE TIENEN FUERZA DE DEFINITIVOS.- El atributo de irreparabilidad en la sentencia que, conforme a lo dispuesto por el artículo 437 del Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, requieren los acuerdos para que sean apelables, no deben confundirse con el de "imposible reparación" que exigen los artículos 107, fracción III, inciso b), de la Constitución Federal y 114, fracción IV, de la Ley de Amparo, para que un acto



dentro de juicio sea reclamable en el de garantías indirecto; el término "imposible reparación", por simple lógica y de acuerdo con su significado gramatical, tiene que ser más amplio, esto es, debe ser un acto que no puede ser remediado bajo ninguna circunstancia¹²⁵

De acuerdo a lo establecido en dicha tesis y a lo expuesto anteriormente el término acto de imposible reparación debe entenderse en sus sentido más amplio, es decir, como aquel que no puede ser remediado bajo ninguna circunstancia, de que el principio de definitividad tenga plena cabida en el presente supuesto, esto es, contra dicho acto no debe existir al alcance del gobernado ningún medio de defensa mediante el cual el gobernado pueda dejar sin efectos de manera inmediata el acto que le afecta de manera inmediata sus derechos sustantivos, como lo precisa la siguiente tesis:

"ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACIÓN. PARA QUE PROCEDA EL AMPARO EN SU CONTRA DEBEN AGOTARSE LOS RECURSOS ORDINARIOS. Es distinto el concepto de imposible reparación a que se refiere la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, y el de condición de definitividad de una resolución, a que alude la fracción XIII del artículo 73 del mismo ordenamiento, pues mientras que aquel concepto deriva de que el acto de que se trate afecte los derechos sustantivos del quejoso, lo que caracteriza a una resolución definitiva es la circunstancia de que no existan ya recursos ordinarios conforme a los cuales pueda ser revocada, modificada o nulificada. De ahí que aun tratándose de un acto de imposible reparación, resulte indispensable agotar los recursos ordinarios que la ley contemple, antes de acudir al amparo.¹²⁶

¹²⁵ Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Tesis de Jurisprudencia 3. Informe 1988, página 2941.

¹²⁶ Semanario Judicial de la Federación. Novena Época. Cuarto Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito. Tomo VI, agosto de 1997. Tesis: IV.4º2 K. Página: 650. Amparo en revisión (improcedencia) 89/97. Perforaciones Marítimas Mexicanas, S.A. de C.V. 1º. De julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Váldes. Secretaria: María Isabel González Rodríguez.

El acto de imposible reparación se caracteriza de igual forma, en virtud de que produce una afectación a los derechos sustantivos del gobernado, cuya protección otorgan las propias garantías individuales, afectación que directamente daña a la persona o cosas del gobernado, como su derecho a la vida, a la libertad, a la igualdad o como los derechos de propiedad, posesión y en general todo tipo de derechos conferidos por la ley, así la propia jurisprudencia a diferenciado a los actos de imposible reparación de los reparables, como se desprende de la tesis que transcribo a continuación:

“ACTOS DE IMPOSIBLE REPARACION Y ACTOS REPARABLES, DISTINCION ENTRE. Son actos de imposible reparación los que afectan de manera cierta e inmediata algún derecho sustantivo protegido por las garantías individuales, de tal manera que esa afectación no pueda enmendarse con el hecho de obtener resolución favorable en el juicio; en cambio, son actos reparables los que sólo tienen como consecuencia la afectación de derechos de naturaleza adjetiva procesal, los cuales son reparados si se obtiene una resolución acorde a los intereses del inconforme y de no ser así, dicha afectación procesal, sería reparable a través del juicio de amparo directo.”¹²⁷

El acto de imposible reparación tiene una relación directa, con el concepto de interés jurídico u perjuicio directo, ya que debe presentarse en todo momento la relación necesaria entre el sujeto de derechos y el menoscabo producido en su esfera jurídica de derechos sustantivos, como se desprende del criterio que transcribimos a continuación:

“PERJUICIO, CONCEPTO DE, PARA EFECTOS DEL AMPARO BIINSTANCIAL. Una correcta interpretación de la fracción IV, del artículo 114 de la Ley de Amparo, revela que para que los tribunales federales puedan

¹²⁷ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito. Tomo: XIII-Febrero. Página: 256. Improcedencia 125/93. Luis Sánchez Amescua y

conocer de una demanda de amparo indirecto, es menester que con el acto reclamado se causen al quejoso perjuicios de imposible reparación, entendiéndose por éstos todo menoscabo ocasionado sobre la persona o bienes del peticionario de garantías que afectan de manera inmediata sus derechos sustantivos, en forma tal que el perjuicio irrogado no puede ser reparado por un acto jurídico posterior.¹²⁸

5) Contra actos ejecutados dentro o fuera de juicio, que afecten a personas extrañas a él, cuando la ley del que emanen no establezca a favor del afectado algún recurso ordinario o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de juicios de tercería.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela, define al tercero extraño a un juicio como "aquella persona moral o física distinta de los sujetos de la controversia que en él se ventila. Por tanto, la idea de "tercero extraño" es opuesta a la de "parte" procesal." Y más adelante hace alusión al criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice lo siguiente:

"Solo puede considerarse extraño al juicio aquél que no ha sido emplazado ni se apersona en un procedimiento que afecte sus intereses, porque la consecuencia de semejante situación es la imposibilidad de ser oído en defensa"¹²⁹

Asimismo existe otra tesis que de forma muy ilustrativa establece otro caso particular que comprende de igual forma el alcance de la hipótesis objeto del presente análisis:

María Teresa Barragán Fernández, 19 de mayo de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Murillo Delgado. Secretaria: María Cristina Pérez Pintor.

¹²⁸ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX-Junio. Página 401. Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. Amparo directo 285/94. María de Jesús Rodríguez viuda de Aldrete. 25 de mayo de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo. Secretario: Juan Antonio Ramos Padilla.

¹²⁹ Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, México 1998. Trigésima Cuarta Edición. Página: 642. Informe correspondiente al año de 1946. Tercera Sala. Páginas. 56-57.

“ADJUDICATARIOS. AMPARO PEDIDO POR LOS.- Es indudable que el adjudicatario de un predio, es extraño al juicio hipotecario en el que se ordena que se mande proceder el remate de la casa que a él se le adjudica antes, y por tal motivo, no está obligado a agotar los recursos que las leyes del orden común conceden para sostener sus derechos, antes de acudir al amparo, ni menos a instaurar un juicio petitorio respecto a la propiedad del inmueble que dice le fue adjudicado en pública subasta, y que después fue mandado sacar de nuevo a remate, en distinto juicio hipotecario, puesto que su condición de adjudicatario, le da ciertos derechos especiales, distintos del correspondiente de propiedad entre los cuales deben estimarse comprendidos las de posesión, supuesto que de haber otorgado en su favor la respectiva escritura de adjudicación por ese sólo supuesto que de haber otorgado en su favor la respectiva escritura de adjudicación por ese sólo hecho se le han transmitido los derechos posesorios.”¹³⁰

Por lo que de acuerdo a lo expuesto en dicha tesis se comprende plenamente el alcance del concepto de sujeto extraño a juicio, a que se refiere el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, ya que lo será toda persona física o moral que nunca forma parte de la relación jurídica procesal, que se actualiza con motivo del nacimiento del proceso.

La parte final del supuesto de procedencia que venimos estudiando, se refiere a que habrá lugar al ejercicio de la acción de amparo por un tercero extraño a juicio, siempre que: **“la ley no establezca a favor del afectado algún recurso o medio de defensa que pueda tener por efecto modificarlos o revocarlos, siempre que no se trate de tercería”** de manera muy clara señalamos anteriormente que el Doctor Ignacio Burgoa al referirse a este aspecto, señala que la jurisprudencia es contraria a lo dispuesto en la propia ley, respecto a salvaguardar el principio de definitividad como aparece en la tesis que transcribiremos más adelante, la cual establece que tratándose de juicios del orden civil no es requisito agotar los medios

¹³⁰ Semanario Judicial de la Federación. Quinta Época. Tomo LXVI. Página 1269.- Menzer Maurucio. Apéndice 1917-1988. Página 2096.

ordinarios de defensa, sino que se puede ocurrir directamente al amparo, juicios en los que no existe ley alguna por los cuales los terceros puedan reclamar sus derechos haciendo uso de un recurso o medio de defensa que la ley del acto conceda, sino que sería preciso promover otro juicio en forma, como el de tercería; pero cuando los actos son de distinta naturaleza a la civil, dada la amplitud de recursos que establecen otras leyes como la administrativa, resulta indispensable previo a ejercitar la acción de amparo agotar los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes de las cuales emana el acto reclamado, como lo estatuye el siguiente criterio:

“TERCEROS EXTRAÑOS. TRATÁNDOSE DE ACTOS DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO, LOS TERCEROS EXTRAÑOS AL JUICIO ESTAN OBLIGADOS A AGOTAR LOS MEDIOS LEGALES ORDINARIOS DE DEFENSA, ANTES DE ACUDIR AL AMPARO.- La jurisprudencia sobre cuando se trate de terceros extraños al juicio, no están éstos obligados a agotar los medios ordinarios de defensa, sino que pueden ocurrir directamente al amparo, sólo es aplicable a asuntos de carácter civil, únicos en los que no existe ley alguna por la cual los terceros puedan reclamar sus derechos haciendo uso de un recurso o medio que la ley del acto conceda, sino que sería preciso que promovieran otro juicio en forma, como es el de tercería; pero tratándose de actos como el que motiva este amparo, dada la amplitud de los medios de defensa que concede la ley orgánica de la Tesorería de la Federación deben agotarse previamente éstos antes de ocurrir al amparo.”¹³¹

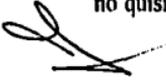
6) Contra leyes o actos de la autoridad federal o de los Estados, en los casos de las fracciones II y III del artículo 1º de la Ley de Amparo.

El artículo 114 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, consigna en esta hipótesis el supuesto de procedencia del juicio de amparo indirecto cuando se presenta una invasión de competencia entre los diferentes

¹³¹ Informe 1935, página 112. Promovido por Pedro Carmona García Sucesión.- Toca 12649-32-2º. Fallado el 12 de abril.

poderes del Estado, en sus tres niveles de gobierno, produciéndose con ello una afectación a la esfera jurídica de derechos del gobernado, es decir, cuando la autoridad al vulnerar la esfera competencial de otra autoridad, provoca un agravio personal y directo en los derechos fundamentales del gobernado, que posibilita el ejercicio de la acción de amparo en la vía indirecta.

En el primer supuesto de procedencia previsto en la fracción II del artículo 1º de la Ley de Amparo, tenemos que el ejercicio de la acción de amparo tendrá lugar en un primer término, cuando sea la Federación la que vulnere o restrinja la órbita competencial de los Estados y la fracción III cuando sean éstos los que vulnere la esfera competencial de ésta, siempre que con motivo de la invasión respectiva se afecten los derechos fundamentales del gobernado, pues el juicio de amparo, tiene como objeto salvaguardar la Constitución por lo que respecta a su parte dogmática, el siguiente criterio vislumbra lo anterior al señalar lo siguiente: **“AMPARO POR INVASIÓN DE LA FEDERACIÓN EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.-** El Juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia Constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado debe entenderse en el sentido de que sólo puede reclamarse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restrinja la soberanía de los Estados, o éstos, si invade la esfera de una ley federal, cuando existe un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales, en un caso concreto de ejecución o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquiera violación a la Constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fue así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en jago para remediar las violaciones a la Constitución, no quisieron dotar la Poder Judicial Federal de facultades omnímodas, para oponerse



a toda las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan sólo para la protección y goce de las garantías individuales."¹³²

7) Por último la fracción VII del artículo 114 de la Ley de Amparo, es de reciente creación y estatuye la procedencia del ejercicio de la acción de amparo en la vía indirecta, contra las resoluciones del Ministerio Público que confirmen el no ejercicio o el desistimiento de la acción penal, en los términos de lo dispuesto por el párrafo cuarto del artículo 21 Constitucional, ésta causal de procedencia tuvo como origen la reforma realizada por iniciativa del Ejecutivo Federal al artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en diciembre del año de 1994, para abrirle la posibilidad a la víctima del delito, a impugnar la resoluciones del Ministerio Público, que lesionaban sus garantías individuales, hecho que constituye un mérito plausible, dada la realidad que vive nuestro País en lo relativo al alto índice de corrupción que existe en los Ministerios Públicos, tanto locales como federales, pues si bien es cierto que es la sociedad entera la que resiente un agravio ante la actuación de los Agentes del Ministerio Público, que permiten un estado de impunidad, no menos cierto es que la víctima de los delitos, queda en total estado de indefensión ante la forma oscurantista en que actúan la gran mayoría de éstos, por lo que el criterio de la Supremo Poder Judicial señala al respecto: **"ACCIÓN PENAL. EL ARTÍCULO 21, PÁRREFO CUARTO, CONSTITUCIONAL, SE ERIGE EN GARANTÍA DEL DERECHO DE IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO SOBRE EL NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN O DESISTIMIENTO DE AQUELLA.-** En la iniciativa presidencial que dio origen a la reforma al artículo 21 constitucional, que entró en vigor el 1º de enero de 1995, se reconoció la necesidad de someter al control jurisdiccional las resoluciones sobre el no ejercicio y desistimiento de la acción penal, con el propósito de garantizar los

¹³² Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988. Pleno, Página 189. Tesis de Jurisprudencia 100.

derechos de las víctimas y la protección misma de la sociedad, evitando que algún delito quede, injustificadamente, sin persecución. Del dictamen elaborado por las Comisiones Unidas de Justicia, Puntos Constitucionales y Estudios Legislativos de la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, en cuanto a la iniciativa en comento descuellera, como elemento preponderante, la determinación de hacer efectiva la seguridad jurídica de los gobernados en lo referente a las funciones que el Ministerio Público tiene encomendadas de perseguir los delitos y ejercitar la acción penal, otorgando a aquellos la oportunidad de impugnar las determinaciones respecto al no ejercicio y desistimiento de la acción penal, para lograr, por un lado, que las víctimas de los delitos o sus familiares, obtengan una reparación del daño; por otro, que se abata la impunidad; y además, que se impida que por actos de corrupción, la Representación Social no cumpla con sus funciones constitucionales. A su vez, el dictamen emitido respecto de la iniciativa presidencial por las Comisiones Unidas de la Cámara de Diputados, que dio paso a la aprobación con modificaciones de la citada iniciativa presidencial, pone de relieve el propósito legislativo de elevar al carácter de garantía individual el derecho de impugnar las resoluciones del Ministerio Público sobre el no ejercicio o desistimiento de la acción penal, para hacer efectivo el respeto a la seguridad jurídica. Esos antecedentes legislativos son reveladores del nacimiento de la garantía individual de impugnar las resoluciones de mérito, por lo que es factible lograr que, mediante el juicio de amparo, el Ministerio Público, por vía de consecuencia, ejercite la acción penal o retire el desistimiento."¹³³

En la tesis transcrita queda definida con toda precisión el criterio de la corte al respecto, delimitando la interpretación jurídica de dicha causal de procedencia del ejercicio de la acción de amparo en la vía indirecta, al precisar que lo que se pretende al igual que en el supuesto previsto en la fracción I de la Ley de Amparo, es salvaguardar no todo el cuerpo constitucional, sino exclusivamente lo que

¹³³ Genaro Góngora Pimentel y María Guadalupe Saucedo Zavala. Ley de Amparo Tomo I Segunda Parte. Tercera Edición. México 1998. Pagina i. Amparo en revisión 32/97.- Jorge Luis Guillermo Bueno Ziaurriz.- 21 de octubre de 1997.- Unanimidad de once votos.- Ponente: Juan Díaz Romero.- Secretario.- Armando Cortés Galván.



respecta a las garantías del gobernado, por lo que será procedente el ejercicio de la acción de amparo en esta vía, cuando como consecuencia de la vulneración de la esfera competencial por parte de la Federación a los Estados y viceversa, se produce una afectación directa a los derechos fundamentales del gobernado.

4.- LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN EN EL AMPARO DIRECTO.

Ahora toca analizar lo relativo a la procedencia del debido ejercicio de la acción de amparo, en el procedimiento de amparo directo, para lo cual primeramente precisaremos que la propia Constitución en su artículo 107 fracción V y VI, reglamentados por los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo, establecen que el debido ejercicio de la acción que se ejercita para dar inicio al juicio de amparo directo, procederá contra sentencias definitivas o laudos, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, o contra resoluciones que pongan fin al juicio y el artículo 46 aclara el alcance de tal dispositivo al señalar que se entenderán por sentencias definitivas las que decidan el juicio en lo principal, y respecto de las cuales las leyes comunes no concedan ningún recurso ordinario por virtud del cual puedan ser modificadas o revocadas y más adelante señala que también se considerarán como sentencias definitivas las dictadas en primera instancia en asuntos judiciales del orden civil, cuando los interesados hubieren renunciado expresamente a la interposición de los recursos ordinarios que procedan, si las leyes comunes permiten la renuncia de los mismos., así las cosas tenemos siguiendo la interpretación que de la misma hace el maestro Ignacio Burgoa Orihuela¹³⁴, el primeramente expone que por sentencia definitiva debe entenderse como aquella que decide el juicio en lo fundamental o principal decidiendo el derecho sobre la acción y sobre las defensas y excepciones opuestas y en segundo término señala que contra este tipo de resoluciones no debe proceder ningún recurso legal ordinario que tenga

¹³⁴ Cfr. Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Trigésima Cuarta Edición. México 1998. Páginas 684-689.

por objeto su revocación o modificación ya sea por que las leyes no los establezcan o porque los interesados hubiesen renunciado a él, estando permitida la renuncia; y que satisfaciendo los requisitos anteriores se dicte en un juicio civil lato sensu, penal o administrativo, seguido ante Tribunales que tengan tal carácter y en materia laboral cuando los actos de tal naturaleza se dicten por las Juntas de Conciliación y Arbitraje o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado; y además que la acción de amparo sea ejercida por alguna de las partes dentro del procedimiento.

Mas adelante el propio maestro expresa que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44 de la Ley de Amparo a través de la acción de amparo no solamente será reclamable la sentencia definitiva por vicios propios, sino también en contra de las violaciones procesales cometidas dentro del procedimiento, entendiéndose por tales como aquellas que trascienden al sentido del fallo. violaciones que en ninguna forma pueden ser reclamable a través del juicio de amparo directo en forma aislada, pero a fin encontrar los alcances de tales términos haremos constar el criterio de los tribunales federales al respecto:

“VIOLACIONES PROCESALES, CUANDO SON RECLAMABLES EN AMPARO INDIRECTO Y CUANDO EN AMPARO DIRECTO.- Para que las violaciones del procedimiento permitan la procedencia del juicio de amparo indirecto, es menester que aquéllas sea de naturaleza que por sí solas causen al agraviado un perjuicio que sea de imposible reparación en la sentencia. En cambio el amparo directo podrá intentarse válidamente, siempre que las violaciones procesales trasciendan al resultado del fallo, y que este acto decisorio fundamente su sentido en el hecho jurídico que sea consecuencia de la violación; por lo mismo si la violación procesal afecta a lo que constituye el material lógico en que deba basarse la sentencia, tal violación debe alegarse en amparo directo por consumarse la violación procesal, ninguna relación tiene con la sentencia, sino afecta el material lógico en que ésta debe descansar, si el fallo que se dicte no puede estar influido ni de manera indirecta por la violación cometida; o bien si la violación, aunque siendo



en principio de naturaleza de afectar a la sentencia, no puede afectarla por producir el efecto de paralizar el procedimiento haciendo imposible que el fallo se dicte, el amparo procederá desde luego contra la actuación violatoria."¹³⁵

Los supuestos de violaciones procesales cometidas dentro del proceso que afectan las defensas del quejoso se encuentran enumeradas de manera enunciativa y no limitativa en los artículos 159 y 160 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cualquier violación procesal que afecten las defensas del quejoso, excepto en los actos que declaren procedente la excepción de incompetencia o de falta de personalidad, ya que los artículos en comento en sus últimas fracciones disponen que se comprenderán dentro de dicha hipótesis los demás casos análogos establecidos por los criterios de la Suprema Corte de Justicia y Tribunales Colegiados de Circuito, pero para reclamar tales violaciones en el procedimiento de amparo directo cuando se deduzcan de juicios del orden civil lato sensu, existe la obligación de preparar el ejercicio de la acción de amparo, esto es, el gobernado deberá impugnar la violación en el curso mismo del procedimiento mediante el recurso ordinario y dentro del término que la Ley respectiva señale y si cuando la Ley no concede el recurso ordinario o concediéndolo el recurso fuere desechado o declarado improcedente, éste deberá invocar la violación como agravio en la segunda instancia, si se cometió en primera, excepción hecha cuando se reclaman actos que afectan los derechos de menores o incapaces, o cuando se trate de sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y estabilidad de la familia.

Por último de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 158 de la Ley de Amparo establece que cuando se reclama por medio del procedimiento de amparo directo violaciones cometidas en las propias sentencias definitivas, laudos o

¹³⁵ Informe de 1982, Página 361, Amparo en revisión 539/81.- Eduwiges Arenas Gómez y otros.- 4 de junio de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente Efraín Ochoa Ochoa.- Secretaria: Guadalupe Gama Casas. Amparo en revisión 621/81. Clotilde Sánchez Gómez y otros.- 16 de abril de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.- Secretario: Óscar Rodríguez

resoluciones que pongan fin al juicio, dictados por Tribunales Civiles, Administrativos o del Trabajo solo será procedente el juicio cuando sean contrarios a la letra de la ley aplicable al caso, a su interpretación jurídica o a los principios generales de Derecho a falta de Ley aplicable, o cuando comprendan acciones, excepciones o cosas que no hayan sido objeto del juicio, o cuando no las comprendan todas, por omisión o negación expresa.

Pero el propio artículo 107 en su fracción V inciso b) reglamentado por los artículos 44, 46 y 158 de la Ley de Amparo, hablan de otro tipo de acto contra el cual de igual forma procede el ejercicio de la acción en el amparo directo, como lo son las resoluciones que ponen fin al juicio. Pero que es lo que se debe entenderse por una resolución de tal naturaleza, pues atendiendo a la lógica más elemental y de acuerdo a la teleología del mismo dispositivo, resulta ser aquella que a diferencia de la sentencia definitiva no decide el juicio en lo principal, es decir, es aquella que no deduce los derechos en que se funda el ejercicio de la acción y de las excepciones y defensas opuestas dentro del procedimiento, pero que lo dan por concluido en forma definitiva, por lo que resulta del todo sano dar cuenta de la siguiente tesis jurisprudencial que comprende los alcances de tal supuesto:

"AMPARO EN MATERIA CIVIL, SÓLO PRECEDE RESPECTO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS Y NO DE RESOLUCIONES QUE PONEN FIN AL JUICIO.- Una correcta y armónica interpretación de los artículos 107, fracciones V y VI, constitucional, 44 y 46 y 158 de la Ley de Amparo, en sus textos que rigen a partir de las reformas y adiciones que entraron en vigor el 15 de enero de 1988, conduce a concluir que en materia civil, lato sensu, incluyendo la mercantil, la vía de amparo directo sólo es procedente en tratándose de sentencias definitivas, entendidas como tales aquellas que resuelven el juicio en lo principal, establecido el derecho en cuanto a la acción y la excepción que hayan motivado la litis contestatio, y respecto de ellas no proceda ningún recurso o medio ordinario

Santiago. Amparo en revisión 556/81.- Olga y coagraviados.- 16 de abril de 1982. Unanimidad de votos.- Ponente Efraín Ochoa Ochoa.

por el cual puedan ser modificadas o revocadas. En efecto, el último de los dispositivos legales citados expresamente remite, en cuanto hace a la competencia de los tribunales colegiados de circuito para conocer del juicio de amparo directo, a los extremos de las fracciones V y VI del artículo 107 constitucional, en las cuales, por más que en el párrafo inicial de la primera se menciona genéricamente la procedencia de esa vía de amparo, en contra de sentencias definitivas, laudos y resoluciones que ponen fin al juicio, ya que en los cuatro incisos en los que subdivide, se reglamentan específicamente los supuestos de dicha competencia, correspondiéndole el a), a la materia penal, el b), a la administrativa, el c) a la civil lato sensu y el d) a la laboral, a los cuales debe estarse, para dilucidar los casos especiales en que procede la vía directa, y porque en la fracción VI, únicamente se puntualiza que los tribunales colegiados y por excepción, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer y resolver del amparo directo en los supuestos de la fracción V, de dicho precepto constitucional, se sujetarán al trámite y los términos que establezca la ley reglamentaria del juicio de garantías. Así, el inciso c) de la fracción V del artículo 107 constitucional, que no se vio afectado de las susodichas reformas y adiciones, resuelve la cuestión en estudio, al preceptuar que el amparo directo es procedente en lo atinente a la materia civil, lato sensu, en contra de sentencias definitivas, sin mencionar las resoluciones que ponen fin al juicio, como sí lo hace en relación a la materia administrativa, el inciso b), del artículo constitucional en comento; por su parte el artículo 44 de la Ley de Amparo no regula los casos de procedencia del amparo directo según la diversidad de la materia del acto reclamado, sino que establece la carga para el quejoso, de presentar la demanda en esa vía, ante determinada autoridad, al señalar que el amparo contra sentencias definitivas, laudos o resoluciones que pongan fin al juicio, se promoverá por conducto de la autoridad responsable, razón por la que no se opone a lo concluido, lo cual asimismo sucede con lo dispuesto por el artículo 46 del ordenamiento legal invocado, ya que aquél, substancialmente, sólo fue adicionado para el efecto de prevenir, en su párrafo tercero que se entiende por resoluciones que ponen fin al juicio, aquellas que sin decidir el mismo en lo principal, lo dan por concluido y respecto de las cuales las leyes comunes no



conceden ningún recurso ordinario por virtud del cual pueden ser modificadas o revocadas. Por todo ello, si se reclama en la materia civil, lato sensu, el tribunal colegiado respectivo, resulta incompetente para conocer y resolver la contienda constitucional a la que deberá avocarse un juez de distrito.¹³⁶

La tesis transcrita claramente hace alusión a lo que constituye la resolución que pone fin al juicio y a la materia en la cual es procedente el ejercicio de la acción, para dar inicio al juicio de amparo directo, realizando una interpretación armónica de lo dispuesto en los artículo 107 fracciones V y VI, así como de los artículos 44 y 46 de la Ley de Amparo.

5.- LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DEL EJERCICIO DE LA ACCIÓN DE AMPARO.

Al igual que al tratar lo propio en la acción en general, toca ahora analizar las cuestiones relativas a las condiciones necesarias para el debido y eficaz ejercicio de la acción, así las cosas para iniciar el presente punto, debemos recordar que con toda oportunidad señalamos la independencia habida entre la acción en sí misma considerada y su ejercicio, esto es, debemos señalar que la acción en sí misma considerada, no depende de su existencia de su ejercicio, la acción es un derecho subjetivo, que puede o no objetivarse, ya que para ello depende el acto de voluntad del sujeto de derecho, es por ello que el ejercicio de la acción si depende de un acto intelectual, no así la acción que es una atribución que se le concede al gobernado por el sólo hecho de ser considerado como persona.

En ese orden de ideas, tenemos como lo apuntábamos en su momento el realizar el estudio de las condiciones para el debido ejercicio de la acción en general, determinamos que lo eran: a) el interés jurídico; b) la legitimación activa; c) la capacidad de ejercicio del accionante; d) la competencia del órgano jurisdiccional;

¹³⁶ Semanario Judicial de la Federación, Gaceta 28 de abril de 1990, página 69. Tesis de jurisprudencia VIII, I. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

e) la vía; f) el plazo o término; y g) la forma. condiciones que también para el debido ejercicio de la acción de amparo se deben satisfacer, para estar en posibilidad de realizar un debido ejercicio de la acción, pero además de los aquí apuntados debemos agregar el inciso b) el perjuicio, procediendo a un nuevo orden, en cuanto a los incisos mencionados.

a) Interés Jurídico.

El Doctor Humberto Briseño Sierra¹³⁷ señala que el interés jurídico en amparo, lo conforma la titularidad del derecho tutelado por la norma jurídica, lo precisa de manera muy científica, al decir que el interés es el centro de imputación normativa y que dicho concepto tiene como finalidad identificar al sujeto llamado por la ley para actuar o aquel cuya esfera jurídica sea tutelada por las leyes y establece más adelante que en el derecho en general, la identificación de los objetos jurídicos: personas, hechos, o cosas se hace a través y con base en títulos, por lo que *al hablar de titularidad no se hace tan sólo a los derechos* o a las pretensiones de conducta ajena, *sino también a las obligaciones que siendo prestaciones a los demás, determinan posiciones subjetivas*. Así establece que en función a esta titularidad la constitución en sus 28 primeros artículos y otros tantos, tales como el derecho a la instrucción gratuita entre otros, en amparo el interés jurídico se endiente en función a ésta imputación realizada al sujeto, respecto de ciertos derechos u obligaciones, como consecuencia que el acto de autoridad provoca una pretensión insatisfecha por el no reconocimiento de ésta, como titular de tal derecho o cuando se le atribuye la titularidad de una obligación que incide directamente en el ámbito de su esfera jurídica de derechos, provoca la presencia del interés, que viene a ser resultado de un binomio jurídico que se forma de un título y su imputación subjetiva, por lo tanto el dicho interés se presenta en amparo cuando autoritariamente se realiza una imputación subjetiva de un derecho o de una obligación, la jurisprudencia aunque suele confundirlo con el concepto jurídico en amparo, perjuicio, ha establecido lo siguiente:

¹³⁷ Cfr. Humberto Bruseño Sierra. El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas. Págs. 26-29.

"INTERESES TUTELABLES.- Si bien es cierto que de toda situación favorable para la satisfacción de una necesidad resulta un interés, ese interés no siempre puede calificarse de jurídico, pues para que así sea *es menester que el derecho objetivo lo tutele al través de algunas de sus norma; y ese interés jurídico - y no el puro interés material-, es el que toma en cuenta la Ley de Amparo para protegerlo, cuando resulta afectado, por medio de la institución tutelar del juicio de garantías.* Atento lo anterior, es evidente que no basta que el habitante de la ciudad acredite tener interés material en transitar por una determinada calle para que proceda el amparo contra la orden dictada por la autoridad municipal para clausurarla, porque ese interés carece de protección jurídica directa."¹³⁸

Pero el interés jurídico en el amparo debe de acreditarse, no basta la simple afirmación en la demanda de amparo, que es titular del derecho o de la obligación imputada, sino además debe acreditarse a través del medio de prueba idóneo, ya que de lo contrario la acción como cualquier otro acto jurídico, al carecer de eficacia plena puede nulificarse dentro de la secuela procesal, y al respecto la jurisprudencia ha establecido:

"INTERÉS JURÍDICO EN EL AMPARO PROMOVIDO POR EL TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO NATURAL CONTRA EL EMBARGO AHÍ PRACTICADO SOBRE BIENES MUEBLES DE SU PROPIEDAD. BASTAN PARA ACREDITARLO LAS FACTURAS NO OBJETADAS QUE IDENTIFIQUEN LOS BIENES. El artículo 203 del Código federal de procedimientos Civiles, aplicable supletoriamente a la substanciación y decisión de los juicios de garantías por disposición expresa del artículo 2º., de la Ley de Amparo, establece que el documento que proviene de un tercero sólo prueba a favor de la parte que quiere beneficiarse con él y contra su colitigante, cuando éste no objeta el documento, y en caso contrario, la verdad de su contenido debe demostrarse con otras

¹³⁸ Informe 1944. Tercera Sala, pág. 38. Toca 1286-43-2ª.- Fallado el 26 de enero.- Sobreseyendo.- Por unanimidad de cuatro votos.

pruebas. En consecuencia siendo las facturas documentos privados, aún cuando provengan de terceros, hacen prueba a favor del quejoso y en contra del tercero perjudicado que no las objeta, debiendo tenerse en este supuesto, como tácitamente reconocidas en cuanto a su autenticidad y contenido y, por ende, constituyen documentos suficientes para acreditar la propiedad de los bienes muebles embargados si están expedidas a nombre del agraviado e identifican dichos bienes de forma que permitan su identidad. La propiedad así acreditada basta para tener por demostrado el interés jurídico en el amparo promovido por extrañío al juicio natural contra el embargo ahí practicado sobre bienes muebles que alega son de su propiedad y posesión, sin que se requiera de ningún otro elemento probatorio, concretamente de la testimonial, para probar, por un lado, la vigencia del derecho de propiedad y la identidad de los bienes pues estos elementos serán acreditados con las facturas de referencia, y por el otro, la posesión de dichos bienes pues su embargo afecta el derecho de propiedad sobre los mismos.”¹³⁹

“INTERÉS JURÍDICO PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. A FIN DE TENERLO POR ACREDITADO NO BASTA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA RESPECTIVA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 107, fracción I, de la Constitución General de la República y 4º., de la Ley de Amparo en relación con la fracción V del artículo 73 de este ordenamiento, el juicio de garantías se seguirá siempre a instancia de parte agraviada, *lo que significa que uno de los presupuestos para la procedencia de la acción constitucional es la comprobación plena del interés jurídico del quejoso, pudiendo hacerlo por cualquiera de los medios de prueba previstos por las leyes, pero no hasta para tenerse por acreditado el solo hecho de presentar la demanda respectiva, lo que implica únicamente la pretensión de excitar al órgano jurisdiccional, pero no la de*

¹³⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Octava Época. Jurisprudencia 323. Pág. 217. Contradicción de Tesis 37/93. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito 16 de mayo de 1994. Cinco votos. Tercera Sala, Tesis 3ª/J.14/94, pág 27; véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación, tomo XII-Junio, pág.282.

comprobación de que la ley o acto reclamado lesionan sus intereses jurídicos por lo que de no satisfacerse dichos *requisitos*, debe sobreseerse en el juicio de amparo.¹⁴⁰

De igual forma al tratar el tema en la acción en general, precisamos que al ejercitar la acción, también debe acompañarse a la demanda los documentos que se tienen a la mano o hacer la manifestación respecto a la autoridad o personas que los tengan en su poder, para acreditar con el ejercicio de la acción, el interés de la accionante, por lo que desde luego en amparo debe quedar comprobado fehacientemente el interés jurídico del acto, como requisito que condiciona el debido ejercicio de la acción.

b) El Perjuicio.

Otro de los requisitos que condicionan el debido ejercicio de la acción, es el perjuicio directo que el actor resiente en su esfera jurídica de derechos, aún cuando la jurisprudencia y criterios de los tribunales suelen confundirlo con el interés jurídico, claramente el Doctor Humberto Briseño Sierra¹⁴¹ establece la diferencia. al decir, que si bien es cierto, existe entre ambos conceptos un nexo muy estrecho, los mismos forman parte del trinomio interés jurídico-perjuicio-inconstitucionalidad, que conforma el **dato conflictivo necesario para comprender la procedencia de la acción de amparo**, pero la diferencia estriba en que el interés se refiere a la imputación a un sujeto, de un derecho u obligación, y el perjuicio a la afectación producida con motivo de esa imputación a la esfera jurídica de derechos del gobernado, con motivo de que la misma proviene de un acto viciado de inconstitucionalidad, según el postulado lógico, realizado en la demanda de amparo, sin que ello implique el juicio de valor que se verifica en la sentencia de amparo. al

¹⁴⁰ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. Jurisprudencia número 326. Página. 219. Octava Época. Tercera Sala, tesis 3ª/J.28/90, Gaceta número 33, pág. 24; Semanario Judicial de la Federación, tomo V, Primera Parte, pág. 230.

¹⁴¹ Cfr. Humberto Briseño Sierra. El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas. Págs 29-33.

respecto la jurisprudencia a sentado el siguiente criterio: "Perjuicio para los efectos del amparo. El concepto de perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la ley civil, o sea, como la privación de cualquiera ganancia lícita que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo del patrimonio, sino como sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o intereses de una persona (Jurisprudencia, Apéndice 1975, 8ª. Parte, Pleno y Salas, Tesis 131, pág. 223), es decir, entiéndese como la afectación causada con motivo de la actuación de una autoridad o por la ley, sobre un derecho legítimamente tutelado, ya sea que dicha afectación se produzca por que la autoridad lo desconozca o lo viole, permitiendo al gobernado acudir ante la autoridad de amparo, esto es, su ejercicio esta condicionado a la presencia actual del perjuicio directo. El mismo artículo 4º de la Ley de Amparo establece: "El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o por persona extraña en los casos que ésta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor.", claramente de la letra de la Ley, se desprende que el ejercicio de la acción de amparo le atañe exclusivamente, al sujeto sobre el cual recae una imputación normativa, que lo obliga o que le priva o le causa una molestia en su esfera jurídica de derechos, pero su ejercicio puede llevarse a cabo atendiendo a la Teoría de la Representación Jurídica por cualquiera de los sujetos ahí señalados, pues el legislador en salvaguarda de derechos fundamentales, tales como la vida, la libertad y la integridad física y moral de las personas, determinó que ante la imposibilidad del agraviado de acudir ante la autoridad de amparo. el ejercicio de la acción de amparo puede llevarse a cabo por cualquier persona, como así lo establece el propio artículo 17 de la Ley de Amparo, pero de manera muy precisa dicho numeral señala que el juicio sólo podrá seguirse por el agraviado, resultando necesaria en esta hipótesis para que el ejercicio de la acción tenga eficacia plena, la ratificación de la demanda por parte del gobernado agraviado, por lo que se encuentra sujeta a una condición suspensiva.



Por lo que respecta a la inconstitucionalidad como parte del trinomio que permite la eficacia del ejercicio de la acción, diremos que el mismo se refiere al juicio de valor realizado por el propio quejoso, no al juicio efectuado por la propia autoridad de amparo, al pronunciarse respecto de la inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado, lo que significa que dicho concepto es en sí, un postulado sujeto al juicio de valor que en su momento lleve acabo la autoridad de amparo, a dictar la sentencia correspondiente en el proceso de amparo.

c) Legitimación activa.

Ya en el anterior inciso hacemos mención a las personas que pueden ejercitar la acción en nombre o representación del quejoso, y a la facultad conferida al propio quejoso para ejercitar dicha acción, tal como lo dispone el artículo 4º de la Ley de Amparo, pero habremos de señalar que al igual que la acción en general, dicho concepto, lo constituye de igual forma, la facultad conferida por la propia ley, que le atribuye al sujeto, el derecho sustantivo de acción, que para efectos del amparo, lo es el quejoso, o sujeto que sufre un perjuicio en su esfera jurídica de derechos, con motivo de la presencia de un acto de autoridad, que se dirige en forma directa a dicha esfera, y que según su particular juicio de valor, es violatorio de garantías.

Es así como de la propia ley se establece que se encuentra facultado para ejercitar la acción de amparo únicamente la parte a quien perjudique la Ley, el Tratado Internacional, el Reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o por persona extraña en los casos que ésta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor, el propio criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado lo siguiente:

"LEGITIMACIÓN PROCESAL ACTIVA. CONCEPTO. Por legitimación procesal activa se entiende *la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia.* A esta legitimación se le conoce con el nombre de *ad procesum* y se produce cuando *el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer*, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. *La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular.* La legitimación ad procesum *es requisito para la procedencia del juicio*, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable."¹⁴²

Con ésta tesis queda plenamente determinado dicho concepto, en el cual de manera precisa se comprende como un requisito de procedencia del debido ejercicio de la acción de amparo, si bien la tesis jurisprudencial habla de juicio, en atención a lo que hemos venido exponiendo, debe quedarnos suficientemente claro, que no se trata de del proceso de amparo mismo, sino más bien del debido ejercicio de la acción.

d) La capacidad de ejercicio del accionante.

Ya señalábamos que es uno de los atributos de la personalidad y lo constituye la aptitud del sujeto, para ser titular de derechos y obligaciones, pero para

¹⁴² Semanario Judicial de la Federación. Novena Epoca. Tomo VII, Enero de 1998. Tesis 2ª./J.75/97. Página 351. Revisión Fiscal 80/83. Seguros América Banamex, S.A. 17 de octubre de 1984. Unanimidad de votos. Ausente Eduardo Langley Martínez. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Diana Bernal Ladrón de Guevara. Amparo en revisión (reclamación) 1873/84. 15 de mayo de 1985. Queja 11/85. 25 de noviembre de 1985. Amparo en revisión 6659/85. Epifanio Serrano y otros. 22 de enero de 1986. Amparo en revisión 1947/97. Tesis de jurisprudencia 75/97. Aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Sesión privada de 3 de diciembre de 1997.

el debido ejercicio y cumplimiento de los mismos, requiere ser apto para ejercerlos y cumplirlos en forma eficaz, así, toda la actividad de los sujetos se encuentra condicionada a dicha aptitud, pero el maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez, hace la distinción entre capacidad de ejercicio sustancial y capacidad ejercicio formal o procesal según Trabucchi¹⁴³, señalando que se distingue la capacidad sustancial, que significa capacidad de obligarse, administrar y disponer de los propios bienes, de la capacidad procesal o formal; que consiste en la aptitud para defender en el juicio los derechos que correspondan. Para responder de los efectos y consecuencias de los actos ilícitos no se precisa una capacidad legal especial, sino que es suficiente y necesaria la capacidad para entender y querer, que, normalmente, se adquiere con anterioridad a la mayoría de edad; así las cosas tenemos que se requiere para promover ante los tribunales, para ejercitar la acción y por tanto ser parte en un proceso, independientemente del tipo de procedimiento que se desea iniciar se requiere la capacidad de ejercicio, ya que como lo afirma el citado autor, es la aptitud de defender en juicio los derechos que correspondan, aunque cabe precisar como lo hicimos en su momento que existen casos de excepción, en los que incluso un incapaz puede actuar en nombre propio o de otro en el juicio de garantías, ello acontece cuando la violación implique violación a garantías tales como la vida, la libertad, así como la integridad física o moral de las personas o se trate de alguna de las penas prohibidas por la propia Constitución según el artículo 22, siempre que el afectado se encuentre imposibilitado para presentar su demanda de amparo, asimismo en el caso del artículo 6º de la Ley de Amparo.

También la ley prevé la posibilidad de que el menor de edad, podrá ejercitar la acción de amparo cuando su representante legal se halle ausente o impedido bien que carezca de él, pero la autoridad de amparo esta obligada a nombrarle un representante especial para que intervenga en el juicio, pero tratándose de un menor que hubiese cumplido ya catorce años, podrá hacer la designación de su representante en el escrito de demanda, lo que implica que la aptitud para intervenir el

¹⁴³ Jorge Alfredo Domínguez Martínez. Derecho Civil. Editorial Porrúa. Tercera Edición. Página 177. México 1994.



juicio de garantías, se le atribuye a toda persona, incluso al menor de edad, sujetando el eficaz ejercicio de la acción, a que se encuentre representado el quejoso por una persona que cuente con dicha capacidad, pero para apoyar lo anterior resulta muy ilustrativa la tesis que paso a transcribir:

“CAPACIDAD PROCESAL, TRAMITE DE LA EXCEPCION DE FALTA DE. La capacidad legal de las personas se traduce en la condición jurídica en que se encuentran para adquirir derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos en general y es de carácter material o sustantivo, pues incide en la validez del acto jurídico celebrado o en la existencia legal de un derecho o una obligación; por ende, la excepción que se opone en juicio, en el sentido de que se era incapaz al momento de celebrar la obligación, es de naturaleza perentoria, toda vez que tiende a destruir la acción o dejarla sin efectos, lo que impele a resolverla al dictarse la sentencia definitiva. En cambio, *la capacidad procesal consiste en la facultad de poder comparecer ante los tribunales a ejercitar o defender un derecho, tiene carácter procedimental o adjetivo, y se refiere a la idoneidad de las personas para actuar válidamente en determinado procedimiento judicial y, por ello, sus efectos son intraprocesales.* Consecuentemente, la excepción de falta de capacidad procesal es de naturaleza dilatoria, dado que su procedencia no podría afectar la acción intentada sino que sólo impediría o retardaría la debida integración del proceso, el cual podría reanudarse una vez desaparecida o subsanada la incapacidad, según el caso, de ahí que la excepción de que se trata amerite decisión de previo y especial pronunciamiento.”¹⁴⁴

Dentro de dicha capacidad debemos incluir a la personalidad del accionante, el que actúa en representación de otro, debe acreditar con documentos idóneo que cuenta con dichas atribuciones y por tanto será con poder notarial o

¹⁴⁴ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VI, Segunda Parte-I. Julio a Diciembre de 1990. Página 95. Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito. Amparo directo 254/90. Lucía E. de la Torre. 31 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Simón Daniel Canales Aguilar.

instrumento público o privado suficiente, a través del cual prueba el carácter que ostenta, lo que en la Teoría General del Proceso se denomina la representación jurídica, pero es necesario precisar que el término personalidad no es correcto, ya que como bien lo señala el maestro Cipriano Gómez Lara¹⁴⁵, el término personalidad lo conforma el cúmulo de atributos jurídicos de una persona, como conjunto de sus derechos y obligaciones, concepto que normalmente se confunde con el término legitimación procesal y correcta representación procesal, pretendiendo significarlo como la aptitud legal de representación jurídica o la legitimación que esa representación jurídica otorga, por lo que dejamos claro que en uso de una terminología adecuada, tenemos que para el debido ejercicio de la acción es necesario que aquel que ejercita la acción de amparo cuente con la representación jurídica, esto es, en términos de lo dispuesto en la hipótesis normativa respectiva, pero para completar este punto, es necesario determinar cual es la consecuencia jurídica que se presenta, cuando no se acredita de buena forma la representación jurídica del que promueve en representación de otro, para ello pasamos a dar cuenta del siguiente criterio jurisprudencial que de manera muy clara establece cuales son dichas consecuencias:

“PERSONALIDAD EN EL AMPARO. EL JUEZ DEBE PRONUNCIARSE SOBRE ELLA CUANDO PROVEE ACERCA DE LA DEMANDA Y, SI NO ESTA ACREDITADA, PREVENIR AL PROMOVENTE, DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 146 DE LA LEY DE AMPARO; DE LO CONTRARIO, EL REVISOR ORDENARA LA REPOSICION DEL PROCEDIMIENTO. Una nueva reflexión acerca de los dispositivos de la Ley de Amparo en torno al tema de la personalidad y de los criterios surgidos a lo largo de varias décadas sustentados, primero por el Tribunal Pleno, y luego por las Salas de esta Suprema Corte, conducen a que este órgano supremo abandone las tesis jurisprudenciales publicadas en la última compilación, Tomo VI (Materia Común). identificadas con los números 369 y 378, intituladas: "PERSONALIDAD EN EL

¹⁴⁵ Cipriano Gómez Lara Teoría General del Proceso., Sexta Edición. Universidad Nacional Autónoma de México. México 1983. Página 226.

AMPARO. EXAMINARLA EN CUALQUIER ESTADO DEL JUICIO. ES LEGAL" y "PODERES INSUFICIENTES POR OMISION DE REQUISITOS. AL DICTARSE LA SENTENCIA NO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO, SINO SOBRESER", para adoptar el criterio de que al Juez de Distrito no le es dable examinar de oficio la personería del promovente en cualquier momento del juicio, sino al recibir la demanda, porque constituye un presupuesto procesal de análisis oficioso, de cuyo resultado si está plenamente satisfecho ese requisito, el Juez lo debe hacer constar en el acuerdo admisorio; y, de no estarlo, lo estime como una irregularidad de la demanda que provoca prevenir al promovente, en términos del artículo 146 de la ley de la materia, para que satisfaga ese extremo dentro del plazo legal, bajo el apercibimiento que de no hacerlo, se le tendrá por no interpuesta; proceder que independientemente de estar apoyado en la Ley de Amparo, obedece a los imperativos del precepto 17 constitucional y responde también a los principios de certidumbre jurídica, buena fe y economía procesal, en tanto impide el empleo estéril de recursos humanos y materiales en el trámite del juicio iniciado por quien carece de personalidad y evita los daños graves ocasionados, tanto para el sistema de impartición de justicia como para las partes. La inobservancia de este criterio, origina que el tribunal revisor, si estima que no está comprobada la personalidad del promovente, ordene la reposición del procedimiento, según lo previene el artículo 91, fracción IV, de la Ley de Amparo.¹⁴⁶

e) La competencia del órgano jurisdiccional.

Como lo hemos venido afirmando a lo largo del presente estudio, la acción es el derecho a la jurisdicción, entendida esta, como la potestad del estado para administrar justicia, aplicando la Ley al caso concreto controvertido, pero el ejercicio de esa potestad, esta plenamente distribuida entre los órganos judiciales en sentido

¹⁴⁶ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: IV, Julio de 1996. Tesis P/J. 43/96. Novena Época. Página: 48. . Contradicción de Tesis 30/90. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Único en Materia Administrativa del Primero y Tercer Circuitos, respectivamente, y Segundo del Décimo Sexto Circuito. 10 de junio de 1996. Mayoría de diez votos. Ponente Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosa María Galván Zarate.

material, tanto a nivel federal, como estatal, por lo que los límites impuestos por la norma para el ejercicio de dicha función, es lo que concebimos como competencia o capacidad jurisdiccional.

En atención a que la acción de amparo se ejercita ante una autoridad jurisdiccional, para dar vida al juicio de amparo en lo particular, ahora toca tratar las normas que con toda exactitud se refieren a la competencia de la autoridad de amparo, para ejercer dicha jurisdicción.

En razón al territorio, la competencia de los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito y de los Jueces de Distrito, esta distribuida en cada Estado en veintiséis circuitos en toda la República Mexicana, debiendo ejercitarse la acción de amparo, ante la autoridad que se encuentre dentro del circuito o circunscripción territorial, en donde deba tener ejecución, trate de ejecutarse, se ejecute o se haya ejecutado el acto reclamado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 36 párrafo primero última parte de la Ley de Amparo, así como lo dispuesto por el artículo 81 fracción IV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; tratándose de amparo indirecto, ante los Jueces de Distrito, pero en los lugares en donde no resida Juez de Distrito la acción puede ejercitarse ante los Jueces de Primera instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado; y por lo que respecta al amparo directo el Tribunal Colegiado es el competente, pero el ejercicio de la acción debe verificarse ante la autoridad responsable, quien no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de las condiciones de procedencia de la acción, por lo que sólo la autoridad de amparo puede determinar al respecto, es así como en atención al tipo de procedimiento, se establece un diverso criterio competencial para el adecuado ejercicio de la acción, pero las consecuencias del indebido ejercicio de la acción de acuerdo a éstos dos criterios de competencia, se encuentran regulados por la propia ley y por la



jurisprudencia, por lo que transcribo la siguiente tesis en la que se trata éste último supuesto, haciendo alusión a los ordenamientos legales aplicables:

“DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO PROMOVIDA EN LA VÍA DIRECTA POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. FECHA DE PRESENTACIÓN CUANDO RESULTA COMPETENTE UN JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE ELLA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE AMPARO SEGÚN TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LAS REFORMAS PUBLICADAS EN EL MES DE ENERO DE 1984.- Este tribunal ha sostenido el criterio, según tesis visible en las páginas 116 a 118 del Informe de Labores de 1981, de que si se presenta ante la responsable una demanda formulada en vía directa y más tarde se remite a un juzgado de distrito porque a él corresponde la competencia para conocer de ella, debe tenerse como fecha de su presentación aquella en que la recibió la responsable. Los fundamentos en que se apoya este criterio no quedaron insubsistentes con motivo del nuevo texto del artículo 165 de la Ley de Amparo, introducido por decreto publicado el 16 de enero de 1984, según el cual la presentación de la demanda en forma directa ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados no interrumpen los plazos de promoción del juicio, toda vez que tal dispositivo únicamente sanciona el caso de que la demanda, formulada en vía directa, no se presente por conducto de la responsable. Para demostrar que es acertada esta interpretación, basta considerar que uno los objetivos que persiguieron las reformas fue el de modificar el sistema de promoción del amparo directo, que antes podía iniciarse ante el tribunal de amparo o ante la autoridad responsable a elección del interesado, para que en lo sucesivo tenga que presentarse por conducto de la autoridad. Precisamente el supuesto de que no se observe esta regla se refiere el artículo 165 de la Ley de Amparo; pero cuando la demanda si se presenta por conducto de la responsable y va dirigida ante un a un tribunal colegiado o a la Suprema Corte, este precepto ya no tiene aplicación aunque más tarde se declaren incompetentes y la remitan al juzgado de distrito. Además, adviértase que el mismo decreto de reformas modificó el artículo el artículo 47 de la Ley de Amparo, sustituyendo la expresión: Si se promueve ante la



Suprema Corte de Justicia o el tribunal colegiado de circuito un juicio de amparo del que no deban conocer en única instancia se declararán incompetentes de plano y remitirán la demanda con sus anexos, al juez de distrito a quien corresponda su conocimiento..." por la expresión " Si se recibe en la Suprema Corte de Justicia..." con lo que se demuestre que es patente la intención del legislador de conceder al quejoso que equivoca la vía para la promoción del juicio de garantías la oportunidad de que su asunto sea resuelto por el tribunal competente."¹⁴⁷

De dicha tesis claramente se observan las consecuencias jurídicas del ejercicio de la acción de amparo ante una autoridad incompetente. la que por ley le corresponde conocer a otro Tribunal el ejercicio de la acción de amparo según lo dispuesto en los artículos 47 y 165 de la Ley de Amparo, cuando se ejercita la acción de amparo directa, ante autoridad distinta de la responsable, en términos del segundo numeral, no se entiende interrumpido el término para la presentación de la demanda y en consecuencia sigue corriendo el término a que se refieren los artículos 21 y 22 de la misma Ley; tratándose del amparo indirecto que reciben los tribunales colegiados. éstos son incompetentes, por lo que se encuentran obligados a remitir la demanda al Juzgado de Distrito correspondiente, como lo establece el propio artículo 47 de la Ley de la materia.

En la propia Ley Orgánica se precisa la distribución de la competencia de los órganos jurisdiccionales federales por razón a la materia, 51, 52, 54 y 55, así tenemos que de acuerdo a dichos ordenamientos la competencia se distribuye entre órganos jurisdiccionales que conocen de las materias, civil, laboral, administrativa y penal, el propio artículo 50 dispone que cuando la demanda se presenta ante un Juez de Distrito especializado por razón de materia, en la que el acto reclamado emane de un asunto de ramo diverso del de su jurisdicción, deberá remitir de plano con todos sus anexos, sin demora alguna, al Juez de Distrito que corresponda, sin resolver sobre

¹⁴⁷ Semanario Judicial de la Federación. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del primer Circuito. Amparo en Revisión 1047/85.- Compañía Perforadora de México, S.A. de C.V.- 6 de

su admisión ni sobre la suspensión del acto reclamado, salvo como lo dispone el artículo 54 se trate de los actos a que se refiere el artículo 17 de la misma Ley, en donde adoptará las medidas necesarias para el otorgamiento de la suspensión a fin de mantener el estado original de las cosas al momento de la presentación de la demanda.

Siguiendo la lógica de la ley, cuando es un amparo directo y la demanda se presente ante la autoridad que emitió el acto, en atención a la naturaleza de los actos de que conoce dicha autoridad, determinará la remisión de la demanda de amparo, al Tribunal Colegiado de Circuito, que conozca de la materia respectiva, según la naturaleza del acto reclamado, pero cabe señalar que en términos de lo dispuesto por el artículo 182 de la misma ley, la Suprema Corte de Justicia puede ejercer su facultad de atracción, para conocer directamente de un amparo directo, que corresponde resolver originariamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, por instancia propia de dicho Supremo poder, o cuando sea a petición del propio Tribunal Colegiado, que conozca del asunto o a solicitud del Procurador General de la República, cuando se trate de amparos que por su interés o trascendencia así lo ameriten.

f) La Vía.

Ya lo señalamos con toda precisión, lo que constituye la vía en materia de amparo, y establecimos que son dos vías o procedimientos que prevé la Ley, que son el procedimiento de amparo directo o uniinstancial y el indirecto o biinstancial de igual forma tratamos las características de los tipos de actos reclamados, que determinan la vía a seguir según lo dispuesto en la propia ley en sus artículos 44, 46 y 114, por lo que en el presente apartado sólo señalaremos que en su tramitación se presenta una diferencia radical, mientras en el juicio de amparo indirecto, el procedimiento se sigue con una tramitación en donde se presentan las distintas etapas procesales que se suelen seguir en un procedimiento ordinario, es decir, la etapa de

establecimiento de la litis, de período de pruebas, de alegatos y de sentencia; en cambio en el amparo directo, admitida la demanda, se turna entre los Magistrados. a fin de que procedan a realizar el proyecto de resolución, una vez emplazadas las partes por la responsable para que deduzcan sus derechos ante el Tribunal competente, éstas pueden formular sus alegaciones dentro del lapso señalado por la Ley, lo que permite deducir que existe en cuanto a los tiempos procesales, una simplificación radical, en el amparo directo, además de que sólo en dos casos. es posible proceder a la revisión de la resolución que se dicta en éste tipo de procedimientos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 83 fracción V, cuando las mismas decidas sobre la constitucionalidad de leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 Constitucional y reglamentos o leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados, o cuando se establezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Todo ello nos permite establecer, para el debido ejercicio de la acción es necesario determinar el tipo de procedimiento que se desea iniciar, por principio de cuentas, para ejercitar la acción ante el órgano jurisdiccional competente y en segundo término para evitar que siga corriendo el término de la presentación, tratándose del amparo directo, ya que como lo apuntamos arriba, la consecuencia de no ejercitar la acción de amparo ante la autoridad responsable es fatal, a diferencia cuando se presenta confusión tratándose de un juicio de amparo indirecto, en virtud de que dicha demanda se tiene por interpuesta desde el momento de su presentación ante la responsable y los Tribunales Colegiados de Circuito deben proceder a remitir la demanda al Juez de Distrito que consideren es el competente para conocer de éste.

h) El Plazo o término.

Al realizar el estudio sobre la extinción de la acción de amparo, llevamos a cabo un análisis minucioso del factor tiempo, y de su importancia dentro

del campo de la materia de amparo, ya que determina la eficacia jurídica plena no sólo de la acción de amparo, sino de la generalidad de los actos jurídico procesales, y establecimos los preceptos legales que regulaban lo relativo a los plazos. que determinan el debido ejercicio de la acción de amparo, el mismo maestro Humberto Briseño Sierra establece que el plazo constituye un requisito que condiciona el eficaz ejercicio de la acción, y expresa: "la presentación de la demanda debe hacerse dentro de un plazo, mismo que para las diferentes hipótesis señalan los artículos 21 a 26. El transcurso inútil de éstos plazos produce ineficacia de la demanda. No se trata de la figura sustantiva de la prescripción o pérdida de un derecho por el transcurso del tiempo sin exigirlo. Tampoco de caducidad procesal que aparece ante la inactividad total de los intervinientes en el procedimiento. Es una decadencia del derecho de instar que impide la válida y eficaz vinculación de la secuencia."¹⁴⁸; pero ante el uso de tales términos es necesario hacer la precisiones que efectuamos al momento de tratar lo propio en la acción en general, ya que ahí dejamos claro que el término correcto, de acuerdo a la técnica jurídica, no cuando se extingue propiamente el derecho de acción, sino más bien la posibilidad jurídica de ejercitarla, tomando en cuenta que el derecho sustantivo nunca se pierde, pues existe la posibilidad de aquél que no teniendo acción, logra la satisfacción de prestación a la que tiene derecho¹⁴⁹. por lo que el término que se ajusta a la pérdida del derecho de acción o de hacer uso del medio legal, para la satisfacción del derecho afectado es el de la prescripción; por lo que sólo resta señalar que el espacio de tiempo que establece el legislador, para ejercitar la acción de amparo, es una condición de eficacia del mismo.

i) La forma.

¹⁴⁸ Humberto Briseño Sierra. El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas. Pág. 41.

¹⁴⁹ Nota: Véase el Título. Extinción de la Acción, en la parte relativa a la tesis sustentada por el maestro Eduardo García Maynes, cuando trata el tema relativo a las obligaciones naturales, o a la hipótesis del debido cumplimiento de las obligaciones aún cuando se haya perdido la posibilidad jurídica de exigir ante las autoridades, el cumplimiento de la obligación, cuando de forma voluntaria el sujeto obligado procede a darle cumplimiento, sin presentarse la figura que los juristas denominan pago de lo indebido, pues la obligación subsistía aún cuando la posibilidad de exigir su cumplimiento a través de los tribunales, se encontraba extinta. esto es, por que la acción prescribe.

La materialización del actuar jurídico se encuentra sujeto a distintas formas, la propia norma jurídica determina las condiciones conforme a las cuales debe llevarse a cabo la conducta dentro y fuera del proceso, la forma viene a ser la manera de realizar la manifestación de voluntad de acuerdo a los dictados de la Ley, el ejercicio de la acción esta sujeto al cumplimiento de ciertos requisitos, en materia de amparo en los artículos 116 y 166 de la Ley de Amparo, se regula lo relativo a la forma, que por antonomasia tratándose de éste acto, lo constituye la demanda, es así como si la vía que se intenta es la indirecta se debe acatar lo dispuesto en el primer ordenamiento y si la vía que se intenta es la directa, en lo dispuesto en el artículo 166.

En esencia los requisitos son los mismos, pero las especificaciones se derivan propiamente de la naturaleza de los actos que se reclaman en uno y otro caso, por lo que tratándose del amparo directo, cuando el acto reclamado lo conforma una ley, el artículo relativo señala que no debe señalarse en un capítulo determinado como tal, sino establecer en el capítulo de conceptos de violación las consideraciones lógico-jurídicas que sobre una ley, plenamente especificada, se hacen valer con relación a su inconstitucionalidad; y de igual forma en lo que respecta a los antecedentes del acto reclamado no es necesario que se proceda a expresarlos bajo protesta de decir verdad, ya que si su ejercicio se realiza ante la propia autoridad responsable, esta remite el expediente del juicio natural a la autoridad de amparo, la cual procede a realizar el análisis completo del expediente, por principio de cuentas para establecer si es la vía directa la adecuada para reclamar el acto de autoridad de que se trata y en segundo término para resolver sobre su inconstitucionalidad, pero para efectos prácticos el no cumplimiento de las formas establecidas por la ley, producen ciertas consecuencias que no afectan en principio, el eficaz ejercicio de la acción, para lo cual es necesario traer a colación algunos criterios de los Tribunales Federales:

"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO

PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO. Sin bien es cierto que el artículo 146 de la

Ley de Amparo obliga y faculta al juzgador a prevenir a un peticionario de garantías a efecto de que realice cualquiera de las siguientes actividades: A) aclarar su demanda, en la hipótesis de que exista alguna irregularidad en ésta o no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; B) complete los requisitos del artículo 116 de la Ley de amparo en caso de que hubiese omitido alguno; C) exhiba copias de la demanda de garantías que sean necesarias en términos del artículo 120 de la propia Ley, también lo es que si del análisis de la demanda no se advierte que exista alguna deficiencia de las apuntadas, es evidente que no se debe hacer requerimiento o prevención alguna."¹⁵⁰

Estas tesis nos permiten afirmar que el sistema se sustenta en la necesidad de la forma y no del formalismo estricto de consecuencias catastróficas, como consecuencia que el simple incumplimiento a la forma traería como consecuencia hacer nugatoria la justicia misma, cuando existe la posibilidad plena de que el propio error humano de forma y no de fondo, quede subsanado a través del desahogo de la prevención judicial respectiva, que implican un gran adelanto del sistema actual.

¹⁵⁰ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX febrero de 1992. Página 63. Tesis 1. 4º.C.26K. Aislada 220,365. Octava Época. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

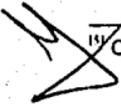


CAPITULO CUARTO.

IV.- LA IMPROCEDENCIA DEL EJERCICIO DE LA ACCION DE AMPARO.

1.- NATURALEZA JURÍDICA.

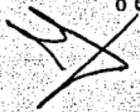
En este último capítulo es pertinente resaltar la necesidad de obtener una concordancia lógica con todas y cada una de las ideas expuestas, ya que todo sistema jurídico debe estar basado esencialmente en la lógica-jurídica, pues no es dable a un estudio científico, y no legalista, desatender las razones que se apegan a una verdad, que en todo sistema debe imperar, aún en el plano jurídico, a fin de evitar confusiones absurdas, carentes de sustento científico, por lo que ante tales consideraciones y en la búsqueda de la naturaleza jurídica de la improcedencia de la acción, encontramos en el estudio realizado por el Doctor Briceño Sierra Humberto¹⁵¹, el tema de la *irregularidad procesal*, en el que hace referencia a la ausencia de ciertos elementos, factores o datos que establece la propia ley o que responden a la propia lógica de ésta, los cuales hacen que el ejercicio de la acción y en general de toda la actuación procesal sea ineficaz, partiendo del postulado en que se sustenta todo sistema jurídico, el cual se sintetiza en que el objeto del Derecho es regular la conducta humana a fin de posibilitar la vida en común, estableciendo como fundamento la justicia; y no es posible concebir este postulado, sin antes atender al sentido común, que obliga al actuar humano, a sujetarse a ciertas reglas determinadas por el orden, pues la seguridad jurídica esta basada en éste principio, el propio maestro al comenzar el análisis de éste fenómeno jurídico vislumbra a manera de ejemplo, como todo el Sistema Jurídico Positivo se sustenta, en la Norma Jurídica Fundamental, por lo cual toda norma jurídica debe hacer que prevalezcan los principios contenidos en dicha Norma Suprema, y cuando la norma secundaria contraría los postulados de la

 ¹⁵¹ Cfr. Humberto Briceño Sierra. Derecho procesal, México, Cárdena Editor, 1969. Páginas 315-320.

Constitución, es irregular, por lo que se presenta la necesidad de establecer un medio jurídico para el gobernado, con el objeto de impugnar la constitucionalidad de dichas leyes, en México es el Juicio de Amparo, mediante el cual se ataca esta irregularidad de las disposiciones ordinarias y reglamentarias de la misma, aunque como en su oportunidad lo señalamos, también existen otro tipo de medios, que se encuentran a cargo de otros titulares y con consecuencias distintas, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad y la controversia constitucional.

Pero tratándose del Derecho Procesal, no solamente el ejercicio de la acción, sino en sí, el actuar de las partes en el proceso, atendiendo a que debe imperar el orden, se encuentran sujetos a las formas, esto es, la materialización de la voluntad de las partes a través de la forma, debe adecuarse a la hipótesis normativa, en virtud de que al no existir esta adecuación, se presenta la irregularidad, por lo que el ejercicio de la acción debe realizarse en la forma prevista por la propia ley y además en los casos en los que la propia ley posibilita su ejercicio, en virtud de que como lo hemos afirmado al hablar de los distintos tipos de acción, dentro del propio sistema existen una gran variedad de procesos legales, mediante los cuales se logra la debida aplicación de la ley, y bajo tal régimen el ejercicio de toda acción se encuentra regulado por normas de distinta naturaleza, con la finalidad de salvaguardar intereses de diversa índole, por lo que para ejercitar la acción es necesario que se cumplan con la normas lógicas, que hacen posible la regularidad procesal, en atención al sistema de jerarquización de las normas y de seguridad jurídica que debe imperar en el estado de Derecho.

Ubicándonos de ésta manera en el plano de la irregularidad procesal, tenemos que la ausencia de ciertos elementos, factores o circunstancias previstos en la ley, implican que el actuar sea ineficaz y como resultado de ello se produzca el rechazo del acto procesal o se imposibilite su estudio, por lo que tratándose de la acción en específico, la consecuencia es el rechazo inmediato de la acción, o la prevención respectiva del órgano jurisdiccional a efecto de que se subsane la omisión, o en el caso de que exista la necesidad de contar con mayores elementos de prueba



para determinar sobre su procedencia, el rechazo puede ser posterior con efectos retroactivos, es decir, se rechaza la acción una vez iniciado el proceso, anulándolo en su totalidad, como si nunca hubiese existido, permaneciendo las cosas en el estado en que se encontraban antes de haberse ejercitado la acción, el maestro Ignacio Burgoa Orihuela¹⁵² al analizar el tema precisa que el verdadero objeto de la acción de amparo es dar vida al proceso y no así el obtener una resolución favorable, es el derecho a acceder a la jurisdicción que imparte el Estado, a lo que hemos venido denominando como acción, pero se equivoca al señalar que el objeto de la acción es la sentencia, ya que la sentencia es el objeto mismo del proceso, que es algo distinto a la acción, por lo que nos remitimos a las razones vertidas al respecto, en lo relativo al objeto de la acción en general y de la acción de amparo; pero retomando el tema, el propio maestro afirma que la existencia de ciertos supuestos legales imposibilitan que el órgano de control constitucional estudie o dirima la cuestión de fondo planteada al ejercitarse la acción de amparo, causas o hipótesis que deben estar previstas en la propia ley a fin de mantener el principio de seguridad jurídica, establece el maestro que estas circunstancias pueden ser de carácter relativo o contingentes y absolutas o necesarias de acuerdo con su propia lógica, pero tal afirmación hace necesaria la siguiente reflexión: ¿No es acaso el fondo de la cuestión planteada al ejercitar la acción de amparo, lo que hace posible su eficaz y eficiente ejercicio?, como la respuesta lógica es sí, no es posible sostener que las causas de improcedencia imposibilitan solamente el estudio de la cuestión de fondo planteada en la acción de amparo, si no de ésta misma, en sí, lo improcedente es la acción de amparo en sí misma, al actualizarse un supuesto normativo de improcedencia de ésta, por lo que es necesario con estas reflexiones señalar que la naturaleza jurídica de la figura jurídica de la improcedencia de la acción, vienen a ser lo motivos de irregularidad del ejercicio de la acción de amparo, que constituyen situaciones jurídicas que en atención a ésta irregularidad hacen ineficaz e ineficiente el ejercicio de la acción de

¹⁵² Cfr. Burgoa Orihuela Ignacio, El Juicio de Amparo, Editorial Porrúa, Trigésima Cuarta Edición, México 1998, páginas de la 445 a la 450.

amparo, por ausencia de ciertos elementos factores y circunstancias que sustentan su rechazo.

También debemos destacar los comentarios realizados por el tratadista Alfonso Noriega¹⁵³ relativos al estudio del fenómeno de la improcedencia. él utiliza en el capítulo respectivo de su obra, la denominación establecida por el tratadista Francisco Carnelutti a los fenómenos de la improcedencia y del sobreseimiento, "crisis del procedimiento", señalando que según dicho autor, estos consisten en una alteración del modo de ser del procedimiento normal y regular, es decir, que durante éste sucede algo anómalo que altera su curso, por lo que esta anomalía se resuelve en la incompatibilidad entre el curso ordinario de los actos que constituyen el procedimiento, y un evento contrario a este curso, el cual, por eso determina la crisis y su consecuencia es la cesación del mismo; pero para nosotros no nos debe parecer el término apropiado, ya que la acción puede ser desechada por el propio órgano jurisdiccional antes de iniciarse el propio procedimiento, el artículo 145 de la Ley de Amparo así lo determina al señalar que "El Juez de Distrito examinará, ante todo, el escrito de demanda; y si encontrare motivo manifiesto e indubitable de improcedencia, la desechará de plano, sin suspender el acto reclamado,"; por lo que el proceso no surge, pero lo importante de lo señalado por el propio jurista Alfonso Noriega, es que precisa al igual que el Doctor Humberto Briseño Sierra, que el fenómeno de la improcedencia constituye una irregularidad dentro del procedimiento, que provoca que el ejercicio de la acción sea ineficaz.

En este contexto debemos afirmar que la naturaleza jurídica o verdadera esencia de la improcedencia de la acción de amparo, es que la misma constituye la institución jurídica en la cual se prevén las diversas hipótesis de ausencia de los elementos, factores o datos, previstos en la propia norma jurídica y en la jurisprudencia, que en atención a razones lógicas, impiden que el ejercicio de la acción logre su trascendencia teleológica, esto es, encausar de manera eficiente el

¹⁵³ Cfr. Alfonso Noriega, *Lecciones de Amparo*, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1991, páginas de la 437 a la 484.



nacimiento del proceso de amparo y cuya consecuencia es el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio de garantías.

2.- CONCEPTO.

Establecida la naturaleza jurídica de la acción, toca ahora determinar su concepción lógica, lo cual se facilita demasiado al haber establecido que es lo que constituye su esencia y para ello haremos alusión a los distintos conceptos establecidos por distinguidos juristas, en materia de amparo.

El maestro Alfonso Noriega elabora en su obra un estudio histórico del fenómeno de la improcedencia y hace alusión al jurista Ignacio Luis Vallarta y atendiendo a la doctrina de éste y al sentido de la jurisprudencia del siglo antepasado, formula el siguiente concepto: "La improcedencia es una institución de fondo que consiste en la facultad que tienen los jueces federales para desechar de plano la demanda de amparo, sin siquiera darle entrada y mucho menos sustanciar el procedimiento, en los casos en que de una manera notoria, el amparo planteado no sea admisible, por faltarle algún requisito esencial, de una manera especial, cuando la demanda misma infiere que no existe violación constitucional."¹⁵⁴, y más adelante al elaborar sus conclusiones finales, produce un concepto propio y señala que: "la improcedencia es una institución procesal en virtud de la cual la autoridad de control, en fase preliminar del juicio de amparo, formalmente separada del conocimiento sobre el mérito de la acción intentada, debe indagar si están constituidos los presupuesto procesales que crean la relación procesal y hacen nacer su deber de proveer y, si no lo están, de una manera manifiesta y ostensible, debe desechar de plano la demanda por inadmisibles, absteniéndose de conocer de ella y concretándose a emitir una providencia en la cual declara cuáles son las razones en cuya virtud considera que no puede entrar al conocimiento de la causa, por faltar los presupuestos

¹⁵⁴ Op. cit.: página 467.

del conocimiento de mérito.¹⁵⁵, y adelante señala: "Esta conducta de la autoridad de control, ha sido estimada por la jurisprudencia como una obligación de orden público, debiendo ser observada por el juzgador en todos los casos, ya sea de oficio, o bien porque la haga valer alguna de las partes. IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esta cuestión de orden público en el juicio de garantías."¹⁵⁶

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela conceptúa a la improcedencia de la acción de amparo de la siguiente manera: "Ahora bien, la improcedencia general de la acción de amparo se traduce en la imposibilidad jurídica de que el órgano jurisdiccional de control estudie y decida dicha cuestión, absteniéndose obligatoriamente de resolver sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad reclamado."¹⁵⁷

Así también el maestro Genaro Góngora Pimentel¹⁵⁸, señala que por improcedencia debe entenderse "la situación procesal en la cual, por no existir todos los presupuestos procesales del juicio constitucional no debe admitirse la demanda de amparo ni tramitarse el juicio.", y más adelante precisa que existen dos clases de improcedencia, aquellas que son notorias e indubitables al momento de examinar la demanda de amparo por la autoridad responsable y aquellas que no son manifiestas al examen de la demanda, pero admitida y tramitada ésta, con mayores datos aportados por las partes puede advertirse por el juzgador que existe una causa de improcedencia que impide resolver sobre el fondo del asunto, señala de igual manera que por tratarse de una cuestión de orden público no requiere ser invocada por las partes, el propio órgano jurisdiccional de oficio debe realizar el estudio sobre la improcedencia de la acción de amparo, en cualquier etapa del procedimiento, inclusive la autoridad

¹⁵⁵ Ibidem.: página 484.

¹⁵⁶ Ibidem. Página 484.

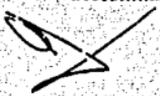
¹⁵⁷ Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Trigésimo cuarta edición. Editorial Porrúa. México 1998. Página 447.

¹⁵⁸ Genaro Góngora Pimentel, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Editorial Porrúa, Cuarta Edición, México 1992. paginas 180 a la 184.

revisora del amparo puede de oficio decretar en segunda instancia la improcedencia de la acción constitucional.

De acuerdo a las anteriores ideas podemos establecer que unos la entienden como una facultad, como una institución jurídica, como una obligación, como una imposibilidad jurídica o como una situación procesal que conducen al desechamiento de la demanda o en su caso al sobreseimiento del juicio, dejándose de resolver sobre el fondo de la cuestión planteada en ésta, cuya característica es que la misma es de orden público y la autoridad de amparo debe proceder de oficio al análisis de ésta en cualquier etapa del procedimiento, incluso en revisión de amparo.

Atendiendo al estudio que aquí venimos realizando, ya hemos determinado con precisión cuales son los elementos que hacen procedente a la acción de amparo, señalamos con toda oportunidad que al ejercitarse la acción de amparo la autoridad hace un estudio previo de su procedencia, para establecer desde un principio si la misma es procedente, en caso de que exista una causa notoria que permita desde luego el desechamiento de la acción, o siendo el caso, estando debidamente acreditado en autos con algún elemento de prueba su improcedencia, deberá proceder desde luego a su desechamiento, que procesalmente se denomina sobreseimiento, su efecto es retroactivo, ya que desde el momento en que es determinada la causal de improcedencia se sobresee el juicio de garantías, esto es, aún cuando la acción de amparo surtió efectos en un principio, al resultar su ejercicio irregular, se procede al sobreseimiento del proceso, debido a que su ejercicio resulta ineficaz. Antes de dar inicio al proceso o después de iniciado éste, si el ejercicio de la acción es improcedente, en uno y otro momento se procede a la desestimación de la acción de amparo y el efecto inmediato es sobreseer el proceso, como si este jamás hubiese existido; en ese orden de ideas, la autoridad de amparo realiza el análisis sobre la procedencia de la acción de amparo y no así el de su improcedencia, pues lo que trata de establecer en un principio, es si la misma es o no procedente, ya que dado el caso de que la misma resulte improcedente, iniciado o no el procedimiento, la desestimará.



Por lo establecido anteriormente no es posible concebir a la improcedencia como una facultad, tampoco como una situación procesal, ya que la misma puede presentarse fuera del procedimiento, no es una obligación en sentido jurídico, pero si resulta ser una situación que hace imposible que el ejercicio de la acción sea eficaz, no obstante el término jurídico mas adecuado es el de institución jurídica, en consecuencia ahora estableceremos que es lo que constituye una institución jurídica. En ese sentido, el Diccionario Jurídico 2000, precisa lo que es la institución: "I. (Institución proviene del vocablo latino institutionis y hereda de éste gran parte de su significado Institutio deriva de instituo (is, ere, tui, tutum), que significa: poner, establecer o edificar, regular u organizar: o bien: instruir, enseñar o educar. Esta rapsodia de significados pasaron a ser designados por la voz institución y por sus equivalentes modernos. Por confusión institución recoge diversos significados de institutum (también de instituere), inter alia: propósito, finalidad (de una obra) materia o plan: forma de vida o pauta de conducta: usos, hábitos o costumbres; pacto o estipulación; o bien: ideas establecidas, fundamento, principios o enseñanzas. Estos significados habrían de determinar, por mucho, los usos modernos de institución....III... Los juristas entienden por institución primeramente, los elementos o principios de la ciencia del derecho o de cualquier disciplina jurídica.... La idea de permanencia durabilidad u organización que institución connota es generalmente, un elemento característico de la estructura o forma social que nombre, con independencia de si esta es de origen espontáneo o previsto.... Los usos jurídicos modernos de institución, se entrecruzan con los usos sociológicos, económicos, antropológicos y político-lógicos....de lo expuesto resulta que los elementos de la institución son: (1) una idea compartida, (2) una forma social relativamente duradera, que presuponen, (3) una organización (un poder) y (4) un procedimiento...."¹⁵⁹; es claro que el significado de institución se adecua a la concepción de la improcedencia, ya que el propio derecho atendiendo a razones de lógica jurídica, estatuye de manera organizada en el derecho positivo una idea compartida y organizada de las causas de

¹⁵⁹ Disco Compacto. Diccionario Jurídico 2000. Un Producto de Desarrollo Jurídico Profesional Derechos Reservados 2000.

improcedencia de la acción de amparo, es decir, es a través de la voluntad general o ley, como se estatuye a la improcedencia dentro del ordenamiento en el cual se regula el juicio de garantías.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto la improcedencia de la acción de amparo es una institución jurídica, por la cual atendiendo a razones de tipo lógico-político, se establecen en el derecho positivo y en la jurisprudencia, dentro de los cuales se establecen los supuestos jurídicos que obligan a la autoridad de amparo de manera oficiosa, a realizar el estudio sobre la procedencia de la acción de amparo, a fin de que al situarse el caso concreto dentro de la hipótesis normativa, se proceda a la desestimación de la acción.

3.- SU TRATAMIENTO EN LA LEY DE AMPARO.

Hemos abordado el aspecto de la procedencia de la acción de amparo, ahora toca analizar su aspecto negativo en la forma regulada por el propio ordenamiento positivo, es decir, toca realizar de manera sistemática, el tratamiento de la improcedencia de la acción de amparo en la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en atención a los aspectos relativos a la procedencia de la acción, encuadrar las hipótesis de improcedencia. Con base en lo anterior señalaremos que son diez los supuestos jurídicos de improcedencia de la acción de amparo, al estar comprendidos en cada uno de ellos en una razón lógica, que son los siguientes: 1) Por razón de la jerarquía del Supremo Poder Judicial Federal; 2) Por razón de la naturaleza del juicio del cual provienen los actos; 3) Por razones políticas; 4) Por razón a la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, impidiendo el establecimiento de sentencias contradictorias; 5) Por razón a la falta de interés jurídico; 6) Por razón de la imposibilidad de la restitución en el goce de la garantía violada; 7) Por razón a la aceptación del acto reclamado; 8) Por razón al orden que debe seguirse entre varios

procesos, atendiendo propiamente al principio de definitividad; 9) Por razón a la materia del acto; 10) Por disposición legal.

1) Por razón a la jerarquía del Supremo Poder Judicial Federal.

Esta causal de improcedencia tuvo su origen en los criterios jurisprudenciales sustentados en la propia lógica-jurídica, el maestro Alfonso Noriega¹⁶⁰ hace alusión al criterio adoptado por el eminente jurista Ignacio L. Vallarta, en el cual de manera muy clara señaló que por constituir la Suprema Corte de la Nación el máximo órgano jurisdiccional y no existiendo en la Ley un órgano superior a éste, con facultades para revisar sus actos y tomando en consideración que no puede la propia Suprema Corte revisar sus propias resoluciones, en atención a que ésta no puede ser juez y parte, lo que se repugna en atención a los principios más elementales del derecho y tomando en cuenta las razones expuestas por el Doctor en Derecho Briseño Sierra, en el sentido que al ser revisables sus resoluciones implicarían una forma de regreso ad infinitum, en un sistema donde pudieran impugnarse las resoluciones propias un sin número de veces, fuera de todo orden y en contravención al principio de seguridad jurídica, que obliga a la adopción de un criterio definido y obligatorio para la interpretación y aplicación de la Ley, pues no existe razón lógica ni jurídica que sustente el establecimiento de un estado de indefinición permanente, en el orden jurídico positivo, por el contrario en consideración a la investidura constitucional del Supremo Poder Jurisdiccional, se establece la presunción iure et de iure, en el sentido de que las resoluciones dictadas por éste máximo órgano jurisdiccional, se encuentran plenamente ajustadas a lo dispuesto en la propia constitución, al ser el órgano jurisdiccional que por autonomía tiene la encomienda de salvaguardar los principios regulados en la propia Carta Magna, en apoyo a lo anterior paso a transcribir el siguiente criterio

¹⁶⁰ Cf. Alfonso Noriega; Lecciones de Amparo; Editorial Porrúa; Tercera Edición; México 1991; páginas 485-488.

jurisprudencial: "SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. LA SECRETARÍA GENERAL DE LA PRESIDENCIA Y LA OFICIALÍA MAYOR SON PARTE DE ELLA, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA DICHAS AUTORIDADES. El artículo 73 de la Ley de Amparo establece que el juicio de amparo es improcedente: "Contra actos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.". Para su organización y funcionamiento, este Alto Tribunal se encuentra integrado por varios órganos, entre los que están, la Oficialía Mayor y la Secretaría General de la Presidencia. No existe tribunal alguno que tenga jurisdicción sobre la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pues resultaría ilógico que, la propia Corte conociera de sus propios actos mediante el juicio de amparo, ya que se constituiría en Juez y parte; en tal circunstancia al ser la Secretaría General de la Presidencia y la Oficialía Mayor parte integrante de nuestro Máximo Tribunal, no pueden ser consideradas como autoridades autónomas, por lo que es improcedente el amparo promovido en su contra."¹⁶¹

El maestro Alfonso Noriega¹⁶² destaca en su estudio que dicha causal de improcedencia en primera instancia quedó definida por la sentencia que dictó la Suprema Corte funcionando ya en Tribunal el día 29 de septiembre de 1879 y fue consignada por primera vez en un ordenamiento legal, en el Código de Procedimientos Civiles Federales de 1897, se reiteró en el Código de 1908 y más tarde, en la Ley de 18 de octubre de 1919 y corresponde a la fracción I del artículo 73 en vigor, lo que nos permite observar como lo señala dicho autor, que la improcedencia constituye un criterio sustentado en la lógica-jurídica, convertido en disposición legal.

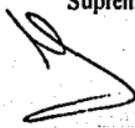
¹⁶¹ Semanario Judicial de la Federación; Novena Época; Instancia: Primer Tribunal Colegiado En Materia Administrativa; Tomo VII, Junio de 1998, Tesis: I.1º.A.7 K, página 713. Amparo en revisión 4131/97, Ma. del Consuelo Hernández. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Vázquez. Secretario Hogo Guzmán López.

¹⁶² Cfr. Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, Editorial Porrúa, Tercera Edición, México 1991, página 487.

2) Por razón de la naturaleza del juicio del cual provienen los actos.

El sistema de normas jurídicas fácilmente nos permite vislumbrar la razón de ésta hipótesis de improcedencia de la acción de amparo, ya que una de las premisas del mismo, lo constituye tanto el orden, como la materia misma del proceso, en consecuencia por lógica, en atención a la jerarquización de dicho sistema, los actos dictados por la autoridad dentro del proceso, no pueden estar sujetos a revisión mediante un idéntico proceso, ya que no es posible iniciar un proceso de la misma naturaleza, para atacar actos derivados del mismo, la propia técnica jurídica procesal ha establecido una serie de recursos o medios de impugnación, cuya finalidad es sujetar a revisión por una instancia superior, toda clase de actos procesales, a fin de salvaguardar el estado de Derecho, por lo que no es posible iniciar un juicio ordinario civil en contra de los autos dictados en dicho proceso, su revisión estará sujeta a los recursos ordinarios regulados por la norma civil, a fin de impedir la ilegalidad del procedimiento, que conforma algo distinto al planteamiento de la demanda y su contestación, ya que lo que se pretende con el medio de impugnación es la revisión de un acto de autoridad que se considera ilegal.

En consecuencia tratándose del juicio de amparo, éste no podrá iniciarse en contra de actos que procedan del mismo proceso de amparo o de la ejecución de la sentencia de amparo, toda vez que sólo a través de un medio de impugnación es posible lograr su revisión, medio en el cual no se determinará sobre la propia constitucionalidad del acto dictado por la autoridad de amparo, sino por el contrario, solo se revisa si el acto se dictó en atención a lo que establece la propia Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no pudiendo alegarse en el recurso de revisión, la violación de garantías individuales por la propia autoridad de amparo, así lo ha definido nuestra Suprema Corte de Justicia, por lo que paso a transcribir las siguiente tesis:



"AGRAVIOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES. DEBEN ATENDERSE CUANDO SUSTENTAN TAL AFIRMACIÓN EN LA INEXACTA INTERPRETACIÓN DE LAS LEYES APLICABLES. En términos de lo establecido en la jurisprudencia 2/97 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo V, enero de 1997, página 5, cuyo rubro es: "AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO.", deben desestimarse por inoperantes los agravios aducidos en el recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia dictada en un juicio de amparo, en los que se afirme que los juzgadores de amparo violan en perjuicio de los quejosos garantías individuales, toda vez que este recurso no es un medio de control constitucional autónomo a través del cual puedan analizarse ese tipo de violaciones, sino que es un procedimiento de segunda instancia que exclusivamente tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, sin el efecto de ejercer un control constitucional sobre otro control constitucional, lo que no impide atender las argumentaciones relativas si se advierte que los agravios se hacen depender de la inexacta interpretación de las leyes aplicables, aspecto que atañe al óptimo ejercicio de la función judicial regulada en preceptos específicos de la Ley de Amparo y de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación."¹⁶³;

"AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON LOS QUE SOSTIENEN QUE LOS JUZGADORES DE AMPARO VIOLAN GARANTÍAS INDIVIDUALES, SOLAMENTE EN ESE ASPECTO. Históricamente las garantías individuales se han reputado como aquellos elementos jurídicos que se traducen en medios de salvaguarda de las prerrogativas fundamentales que el ser humano debe tener para el cabal desenvolvimiento de su personalidad frente al poder público. Son derechos públicos subjetivos consignados en favor de todo habitante de

¹⁶³ Semanario Judicial de la Federación; Tomo IX, junio de 1999; Tesis Sesión: P. L.I/99; Página 9; Instancia Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Amparo en revisión 1339/98.

la República que dan a sus titulares la potestad de exigirlos jurídicamente a través de la verdadera garantía de los derechos públicos fundamentales del hombre que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consigna, esto es, la acción constitucional de amparo. Los Jueces de Distrito, al conocer de los distintos juicios de amparo de su competencia, y no de procesos federales, ejercen la función de control constitucional y, en ese caso, dictan determinaciones de cumplimiento obligatorio y obran para hacer cumplir esas determinaciones, según su propio criterio y bajo su propia responsabilidad, por la investidura que les da la ley por lo que, a juicio de las partes, pueden infringir derechos subjetivos públicos de los gobernados. Ahora bien, aun y cuando en contra de sus decisiones procede el recurso de revisión, éste no es un medio de control constitucional autónomo, a través del cual pueda analizarse la violación a garantías individuales, sino que es un procedimiento de segunda instancia que tiende a asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial, a través del cual, el tribunal de alzada, con amplias facultades, incluso de sustitución, vuelve a analizar los motivos y fundamentos que el Juez de Distrito tomó en cuenta para emitir su fallo, limitándose a los agravios expuestos. Luego, a través del recurso de revisión, técnicamente, no deben analizarse los agravios consistentes en que el Juez de Distrito violó garantías individuales al conocer de un juicio de amparo, por la naturaleza del medio de defensa y por la función de control constitucional que el a quo desempeña ya que, si así se hiciera, se trataría extralógicamente al Juez del conocimiento como otra autoridad responsable y se desnaturalizaría la única vía establecida para elevar las reclamaciones de inconstitucionalidad de actos, que es el juicio de amparo; es decir, se ejercería un control constitucional sobre otro control constitucional.¹⁶⁴

Esas tesis de manera clara delimitan la materia de un proceso y la materia del recurso establecido por la propia ley, como medio de impugnación, no

¹⁶⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tomo V, enero de 1997; Instancia: Pleno, Novena Época. Tesis: P./J/2/97; Página 5; Contradicción de tesis 14/94.

existiendo posibilidad atendiendo a la técnica jurídica procesal mas elemental, de que proceda el proceso de amparo en contra de otro proceso de amparo.

Asimismo dentro de dicha causal de improcedencia se habla de los actos dictados por las responsables en cumplimiento de las ejecutorias de amparo, en tal supuesto es posible afirmar de igual forma la imposibilidad lógica de que la acción de amparo sea procedente, ya que atendiendo a los principios jurídicos fundamentales, es imposible seguir un juicio, contra un juicio de la misma naturaleza, pues de conformidad con la técnica jurídica procesal, sólo a través de los medios de impugnación se procede a impugnar la legalidad de un acto, pero es necesario establecer los alcances de ésta hipótesis de improcedencia. Por principio de cuentas señalaremos que el defecto o exceso del cumplimiento de una ejecutoria de amparo, se presenta cuando la autoridad responsable no se ajusta a lo que establece el alcance de la ejecutoria de amparo, ya sea que esta inobservancia desemboque en un defecto o exceso de la autoridad responsable al dictar la resolución, en la que vaya más allá de lo resuelto en la ejecutoria de amparo o ya sea que omita cumplir con alguno o algunos de los lineamientos establecidos en los considerandos de la misma, pero cuando se presentan cualquiera de éstas hipótesis existe un medio de defensa previsto por la propia Ley de Amparo, que no es el juicio de amparo. para impugnar el cumplimiento defectuoso de la resolución de amparo, es el recurso de queja y no la acción de amparo a lo que puede recurrir el gobernado, para atacar dichos defectos.

El Doctor Ignacio Burgo Orihuela¹⁶⁵ haciendo el análisis de dicha causal de improcedencia hace referencia a dos supuestos en los que la acción de amparo si es procedente en contra de las resoluciones dictadas en cumplimiento al juicio de amparo que se sintetizan en la razón lógica, sustentada en el hecho de que al otorgarle la propia autoridad de amparo a la autoridad responsable plena jurisdicción, para valorar ciertos aspectos que dejo de observar al dictar su resolución o cuando incluye nuevos elementos que considera esta deben abordarse en cumplimiento a la

¹⁶⁵ Cfr. Ignacio Burgo Orihuela; El Juicio de Amparo; Editorial Porrúa; Trigésima Cuarta Edición; México 1998. Página 477.



propia ejecutoria de amparo, casos en los cuales la acción de amparo es plenamente procedente, siempre y cuando se aborden cuestiones que no fueron materia del juicio de amparo que dio lugar a la propia ejecutoria de amparo, siendo la propia jurisdicción del inferior lo que permite la procedencia del juicio de amparo, apoyaremos estas ideas en lo que han establecido al respecto los Tribunales Federales, en la siguiente tesis:

“SENTENCIA DE AMPARO: PROCEDENCIA DEL JUICIO CONSTITUCIONAL CONTRA ACTOS EMITIDOS EN PARTE PARA CUMPLIMENTARLAS. El artículo 73, fracción II, de la Ley de Amparo determina expresamente la improcedencia del juicio de garantías contra resoluciones dictadas en los juicios de amparo o en ejecución de las mismas. La citada causa de improcedencia opera en sus términos cuando un acto de autoridad obedece totalmente al cumplimiento de una resolución proveniente de un juicio de amparo, y conduce al desechamiento de la demanda, si se advierte de modo manifiesto e indudable inicialmente, o a decretar el sobrecimiento cuando se emita la sentencia. No obstante, existen actos de autoridad en los cuales sólo una parte se emite en cumplimiento de una resolución dictada en un juicio de amparo, *y la otra se produce por la responsable de propia autoridad, obedeciendo a lo que el órgano considera correspondiente a sus facultades o incluso fuera de ellas, pero motu proprio. En esta hipótesis no opera la causa de improcedencia en comento, en tanto que se trata de un acto de autoridad unitario*, es decir, realizado en una unidad que no se puede dividir para desechar la demanda, por lo que toca a una de sus partes y admitirla respecto a la otra; de manera que *basta la existencia de la parte del acto no vinculada con el cumplimiento de lo decidido en un juicio constitucional, para proceder a la admisión de la demanda*, desde luego, si se cumplen los requisitos fijados en la ley. Ahora bien, la situación apuntada no se traduce en hacer nugatoria la prohibición implícita contenida en la disposición en comento, de examinar en un mismo juicio de garantías lo resuelto en otro juicio de la misma clase, *si no únicamente en ajustar su aplicación a la peculiaridad del caso concreto, esto es, a que al dictar la sentencia sólo se decida en ella sobre las cuestiones atinentes a la*

*parte del acto reclamado que no se encuentra emitido en acatamiento de la resolución de amparo, y se rechacen las demás cuestiones planteadas en los conceptos de violación, sin hacer ningún pronunciamiento sobre su validez legal.*¹⁶⁶

3) Por razones políticas.

La Ley de Amparo prevé por esta razón dos supuestos de improcedencia, establecidos en las fracciones VII y VIII del artículo 73, por que para empezar el análisis de dicha razón de improcedencia, debemos señalar que en su oportunidad en el presente estudio al tratar sobre la naturaleza de la acción de amparo, establecimos su diferencia específica con la acción de controversia electoral, y expusimos que en razón a la materia y al sujeto legitimado para su ejercicio, invocando el concepto de materia electoral, establecido por el tratadista Elisur Artega Nava "Por materia electoral, para los efectos del artículo 105, deben entenderse, en principio, todos los actos y hechos que se realizan o ejecutan con vista a hacer efectivos los principios democráticos y republicanos, para lograr la renovación ordinaria y periódica de los poderes y Órganos Federales y Locales, mediante el sufragio universal, sin importar quien lo realice ni el momento en que lo haga o efectúe"¹⁶⁷, y que al contrariarse los principios electorales esta acción puede ejercitarse ante el Tribunal Federal Electoral, pero debemos dejar en claro que a través de la controversia electoral que prevé el artículo 41 de la Constitución, solamente se pueden impugnar actos, más nunca leyes electorales, porque como lo señalamos ello dará lugar a que se ejercite la acción de inconstitucionalidad por parte de un partido político, el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala: IV.- Para garantizar los principios de constitucionalidad y

¹⁶⁶ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995; Jurisprudencia Tomo VI. Materia Común, México 1995; Jurisprudencia 1022; Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito: Páginas 703 y 704; Amparos Directos 709/90, 6054/90, 2914/91, 5182/91 y 3719/90; Tesis I.4º.C.J/49, Gaceta número 49, pág 111; Semanario Judicial de la Federación, Tomo IX-Enero, página 113.

¹⁶⁷ Elisur Artega Nava. La Controversia Constitucional, la Acción de Inconstitucionalidad y la Facultad Investigadora de la Corte, el Caso Tabasco y Otros. Pág. 12

legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación constitucionales o legales no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.”; cuya acción es concedida a los propios partidos políticos y no al gobernado, en consecuencia si en la propia legislación de manera precisa regula sobre la materia electoral y sobre los entes legitimados para iniciar una controversia de tal naturaleza, es incuestionable que en dicha materia no es procedente el ejercicio de la acción de amparo, el criterio siguiente es preciso al respecto:

“ DERECHOS POLÍTICOS, AMPARO IMPROCEDENTE POR VIOLACIÓN DE.-De conformidad con el artículo 73, fracción VII, de la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, debe estimarse improcedente el juicio de garantías enderezado contra la resolución de un tribunal electoral, que haya tenido por efectos el de que se extendiera la constancia de representación proporcional a favor del partido político que obtuvo la mayoría y la cancelación de la constancia de un regidor de representación proporcional,” pues esa clase de resoluciones sólo podría infringir derechos políticos, mismos que no pueden ser objeto del amparo, que ha sido instruido para salvaguardar las garantías individuales.”¹⁶⁸

En este apartado debemos incluir los aspectos de carácter político que se encuentran regulados por los artículos del 108 al 114 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que respecta al Juicio Político y al de Declaración de Procedencia seguido en contra de los altos funcionarios de la Nación,

¹⁶⁸ Semanario Judicial de la Federación; Octava Época, Tomo III, Segunda Parte 1, Tesis 5, pág. 269.; Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito; Improcedencia 6/89.- Pablo Emilio Madero Belden y coagraviado.- 1º de marzo de 1989.

en el primer supuesto para enjuiciarlos y sentenciarlos por delitos oficiales y en el segundo caso para desaforarlos a fin de que las autoridades jurisdiccionales puedan actuar libremente en su contra, ambos procedimientos ya los tratamos al realizar el estudio sobre naturaleza jurídica de la acción de amparo, por lo que si ahora abordamos el estudio de la improcedencia de la acción de amparo, debemos precisar que la razón lógica de ésta causal de improcedencia como lo señala el propio Doctor Ignacio Burgoa Orihuela es mantener el principio constitucional de división de poderes, que sujeta el ejercicio de acciones legales de los altos funcionarios del Estado Mexicano a procedimientos en los cuales tienen intervención directamente los representantes del propio Pueblo Mexicano, ya que como lo señala la propia fracción VIII del artículo 73 de la Ley de Amparo, son actos ejecutados por las Cámaras del Congreso de la Unión y por las propias Legislaturas de los estados, cuando resuelven en materia de elección, remoción o suspensión de funcionarios públicos, claro que interpretando la propia fracción, se trata de funcionarios que gozan del fuero que les otorga la propia Constitución de la República, por lo que tomando en cuenta de que ya precisamos la materia de éstos dos tipos de procedimientos, cuya materia es distinta a la del juicio de amparo y que por razones lógicas hacen improcedente el ejercicio de la acción de amparo en este tipo de materias, toca ahora hacer mención de algunos criterios jurisprudenciales que se refieren a casos prácticos respecto a ésta hipótesis de improcedencia, mismo que señalan: **"DERECHOS POLÍTICOS. AMPARO IMPROCEDENTE AUQUE NO SE ALEGUEN VIOLACIONES FORMALES.**- Independientemente de considerar si lo que el inconforme reclama en su demanda de garantías de manera primordial fueron violaciones formales a que alude el juicio político seguido en su contra, así como la resolución que a éste le recayó; no hay duda que en el caso los tres actos ya precisados se vinculan con los derechos políticos que corresponden al inconforme y no con las garantías individuales, por lo que cualquier infracción que pudiera existir sobre el particular debe impugnarse en la vía política que corresponda y no en la jurisdiccional, ya que el artículo 73, fracción VIII, de la Ley de Amparo, es claro y no admite mayor interpretación en el sentido de que contra los actos, como el que se imputó ante la potestad del juez de distrito, no procede el juicio de garantías, por lo que estuvo en lo

justo el resolutor al desechar de plano el libelo en cuestión con apoyo en aquel precepto en relación con el artículo 145 de la Ley de Amparo.¹⁶⁹:

AYUNTAMIENTO. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL CONGRESO DEL ESTADO POR NO DECLARAR LA INEXISTENCIA

DEL.- Es improcedente el juicio de amparo cuando se ejercitan derechos de contenido político, entendiéndose por éstos los que se refieren a la integración de la primera autoridad política de un municipio; esto es, que por medio de la petición formulada al Congreso del Estado de Tlaxcala, se pretenda obtener la declaración de inexistencia de un ayuntamiento, por no haberse integrado el mismo, y en su lugar, sea designado un consejo municipal; lo que además se confirma dado lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece que las legislaturas locales, por acuerdo de las dos terceras partes de sus integrantes, tiene facultades para suspender ayuntamientos, declarar que éstos han desaparecido y suspender o revocar el mandato de alguno de sus miembros, por alguna de las causas graves que la ley local prevenga; además de que, para efecto de declararse desaparecido un ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procediere que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, las legislaturas designarán entre los vecinos a los consejos municipales que concluirán los períodos respectivos.¹⁷⁰:

DESAFUERO, EL AMPARO ES IMPROCEDENTE CONTRA EL.- Si se reclama la resolución de un congreso local, que erigido en gran jurado, desafuera y separa de su cargo de diputado al quejoso declarando haber lugar a proceder en su contra, por determinado delito del orden común y que queda separado de su cargo de diputado y sujeto a los tribunales competentes, esos actos solamente implican la violación de derechos políticos y como consecuencia no se relaciona con las garantías

¹⁶⁹ Semanario Judicial de la Federación. Fuente: Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Improcedencia 330/89.- José Asencio Navarrete.- 19 de enero de 1990.- Unanimidad de votos.- Ponente: Aurelio Sánchez Cárdenas.- Secretaria: Elvira Concepción Pasos Magaña. Octava Época, Tomo V, Segunda Parte, Tesis 13, pág. 176.

¹⁷⁰ Semanario judicial de la Federación. Fuente: Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 307/83.- Gerardo Lumberras y coagraviados.- 21 de abril de 1983.- Unanimidad de votos.- Ponente: Mario Gómez Mercado. Volúmenes 169-174, Sexta Parte, pág. 42.

del hombre, procede dictar el sobreesamiento; lo mismo que cuando el amparo se endereza contra la suspensión de pago de dietas o emolumentos correspondientes, porque la percepción de ellos se deriva del ejercicio del cargo de diputado y la pérdida de esa investidura, trae como resultado la estimación del derecho a percibir aquéllas."¹⁷¹

4) Por razón a la salvaguarda del principio de seguridad jurídica, impidiendo el establecimiento de sentencias contradictorias.

Esta hipótesis comprende las fracciones III y IV del artículo 73 de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que establecen respectivamente que la acción de amparo es improcedente: "Contra leyes o actos que sean materia de otro juicio de amparo que se encuentre pendiente de resolución, ya sea en primera o única instancia, o en revisión, promovido por el mismo quejoso, contra las mismas autoridades y por el propio acto reclamado, aunque las violaciones constitucionales sean diversas;" y "Contra leyes o actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro juicio de amparo, en los términos de la fracción anterior;..."

Constitucionalmente existe un principio que salvaguarda el artículo 23 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual dispone que nadie puede ser condenado dos veces por el mismo delito, ya sea se le absuelva o se le condene, en ese sentido debe impedirse el doble enjuiciamiento o proceso, respecto de una misma causa, ya que por principio de cuentas, en atención al orden que debe imperar en todo sistema de derecho y la propia oportunidad procesal establecida por la técnica jurídica procesal, que tiene por objeto impedir el establecimiento de instancias infinitas y resoluciones indefinidas, han sido creadas las figuras de la litispendencia y la de cosa juzgada, instituidas en la normatividad del juicio de amparo, en ese sentido a efecto de que sea un solo criterio jurídico el que impere y

¹⁷¹ Semanario Judicial de la Federación. Fuente: Segunda Sala. Quinta Época. Tomo XLV, pág. 893.

prevalezca la firmeza en las resoluciones, surgen estas figuras que determinan la lógica de dichas causales de improcedencia guardando relación una con la otra, ya que es en atención a los distintos momentos en los que aparece dichas causales de improcedencia de la acción de amparo, como la regula la propia Ley, es decir, en un primer momento cuando aún no se ha dictado sentencia que cause ejecutoria en el juicio de amparo, en primera o única instancia, o en revisión, cuando la acción se refiere a identidad de causas, objetos y partes; y el otro momento es cuando la ejecutoria de amparo ya se ha pronunciado, en calidad de cosa juzgado, bajo las mismas circunstancias que el supuesto anterior; pues en el primer caso se entiende que se ejerció con toda oportunidad la acción de amparo, misma que ha dado existencia al proceso de amparo y por otra parte ya existe firmeza en la determinación adoptada por el órgano jurisdiccional y por seguridad jurídica debe prevalecer en todos sus términos, por que por oportunidad y firmeza procesal, se impide el doble ejercicio de la acción.

Existe una excepción a la regla general tratándose del amparo contra leyes, pues aún cuando puede ejercitarse una acción contra un mismo acto de autoridad, esto es, una Ley, cuando los actos de aplicación son distintos, el propio Doctor en Derecho Ignacio Burgoa¹⁷², en su obra señala al respecto, que la Ley puede ser reclamada en diversos juicios de garantías, sin que en este supuesto se presente la causal de improcedencia prevista en la Ley de Amparo, si los actos de aplicación respectivos dictados en detrimento del quejoso son distintos.

5) Por razón a la falta de interés jurídico.

En el presente trabajo ya hemos abordado el concepto de interés jurídico, pero es importante destacar el estudio que sobre el tema de la improcedencia por falta de interés jurídico, elabora el tratadista Alfonso Noriega, ya que de manera directa conceptúa al interés simple y al interés jurídico, precisando las diferencias

¹⁷² Cf. Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa. Trigésimo Cuarta Edición. México 1998. Página 457.

entre uno y otro, lo cual nos permite establecer una concepción afortunada del interés jurídico, éste expone que el: "Interés simple, o sea situaciones en las cuales los particulares reciben un beneficio del estado, cuando éste en el ejercicio de sus atribuciones y buscando satisfacer las necesidades colectivas que tiene a su cargo, adopta una conducta que coincide con los intereses particulares y en cambio, sufren un perjuicio cuando esa conducta no es adecuada a los propios intereses. En el primer caso, reciben un beneficio y en el segundo, se perjudican; pero no tienen ningún derecho para exigir que se mantenga esa situación privilegiada. Esos intereses no tienen protección jurídica directa y particular sino tan sólo la que resulte como reflejo de una situación general, toda vez que no puede crearse un defensa especial para intereses particulares indiferenciables por el Estado."; y se presenta el "Interés jurídico, cuando tienen una tutela jurídica; cuando existen preceptos legales que les otorgan medios para lograr su defensa así como la reparación del perjuicio que le irroga su desconocimiento o violación."¹⁷³; resta señalar que en ambos conceptos se refiere a derechos subjetivos, estableciendo que el interés jurídico se presenta cuando el privilegio o derecho del sujeto se encuentra tutelado por el derecho de acción, pues no basta tener un derecho, sino que además debe contarse con la facultad jurídica para salvaguardarlo, es así como el interés jurídico se presenta en el supuesto de que el quejoso cuente con dicha facultad, pues de lo contrario la acción es improcedente, asimismo debe presentarse el atributo de idoneidad, esto es, que el ejercicio de esa facultad sea realizado por el directamente interesado, en términos de lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley de Amparo, es decir, por aquél que sufre un agravio en forma personal y directa, esto es, sobre su esfera jurídica de derechos, afirmar que el derecho en sí mismo considerado no es el interés jurídico, sino la situación jurídica del gobernado frente a la norma, que hace posible que el gobernado produzca la defensa y salvaguarda de un derecho y no el derecho mismo, ya que no es dable confundir a dicha situación jurídica, con el derecho subjetivo, que conforma la materia de la acción de amparo, pues como lo hemos señalado a lo largo del presente trabajo es necesario concebir las cosas por su esencia y no confundirlas, como el

¹⁷³ Op. Cit. Página 457.

propio criterio de la Supremo Poder Judicial Federal lo ha hecho, como lo establece el tratadista Hugo Rocco citado por el maestro Eduardo García Maynes el interés es sí mismo, constituye un juicio de valor formado por el sujeto sobre la necesidad o la utilidad de un bien como medio para la satisfacción de una necesidad. "El interés es, por tanto, un acto de la inteligencia, constituido por la representación de un objeto (bien), la de una necesidad, y la de la eficacia del objeto como satisfactor de ésta... El bien es interés en cuanto como tal es percibido por la inteligencia; objeto o fin en cuanto la voluntad tiende a él... Los bienes pueden satisfacer necesidades humanas directa o indirectamente. Los primeros denominanse inmediatos, directos o de primer grado; los otros, mediatos, indirectos o de segundo grado (bienes medios). Paralelamente puede hablarse de interés de primero y segundo grados, según la índole de los bienes a que se hallen dirigidos. Los derechos subjetivos pueden tener como elemento substancial tanto un interés de primer grado como de segundo grado. Así como los intereses son autónomos, también lo son los derechos a ellos vinculados."¹⁷⁴; con esto quiero puntualizar que no es lo mismo, ni puede serlo, ni jurídica, ni conceptualmente lo mismo, el derecho subjetivo y el interés jurídico; ya que uno es propiamente un juicio de valor, en tanto que el derecho es un atributo o facultad conferida por la ley, habrá interés jurídico, en cuanto a que el juicio de valor se refiera a un derecho subjetivo tutelado por la norma jurídica otorgando a su titular el derecho de acción.

En la propia Ley de Amparo se regula de manera compleja este concepto, en virtud de su íntima vinculación con la concepción propia del perjuicio personal directo y actual, que el maestro Alfonso Noriega explica detalladamente, en atención a las tesis sustentadas por los propios Tribunales Federales, por lo que: **"PERJUICIO PARA LOS EFECTOS DEL AMPARO.** El concepto perjuicio, para los efectos del amparo, no debe tomarse en los términos de la Ley Civil, o sea, como la privación de cualquier ganancia lícita, que pudiera haberse obtenido, o como el menoscabo en el patrimonio, sino sinónimo de ofensa que se hace a los derechos o

¹⁷⁴ Eduardo García Maynes; Introducción al Estudio del Derecho; Trigésimo Cuarta Edición; Editorial Porrúa; México 1982; página 239.

intereses de una persona."¹⁷⁵, mismo que debe ser directo, esto es, la acción debe ejercitarse por aquel a quien se le causa directamente el perjuicio y con motivo de los actos de la autoridad, pues el "EL AGRAVIO INDIRECTO. El agravio indirecto, no da ningún derecho al que lo sufra para recurrir al juicio de amparo. Para explicar el criterio mencionado, es conveniente transcribir los precedentes en relación al perjuicio como base del amparo, que esta Suprema Corte de Justicia ha sostenido en el sentido de una correcta interpretación de la fracción VI del artículo 73 (hoy fracción V), de la Ley de Amparo, lleva a la conclusión de que éste debe ser solicitado precisamente por la persona que estima se le causa la molestia por la privación de algún derecho, posesión o propiedad, porque *el interés jurídico de que habla dicha fracción no puede referirse a otra cosa, sino a la titularidad que al quejoso corresponde, en relación con los derechos o posesiones conculcados, y porque las lesiones de tales derechos*, es natural que traigan repercusiones mediatas o inmediatas en el patrimonio de otras personas, no son éstas quienes tienen interés jurídico para promover el amparo."¹⁷⁶, perjuicio que de igual modo debe ser actual. es decir, la afectación a la esfera jurídica de derechos del quejoso debe presentarse en el momento mismo del ejercicio de la acción de amparo, como resultado del acto de autoridad, o sea, consecuencia lógica de la ejecución del acto de autoridad, en apoyo a lo anterior creemos conveniente citar los criterios que aparecen en la obra del autor antes mencionado que dicen: "Es improcedente decretar el sobreseimiento, por la causa que se aduzca, *consistente en que no se afectan los intereses jurídicos del quejoso, si existe un acto de autoridad que puede traducirse en perjuicios materiales para el propio quejoso.*"¹⁷⁷; y otro más que dispone: "No es exacto que el artículo 3º de la Ley Reglamentaria del Amparo, no establezca diferencia alguna

¹⁷⁵ Alfonso Noriega; Lecciones de Amparo; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México 1991; Tomo I; página 506. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1985. Octava Época. Pleno y Salas; página 319.

¹⁷⁶ Alfonso Noriega; Lecciones de Amparo; Tercera Edición; Editorial Porrúa; México 1991; Tomo I; página 507; Amparo en revisión 8798/68. Banco Nacional de Crédito Ejidal, S.A. de C.V., 19 de noviembre de 1974. Unanimidad de 18 votos. Ponente: Rafael Rojina Villejas. Séptima Época: Volumen 71. Primera Parte. Pleno, pág. 15.

¹⁷⁷ *Ibidem*; pág. 506. Semanario Judicial de la Federación Caso Ramón Arnulfo. Tomo LXXII, pág. 2896.

entre perjuicios directos o indirectos: el perjuicio que debe reclamarse en amparo es aquel que se causa directamente y con motivo de los procedimientos de la autoridad y en tal virtud, el fiador constituido en un contrato privado, no puede interponer amparo porque se trate de rematar una finca propiedad del fiado, que reporta un gravamen hipotecario, pues los perjuicios, en un caso de esa naturaleza, *le vienen al fiador, no del remate, en sí, sino del contrato privado que celebró, obligándose como fiador, por el cual contrajo la obligación subsidiaria de pagar, en caso de que no lo hiciera su fiado, perjuicios que por otra parte, no pueden estimarse que existan, entre tanto el fiado no sea declarado insolvente.*¹⁷⁸; lo que significa que el hecho concreto de autoridad que afecta la esfera jurídica del gobernado, debe ser actual y sustentado en un hecho real, en el caso de la tesis, la causal de improcedencia se verifica, en tanto que el acto de autoridad no causa un perjuicio actual y real, por que no se ha verificado el estado de insolvencia del fiado, pues en base a la actualidad del agravio es como se establece la oportunidad para ejercitar de manera eficaz y eficiente la acción de amparo, a mayor abundamiento sobre el tema haremos alusión a lo que al respecto ha sustentado la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación:

“AMPARO CONTRA LEYES AUTOAPLICATIVAS.- Los artículos 103 constitucional, fracción I, y 1º, fracción I, de la Ley de Amparo, establecen la procedencia del amparo contra leyes o contra actos de autoridades que violen las garantías individuales, y los artículos 22, fracción I, 73, fracción VI, y 104, fracción I, de la Ley de Amparo, confirman la procedencia del mismo contra leyes, *cuando por su sola expedición entrañan violación de garantías*; así mismo, la jurisprudencia de la Suprema Corte, interpretando la fracción I, del artículo 103 y la fracción I del artículo 107 de la Constitución, en relación con la antigua controversia sobre la procedencia del amparo contra leyes, ha establecido el principio de que, aun cuando por regla general es preciso un acto de ejecución para que pueda impugnarse una ley, *el juicio de garantías es procedente cuando los preceptos de ella adquieren por su sola promulgación, el carácter de inmediatamente obligatorios, o sea cuando contienen un principio de ejecución que se realiza por la existencia misma de la*

¹⁷⁸ Ibidem. Pág. 507. Álvarez, Higinio. Tomo XLVII, pág. 3708.

ley, sin necesidad de actos posteriores de aplicación concreta de la misma, por cuanto que a virtud del puro acto legislativo y por los relativos a su promulgación y publicación, quedan perfectamente señaladas las personas o entidades que en acatamiento de la ley están obligadas a obrar en determinada forma. La ley es impugnabile cuando sus preceptos, independientemente de otros actos de autoridad, imponen una obligación de hacer o dejar de hacer a una parte bien definida de los miembros de la colectividad. Es de advertir, por otra parte, que a virtud de las recientes reformas a la Ley de Amparo, la actual fracción VI del artículo 73 establece que la acción constitucional es improcedente contra leyes que, por su sola expedición, no causen perjuicios al quejoso, sino que se necesite un acto posterior de autoridad para que estos se originen. Consecuentemente, tanto conforme a los principios sentados por la jurisprudencia, como por los términos del texto actual de la citada fracción VI del artículo 73 de la Ley de Amparo, *se necesita, para que proceda éste contra leyes, que lleven en sí mismas un principio de ejecución inmediata; es decir, que no sea menester un acto intermedio o posterior de autoridad para que se origine la afectación del quejoso.*¹⁷⁹: en esta tesis de manera clara establece los alcances del concepto de actualidad del perjuicio directo, ya que una Ley será impugnabile mediante el ejercicio de la acción de amparo, en tanto que por su sola entrada en vigor, produce la afectación a la esfera jurídica del gobernado, en cuanto a que de manera precisa el supuesto normativo identifica al sujeto o entidad a la que habrá de aplicarse; tomando en cuenta de igual forma el momento en que se produzcan las consecuencias de derecho dentro de la esfera jurídica de derechos del gobernado, pues si se requiere de un acto posterior de aplicación, el ejercicio de la acción de amparo será eficaz y eficiente, hasta en tanto se produzca dicho hecho, en virtud de que es hasta ese momento en que se puede afirmar la existencia del hecho afectatorio de las garantías del gobernado, pues en una y otra hipótesis, en atención a una lógica básica, se produce el perjuicio personal, directo y actual, que constituye un requisito de procedencia para el debido ejercicio de la acción de amparo.

¹⁷⁹ Genaro David Góngora Pimentel y María Guadalupe Saucedo Zavala. Ley de Amparo. Tomo I. Parte II. Tercera Edición; Editoria Porrúa; México 1998; pág 1035. Semanario Judicial de la

6) Por razón de la imposibilidad de la restitución en el goce de la garantía violada.

En tal supuesto encontramos a los actos que se han consumado de un modo irreparable y aquellos que tienen las mismas consecuencias, por haberse producido un cambio en la situación jurídica, en virtud de que podría afectarse esa nueva situación jurídica, distinta al acto de autoridad, que motivo el ejercicio de la acción de amparo, también incluiremos la hipótesis de cesación de los efectos del acto reclamado y la que se refiere a la inexistencia del objeto o materia del acto reclamado, pues en tales supuestos, resulta imposible la restitución del goce de la garantía violada, como lo precisaremos adelante, al realizar el análisis del alcance jurídico de tales hipótesis, las cuales se encuentran contenidas en las fracciones IX, X, XVI y XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo.

Los criterios jurisprudenciales de los Tribunales Federales han sentado las bases sobre la interpretación de la causal de improcedencia relativa a la consumación irreparable del acto reclamado, en el amparo, que dispone: **"INCIDENTE DE DAÑOS Y PERJUICIOS. PROCEDE SOLO CUANDO LOS ACTOS RECLAMADOS CONTRA LOS QUE SE AMPARO, SE HAYAN CONSUMADO IRREPARABLEMENTE.** El cumplimiento de las ejecutorias dictadas en el juicio de amparo reviste una cuestión de orden público, ya que, independientemente de que a través de él se protegen los intereses jurídicos del quejoso, *implica en sí mismo la restauración de la observancia de la Constitución en cada caso concreto mediante la obligación a cargo de las autoridades responsables en el sentido de restablecer las cosas al estado en que se encontraban con anterioridad inmediata a los actos reclamados que la sentencia de amparo haya dejado sin efecto;* lo que permite sostener que el incidente de daños y perjuicios que contempla el último párrafo del artículo 105 de la Ley de Amparo, sólo procede

en la hipótesis en que los actos reclamados, contra los que se hubiese otorgado la protección de la justicia federal, se hayan consumado irreparablemente desde el punto de vista material, o sea, cuando por imposibilidad física no puedan restablecerse las cosas al estado que tenían antes de la violación, esto es, que físicamente sea imposible que se cumpla la ejecutoria de amparo en términos del artículo 80 de la ley; en consecuencia, sólo en este caso puede admitirse que mediante el incidente de que se trata se dé por cumplida la ejecutoria a través del pago de daños y perjuicios, para no atentar contra la fuerza legal de la cosa juzgada en el juicio de garantías, por un lado, y para no dejar al quejoso en completo estado de desvalimiento frente a los actos inconstitucionales consumados materialmente en forma irreparable en su detrimento.¹⁸⁰ **ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA UN.** Cuando el quejoso reclama su remoción del cargo sindical y feneció el período para el que fue electo, con anterioridad a la resolución del amparo, debe sobreseerse el juicio con apoyo en los artículos 73 fracción IX y 74 fracción III, de la Ley de Amparo. por tratarse de actos consumados de un modo irreparable, ya que la sentencia, aun siendo favorable al reclamante, no puede retrotraerse en sus efectos a la fecha de la separación, ni tampoco ampliar el período de duración de los cargos.¹⁸¹; en el primer criterio se explica lo que constituye un acto consumado irreparablemente, al ser aquel que física y materialmente se ha producido, de tal forma que hace imposible la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada y como ejemplo esta el caso de que trata el otro criterio antes transcrito, en el que se hace referencia al hecho de reclamar un acto consistente en la remoción del cargo sindical en un municipio, cuando por el simple transcurso del tiempo, hace imposible que se de tal restitución, ya que el objeto del amparo no podrá verificarse, en consideración a que el quejoso

¹⁸⁰ Semanario Judicial de La Federación. Tomo: XI, marzo de 1993; página 289; Octava Época: Instancia: Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Queja 20/92. Cándido Ramos Cantor y otros. 28 de mayo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

¹⁸¹ Semanario Judicial de la Federación. Tomo I, Segunda Parte-1, Enero a junio de 1998. Pág. 45. Octava Época. Instancia: Quinto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito. Amparo en revisión 850/87. Daniel Santiago Estudillo. 26 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira. Secretario: Vicente Ángel González.

concluyó en su cargo de síndico, situación que va más allá que los efectos del amparo, pues este no puede tener por efecto, ampliar el período de gobierno de éste.

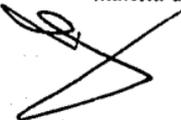
En el caso de cambio en la situación jurídica anterior, en el que deben considerarse irreparablemente consumadas para no afectar la nueva situación, que producen un cambio de estatus jurídico, causal cuyos alcances de igual forma han sido definidos por los tribunales en diversas ejecutorias, por lo que paso a transcribir algunas: **"IMPROCEDENCIA. CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.** Si el quejoso reclama el auto de formal prisión y sus consecuencias, dictado en el proceso que se sigue en su contra por diversos delitos, pero consta en autos que ya ha sido dictada la sentencia en ese procedimiento, es incuestionable que ha operado un cambio de situación jurídica, debiendo considerarse consumados irreparablemente los actos y violaciones reclamadas porque no es posible decidir sobre la constitucionalidad de los mismos sin afectar la nueva situación jurídica. De ahí que se surta la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo."¹⁸² **"ALIMENTOS. IMPROCEDENCIA DEL AMPARO. CAMBIO DE SITUACION JURIDICA.** Si el acto reclamado en la vía constitucional, se hizo consistir en la ejecutoria pronunciada por la Sala responsable, en la que modificó la pensión alimenticia fijada provisionalmente por el Juez natural y al haberse decretado al demandado inconforme, el pago de la pensión alimenticia definitiva en favor de su hijo, dejando sin efectos la primera, es incuestionable que ha operado un cambio de situación jurídica, debiendo considerarse consumados irreparablemente los actos y violaciones reclamadas por no poderse decidir sobre la constitucionalidad de los mismos, sin afectar la nueva situación jurídica, independientemente de que la sentencia de primer grado haya sido apelada y esté subjúdice; de ahí que se surta la causal de improcedencia prevista en el artículo 73 fracción X de la Ley de Amparo, y no la fracción XVI, referente a la cesación de efectos del acto reclamado."¹⁸³; en este

¹⁸² Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV, julio de 1994. Página 611. Octava Época. Instancia Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Amparo en revisión 361/95.

¹⁸³ Semanario Judicial de la Federación. Tomo: III, marzo de 1996. Tesis: XXI. 1º. 17 K. Pág: 878. Instancia: Primer Tribunal Colegiado del Vigésimo Primer Circuito. Novena Época. Amparos en revisión 262/93, 293/89 y 141/89.

segundo supuesto claramente puede observarse, como el hecho de acontecer un cambio en la situación jurídica hace improcedente el ejercicio de la acción de amparo, en tanto que en un primer momento se pide el amparo en contra de una resolución que decreta de forma provisional el pago de la pensión alimenticia, misma que queda sin efectos al pronunciarse una nueva resolución que en forma definitiva establece la cantidad a pagar por dicho concepto, en tal supuesto al definirse en forma definitiva la manera de hacer el pago de la pensión alimenticia, provocando con ello un cambio en la situación jurídica del gobernado dentro del proceso, que hace que se entiendan consumadas irreparablemente las violaciones producidas por el acto de autoridad consistente en una resolución de carácter provisional, para no afectar a la nueva situación.

La otra hipótesis de improcedencia que podemos incluir en este punto, es la que se refiere al hecho de hacer imposible la restitución en el goce de la garantía violada, cuando subsistiendo el acto reclamado, no puede surtir efectos la restitución, por que ha dejado de existir el objeto o la materia del mismo, algunos casos concretos lo podemos encontrar en éste criterio de los Tribunales Federales: **"AMPARO, IMPROCEDENCIA DEL, CUANDO SUBSISTIENDO EL ACTO RECLAMADO, NO SURTE EFECTO LEGAL ALGUNO POR HABER DESAPARECIDO LA MATERIA DEL MISMO.-** Aún cuando subsisten las resoluciones pronunciadas por el juez del conocimiento en los incidentes de nulidad de actuaciones promovidos por el quejoso, por defecto de emplazamiento y falta de notificación, no pueden surtir efecto alguno si el juez tuvo al citado quejoso por presentado contestando en tiempo y forma la demanda entablada en su contra, de tal suerte que compareció al juicio de donde provienen los actos reclamados, oponiendo excepciones y desahogando pruebas, de lo que resulta que al darle esas oportunidades y al respetarle la garantía de audiencia que consigna el artículo 14 constitucional. los actos reclamados, aun subsistiendo, no surtieron efecto legal alguno, al desaparecer la materia de ellos, por lo que está ante la vista de la causa de improcedencia señalada



por la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo."¹⁸⁴; **"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO DE GARANTÍAS, CUANDO SUBSISTIENDO EL ACTO RECLAMADO, YA NO PUEDE SURTIR EFECTO EL MISMO.-** Como esta sala sólo tiene jurisdicción en materia de amparo, el hecho de que la autoridad demandada en el juicio de nulidad, en el que se dictó la sentencia que constituye el acto reclamado en el de garantías, haya cancelado la cuenta, liquidación y multa impugnados en el juicio de oposición, permite únicamente sobreseer el juicio de amparo por concurrencia de la causal prevista en la fracción XVII del artículo 73 de la Ley de Amparo, ya que, aún cuando subsiste la sentencia fiscal, la misma no puede surtir efecto legal, por haber dejado de existir la materia del mismo quedando a salvo las atribuciones de la sala fiscal para que, en derecho, determine lo que procede en relación con el fallo correspondiente."¹⁸⁵

Por último toca hablar de la hipótesis de improcedencia del ejercicio de la acción de amparo, cuando han cesado los efectos de los actos reclamados, por lo cual nos parece fundamental el realizar la lectura y análisis de la Contradicción de Tesis resuelta por la Suprema Corte de Justicia número 8/95, entre las Sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, en donde de manera muy precisa se conceptúa el término jurídico de situación jurídica y de cesación de efectos del acto de autoridad, así tenemos que en la resolución que resuelve dicha contradicción de tesis, se hace alusión a las siguientes tesis jurisprudenciales que señalan lo siguiente: **"ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS.-** La cesación de los efectos del acto reclamado que amerita se sobresea, no consiste en que tales efectos ya no se puedan producir en lo futuro, *sino que es necesario que sobrevenga una revocación total del acto y de los efectos que*

¹⁸⁴ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Amparo Directo 15/68 Civil.- Marzuca S.A.- 10 de noviembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente Mario Gómez Mercado. Fuente: Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Volúmenes 163-168, Sexta parte, pág. 30.

¹⁸⁵ Informe de 1962.- Fuente: Segunda Sala Pág. 186. Amparo en revisión 5948/61.- Cementos Anáhuac, S.A.- Fallado el 1º de febrero de 1962.- Por unanimidad de votos, en ausencia del Señor Ministro Francisco Carreño.- Ponente: el Señor Ministro Rafael Matos Escobedo.

haya producido, pues de otra manera se dejaría de juzgar, sin motivo, de la legalidad del acto y sus efectos, en el período comprendido entre el día en que se realizó y aquél en que cesó; en otras palabras, para que se pueda admitir que han cesado los efectos del acto reclamado se necesita que aparezca una situación idéntica u la que habría existido, si el acto jamás hubiera existido, por tanto si una ley viene a establecer reglas para el futuro en determinada materia, pero deja en pie lo ocurrido antes a virtud del acto reclamado, la materia del amparo subsiste, aún cuando pueda quedar limitada a cierto tiempo y, por lo mismo, no hay cesación de efectos” y otra que señala: **“ACTO RECLAMADO, CESACIÓN DE SUS EFECTOS.-** Sólo puede considerarse que han cesado los efectos del acto reclamado, cuando se revoca el propio acto por la autoridad responsable o cuando se constituye una situación jurídica que definitivamente destruya la que dio motivo al amparo, de tal manera que por esa nueva situación, se reponga al quejoso en el goce de la garantía violada.”¹⁸⁶; por lo que de acuerdo a dichas tesis es posible definir en términos claros y precisos el alcance jurídico del término jurídico de cesación de los efectos del acto reclamado, pues se entiende que los efectos cesan cuando sobreviene una revocación absoluta del acto y de sus efectos, volviendo las cosas al estado anterior al que tenían antes de la afectación a la esfera jurídica de derechos del gobernado, es decir, cuando se presente un acto o una situación jurídica distintos al acto que se reclama, por los que se reponga al quejoso en el pleno goce de la garantía violada.

7) Por razón a la aceptación del acto reclamado.

El artículo 73 en sus fracciones XI y XII contempla las causales de improcedencia del ejercicio de la acción de amparo, por el hecho de haberse consentido el acto reclamado, el jurista Alfonso Noriega¹⁸⁷ al elaborar sus comentarios sobre dicha causal, afirma atendiendo a los estudios realizados por los

¹⁸⁶ Semanario Judicial de la Federación, Novena Época, Tomo II, Primera Parte 1996, Jurisprudencia por Contradicción de Tesis, página 1805. Tesis consultables en las páginas 731 y 2443 de los Tomos LXXXIX y XCIX del Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época.

¹⁸⁷ Cfr. Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo Tomo I. Tercera Edición. Editorial Porrúa. S.A. México 1991. págs. 519-522.

tratadistas don José María Lozano e Ignacio L. Vallarta, que dichos supuestos son producto de los criterios jurisprudenciales, en virtud del principio de equidad natural en que se sustenta, que dispone: *Scienti et consentienti non iura neque dolus*, es decir, el que consiente o quiere que se produzca un hecho y sus efectos lógicos, no tiene derecho a dolerse del mismo, el segundo de los tratadistas mencionados al formularse la reflexión acerca de la prescripción de la acción de amparo, llega a ésta conclusión en atención a la ley en vigor en aquella época, la cual guardaba un absoluto silencio sobre éstas cuestiones, además tomando en cuenta que los tribunales guiados por el espíritu liberal manifiesto, por el cual nunca habían desechado un amparo, cualquiera que hubiera sido el tiempo transcurrido desde la violación de garantías, que el factor tiempo en amparo, a lo que técnicamente se le denomina prescripción, no tiene trascendencia a la eficacia del ejercicio de la acción, sino que únicamente deben considerarse el factor de actualidad del acto que se reclama, en tanto, que el amparo sólo procede contra actos presentes o futuros en vía de ejecución, en cuanto a que no sería explicable el ejercicio de la acción de amparo contra hechos pasados; pero en la actualidad la figura de la prescripción en amparo, es tratada como una causal de improcedencia por razón de un consentimiento tácito, tal como lo expusimos al tratar el tema de la procedencia del ejercicio de la acción de amparo. existen diversos términos previstos en los artículos 21, 22 y 218 de la Ley de Amparo. los que vencidos hacen que la acción sea improcedente por consentimiento tácito, como lo establece el artículo 73 en su fracción XII del mismo ordenamiento legal, tomando en consideración que ya abordamos la importancia del factor tiempo en el Capítulo de la Procedencia del Ejercicio de la Acción de Amparo, haremos aquí alusión a algunos de los criterios jurisprudenciales que se refieren a tal causal, uno de ellos señala, pues son varios los factores que deben concurrir para que opere:

"CONSENTIMIENTO TACITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO. Atento a lo dispuesto en el artículo 73, fracción XII, de la Ley de Amparo, el juicio constitucional es improcedente contra actos consentidos tácitamente, reputando como tales los no reclamados dentro de los plazos establecidos en los artículos 21, 22 y 218 de ese ordenamiento. excepto en los casos consignados expresamente en materia de amparo contra leyes. Esta norma



jurídica tiene su explicación y su fundamento racional en esta presunción humana: cuando una persona sufre una afectación con un acto de autoridad y tiene la posibilidad legal de impugnar ese acto en el juicio de amparo dentro de un plazo perentorio determinado, y no obstante deja pasar el término sin presentar la demanda, esta conducta en tales circunstancias revela conformidad con el acto. En el ámbito y para los efectos del amparo, el razonamiento contiene los hechos conocidos siguientes: a) Un acto de autoridad; b) Una persona afectada por tal acto; c) La posibilidad legal para dicha persona de promover el juicio de amparo contra el acto en mención; d) El establecimiento en la ley de un plazo perentorio para el ejercicio de la acción; y e) El transcurso de ese lapso sin haberse presentado la demanda. Todos estos elementos deben concurrir necesariamente para la validez de la presunción, pues la falta de alguno impide la reunión de lo indispensable para estimar el hecho desconocido como una consecuencia lógica y natural de los hechos conocidos. Así, ante la inexistencia del acto de autoridad faltaría el objeto sobre el cual pudiera recaer la acción de consentimiento; si no hubiera una persona afectada faltaría el sujeto de la acción; si la ley no confiere la posibilidad de ocurrir en demanda de la justicia federal, la omisión de tal demanda no puede servir de base para estimar la conformidad del afectado con el acto de autoridad, en tanto no pueda encausar su inconformidad por ese medio; y si la ley no fija un plazo perentorio para deducir la acción de amparo o habiéndolo fijado éste no ha transcurrido, la no presentación de la demanda no puede revelar con certeza y claridad la aquiescencia del acto de autoridad en su contenido y consecuencias, al subsistir la posibilidad de entablar la contienda.¹⁸⁸; pero falta un elemento fundamental que lo abordamos al analizar el tema de la procedencia de la acción de amparo, el relativo al conocimiento o notificación del acto reclamado, ya que será a partir del momento en que el quejoso tiene conocimiento de la existencia del acto reclamado, real o jurídicamente, cuando empezarán a computarse los términos a que se refieren los artículos mencionados de la Ley Orgánica de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados

¹⁸⁸ Semanario Judicial de la Federación. Instancia: Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito. Tomo IX, Junio de 1992. Octava Época. Pág. 364. Amparo en revisión 358/92. José

Unidos Mexicanos, de ello también habla la jurisprudencia de los Tribunales Federales, al decir: **“ACTO RECLAMADO, CONOCIMIENTO DE.- El término para interponer el recurso que procede a la correspondiente demanda de amparo, se inicia desde el momento en que el interesado tiene conocimiento del acto reclamado; pero ese conocimiento debe ser directo, exacto y completo;** esto es, debe abarcar la fecha de la decisión gubernativa, la autoridad que la emitió, los preceptos legales que la misma invocó para fundarla y las consideraciones jurídicas en que se apoyó. En tal virtud, si no se acredita que todos esos extremos eran conocidos por el inconforme, no puede correr el término, ni sobreseerse por extemporaneidad en la promoción del recurso.¹⁸⁹; y de acuerdo a lo que establece la propia fracción XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, no se entenderá consentida una ley autoaplicativa, al existir tres momentos en los cuales se puede recurrir a demandar su inconstitucionalidad, que son: 1) A partir del día en que entra en vigor la ley autoaplicativa; 2) Desde el día siguiente en que se notifica al quejoso el acto posterior de aplicación de la ley; 3) Y el último momento lo será a partir del día siguiente en que se notifique al gobernado la resolución que resuelva el recurso o medio de defensa hecho valer por éste, por virtud de la cual pueda ser modificado, revocado o nulificado el acto de aplicación.

En la hipótesis de improcedencia a que se refiere la fracción XI de la Ley de Amparo, los tratadistas que estudian el juicio de amparo mencionados en el presente estudio, hacen referencia al realizar la interpretación de dicha fracción, a lo dispuesto en el artículo 1803 del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y Para toda la República en Materia Federal, que dispone: *“Artículo 1803. El consentimiento puede ser expreso o tácito. Es expreso cuando se manifiesta verbalmente, por escrito o por signos inequívocos. El tácito resultará por hechos o actos que presupongan o que autoricen a presumirlos, excepto en los casos en que*

Fernández Gudiño. Amparo en revisión 421/92. Rodolfo Aguirre Medina. Amparo en revisión 704/90. Fernando Carvajal.

¹⁸⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Amparo Directo 15/68 Civil.- Marzuca S.A.- 10 de noviembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente Mario Gómez Mercado. Fuente: Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. Volúmenes 163-168, Sexta parte, pág. 30.

por ley o por convenio la voluntad deba manifestarse expresamente"; este ordenamiento legal se encuentra ubicado dentro del Libro Cuarto de la Obligaciones. Primera Parte de la Obligaciones en General, Título Primero, Fuente de la Obligaciones, Capítulo I, Contratos, Del Consentimiento; es decir, se refiere a uno de los elementos de un acto jurídico específico, el contrato, dispositivo legal que de manera clara señala la forma en que se exterioriza la voluntad de las personas y que por tal motivo produce consecuencias de derecho, siempre que dicha manifestación se haya efectuado con pleno acatamiento en la Ley, por lo que en términos de dicha fracción un acto se consiente expresamente cuando la voluntad se exterioriza en forma verbal, escrita o por signos inequívocos o por actos que entrañan esa conformidad como ejemplo tenemos el previsto en el siguiente criterio jurisprudencial: **"SENTENCIAS EN MATERIA PENAL, IMPROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA LAS, DE SEGUNDA INSTANCIA, SI EL ACUSADO SE CONFORMÓ CON LA PRIMERA.-** La Ley de Amparo exige como requisito necesario para la procedencia del juicio que si la violación reclamada se hubiera cometido en primera instancia, se haya alegado en segunda por vía de agravio, pues de lo contrario no puede serlo de la litis constitucional, ya que ello sería contra la técnica de amparo, conforme a la cual las sentencias que en éste se pronuncie, sólo tomarán en consideración las cuestiones planteadas en el debate ante la autoridad responsable, razón por la cual si el quejoso se conformó tácitamente con la sentencia dictada en su contra por el juez de primera instancia, por no haber hecho valer el recurso de apelación correspondiente dentro del término legal, la sentencia pronunciada por el tribunal superior con motivo del recurso de apelación interpuesto por el ministerio público no puede ser materia del juicio de garantías, y por lo tanto el amparo que se promueve contra esta última sentencia debe ser desechado por improcedente, en términos del artículo 73, fracción XI, en relación con el artículo 74, fracción III, ambos de la Ley de Amparo, y decretarse el sobreseimiento correspondiente."¹⁹⁰; en atención a lo anterior los alcances de dicha disposición

¹⁹⁰ Semanario Judicial de la Federación. Tribunal Colegiado del Segundo Circuito. Amparo directo 191/70.- Antonio Zepeda Bernal.- 19 de marzo de 1971.- Unanimidad de votos.- Ponente: Carlos Hidalgo Riestra. Volumen 27, Sexta Parte, pág. 73.

atienden a una interpretación extensiva al Ordenamiento Civil mencionado de aplicación supletoria a la Ley de la Materia, como parte del sistema jurídico mexicano, que debe entenderse como un todo armónico.

8) Por razón al orden que debe seguirse entre varios procesos, atendiendo propiamente al principio de definitividad.

Este punto comprende las fracciones XIII, XIV y XV del artículo 73 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, que se refieren al principio de definitividad que el Doctor Ignacio Burgoa Orihuela define como *"el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley que rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente."*¹⁹¹; en las tres fracciones apuntadas se estatuyen causales de improcedencia en atención al principio en cuestión, con sus especificaciones propias, en el primer supuesto se hace referencia a resoluciones dictadas por Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, en contra de las cuales la ley que rige el acto, establece dentro del propio procedimiento algún recurso o medio de defensa a través de los cuales el agraviado puede lograr la revocación, modificación o nulificación del acto que le causa agravio, causal de improcedencia que surte efectos plenos aún cuando el agraviado no hubiese hecho uso de esos medios de impugnación oportunamente, ya que en atención al principio de oportunidad procesal, el acto que no se impugna dentro del término previsto por la ley, es un acto consentido y se entiende que precluyó el derecho procesal para impugnarlo y por tanto los efectos de la resolución producen efectos legales plenos en su contra; y perdido ese derecho hace de igual forma improcedente el ejercicio de la acción de amparo, en tanto que no se agoto en el momento procesal oportuno el recurso o medio de defensa estatuido por la ley que regula el acto, pues dicho

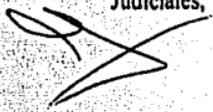
¹⁹¹ Ignacio Burgoa Orihuela. El Juicio de Amparo. Trigésimo Cuarta Edición. Editorial Porrúa. México 1998. Pág. 283-

principio no sólo obliga a que se agoten los medios ordinarios de defensa, sino también obliga a que se atienda al principio de oportunidad o preclusión procesal.

Es importante destacar que al final de la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII, del artículo 73 de la Ley de Amparo, hace referencia a dos casos de excepción, al previsto en la fracción VII del artículo 107 Constitucional tratándose de los terceros extraños al juicio y en los casos de que el acto importe peligro de privación a la vida, deportación o destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 Constitucional, casos en los cuales se puede ejercitar eficazmente la acción de amparo, sin el previo agotamiento de los medios de impugnación previstos en la propia Ley que regula el acto.

La fracción XIV del citado dispositivo legal, se refiere a la improcedencia del ejercicio de la acción de amparo, cuando se encuentra tramitándose en contra del acto reclamado en amparo, un recurso o defensa legal, propuesta por el mismo agraviado, que pueda tener por efecto revocar, modificar o anular el acto, precisamos que debe entenderse por Tribunales ordinarios tanto los Judiciales, Administrativos y del Trabajo, ya que si se hizo uso del medio de impugnación regulado por la propia Ley secundaria, no puede entenderse que el acto sea de imposible reparación, en tanto que puede repararse al resultar procedente el ejercicio de dicho medio y a fin de evitar sentencias que se contradigan en cuanto a su sentido y oportunidad procesal, toda vez que como lo hemos lo afirmamos en su oportunidad en el Capítulo de la Procedencia del Ejercicio de la Acción de Amparo, atendiendo a la técnica jurídica procesal, existe un orden en cuanto a la tramitación de los distintos tipos de proceso, atendiendo a la jerarquía del ordenamiento que lo regula, pues el sistema jurídico esta basado en el orden jerárquico entre la normas que lo conforman.

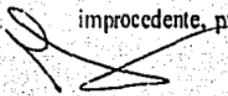
La fracción XV también se refiere a dicho principio, pero hace alusión a otro tipo de actos, a los que provienen de autoridades distintas de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo, cuando la ley que los rija establezca su



revisión oficiosa por parte de la autoridad que lo emite, o cuando la ley que regula el acto prevé un juicio, recurso o medio de defensa a través de los cuales pueda ser revocado, modificado o nulificado el acto reclamado, siempre que por la interposición del medio de impugnación se suspenda la ejecución del acto reclamado, sin que deban cumplirse mayores requisitos que los previstos en la propia Ley de Amparo para conceder la suspensión definitiva, ello con independencia de si el acto en sí mismo considerado, sea susceptible de suspenderse en los términos establecidos en la propia Ley de la Materia, esto es, en este supuesto condiciona la eficacia de dicha causal, a que la ley que regula el acto establezca como consecuencia de la interposición del medio de impugnación, la suspensión de los efectos del acto que se recurre, y que la misma no exija mayores requisitos que los establecidos en la propia Ley de Amparo, para el otorgamiento de la suspensión definitiva; pero en su parte final dicha fracción de igual forma establece que esta hipótesis de improcedencia no surte efectos cuando el acto que se reclama carezca de fundamentación.

9) Por razón a la materia del acto.

Al tratar sobre la naturaleza de la acción de amparo, claramente vislumbramos los supuestos de improcedencia de la acción de amparo cuando se trata de resoluciones o declaraciones de órganos o autoridades en materia elector y de los poderes legislativos federales y estatales en elección, suspensión o remoción de funcionarios, ya que existen diversos tipos de acciones constitucionales, cuyos titulares son distintos a los de la acción de amparo, así como los efectos que producen y los fines que se persiguen con su ejercicio, como es el caso de la acción de inconstitucionalidad, la acción de controversia constitucional, la acción de controversia electoral, la acción de juicio político y la de declaración de procedencia, éstas tres últimas por razones lógicas se encuentra dentro de los supuestos previstos por las fracciones VII y VIII que si bien tratamos en un punto aparte, pueden bien quedar incluidas en éste, ya que intervienen otro tipo de aspectos telecológicos, los cuales hacen que el ejercicio de la acción de amparo en estas materias sea improcedente, pues es en sí, la materia diversa, lo que motiva su improcedencia. al



haber ordenamientos y reglas específicas, sobre el proceso a seguirse en estas materias, pero por razones de método, no las incluiremos en este tema y sólo nos referiremos a las dos primeras en forma breve ya que sus especificaciones las hicimos en su oportunidad al estudiar la naturaleza de nuestro objeto de estudio, en tal virtud, haremos alusión al caso de la acción de controversia constitucional tomando en consideración los aspectos tratados en la sentencia de amparo que resolvió el recurso de revisión interpuesto por el ayuntamiento de Mexicali, Baja California¹⁹², respecto a la improcedencia del juicio de amparo, cuando la materia de la acción se refiere a situaciones en la que los entes públicos rebasan el campo de acción que les atribuye la propia constitución, por lo que resumiremos las cuestiones más importantes de dicha tesis.

La ley de amparo establece que el ejercicio de la acción de amparo es procedente, cuando con la misma se reclamen actos o leyes que violen las garantías constitucionales en perjuicio de los gobernados (artículo 1 fracción I y 4 de la Ley de Amparo) y más adelante señala en su artículo 9º que la acción de amparo será procedente tratándose de personas morales oficiales, cuando la ley o el acto que se reclamen afecte sus intereses patrimoniales, es decir, la entidad pública es considerada como gobernado, dentro de una relación de supra a subordinación entre la persona moral oficial, titular de la acción de amparo, y el órgano estatal que dicta el acto lesivo a sus intereses patrimoniales; por el contrario la acción de controversia constitucional, tiene por objeto salvaguardar no las garantías individuales, sino el principio federal estatuido por el propio artículo 124 Constitucional, siempre considerando al ente público en su relación de poder, con otro poder público. (relación de supraordinación) entendido como tal en virtud de que el ejercicio del poder público en el Régimen Federal y Republicano, establecido en la propia constitución, se lleva a cabo en los tres niveles de gobierno previstos en ésta Ley Fundamental, que son el Federal, Estatal y Municipal, quienes entendidos como entes

¹⁹² Cfr. Elisur Arteaga Nava, La Controversia Constitucional, La Acción de Inconstitucionalidad y La Facultad Investigadora de la Corte, el Caso Tabasco y Otros. Editorial Monte Alto. Tercera Edición. Páginas 111-148.



soberanos plantean un pleito al considerar afectada su orbita de competencia soberana, la tesis en comento sintetiza lo expuesto en los siguiente términos: ... al ser el Municipio un poder del Estado no está legitimado para promover el juicio de amparo con tal carácter, ni puede entenderse comprendido dentro de las personas morales oficiales a que alude el artículo 9 de la Ley de Amparo al no estar actuando como una persona moral de derecho privado, es decir, al no acudir al juicio de amparo como una persona moral de derecho civil que como poseedora de bienes que le son propios y que entabla relaciones con otros particulares está en aptitud de utilizar los medios que la ley concede para defender sus derechos en esas relaciones, sino como uno de los órganos en los cuales se divide el ejercicio del poder público de los Estados contra actos de otros órganos de la propia entidad federativa que estima lesionan los derechos que la Constitución le otorga como tal órgano de Poder. Consecuentemente al constituir en la actualidad el Municipio uno de los poderes del Estado, por tener facultad de gobierno y de imperio, no esta legitimado para promover el juicio de amparo cuando esté actuando como tal, contra actos de los demás poderes del propio Estado que menoscaben sus prerrogativas constitucionales lesionando sus intereses, como acontece en el caso en estudio, pues para ello el artículo 105 de la Carta Magna establece la controversia constitucional como medio especial para dirimir tal conflicto..."¹⁹³

La materia de la acción de inconstitucionalidad lo serán aquellos actos contrarios a la Constitución consistentes en: las leyes siempre y cuando provengan del Congreso de la Unión, las Legislaturas de los Estados, o del Distrito Federal; los Tratados y Convenios Internacionales; y los titulares para el ejercicio de ésta acción lo son: a) el 33% del número total de diputados; b) el equivalente a cuando menos al 33% de los integrantes del senado de la República; c) el Procurador General de la República, respecto de toda clase de leyes emitidas por el Congreso de la Unión, Legislaturas de los Estados y del Distrito Federal; d) Cuando menos el 33% de las

¹⁹³ Elisur Arteaga Nava. La Controversia Constitucional, La Acción de Inconstitucionalidad y La Facultad Investigadora de la Corte, el Caso Tabasco y Otros. Tercera Edición. Editorial Monte Alto. México 1997. Página 147.

legislaturas de los estados, por lo que se refiere a leyes locales; e) Cuando menos el 33% de los diputados integrantes de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, por lo que respecta a la Leyes emitidas por éste órgano, entendidos dichos entes, en su carácter de órganos soberanos, dentro de una relación de supraordinación, el ejercicio de ésta acción se plantea, no tanto por los actos de aplicación de las leyes a los entes de gobierno, sino más bien porque la mismas son consideradas en sí mismas, contrarias a la propia Constitución, no solamente por lo que respecta a su parte dogmática, sino incluso en lo que se refiere a la parte orgánica de la misma. En ese sentido solo resta señalar, que todo planteamiento sobre materias distintas a las previstas por la propia Ley de Amparo, cuyo estudio debe hacerse a través de un proceso legal distinto al juicio de amparo, regulado por normas procesales propias, hará improcedente el ejercicio de la acción de amparo.

10) Por disposición legal.

En razón a la propia naturaleza de la acción del amparo y del proceso al que da vida, a las formalidades que se deben cumplir para su ejercicio y al tipo de acto que se reclama a través de ella, tenemos que la propia lógica de la Ley de Amparo, motiva la inclusión de esta fracción tan abierta a la técnica de interpretación jurídica de la Ley, por lo que tenemos como ejemplos de dicha causal, los siguientes:

a) cuando el ejercicio de la acción, no se efectúa por medio de la forma que establece la propia Ley para su ejercicio, esto es, la demanda de amparo, no cumple con los requisitos previstos por la propia Ley (artículos 116 y 166), como lo establece la siguiente tesis jurisprudencial **"DEMANDA DE AMPARO INDIRECTO. CUANDO PROCEDE PREVENIR AL QUEJOSO.** Sin bien es cierto que el artículo 146 de la Ley de Amparo obliga y faculta al juzgador a prevenir a un peticionario de garantías a efecto de que realice cualquiera de las siguientes actividades: A) aclarar su demanda, en la hipótesis de que exista alguna irregularidad en ésta o no se hubiere expresado con precisión el acto reclamado; B) complete los requisitos del artículo 116 de la Ley de amparo en caso de que hubiese omitido alguno; C) exhiba

copias de la demanda de garantías que sean necesarias en términos del artículo 120 de la propia Ley, también lo es que si del análisis de la demanda no se advierte que exista alguna deficiencia de las apuntadas, es evidente que no se debe hacer requerimiento o prevención alguna."¹⁹⁴, de la interpretación de la tesis transcrita se desprende que si la prevención no se cumplimenta por el quejoso, la demanda de amparo es desechada, al resultar su ejercicio improcedente, ante la falta de cumplimiento de la forma establecida en la propia Ley; b) cuando el acto que se reclama proviene de un particular (artículos 1 y 11), salvo cuando el particular tenga facultad por disposición legal para hacer cumplir sus determinaciones por medio de la fuerza pública, como lo establece la interpretación a contrario sensu de la siguiente tesis: **AUTORIDAD PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO. LO SON AQUELLOS FUNCIONARIOS DE ORGANISMOS PÚBLICOS QUE CON FUNDAMENTO EN LA LEY EMITEN ACTOS UNILATERALES POR LOS QUE CREAN, MODIFICAN O EXTINGUEN SITUACIONES JURÍDICAS QUE AFECTAN LA ESFERA LEGAL DEL GOBERNADO.**- Este Tribunal Pleno considera que con el número 300 aparece publicado en la página 519 del Apéndice al Semanario Judicial de Federación 1917-1988, Segunda Parte que es del tenor siguiente: **"AUTORIDADES PARA EFECTOS DEL JUICIO DE AMPARO"**. El término "autoridades" para los efectos del amparo, comprende a todas aquellas personas que disponen de la fuerza pública por virtud de circunstancias, ya legales, ya de hecho, y que por lo mismo, estén en posibilidad material de obrar como individuos que ejercen actos públicos, por el hecho de ser pública la fuerza de que disponen", cuyo primer precedente data de 1919, dado que la realidad en que se aplica ha sufrido cambios, lo que obliga a esta Suprema Corte de Justicia, máximo interprete de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a modificar sus criterios ajustándolos al momento actual. En efecto, las atribuciones del Estado Mexicano, se han incrementado con el curso del tiempo, y de un Estado de Derecho pasamos a un Estado Social de Derecho con una creciente

¹⁹⁴ Semanario Judicial de la Federación. Tomo IX febrero de 1992. Página 63. Tesis I. 4º.C.26K. Aislada 220,365. Octava Época. Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito.

intervención de los entes públicos en diversas actividades, lo que ha motivado cambios constitucionales que dan paso a la llamada rectoría del Estado en materia económica, que a su vez modificó la estructura estadual, y gestó la llamada administración paraestatal formada por organismos descentralizados y las empresas de participación estatal, que indudablemente escapan al concepto tradicional de autoridad establecido en el criterio ya citado. Por ello, la aplicación generalizada de éste en la actualidad conduce a la indefensión de los gobernados, pues estos organismos en su actuación, con independencia de la disposición directa que llegaren a tener o no en la fuerza pública, con fundamento en una norma legal pueden emitir actos unilaterales a través de los cuales crean, modifican o extinguen por sí o ante sí, situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los gobernados, sin necesidad de acudir a los órganos judiciales y del consenso de la voluntad del afectado. Esto es, ejercen facultades decisorias que les están atribuidas en la ley y que por ende constituyen una potestad administrativa, cuyo ejercicio es irrenunciable y que por tanto se traducen en verdaderos actos de autoridad al ser de naturaleza pública la fuente de tal potestad. Por ello este Tribunal Pleno considera que el criterio supracitado no puede ser aplicado actualmente en forma indiscriminada sino que debe atenderse a las particularidades de la especie o del acto mismo, por ello el juzgador de amparo, a fin de establecer si a quién se le atribuye el acto es autoridad para efectos del juicio de amparo, debe atender a la norma legal y examinar si lo faculta o no para tomar decisiones o resoluciones que afecten unilateralmente la esfera jurídica del interesado, y que deben exigirse mediante el uso de la fuerza pública o bien a través de otras autoridades.¹⁹⁵; c) cuando su ejercicio se realiza ante la autoridad distinta de la competente (artículo 165) cuyos efectos son el desechamiento de la demanda, como se encuentra perfectamente definido en el siguiente criterio jurisprudencial: “**DEMANDA DE AMPARO DIRECTO PRESENTADA ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO COMO JUICIO DE GARANTÍAS INDIRECTO.**

¹⁹⁵ Genaro Góngora Pimentel y María Guadalupe Saucedo Zavala. La Ley de Amparo. Editoria Porrúa. Tercera Edición. México 1998. Primera Parte Tomo II. Páginas III y IV del Apéndice. Amparo en revisión 1195/92.- Julio Óscar Transviña Aguilar.- 14 de noviembre de 1996.- Unanimidad de diez votos (Ausente Humberto Román Palacios).- Ponente Juventino V. Castro y Castro.- Secretario: José Pablo Pérez Villalba. Tesis XXVII/92. Aprobada por el Pleno el 10-11-97.

(INTERPETACIÓN DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE AMPARO).- El artículo 165 de la Ley de Amparo, previene que no se interrumpirán los términos a que se refieren los numerales 21 y 22 del propio ordenamiento cuando se presente la demanda de amparo directo, ante autoridad distinta de la responsable. Siendo la autoridad responsable una de las sala del Tribunal Fiscal de la Federación y habiéndose presentado directamente la demanda de amparo ante los juzgados de distrito (autoridad distinta de la responsable), se actualizan los supuestos contemplados en el referido precepto porque el conocimiento del asunto corresponde a un Tribunal Colegiado por impugnarse una resolución de sobreseimiento decretado por la sala fiscal, presentada su demanda de garantías en contra de dicha resolución, ante los juzgados de distrito, se ubica en la hipótesis del artículos 165 en comento; esto es, esa presentación no interrumpe los términos para la promoción de la demanda de amparo, a que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley de la materia. Para dar apoyo a estas consideraciones conviene referirse a diversa tesis sostenida por este Tribunal, publicada en el informe de Labores correspondiente al año de 1996, tercera Parte, pág. 99 con el rubro: "DEMANDA DE AMPARO PROMOVIDA EN LA VÍA DIRECTA POR CONDUCTO DE LA RESPONSABLE. FECHA DE PRESENTACIÓN CUANDO RESULTA COMPETENTE UN JUEZ DE SITRITO PARA CONOCER DE ELLA. INTERPETACIÓN DEL ARTÍCULO 165 DE LA LEY DE AMPARO SGÚN TEXTO VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMAS EN 1984). (Aún cuando la tesis en cita interpreta el artículo 165 reformado en 1984 y en esta ejecutoria se interpreta el mismo numeral, pero reformado por decreto que entró en vigor en 1988, sustancialmente ambos preceptos disponen lo mismo en cuanto a que no se interrumpen los términos para la oportunidad de la demanda de amparo directo, ante autoridad distinta de la responsable). Ahora bien, la tesis de que se trata se refiere a la presentación de las demandas de amparo de naturaleza indirecta, cuyo conocimiento corresponde a los juzgados de distrito, y sostiene que aún cuando se presenten ante la autoridad responsable y más tarde se remitan al juzgado de distrito porque a él corresponde su conocimiento, debe tenerse como fecha de presentación de aquella en que la recibió la responsable, por que, precisamente las reformas introducidas al artículo 165 de la Ley de Amparo tuvieron como finalidad la de

modificar el sistema de promoción del amparo directo, pero no del amparo indirecto; por lo tanto los supuestos del multicitado artículo 165 de la Ley de Amparo, se actualizan cuando se tramitan únicamente amparo directos ante autoridad distinta de la responsable, más no cuando se promuevan juicios de garantías indirectos ante las autoridades responsables y como en el caso que nos ocupa, se presentó una demanda de amparo directo ante los juzgados de distrito, dicha presentación no interrumpe los términos a que se refieren los artículos 21 y 22 de la ley de Amparo.¹⁹⁶; d) cuando se trata de actos futuros de realización incierta, como correctamente lo han definido los Tribunales Federales, lo cual se aprecia en la siguiente tesis: **“ACTOS FUTUTOS E INCIERTOS.-** De acuerdo con la jurisprudencia definida de la Suprema Corte de Justicia de la nación, no procede conceder el amparo cuando se reclaman actos de esa naturaleza, situación que se contempla cuando el quejoso aduce como motivo de su demanda de amparo, la factibilidad de que su contraparte pueda promover un embargo precautorio para garantizar sus prestaciones reclamadas, caso en el cual se estima que se afectaría el inmueble de su propiedad, circunstancia que no puede considerarse ni como probable ni como inminente, por lo que será sólo cuando se presente esta situación, el momento idóneo para impugnarla y no a través de este amparo.¹⁹⁷; e) cuando se trata de actos derivados de otros consentidos, siempre que no se trate de reclamaciones por vicios propios de los mismos, a continuación transcribimos la siguiente tesis que lo sustenta: **ACTOS DERIVADOS DE OTROS CONSENTIDOS. ARRESTO Y OTROS MEDIOS DE APREMIO.-** Cuando el quejoso ha venido consintiendo todos los requerimientos y apercibimientos anteriores, el arresto por doce horas no viene a ser sino “el siguiente medio de apremio prescrito por la Ley”, toda vez que de acuerdo con el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles de Chihuahua, de aplicación supletoria de acuerdo con el artículo 1051 del Código de Comercio, los medios de apremio que pueden emplear los tribunales para hacer cumplir sus resoluciones son los siguientes: a).- La multa de

¹⁹⁶ Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo II, Segunda Parte 1 Página 209. Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. DA 1163/88.- Compañía Operadora de Teatros, S.A.- 15 de noviembre de 1988.- Unanimidad de votos.- Ponente Genaro David Cóngora Pimentel.- Secretaria María Guadalupe Saucedo Zavala.

cinco a cien pesos; b).- El auxilio de la fuerza pública; c).- Arresto hasta por quince días. De tal manera que el arresto que se impuso al quejoso no viene a ser sino un acto derivado de otros consentidos, operando la causal de improcedencia en que fundó el juez de Distrito el sobreseimiento del Juicio de Garantías, previsto en las fracciones XVIII y XII del artículo 73 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales, en relación con la jurisprudencia de la Suprema Corte publicada bajo el número 15 de la última compilación.¹⁹⁸; f) cuando se reclaman actos intraprocesales que son reparables artículo 114 fracción IV, como se desprende de la siguiente tesis: **"AUTO QUE ORDENA RECIBIR A PRUEBAS. AMPARO IMPROCEDENTE.**- La acción intentada con la demanda de garantías es improcedente, conforme a la interpretación a contrario sensu de la fracción IV del artículo 114 de la Ley de Amparo, por cuanto el acto reclamado, auto que ordena recibir pruebas no constituye un acto cuya ejecución sea de imposible reparación para la inconforme, en mérito de los artículos 1201 y 1202 del Código de Comercio disponen que las diligencias de prueba sólo podrán practicarse dentro del término probatorio, bajo pena de nulidad y responsabilidad del juez, sin que sea obstáculo para ello que el juez, cuando encuentre pendiente alguna de las diligencias de prueba promovidas, ordene concluir las con conocimiento de las partes; luego entonces, si la probanza llegara a perfeccionarse fuera del término probatorio respectivo, es claro que la demandada en ese procedimiento mercantil, en el momento procesal correspondiente, puede válidamente exigir y obtener la declaratoria de nulidad de la diligencia cuestionada; así las cosas, es dable entender que la ejecución de la determinación impugnada con la demanda de garantías de que se trata, admite la posibilidad de su reparación en el procedimiento ordinario relativo, todo lo cual se traduce en que no es factible legalmente reclamar en amparo indirecto una resolución

¹⁹⁷ Informe de 1984, Página 390. Amparo en revisión 77/84.- Wilma González Gómez.- 27 de marzo de 1984.- Unanimidad de votos.- Ponente Andrés Zarate Sánchez.- Secretaria: Juliana Martínez Cerda.

¹⁹⁸ Semanario Judicial de la Federación, Volumen 1, Sexta Parte, Página 13. Enero de 1969. Amparo 236/68.- Roberto Lewis Hoyle.- 24 de enero de 1969.- Mayoría de votos.- Ponente: Ignacio M. Cal y Mayor G.- Disidente: Carlos Hidalgo Riestra. Tribunal Colegiado del Octavo Circuito.

de tal naturaleza.¹⁹⁹; y g) Es el caso previsto en el artículo 33 Constitucional que dispone que el presidente podrá hacer abandonar al país de manera inmediata y sin juicio previo a todo extranjero cuya permanencia considere inconveniente, lo que hace improcedente el ejercicio de la acción de amparo en tal supuesto; pero resta señalar que los motivos de improcedencia previstos de manera genérica en este último supuesto, claramente permiten observar que constituye una regla lógica que tiene a salvaguardar el orden jurídico en su totalidad, a fin de que sea la razón y la ley, las que determinen los criterios sobre la improcedencia de la acción de amparo.

4.- LA TELEOLOGÍA DE LA IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN, EN EL JUICIO DE AMPARO.

Al fin llegamos al último punto a tratar en el presente estudio y como lo establecimos al principio del mismo, éste ha tenido por objeto abordar toda cuestión desde el punto estrictamente científico, por lo que si en su oportunidad se realizó el análisis sobre la concepción de la figura de la improcedencia, a fin de ir más allá, es importante desentrañar la razón de ser de esta figura y para ello comenzaremos por conocer su origen y desarrollo dentro de la jurisprudencia y del propio orden jurídico positivo.

La obra de consulta adecuada para este tema, es la elaborada por el tratadista Alfonso Noriega²⁰⁰, el cual trae a colación los comentarios sobre esta figura, realizados por los juristas José María Lozano e Ignacio Luis Vallarta, afirmando por principio de cuentas que tanto la figura de la improcedencia como del sobreseimiento son propias del juicio de amparo, teniendo su origen en la obra meritoria y fecunda de la jurisprudencia de la H. Suprema Corte de Justicia, que al

¹⁹⁹ Apéndice al Semanario Judicial de la Federación. Septiembre de 1982. Volúmenes 163-168, Sexta Parte. Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. Improcedencia 90/82.- Óptica Central, S de R.L.- 23 de septiembre de 1982.- Unanimidad de votos.- Ponente: José de Jesús Rodríguez Martínez.

²⁰⁰ Cfr. Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Lecciones de Amparo Tomo I. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. págs. 442-484.

decir del jurista Ignacio Luis Vallarta refiriéndose a una de las causales de improcedencia, "La acción de amparo debe quedar extinguida en todos estos casos en que el recurso no pueda producir su efecto constitucional, en que el juicio tiene objeto; y el sobreseimiento debe cerrar los procedimientos iniciados cuando existía la violación de la garantía y se intentaba alcanzar el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de infringirse la Constitución. La filosofía, los motivos del juicio de amparo, imponen de tal modo estas verdades, que ni por el silencio o insuficiencia de la ley, ni por sus mismos preceptos, en mi sentir anticonstitucionales, pueden desconocer ni negarse, sin caer en inexplicables contradicciones, sin extravíar el procedimiento, olvidando por completo, el objeto con que la Constitución lo ha instituido..."²⁰¹; siendo el primero de los mencionados el que desarrolla estas hipótesis de improcedencia, (en aquella época no había la diferenciación que existe ahora sobre las figuras de la improcedencia y el sobreseimiento en el juicio de amparo), la primera de ellas la referente al desistimiento de la demanda por el propio quejoso; cuando se presenta la revocación del acto reclamado por la propia autoridad responsable; por que cesan los efectos del acto reclamado; en el caso de que el acto se haya consumado irreparablemente, de modo que hace imposible la restitución al quejoso en el goce de la garantía violada; y en el supuesto manifiesto de la improcedencia del ejercicio de la acción de amparo, que produce el desechamiento inmediato de la demanda. Estos supuestos en nuestra ley actual se encuentran divididos entre causales de sobreseimiento e improcedencia del ejercicio de la acción de amparo, es importante precisar que en aquella época ni en la Ley de 1861 y de 1869 se contempló causal alguna de improcedencia, por lo que el estudio de dichas causales se sustentó por el propio jurista fundamentalmente en la jurisprudencia de la II. Suprema Corte de Justicia de la Nación, y no es sino hasta la ley de 1882 cuando se regula este aspecto negativo de la procedencia de la acción en su artículo 35 que dispone: "No se pronunciará sentencia definitiva por el juez, sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio, en los casos siguientes: I.- Cuando el actor se desista de su queja. II.- Cuando muere durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo u

su persona; si trasciende a sus bienes, el representante de su testamento o intestado puede proseguir el juicio. III. Cuando la misma autoridad revoca el acto materia del recurso y se restituyen con ello las cosas al estado que guardaban antes de la violación. IV. Cuando se han consumado de un modo irreparable y es imposible restituir las cosas al estado que tenían antes de la violación. IV. Cuando el acto hubiere sido consentido y no versare sobre materia criminal. No habrá lugar a sobreseer, si al tiempo de la ejecución del acto reclamado se protesto contra el o se manifestó inconformidad siempre que el caso se encuentre comprendido en alguna de las fracciones anteriores y que el amparo se haya pedido dentro de los seis meses después de la violación constitucional." Como se puede observar cuatro de las mencionadas causales son ahora reguladas por nuestra Ley vigente como hipótesis de improcedencia y no es sino hasta la creación del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 de aplicación supletoria a la Ley Reglamentaria de los artículos 101 y 102 Constitucionales, que en su artículo 702 disponía: "El juicio de amparo es improcedente: I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en pleno o en salas. II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo. III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria de amparo. III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada. IV. Contra actos consumados de un modo irreparable. V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal o algún acto de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. VI. Contra sentencias que impongan penas de que se haya pedido la gracia del indulto. VII. Cuando han cesado los efectos del acto reclamado. En los casos a que se refiere esta fracción, el interesado podrá intentar el juicio de amparo únicamente contra la resolución que se dictare en el recurso pendiente, siempre que entable su demanda de amparo en tiempo y forma. VIII. En los demás casos en que lo prevenga éste capítulo.

Es hasta después de que se promulga la Constitución de 1917, en 1919, cuando se expide la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, en que regula la figura de la improcedencia, misma que reproduce

en su artículo 43 las fracciones I, II, III, IV, V, VI y VIII del artículo 702 del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1908 y el propio tratadista Alfonso Noriega²⁰² señala que son tres las diferencias entre dichos ordenamientos: 1.- El que el Código de 1908 establece cuales son los actos que se presumen consentidos; y la Ley de 1919, establece los casos que no se tendrán por consentidos por el transcurso del término para la interposición del amparo, tales como los actos que importen privación de la libertad personal, destierro, pena de muerte o cualquiera de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución y el de incorporación forzosa a las fuerzas armadas; y las resoluciones contra las cuales proceda en su contra algún recurso ordinario por el cual puedan ser revocadas, siempre y cuando no haya sido notificada legalmente al quejoso; 2.- La ley de 1919 no reproduce la causal de improcedencia prevista en el Código de 1908, consistente en el caso de que se impongan penas cuando se haya pedido la gracia del indulto; 3.- Introduce la Ley de 1919 la hipótesis de improcedencia en salvaguarda al principio de definitividad, estableciendo que el juicio de amparo es improcedente cuando en los tribunales ordinarios esté pendiente un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar o enmendar el acto reclamado.

Asimismo el autor mencionado²⁰³ se refiere a la introducción por la propia jurisprudencia de las causales de improcedencia que respondían a razones meramente políticas y que actualmente se encuentran reguladas en las fracciones VII y VIII, que establecen que el ejercicio de la acción de amparo es improcedente cuando se ejercita en contra de resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades en materia electoral o del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las Legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o diputaciones permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios en los casos en que las Constituciones correspondientes les confieran la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.

²⁰² Cfr. Alfonso Noriega. Lecciones de Amparo. Lecciones de Amparo Tomo I. Tercera Edición. Editorial Porrúa, S.A. México 1991. Pág. 455.

Hechas estas consideraciones acerca del origen de esta figura, es posible ahora determinar su propia teleología, como lo explicamos al principio de este capítulo, las formas, el orden, los sujetos, la materia, el fin y la política. son factores que condicionan la actuación procesal, por lo que la técnica en materia de amparo, ha establecido esta figura, para impedir la substanciación de procesos inútiles, que atenten contra la propia razón de ser del juicio de amparo, evitando que sea estéril el funcionamiento del aparato de administración de justicia en ésta materia.

Al resultar imposible concebir al juicio de amparo fuera del propio orden jerárquico de las normas jurídicas, sin la implicación de ciertos sujetos, dentro de una relación jurídica perfectamente determinada, en donde se encuentren plenamente especificados tanto la materia del mismo, como el fin que persigue y las formas que deben acatarse, factores que si no concurren a un mismo tiempo al momento de ejercitar la acción de amparo, hacen que ésta aparezca como viciada y como consecuencia de ello resulta improcedente su ejercicio, por lo que como lo señala el propio jurista Ignacio Luis Vallarta, el ejercicio de la acción es improcedente, cuando su ejercicio se aparta de las formas y de los principios en que se sustenta el propio juicio de amparo.



CONCLUSIONES

PRIMERA.- El Derecho es una disciplina que tiene por objeto regular las relaciones de los hombres, a través de normas que permitan la convivencia armónica de aquellos en la sociedad.

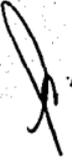
SEGUNDA.- En el presente estudio hemos empleado el método deductivo, partiendo de lo general a lo particular, estableciendo con precisión lo que constituye en el mundo de la Ciencia Jurídica Procesal la acción en general, para determinar después las particularidades de la acción de amparo.

TERCERA.- La acción de amparo como derecho subjetivo, al ejercitarse, da origen a una relación jurídica establecida por la Ley Fundamental, entre el gobernado y las autoridades responsables, pudiendo también figurar un tercero que tiene interés en que subsista el acto que se reclama y el Ministerio Público Federal, sujetos al órgano jurisdiccional que debe decidir la cuestión planteada.

CUARTA.- La acción de amparo, como especie de la acción en general, es un derecho subjetivo público, cuyo titular es el gobernado que afirma haber sido afectado en forma directa y personal en sus garantías, con el objeto de provocar la intervención del órgano jurisdiccional, para que se restituyan sus derechos afectados.

QUINTA.- El principio de instancia de parte agraviada en el amparo, es un requisito de procedencia para el ejercicio de la acción; su falta origina la improcedencia del juicio conforme al artículo 73 fracción V de la Ley de Amparo, al carecer de interés jurídico el gobernado.

SEXTA.- Los elementos constitutivos de la acción son los sujetos, el objeto y la causa; el primero lo conforma el gobernado y la autoridad contra quien se



pide el amparo; el segundo es el acceso a la jurisdicción; y el tercero lo constituye el acto de autoridad, presumiblemente violatorio de las garantías del gobernado.

SÉPTIMA.- La acción de amparo es independiente del derecho subjetivo público "garantía individual". Al ejercitarse tal acción puede dictarse una sentencia negando la protección y amparo de la justicia federal, al no afectarse ese derecho.

OCTAVA.- El ejercicio de la acción de amparo se encuentra condicionado a la presencia de ciertos elementos y factores que son necesarios para su procedencia, como lo establece la ley.

NOVENA.- Son siete los elementos que condicionan el ejercicio de la acción, los siguientes: a) el interés jurídico; b) la legitimación activa; c) la capacidad de ejercicio del accionante; d) la competencia del órgano jurisdiccional; e) la vía; f) el término; y g) la forma.

DÉCIMA - La procedencia del ejercicio de la acción de amparo se encuentra situada en el ámbito de la técnica jurídica procesal, regulada en las diversas hipótesis de procedencia de la acción de amparo, previstas por el artículo 103 constitucional.

DÉCIMA PRIMERA.- La improcedencia del ejercicio de la acción de amparo constituye el aspecto negativo de su procedencia, es una institución jurídica conformada por las hipótesis que determinan que no ha lugar la acción de amparo, que pueden producir el desechamiento de la demanda o el sobreseimiento del juicio de amparo.



BIBLIOGRAFÍA

LIBROS.

-Aínsa Hugo. Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo I, 1941. Editorial Compañía Argentina de Editores Soc. de Resp. Limitada, Tucumán 826, Buenos Aires.

-Arteaga Nava Elisur. La Controversia Constitucional, La Acción de Inconstitucionalidad y La Facultad Investigadora de la Corte, el Caso Tabasco y Otros. Tercera Edición. Editorial Monte Alto. México 1997.

-Bañuelos Sánchez Froylan; La Teoría de la Acción y Otros Estudios; Primera Edición; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1983.

-Becerra Bautista, Estudios de Derecho Procesal. Tomo II. Primera Edición. Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1969.

-Briseño Sierra Humberto. El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas. Tercera Edición. México 1981.

-_____ El Control Constitucional de Amparo. Editorial Trillas. México 1991.

-Brazdresch Luis. El Juicio de Amparo Curso General; Cuarta Edición; Editorial Trillas, México.

-Burgoa Orihuela Ignacio. Las Garantías Individuales; Décimo Novena Edición; Editorial Porrúa S.A., México, 1985.

-_____ El Juicio de Amparo. Editorial Porrúa S.A.. Trigésima Cuarta Edición, México 1998.

-_____ Derecho Constitucional Mexicano, Editorial Porrúa S.A., Undécima Edición, México 1997.

-Calamandrei, Piero; Instituciones de Derecho Procesal Civil, Editorial De Palma Buenos Aires; Argentina, 1943.

-Collín Sánchez Guillermo, Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Décimo Cuarta Edición, Editorial Porrúa S.A.; México, 1993.

-Couture, Eduardo; Fundamentos de Derecho Procesal Civil; Reimpresión Inalterada; Editorial Ediciones Depalma, Buenos Aires ; Buenos Aires 1993.

-Chioyenda Guiuseppe; Ensayos de Derecho Procesal Civil, Vol. I; Editorial Ediciones Jurídicas Europa- América Bosch y Cía. Editores; Buenos Aires, 1949.



- _____, **Instituciones de Derecho Procesal Civil, Vol. I;** Primera Edición; Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor; México, 1989.

-Domínguez Martínez Jorge Alfredo; **Derecho Civil Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídico e Invalidez;** Tercera Edición; Editorial Porrúa S.A., México, 1992.

-Fix Zamudio, Héctor; **El Juicio de Amparo;** Primera Edición; Editorial Porrúa, S.A.; México, 1964.

-García Maynez, Eduardo; **Introducción al Estudio del Derecho;** Trigésima Cuarta Edición; Editorial Porrúa, S.A. México 1982.

-Gómez Lara, Cipriano; **Teoría General del Proceso;** Sexta Edición; Editado por la Universidad Nacional Autónoma de México; México, 1983.

-Góngora Pimentel Genaro David. **Introducción al Estudio del Juicio de Amparo,** Sexta Edición; Editorial Porrúa S.A., México 1997.

- _____ y María Guadalupe Saucedo Zavala. **Ley de Amparo Tomo I y II, primera parte y segunda parte respectivamente.** Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A., México 1998.

-Noriega Alfonso, **Lecciones de Amparo,** Editorial Porrúa S.A., Tercera Edición, México 1991.

-Pallares Eduardo; **Derecho Procesal Civil;** Décimo Segunda Edición; Editorial Porrúa S.A.; México.

DICCIONARIOS Y ENCICLOPEDIAS.

-Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo. Ignacio Burgoa Orihuela. Editorial Porrúa S.A. Primera Edición. México 1986.

-Diccionario Jurídico 2000. Disco Compacto. Un Producto de Desarrollo Jurídico Profesional Derechos Reservados 2000.

LEGISLACIÓN.

-Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Ley de Amparo.

-Ley Reglamentaria de la Fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

-Código Civil para toda la República en Materia Federal y para el Distrito Federal en Materia Común.

-Código Federal de Procedimientos Civiles.

-Código Penal.

-Código Federal de Procedimientos Penales.

-Código Fiscal.



JURISPRUDENCIA

-IUS 2000. Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-2000. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis. Disco Compacto.

-Ley de Amparo, Doctrina Jurisprudencial. Compilación de Tesis. Tercera Edición. Editorial Porrúa S.A. México, 1998. Góngora Pimentel Genaro David y María Guadalupe Saucedo Zavala.



-Apendice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995. México 1995. Poder Judicial Federal.

